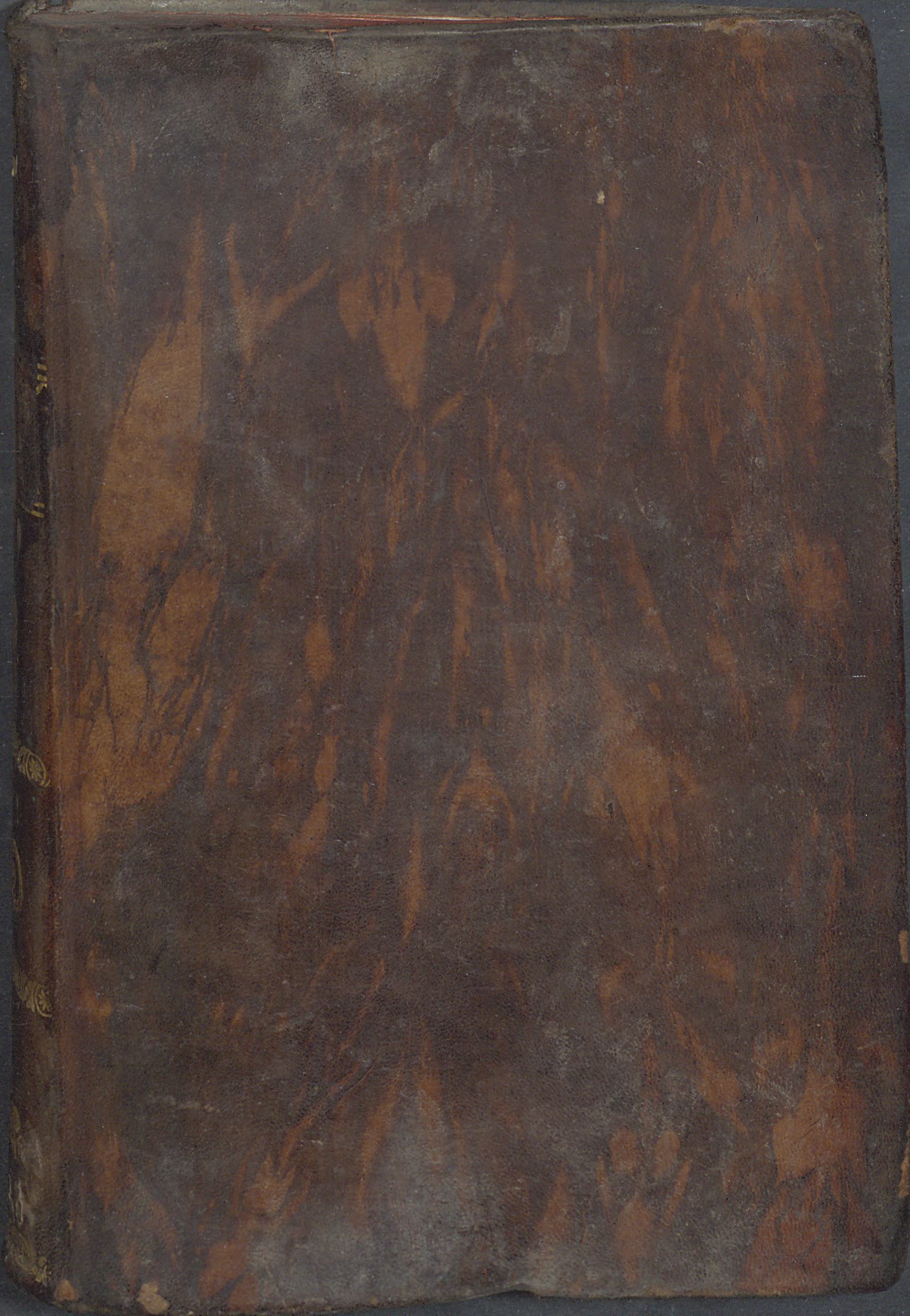
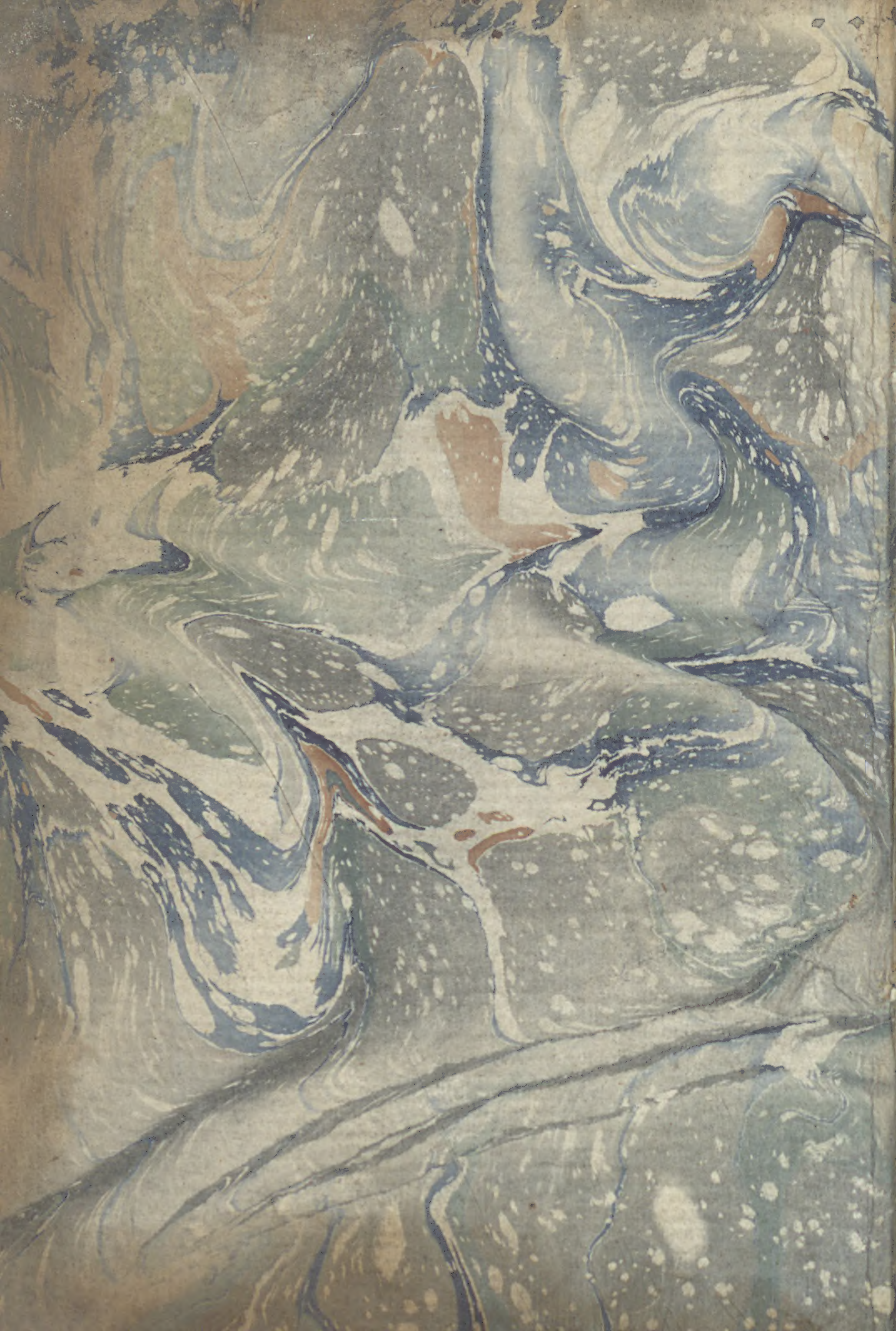
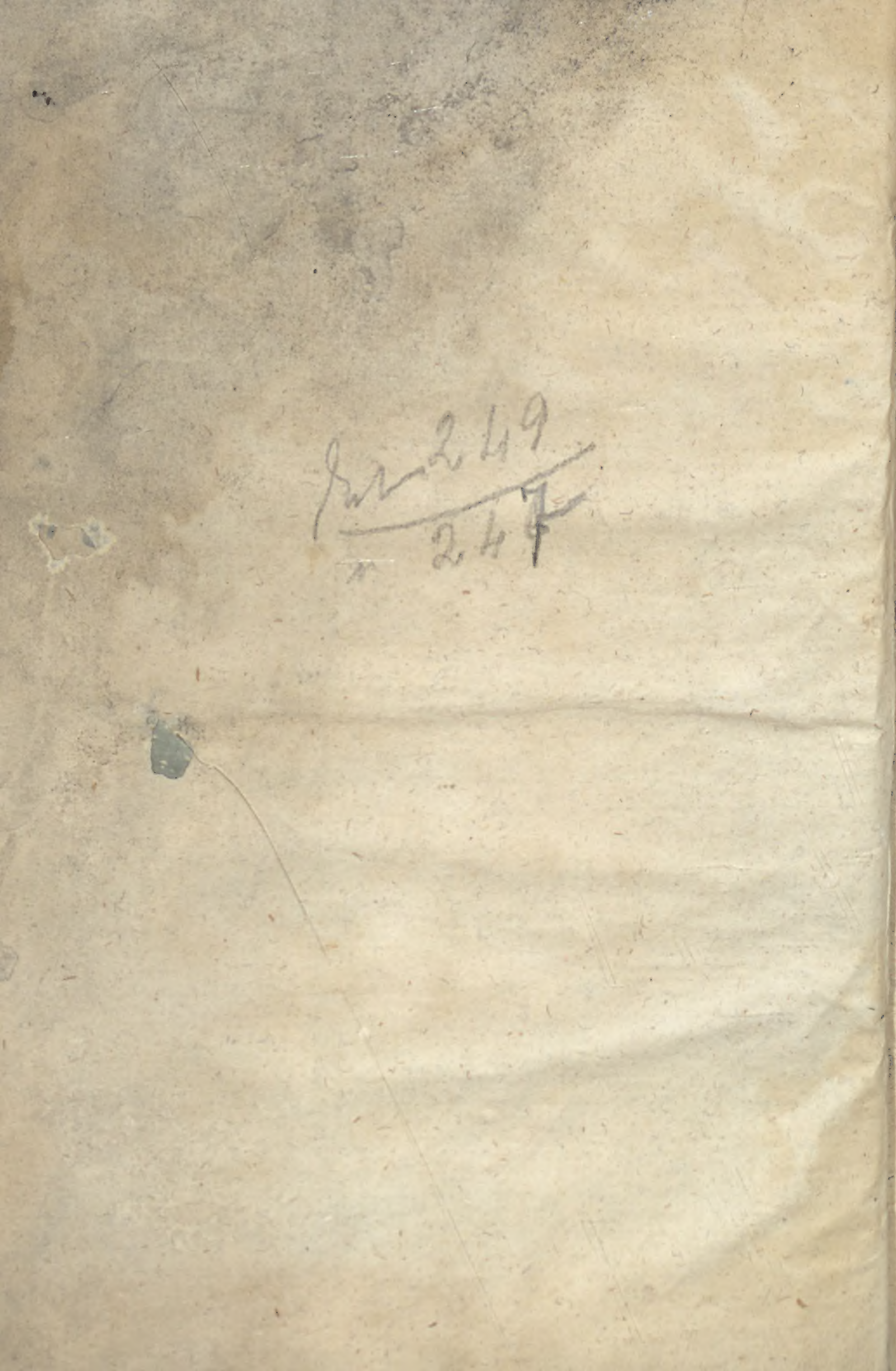







249
247

NUEVA SUMA MORAL,

GENERAL PARA TODOS LOS FIELES,

ESCRITA EN LENGUA TOTALMENTE VULGAR,

Y EN ESTILO ACOMODADO Á TODA CLASE DE PERSONAS:

Util á un tiempo en gran manera para los que van á entrar en el estudio de la Teología moral,

POR

DON JUAN JOSÉ GONZALEZ

PRESBITERO, PARROCO QUE HÁ SIDO EN EL OBISPADO DE AVILA, Y AHORA BENEFICIADO DE PRESTE EN EL DE PALENCIA.

TOMO II.

CON LICENCIA EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO DE LA PARTE.

AÑO 1818.

NUEVA SUMA MORAL GENERAL.

PARTE SEGUNDA.

Ley escrita ó antigua.

PROEMIO.

Núm. 1. Se llama asi esta Ley porque la entregó Dios á Moises escrita en unas tablas. Y es antigua, porque es antes de la evangélica ó de gracia; pero no porque haya cesado, pues sus preceptos son los mismos; y la nueva ha añadido otros para su perfeccion, como se dirá en la tercera parte.

2. Desde que Dios crió al hombre derramó en su alma una luz, con la cual naturalmente, y por sí mismo conoce lo bueno y lo malo, y la obligacion de apartarse de esto, y seguir aquello. Y esta es la Ley natural, en cuya entera observancia tiene el seguro acierto de todas sus acciones. Elevado ademas al estado sobrenatural de la gracia, y destinado á la felicidad eterna de la gloria, le dió tambien Ley con que se dirigiese á este fin dichoso por las obras de la fe, esperanza y caridad. Pero habiendo pecado y depravádose despues sucesivamente el género hunano por la corrupcion universal de las costumbres, abandonados los pueblos á la concupiscencia, á toda suerte de vicios, y sobre todo al de la idolatría, llegaron á oscurecerse y como olvidarse aquellas divinas leyes; por lo cual fue necesario que se renovase su memoria recordando al hombre su obligacion, particularmente los preceptos de la Ley natural ó del Decálogo.

3. Con efecto Dios publicó esta Ley con terrible solemnidad acompañada de promesas á los que la observa-

sen, é iguales amenazas á los transgresores; y la entregó á Moises, como queda indicado, escrita en dos tablas de piedra, en que se contenian y expresaban los diez mandamientos (eso quiere decir *Decálogo*). En la primera los tres pertenecientes al honor de Dios, y en la segunda los siete de lo que debemos al prójimo. Y asi no son estos preceptos una nueva Ley, sino mayor ó mas clara explicacion de la natural. Jesucristo, que, como dice San Pablo, es el fin de esta Ley, la confirmó despues con su doctrina por sí mismo y por sus Apóstoles. De la manera pues que esta Ley obligó á todos los hombres desde el principio del mundo, y singularmente al pueblo de Dios á quien Moises la intimó, obliga tambien ahora á todos, y en especial á los cristianos.

4. En sus diez mandamientos se comprenden en cierto modo cuantos tiene que observar el hombre, aun los pertenecientes á las leyes humanas, cuya obligacion á obedecerlas se origina de la Ley natural, como se dijo en el tratado de la Ley (1). Tambien se contienen los que pertenecen á la fe de los artículos, porque supuesta su revelacion, desde luego dicta la razon natural la obligacion de creer, esperar y obrar lo que enseñan. Pero particular y expresamente contiene el Decálogo los preceptos primeros de la Ley natural. Los cuales son de tres clases ó géneros: unos que son primarios ó capitales y universalísimos, y que sin mas discurso son manifiestos por sí mismos, como son estos: *obra bien y apártate del mal: no quieras para otro el daño que no quieras para tí*: otros, segundos que se deducen fácilmente de aquellos; y estos son los mismos diez del Decálogo; porque á poca reflexion se conoce que lo que mandan es bueno, y lo que prohiben es malo, y no puede dejar de serlo (2). Ultimamente hay otros preceptos, que aunque no estan expresos en los diez, se infieren tambien de ellos y de los

(1) Parte primera, núm. 116.

(2) El precepto de la santificacion de las fiestas; esto es, de tener ciertos tiempos determinados para el culto de Dios, es natural: el que sea en Sábado ó Domingo es ceremonial.

capitales: pero algunos no tan fácilmente que para su conocimiento no sea necesaria especial diligencia, ó bien por la instruccion de los maestros, ó por la aplicacion particular de cada uno; sin lo cual no es fácil en muchos casos determinar la obligacion por su oscuridad y motivos de dudar que ocurren sobre ellos.

5. De esta oscuridad y dificultad se origina entre los doctores la diversidad de dictámenes acerca de muchas obligaciones, que aunque se contienen en los preceptos, mas, por no ser con claridad, queda lugar á la duda y á la opinion hasta hallar la verdad, lo que algunas veces no es asequible al limitado alcance del discurso humano; en cuyo caso la razon dicta que para obrar con prudencia, á falta de lo ciertamente verdadero, se elija lo mas probable ó verosimil; y en caso de duda, lo mas seguro, como se mostró en el tratado de la conciencia. La declaracion pues de dichas obligaciones respectivas á cada uno de los diez preceptos es el asunto de esta segunda parte, cuya importancia exige se proceda en él mas detenida y cuidadosamente.

Precepto primero.

6. En el primer precepto del Decálogo se nos manda todo lo perteneciente al amor y honor de Dios, y se nos prohibe todo lo que se opone á este amor y honor. Y siendo asi, que Dios es principalmente honrado, creyendo y esperando en él, y amándole, como nos enseña San Agustin (1) conviene dar principio por la explicacion de las obligaciones correspondientes á las tres virtudes teologales.

(1) Cap. 2. Enchirid.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS TRES VIRTUDES TEOLOGALES FE, ESPERANZA Y CARIDAD.

CAPITULO I.

De la Fe.

§. 1º

Qué cosa sea la Fe, de cuantas maneras, y quienes la tienen.

7. La Fe es una virtud sobrenatural con la cual creemos firmemente las verdades que la Iglesia nos propone como reveladas por Dios. La Fe es el principio de la salud espiritual, el fundamento y la raiz de la justificacion y santidad del alma. El motivo que tenemos para creer lo que no vemos es la revelacion ó palabra de Dios, que como suma verdad, no puede engañarse ni engañarnos. Las verdades que nos ha revelado son las contenidas en los libros de la Santa Escritura y de Tradicion (1); precioso depósito confiado por Jesucristo á la Iglesia, única esposa suya y nuestra madre; por cuya infalible autoridad sabemos que son reveladas las cosas que nos propone para que las creamos. Esta Iglesia es solo la romana; como que sola ella tiene las señales de Iglesia verdadera; esto es, ser una, santa, católica y apostólica; y solo ella presenta pruebas constantes de que es evidentemente creible lo que enseña.

8. La Fe es ó habitual ó actual: la habitual es la misma virtud de la Fe que está en nosotros aun cuando dormimos: la actual es el acto de fe cuando creemos;

(1) La Tradicion es la palabra de Dios no escrita; pero que ha venido hasta nosotros desde los Apóstoles por el conducto de la Iglesia que la conserva.

bien sea solo interiormente, bien sea manifestando nuestra creencia en el exterior, en protestacion de la Fe. Es viva la Fe cuando está junta con la caridad; y de este modo solo la tienen los justos; y es muerta cuando está separada de ella, como en los pecadores, en los cuales queda esta virtud; aunque por el pecado mortal pierden la gracia y caridad. No así en los hereges, que la resisten; ni en los condenados, en quienes como don sobrenatural no tiene lugar.

§. 2º

De la necesidad de la Fe, y obligaciones acerca de ellas.

9. Sin la Fe no es posible agradar á Dios, nos dice el Apóstol. Haga el hombre cuanto bueno hiciere, en no teniendo la Fe, tampoco puede tener la gracia, ni don alguno sobrenatural, ni conseguir la salud eterna; y por tanto es absolutamente necesaria para la salvacion.

10. La fe ó creencia es en dos maneras; ó en comun, como cuando decimos, creo todas las verdades que Dios ha revelado á su Iglesia; ó en particular, cuando creemos este ó el otro artículo ó muchos con distincion, como: creo el Misterio de la Trinidad y el de la Encarnacion. Cualquiera que llega al uso de la razon, necesita para salvarse saber, entender, y creer, no solo en comun, sino en particular y distintamente las siguientes cosas y artículos. Primero, que hay un solo Dios Criador de todas las cosas. Segundo, que es justo y premia al que le sirve con una gloria eterna; y castiga tambien al que le ofende con pena sin fin. Tercero, que es uno en esencia ó naturaleza; pero tres las personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo, distintas la una de la otra. Cuarto, que el Hijo se hizo hombre, y murió para redimir á todos los hombres del pecado, y salvarles.

11. Algunos añaden con mucho fundamento el artículo de la Resurreccion de Jesucristo, pues que por ella

se consumó nuestra salud eterna (1). La necesidad de saber y creer distintamente todos estos artículos es de tal manera, que el que no tenga conocimiento de ellos, aunque sea sin culpa suya por no haber llegado á su noticia, no puede salvarse. La razon de esto es, porque sin la fe de estos artículos es imposible al hombre dirigirse hácia Dios del modo que conviene para conseguir la eterna felicidad, conociéndole como Autor de la gracia y de la gloria, esperando uno y otro de su bondad por los méritos de Jesucristo, y amándole sobrenaturalmente; todo lo cual es necesario para su salvacion. Los párvulos, pues que no reciben el Bautismo, y los adultos, que no tienen noticia de dichos artículos, como son especialmente los infieles, todos perecen eternamente. Tal es el beneficio y don de la Fe que á Dios debemos los cristianos.

12. Pero este Señor, esencialmente bueno, no se puede faltar á sí mismo, ni al hombre, á quien ama, si este no le falta por su parte: por tanto, siendo la Fe tan necesaria para su salvacion, como se ha dicho, si el infiel dirige todas sus acciones con arreglo á la luz de la razon, sin quebrantar ninguno de los preceptos de la Ley natural, Dios dispondrá ilustrarle, como lo hizo con Cornelio gentil, y lo ha hecho con otros muchos.

13. Entre los cristianos, en donde hay abundancia de doctrina, no cabe *comunmente* ignorancia inculpable de dichos artículos: y asi, esta ignorancia, en el que la tenga, es un pecado mortal particular. Pero, sea por su culpa, ó sin ella, no es capaz de justificarse ni salvarse mientras los ignore. De consiguiente tampoco es capaz de ser absuelto de sus pecados, como lo declaró la Santidad de Inocencio XI, condenando la proposicion que afirmaba lo contrario. Ni basta para esto haberles creido alguna vez como tambien lo declaró el mismo Papa;

(1) San Agustin asegura no haber duda en que la fe de este artículo fue necesario aun á los fieles de la antigua Ley: ¿cuánto mas á nosotros?

sino que es necesario ser instruido suficientemente antes de ser absuelto; no pudiendo disponerse á recibir la gracia, sin la fe actual de ellos. Por la misma razon todas las confesiones hechas en tal estado de ignorancia, son nulas y deben reiterarse. Dije que *comunmente* no cabe disculpa de dicha ignorancia; porque si alguno la tuviere, ó por impedimento como los sordomudos de nacimiento, ó por falta de proporcion para ser instruido, es claro que no será culpable. Pero tambien lo es, que si han perdido la gracia del Bautismo, tampoco podrán recobrarla ni salvarse mientras permanezcan en tal ignorancia aunque inculpable.

14. En consideracion de esto se reconocerá cuanta sea la obligacion de los padres de familia, Párrocos, Confesores y otros cualesquiera que en algun modo tengan á su cargo la instruccion cristiana, de trabajar en darla á las personas sus encomendadas, incapaces de procurarla por sí mismas. Entre estas hay algunas á quienes absolutamente es imposible retener en la memoria la doctrina aun de estos pocos artículos. Por tanto bastará proponérseles despacio alguna vez, y que por entonces los crean. Será esto especialmente necesario cuando han de recibir el Sacramento de la Penitencia: y mucho mas si se hallan en el lance de la muerte y no hay lugar para mayor instruccion.

15. Acerca de los otros artículos contenidos en el *credo* y demas cosas sustanciales de la religion, no hay la necesidad indispensable que se ha dicho en cuanto á los capitales mencionados; esto es, de saberlos y creerlos con distincion ó en particular; pero hay obligacion de procurar saberlos segun la posibilidad y estado de cada uno: de manera que el que los ignore por negligencia gravemente culpable, tampoco le es posible ni justificarse ni salvarse entretanto que no se duela debidamente de ella, y proponga aprenderlos: y en tal estado de ignorancia culpable está tambien incapaz de absolucion, y serán nulas sus confesiones. La razon es, porque para salvarse es indispensablemente necesario evitar todos los

pecados, y observar todos los preceptos; y uno de ellos es procurar saber la doctrina cristiana. Con cuidado he dicho *procurar*; porque la obligacion no es precisamente saberlos, sino procurar. Y por tanto, si despues de hecha la suficiente diligencia, se ignoran, ni habrá culpa, ni la ignorancia será impedimento para salvarse: á diferencia de los artículos capitales, que lo será, aunque sea inculpable, como queda expuesto.

16. Las cosas pues que por precepto grave deben saberse, son las siguientes: en primer lugar, todos los artículos que se contienen en el símbolo de los Apóstoles ó el *credo*. Los mandamientos de la Ley de Dios, los de la Iglesia, y las obras de misericordia; pues pertenecen á su observancia, y son en algunos casos de obligacion grave. Los Sacramentos, especialmente el del Bautismo, Penitencia, Eucaristia, y los demas cuando hubieren de recibirse. El significado sustancial del Santo Sacrificio de la Misa. La oracion del *Padre nuestro* y la salutacion angélica. El modo de hacer los actos de fe, esperanza y caridad. Los cuatro novísimos, muerte, juicio, infierno y gloria eterna. La intercesion de los Santos. Que hay purgatorio, y las almas son aliviadas por los sufragios de los vivos. Y otras cosas semejantes que comunmente saben y practican los fieles. Como asimismo, cada uno debe saber las obligaciones propias de su estado.

17. Todo lo dicho debe saber bajo de pecado mortal cualquiera que haya entrado en el perfecto uso de la razon, respectivamente mas ó menos, segun su capacidad, ministerio ú empleo. Porque claro es, dice Santo Tomas, que diferente inteligencia corresponde á los que tienen el cargo de enseñar á otros como los párrocos y maestros, que al comun de las gentes. La razon fundamental de dicha obligacion es, porque cada uno está obligado á saber los principios y reglas de su profesion ú oficio para poder desempeñarla; y ninguna mas importante que la de cristiano. No es necesario tener la citada doctrina de memoria; basta la inteligencia de ella: ó para decirlo mejor, lo necesario y principal es la in-

teligencia; pues sin ella nada sirve saber estas cosas de memoria, á la manera que sucede en las artes y ciencias; y al modo tambien que el que sabe y pronuncia las palabras de un idioma extrangero, y no le entiende, nada le aprovecha. Mas, supuesta la inteligencia, convendrá tener de memoria algun sumario para fácil recuerdo de toda la doctrina cristiana; y para esto son los catecismos pequeños. Ahora correspondia tratar de la necesidad y obligacion de ejercitar la Fe con la frecuencia de sus actos; pero habiendo la misma acerca de las otras dos virtudes teologales, se tratará de ella en la explicacion de la virtud de la caridad.

§. 3º

De la obligacion de confesar exteriormente la Fe.

18. Con el corazon se cree, y con la lengua se confiesa la Fe; y uno y otro es necesario para la salvacion, dice el Apóstol. Estos son los dos principales oficios de la Fe, añade San Agustin, y las dos obligaciones que nos impone: la una creer interiormente; y de esta se dijo lo necesario en el §. anterior: la otra confesar exteriormente esta creencia. Acerca de esta confesion exterior hay tambien dos obligaciones: la una es protestar la Fe en ciertos casos, manifestando que creemos aquello que decimos, y testificando que es verdad infalible: la otra no negar la Fe en ninguna ocasion, ni por motivo alguno.

19. En cuanto á la primera estamos obligados á confesar la Fe siempre que de no hacerlo resulte perjuicio al honor de Dios, á nuestra santa religion, ó al bien espiritual del prójimo. Por ejemplo: si preguntado uno de su Fe y Religion, callase, y este silencio fuese causa de que se juzgase que no era católico, ó que la religion que profesaba no era la verdadera, ó algunos dudasen ó vacilasen en la Fe. Del mismo modo en cualquiera ocasion que fuese necesario confesar la Fe para conservarla ó defenderla de los insultos de sus enemigos, ó para instruir á

los ignorantes, ó para afirmar en ella á los débiles, es necesaria dicha confesion ó protestacion, aun con peligro de la vida; porque en todo esto se interesa el bien comun de la religion, el cual debe ser antepuesto á otro cualquiera, aun el de la vida corporal.

20. De aqui se infiere lo primero, que no nos es lícito callar cuando en nuestra presencia se profieren palabras, ó se ejecutan acciones injuriosas contra Dios ó sus Santos, blasfemando, ultrajando sus imágenes, ó cosas semejantes; sino que debemos hacer frente con celo cristiano, defendiendo su honra. Lo segundo, que estamos obligados á exhortar y fortalecer al projimo cuando vemos que desfallece en la Fe, aunque sea con riesgo de nuestra propia vida. Lo tercero, que en el mismo modo, siendo preguntados cual es nuestra religion por quien tiene potestad publica, como son los Príncipes y sus Ministros, estamos obligados bajo de pecado mortal á confesar que somos católicos. Lo cuarto, que aunque sea persona particular la que nos pregunta, tenemos tambien obligacion á contestar, si de no hacerlo se hubiere de ocasionar á la religion alguno de los perjuicios arriba dichos. Y aunque absolutamente no se ocasione, si no tenemos inconveniente, ni tememos daño en responder, debemos hacerlo; porque ¿cual puede ser el motivo de callar entonces? Mas si por una parte tememos grave daño, y por otra no ha de resultar de nuestra confesion honor alguno á Dios, ó á la religion, será en tal caso lícito torcer con algun arbitrio la pregunta, ó repelerla diciendo: *¿á qué viene ahora preguntarme de eso; ó quien os ha hecho Juez en este asunto*? Pero si insistiese en que respondamos, dando á entender que les queda alguna duda de nuestra Fe, deberemos hacerlo.

21. En los casos dichos y otros semejantes, tenemos obligacion de confesar la Fe por precepto natural y divino. Igualmente la tienen por precepto eclesiástico todos aquellos respecto de quienes lo ha dispuesto la Iglesia, como son los provistos en Beneficios eclesiásticos con cura de almas, en Canongías ó Dignidades de las iglesias Cate-

drales y otros, á los cuales compete saber en este punto lo que deben practicar.

22. El otro precepto acerca de la confesion de la Fe, es no negarla en tiempo alguno por ningun motivo, sea el que fuere, de ningun modo, ni directa ni indirectamente; porque no hay caso ni motivo que importe mas que el honor de la Fe y la Religion: lo cual se entiende aunque se tenga la Fe en el interior, y solo se niegue exteriormente ó de boca. Cualquiera cosa que se diga contra sus verdades, sean ellas sobre el dogma ó sobre las costumbres, sea en comun negándolas todas, ó en particular alguna, todo es negarla: como decir que la fornicacion es solo pecado venial, que no hay obligacion á perdonar la injuria, que las penas del infierno no han de durar siempre &c., todo esto es negar la Fe. Del mismo modo lo es decir: no soy católico, papista; soy protestante, luterano &c.; porque todo esto es contra el precepto universal de nunca negar la Fe.

23. Por iguales razones tampoco es lícito dar ocasion á que se entienda de algun modo ser uno sectario de religion falsa (tal como mahometano ó hebreo) aunque no lo sea; usando de las señales ó distintivos instituidos determinadamente para protestacion de ella, ó de la veneracion y culto que se tributa á su autor, ó para indicar el honor de sus doctores &c.; porque esto es profesarla exteriormente, que es lo mismo que negar la verdadera. Lo cual debe entenderse segun el dictámen de San Antonino y otros autores de nota, aunque dichos signos no sean instituidos para protestar la religion falsa, sino solo para distintivo de las personas que la profesan; v. g. traer gorro ó sombrero de tal color para indicar ser judío, turco &c. (1). Es asimismo gravemente ilícito asistir á las

(1) Su razon parece muy fundada: porque si no es lícito manifestar uno de palabra que es protestante ó mahometano, tampoco con el hecho, que equivale á palabra. Ni pueden tales signos distinguir al fiel del infiel, sino significando que el que usa de ellos es infiel: de consiguiente quiere ser tenido por tal el que usa de ellos; lo cual no puede excusarse de grave injuria á la Fe, ni de igual pecado contra

funciones religiosas de los infieles ó hereges, como rogativas, procesiones, administracion de Sacramentos &c., ni á sus sermones, especialmente con alguna frecuencia, y como de intento; pues todo esto se interpreta profesar aquella religion. Aun mas ilícito seria si la asistencia cediese en honor de la secta, y el Príncipe herege la mandase á este fin á quien no debe obedecerse ni con riesgo de la vida. Y todavía seria mucho menos lícito recibir cualquiera Sacramento de Ministro herege ó infiel, como no fuese el Bautismo en caso de extrema necesidad, y no habiendo otro que le administrase; ó el de la Penitencia en igual apuro. La comunicacion con los infieles ó hereges en las cosas dichas es de suyo pecado mortal.

24. Hay otros signos ó acciones que son indiferentes, y cuyo uso, aunque puede ser protestativo de algun culto, no lo es por sí mismo, ni por tanto ilícito. Y así el criado católico que por su obligacion acompaña al amo infiel á sus templos con la cabeza descubierta por respeto suyo, y no del ídolo, no peca; pero regularmente deberá mudar luego de amo para evitar el peligro de ofender en algo la religion católica. Del mismo modo en los paises, en que mezclados infieles con católicos está introducida la costumbre de convidarse mútuamente á los funerales y desposorios, no será ilícita la asistencia; con tal que no sea en cosa sagrada ó haya escándalo, ó no pueda excusarse sin ofensa del que convida.

25. El precepto de no negar la Fe en caso alguno, obliga por lo mismo á no ponerse en peligro de negarla. Por lo cual, ninguno, no siendo preguntado ó apremiado á confesar la Fe, debe presentarse voluntariamente á hacerlo, exponiéndose á los tormentos y al peligro de flaquear en fuerza de ellos con gravísimo desdoro de la religion y escándalo de otros. Los Santos que lo han ejecutado, lo hicieron por impulso del Espíritu Santo; el cual es cosa muy extraordinaria, y no puede servir de ejem-

el precepto de no negarla ni de palabra, ni por alguna accion que lo indique. *Véase al S. Bened. XIV, tom. 1. del Bull., núm.* 89.

plo para otros. Y aunque uno se sintiese con ánimo y fuerzas para dar la vida por la Fe, tampoco debe presentarse á protestarla públicamente, si conoce que de hacerlo han de tomar ocasion sus enemigos de insultarla mas, ó levantarse mayor persecucion contra los fieles.

26. De que se infiere que es lícito huir ú ocultarse en tiempo de persecucion, como nos lo enseña el Evangelio. Pero esto se entiende con tal que de la fuga no haya de seguirse perjuicio á la religion ó al prójimo; segun lo dicho arriba (núm. 20) del que en este caso calla. Por tanto, el que, si huye, deja en grave peligro espiritual á los demas, pecará en no quedarse, y mucho mas si es Párroco. Bien que tal vez podria aun en este caso ocultarse por algun tiempo, si conoce que esto puede ser mas útil á sus ovejas, con tal que entretanto queden encomendadas á otro Ministro suficiente. Asunto es este delicado en que debe obrar la prudencia y el consejo, y mas la oracion para no dejarse seducir del amor propio &c.

27. Por razon del mismo peligro de desfallecer en la Fe (porque está expresamente prohibido por la Iglesia, pena de incurrir en excomunion mayor), no es lícito á persona alguna lega disputar pública ni privadamente con los hereges ó infieles acerca de la Fe: lo cual debe entenderse, aunque el lego sea docto; pues la Ley á ninguno exceptúa. Sin embargo de esto en caso de grave necesidad de defender la religion ofendida, ó impedir la subversion de los fieles, podria el lego, satisfecho de su instruccion y suficiencia, oponerse, en falta de otra persona mas á propósito, al impugnador de la Fe para sostenerla y preservar á otros del peligro. El mismo hay en las personas eclesiásticas, sino son doctas y bastante ilustradas; y por igual motivo no las es lícito entrar en semejantes disputas. Solo pues las que lo son, y capaces de responder á los argumentos ó sofismas de los enemigos de la religion pueden, siendo Clérigos, tomar su defensa. Aun entre católicos tampoco es lícito altercar sobre los dogmas de la Fe, especialmente los árduos; y mucho menos usar para esto de los falaces raciocinios de sus impugnadores:

siendo asi que en tales debates se pone el católico regularmente, por falta de talento, en riesgo de ser turbado, cuando no seducido en su creencia: reflexion que comprende tambien á las personas eclesiásticas en los términos que se dijo antes, porque á todos obliga evitar el peligro en punto tan importante, y mas en los tiempos presentes en que la incredulidad anhela, y se esfuerza á adquirir seguidores.

28. No es menor el riesgo que hay en la lectura de libros que ella difunde tan rápidamente; y en que es tan fácil como dulce beber el veneno del error y del vicio. La razon pues natural, sin mas prohibicion, manda al católico abstenerse de su lectura como de ocasion próxima del pecado. La Iglesia tiene prohibidos muchos; hay obligacion á obedecerla en esto, y peca mortalmente el que los leyere ó retubiere: de lo cual se tratará mas adelante (núm. 41). Tiene asimismo prohibida la comunicacion ó trato civil y sociedad política con los infieles (de la sagrada ó religiosa ya se dijo núm. 3): segun aquello del Apóstol San Juan: *si alguno viniere á vosotros y no trae vuestra doctrina* (la católica) *no le admitais en vuestra compañía*: lo cual se entiende á lo menos del trato y conversacion frecuente. Los motivos son los mismos que se han mencionado, especialmente el peligro de pervertirse; porque la amistad, el afecto, el interes, junto con su persuasion falaz, si encuentra con un espíritu menos firme en la Fe, ó de conciencia un poco relajada, produce casi infaliblemente la duda de las verdades católicas, y despues el error, como se experimenta cada dia en el trato con nuestros incrédulos. Por lo cual solo la necesidad podrá excusar esta comunicacion civil. Los Autores tratan difusamente este punto, que puede ver en ellos el que lo necesite.

CAPÍTULO II.

De los vicios y pecados opuestos á la Fe.

§. 1º

De la infidelidad en general.

29. Ser infiel es no tener Fe divina, ó no creer sus verdades reveladas. Lo cual sucede de tres modos, ó por tres causas. Primera, por ignorancia inculpable como en los que nunca han oido ni han tenido ocasion de oir cosa alguna de la Fe. Y asi el carecer de ella no es por voluntad, sino por imposibilidad; por lo cual no es en ellos pecado esta infidelidad, ni se condenan por ella, sino por otros pecados que cometen contra la razon natural. Segunda, por ignorancia culpable; cual es la de aquellos, que habiendo visto hablar alguna vez, ó tenido noticia, aunque sea solo confusa, de la religion cristiana, ó reusan ser instruidos, ó lo desprecian, ó lo miran con indiferencia, ó no procuran informarse, aunque de propósito no disientan á sus verdades: y esta infidelidad es pecado mortal, como lo asegura el Evangelio (1). Tercera, por conocimiento y voluntad deliberada; cuando teniendo suficiente noticia de la Fe católica y sus verdades, ó no se quieren creer, ó ademas se sostiene el error opuesto á ellas: y este es un pecado gravísimo sumamente ofensivo á Dios que es la suma verdad.

30. Tres especies hay de infieles: paganos, judíos y hereges. Los paganos son los que ni tienen ni han tenido Fe en manera alguna. Los judíos, los que han recibido la Fe en figura; esto es, la creencia antigua, que figuraba á la de Jesucristo. Hereges son los que habiendo recibido la Fe verdadera, faltan despues á ella, admitiendo el error de la manera que ahora se expondrá. Acerca del paganismo y judaismo basta lo dicho.

(1) Joan. 5.

§. 2º

Qué cosa sea heregía, y como se incurre en ella.

31. Queda dicho en el capítulo anterior, que la Fe es creer las verdades reveladas por Dios: no creer pues alguna ó algunas de ellas, habiéndolas antes creido, eso es lo que se llama *heregía.* Dije *alguna ó algunas*, porque si se falta á la Fe de todas enteramente, se llama *apostasía* ó renegar de la Fe. La heregía pues, es un error voluntario y pertinaz, que, el que ya habia recibido la Fe, tiene contra alguna de sus verdades propuestas como tales por la Iglesia.

32. Dos cosas hay aqui que son necesarias para verdadera y propia heregía. Una, que haya error en el entendimiento: otra, que el error sea voluntario; esto es, con voluntad deliberada, ó conocimiento y advertencia plena de que es contra lo que la iglesia católica cree, y propone como revelado por Dios, y manda que asi se crea. Lo cual se entiende tambien de las proposiciones ó doctrinas condenadas por la Iglesia solo como falsas ó temerarias. Siempre pues que haya error voluntario y pertinaz, hay verdadero pecado de heregía. El cual puede cometerse en un instante, lo mismo que otro cualquiera pecado interior ó de pensamiento. Y asi no es necesario (como se piensa muchas veces) que uno se obstine en el error, sino que basta conocerle, y asentir á él en un momento, aunque despues se deponga y se vuelva á la creencia; porque en aquel momento en que se asiente al juicio erroneo, se resiste al de la Iglesia al cual debe sujetarse; y si no lo hace es pertinaz y herege verdadero.

33. De lo expuesto se infiere lo primero, que aunque uno por miedo de la muerte con que le amenazasen, ó por otro cualquiera motivo, afirmase de palabra alguna cosa contra la Fe, v. g. que Cristo no es Hijo de Dios, y asegurarse con juramento que asi lo sentia, si en realidad no estaba en este error, no seria herege delante de

Dios, ni incurriria en la excomunion que hay contra el que lo es (de la cual despues se dirá): bien que cometeria un grave pecado negando exteriormente la Fe, otro de blasfemia heretical y otro de escándalo; y deberia ser denunciado al Santo Oficio.

34. Se infiere lo segundo, que el que por ignorancia, simplicidad, equivocacion, mala instruccion de sus padres ó maestros, ú otra causa semejante sin culpa suya, estuviese en algun error contra la Fe, y aun profiriese de palabra ó por escrito, ó de otro modo algunas expresiones originadas de su error, no por eso seria herege, por faltarle la voluntariedad que queda dicha. Y aun mas; aunque dicha ignorancia y error fuese por alguna culpa suya de negligencia ó descuido grave en saber la verdad, y pecaria gravemente por este descuido, pero no con pecado de heregía; porque tampoco habia la voluntariedad necesaria para este pecado. Solamente si la ignorancia fuese la que se llama afectada; esto es, cuando se ignora por que de propósito no se quiere saber, ó se huye de conocer la verdad por no verse obligado á sujetarse á ella, en este caso no excusa la ignorancia, el error es totalmente voluntario, y habrá pecado de heregía. Y asi, aquel á quien se le propone suficientemente la declaracion de la Iglesia acerca de alguna verdad de Fe, aunque diga que á él no le consta, ó que no es de parecer que esa sea la declaracion, la cual recibiria si le constara, no se excusará de heregía; porque esto ya se reputa resistencia á la autoridad de la Iglesia que se le propone, y el error que tiene es del todo voluntario.

35. Se infiere lo tercero, que el que duda de una verdad de Fe, no creyendo ni dejando de creer, sino suspendiendo el juicio, tambien es herege: lo uno, porque el precepto es creer sin dudar; y ademas el que duda no cree: lo otro, porque el que duda de una verdad de Fe, hace juicio determinado de que es dudosa, y este es un error formal: por ejemplo, el que duda de la existencia de Jesucristo en la Eucaristía, hace este juicio: *tal vez no estará; puede ser que no esté; á mí todavía no me*

consta si está ó no. Aqui hay un error manifiesto, siendo como es cierto de Fe lo contrario á lo que él juzga: porque ni puede ser que no esté, ni que tal vez no estará, sino que está infaliblemente, y esto le consta por la propuesta de la Iglesia. Fuera de que, no creyendo con firmeza lo que la Iglesia le propone como verdad revelada, en esto mismo hace juicio determinado de que la Iglesia puede errar; lo cual es un error contra la Fe.

36. Lo dicho se entiende cuando se suspende el juicio en la forma expresada, lo cual es verdadera duda; pero si la suspension fuese, no por tenerle dudoso ó receloso de lo que la Iglesia propone, ni por hacerle fuerza los motivos que le ocurren en contrario, sino por querer apartar libremente la imaginacion á otra cosa, por evitar la molestia de aquel pensamiento, por no entrar en escrúpulos ó en tentacion contra la Fe, ú otro cualquiera motivo razonable, en este caso no habrá pecado alguno, y menos de heregía; porque la tal suspension no es duda; y por otra parte se supone al sugeto firme en la creencia y adhesion á la Iglesia. No obstante, lo mejor será en tales ocasiones hacer actos de fe, pues es tan fácil y meritorio, y en esto no hay molestia ni escrúpulo; y despues, si asi parece, pensar en otra cosa. Exceptúase si fuese necesario hacerlos para cumplir con el precepto en alguno de los casos adelante expresados (núm. 61); pues entonces no seria lícito suspender el juicio.

37. El pecado de heregía es uno de los mas enormes, por sí mismo, y por sus efectos. Por sí mismo; pues haber creido como infalible la verdad revelada, y faltar á esta Fe, teniéndola por incierta, es una ofensa gravísima á la Divina veracidad. Por sus efectos, porque, siendo la Fe el fundamento del edificio espiritual y principio ó puerta de la salvacion, la heregía le arruina enteramente y cierra la puerta á toda esperanza, la cual tambien se pierde perdida la Fe. Y debe advertirse que este pecado tiene toda la dicha gravedad y daños con solo faltar á la creencia de una verdad, aunque parezca que se creen las demas. Digo, aunque *parezca*; pues en

realidad, el que no cree alguna de las verdades, ninguna de las otras cree; porque el único motivo de creer es haberlo Dios revelado; y Dios igualmente ha revelado una verdad que otra; el que cree pues por este motivo, cree tambien igualmente todas las verdades; y el que deja de creer alguna, no cree las demas porque Dios las ha revelado, sino por su propio juicio, ó porque á él le parece asi; y esto no es tener Fe. De consiguiente, aunque el herege se diferencia del apóstata, en que este ninguna verdad católica cree, y el herege cree alguna ó algunas; mas la fe con que cree el herege no es Divina, sino humana, la cual ni aun tiene el apóstata.

§. 3º

De las penas en que se incurre por el pecado de heregía.

38. Las penas impuestas por todas las leyes al crímen de heregía, indican bien su enormidad: y este es uno de los motivos por que he juzgado conveniente mencionarlas todas. Estas penas son temporales y espirituales. Las temporales, siendo la heregía pública, son: infamia, confiscacion de todos los bienes, cárcel perpetua ó la muerte. Las espirituales son: primera, excomunion mayor en el mismo hecho de caer en heregía, y solo el Papa puede absolver de ella. Segunda, irregularidad; esto es, inhabilidad para recibir los órdenes; y para el que los ha recibido privacion de ejercerlos. Tercera, privacion asimismo de toda jurisdiccion espiritual. Cuarta, privacion de oficio y beneficio eclesiástico, é inhabilidad para obtener otros. Quinta, privacion de sepultura eclesiástica.

39. Para incurrir en dichas penas se requieren dos cosas: la una, que el error contra la Fe, que se tiene en el interior, se manifieste exteriormente de palabra, ó por escrito, ó de cualquiera otro modo. No quiere decir esto que haya de manifestarse á otra persona; sino que se

exprese con algun indicio suficiente para que se verifique que ha salido al exterior; aunque sea tan reservadamente que nadie lo vea, oiga, ni entienda. Por ejemplo, está uno en su retiro, donde nadie puede verle ni oirle; le ocurre un pensamiento contra la Fe de las penas del infierno: le consiente, y prorrumpe diciendo: *es falso que las penas del infierno sean eternas*: solo con esto, aunque nadie lo oiga, ni sepa, ya queda excomulgado; porque el que lo sepa otro es casual ó accidental; ello de sí ya es manifiesto; lo cual es bastante para que sea capaz de ser juzgado y castigado por la Iglesia.

40. La otra cosa que se requiere es, que la señal ó indicio exterior con que se expresa el error, sea determinadamente significativa de él, ó por sí misma, ó por la comun inteligencia de las gentes, ó por cualquiera otra razon; porque, si es indiferente, y puede significar otra cosa distinta del error, no se verificará que es manifestativa de él: por lo cual, si en el ejemplo puesto del infierno, despues de consentir dijese solo: *no lo creo, ó no son eternas*, no incurriria en la excomunion, porque estas palabras pueden significar otras muchas cosas. Pero bastará para incurrirla, que las palabras ó acciones sean tales, que el que las note ó perciba, sospeche con grave fundamento que se tiene el error. Y asi el que nunca ó rara vez oyese Misa, ó estuviese casado con dos mugeres á un tiempo, ó diese indicios semejantes de irreligion; si por otra parte estuviese en el error de que esto era lícito, incurriria en la excomunion, y deberia ser denunciado á la Inquisicion. Ambas cosas pues son necesarias para la excomunion; estar en el error y manifestarle del modo dicho; y cualquiera de ellas que falte no se incurre. De la absolucion de esta pena se dirá en el Sacramento de la Penitencia.

§. 4º

De los libros prohibidos por la Iglesia.

41. Los libros que la Iglesia prohibe deben ser mirados como enemigos de la religion; y por esto se trata aqui de ellos. En el capítulo anterior (núm. 28) se notó, que la razon natural, sin necesidad de otra prohibicion, dicta al católico que debe abstenerse de la lectura de los libros perniciosos, en que se conoce el peligro de la perversion. Pero la Iglesia siempre atenta á preservar á los fieles de la ruina de sus almas, ha añadido su prohibicion en este punto; acerca de la cual debe saberse lo siguiente.

42. En primer lugar, y en virtud de ella, pecan mortalmente todos los que á sabiendas, y sin licencia expresa leen los libros, ó cualquiera escrito de autor herege, que contenga alguna heregía, ó proposicion sospechosa de ella, mal sonante, temeraria, ó escandalosa que pueda dar ocasion de error en lo tocante á la Fe, ó buenas costumbres; ó aunque no la contenga, si trata el escrito de cosas de religion: y del mismo modo pecan los que los imprimen, trasladan ó concurren á ello: los que los defienden, patrocinan, alaban ó aprueban pública ú ocultamente con cualquiera motivo ó pretexto: los que les retienen en su poder, sea para el fin que fuere, aun para impugnarlos: todos sin excepcion alguna pecan mortalmente, y ademas incurren en dos excomuniones mayores; de una de las cuales solo puede absolver el Papa.

43. Si el libro es de alguno de los heresiarcas ó fundadores de la secta, aunque no trate de religion, peca tambien mortalmente el que leyere, é incurre en excomunion mayor, la cual no es reservada. Si el autor del escrito es católico, y está prohibido por contener proposiciones heréticas ó sospechosas de doctrina falsa, se incurre asimismo en dicha excomunion no reservada; mas si la prohibicion es solo por ser contra las buenas costumbres, ó

en perjuicio del honor ó fama del prójimo, ó contener cosas obscenas, proposiciones relajadas &c., aunque pecará mortalmente el que los leyere, no incurre en excomunion alguna.

44. En segundo lugar, debe saberse: que los que sin legítima facultad ó licencia tienen libros prohibidos, ó por ser comprendidos en las reglas generales ya indicadas, ó por estar notados por la Superioridad para ser expurgados; durando la prohibicion, estan obligados á manifestarlos y ponerlos en el Santo Oficio dentro de noventa dias; sin que sirva de pretexto la esperanza de que se expurgarán y podrán leerse.

45. En tercer lugar, todo el que supiere de otro, que sin licencia lee, defiende ó retiene los mencionados libros, tiene obligacion á denunciarlo á los Señores Inquisidores, ó á algun ministro del Santo Tribunal en el término de seis dias contados desde que tuvo la noticia.

CAPITULO III.

De la virtud de la esperanza.

§. 1º

Qué cosa sea esta virtud, y en qué modo obliga.

46. La esperanza es tambien, como la Fe, una virtud sobrenatural, con la cual esperamos llegar á la felicidad de poseer á Dios, como sumo bien nuestro, y en él todos los bienes, ayudados de su Divino auxilio, que tambien esperamos de su omnipotencia con que puede, y de su misericordia, con que siempre está pronto á concederle. Este auxilio nos es absolutamente necesario: no solo porque el conseguir la bienaventuranza excede nuestras propias fuerzas, sino porque se nos promete, y ha de dar como premio del mérito de nuestras buenas obras, de la observancia de toda la Ley, del vencimiento de nuestras pasiones, de las tentaciones y demas dificultades

que ocurren continuamente en el árduo negocio de nuestra salvacion; lo cual, atendida la fragilidad humana, nos es imposible sin el poderoso auxilio de la Divina gracia. Y asi, la esperanza no es un simple deseo de la felicidad eterna (el cual puede tener aun el que desespera de alcanzarla), sino una firme confianza, con que el alma apoyada en el socorro del poder y misericordia Divina, se esfuerza animosa contra las dificultades, y se alienta á cooperar en cuanto está de su parte para el logro. La esperanza es habitual ó actual, viva ó muerta; en la misma forma que se dijo de la Fe en todo el número 8; lo cual debe aplicarse aqui.

47. La virtud de la esperanza no se pierde del todo sino por el pecado de desesperacion, ó perdiendo la fe: y asi la pueden tener los pecadores; aunque débil y muerta, como se dijo de la Fe en el lugar citado. En los condenados no permanece en modo alguno; porque en quien no hay fe (como en ellos) no puede haber esperanza; y porque no tenerla es condicion precisa de aquel infeliz estado, y uno de sus mayores tormentos.

48. La esperanza en el modo que queda explicada es esencialmente necesaria para la salvacion, y de precepto y obligacion grave. *Esperad en Dios*, nos dice él mismo. *Manda á todos*, decia San Pablo á Timoteo, *que esperen en Dios vivo; porque por la esperanza nos salvamos.* De la obligacion de hacer actos de esperanza, en qué tiempo, y con qué frecuencia, se dirá (como se advirtió sobre la Fe) cuando se trate de los de la caridad ó amor de Dios.

§. 2º

De los vicios y pecados contra la esperanza.

49. Dos son los vicios y pecados opuestos á la virtud de la esperanza. Uno por exceso desordenado de esperar; y se llama *presuncion*: otro por defecto de esperanza, ó por no esperar de modo alguno; y es la *deses-*

peracion. El pecado de presuncion le comete el que piensa salvarse por sus propias fuerzas, sin el auxilio de la Divina gracia, ó sin méritos de buenas obras, juzgando que Dios, aunque viva mal, le salvará por algun medio extraordinario ó desacostumbrado, fuera de los que ha revelado: como asimismo el que se persuade que podrá salvarse sin hacer penitencia de sus culpas; ó el que la dilata de propósito y continúa pecando, valiéndose para ello de la misma confianza en la misericordia Divina.

50 De cualquiera de estos modos ú otro semejante que se cometa el pecado de la presuncion, es mortal gravísimo contra el Espíritu Santo, sumamente injurioso al poder, á la justicia y á la bondad de Dios: y asi es notablemente abominado en la Santa Escritura, y amenazado de grandes penas; mas la principal de ellas quedar el pecador frustrado en sus vanas iniquas esperanzas.

51. El otro pecado contra esta virtud es la desesperacion de salvarse, originada comunmente de la multitud y gravedad de los pecados; en vista de la cual se persuade el hombre, que Dios, ó no podrá perdonarle por ser mayores sus culpas que su misericordia, ó faltando á la promesa que tiene hecha de nunca negar el perdon, no querrá, por ser cruel, ó por ser sus culpas incapaces de ser perdonadas. Este pecado, cometido con advertencia, es siempre mortal y gravísimo, tambien contra el Espíritu Santo; y aun mas grave que el de la presuncion, pues se opone mas injuriosamente á la bondad y misericordia Divina. Y en uno y otro podrá haber ademas pecado de heregía, si advertidamente hay error contra la Fe; como el que creyese que podia salvarse sin arrepentirse de sus culpas; ó que en efecto Dios no podrá perdonarle ó no querrá aunque se arrepienta de ellas debidamente.

52. Por conclusion de este punto se advierte, para consuelo y aliento de las almas afligidas con tentaciones de desconfianza, que no es lo mismo temer que desesperar. Siempre es bueno el temor de Dios, pues es uno de los dones del Espíritu Santo; pero siempre ha de sobre-

ponerse á él la confianza firme en su bondad y misericordia; considerando con viva fe, que es infinita; y que habiéndose hecho hombre y padecido tanto por la salvacion de todos, quiere que todos se salven, aunque sean los mayores pecadores: que muchos de estos, con la gracia de Dios (que á nadie falta si hace lo que está de su parte) aun cuando se juzgaban mas perdidos se convirtieron y se salvaron; como se vió en la Magdalena, en el Buen Ladron y otros. Deben pues alentarse tales almas, é implorar fervorosa y humildemente el Divino auxilio, en especial cuando se vean tentadas; hacer actos eficaces y frecuentes de confianza en las promesas de Dios: y con esto persuadirse que no pecan aunque les ocurran fuertes pensamientos de desesperacion, como no los consientan; nunca dejar de obrar bien, arrojándose tranquilas en el seno de la Divina bondad, y en los méritos de la pasion de Jesucristo.

53. Por el contrario, los tentados de presuncion y vana confianza, deben entrar en temor de la justicia de Dios, igualmente infinita que su misericordia: y reflexionar que esta misma temeraria confianza es la que tiene á innumerables en el infierno; pues continuando por ella en sus pecados, y dilatando su conversion persuadidos que se convertirian cuando quisieran, se vieron burlados en su engañosa esperanza. Porque debemos tener entendido como verdad evangélica, que aunque nos convertimos queriendo, pero este mismo querer ha de venir de Dios con su gracia, sin la cual nada puede el hombre; y la que este Señor niega justamente muchas veces á los que la desprecian cuando les convida con ella. Y él mismo dice, que se reirá del pecador en su última hora, cuando convertido, al parecer, le llamará, y no le oirá porque él no quiso oirle cuando le llamaba.

CAPÍTULO IV.

De la virtud de la caridad.

§. 1º

Qué cosa sea la caridad, y cual nuestra obligacion de amar á Dios.

54. Entre todas las virtudes la caridad es la mas excelente, como nos lo enseña el Apóstol: en ella estan comprendidas todas las demas; y sin ella no hay verdadera y perfecta virtud: y por tanto debemos instruirnos mas principalmente de sus obligaciones.

55. No es lo mismo amor que caridad: el amor puede ser bueno ó malo, segun sea la cosa amada, ó el motivo de amarla; pero la caridad siempre es buena y santa. Aun el amor bueno no siempre es caridad. El amor natural, con que el padre ama al hijo, el hermano al hermano, la muger al marido, el amigo al amigo, el ciudadano, el militar, el negociante á sus compañeros, estos y otros amores semejantes todos son buenos; pero no son amor de caridad. En fin, el mismo amor con que amamos á Dios, no precisamente por sí, ó por su bondad, sino en cuanto es bueno para nosotros como objeto de nuestra bienaventuranza, este mismo amor, aunque bueno, lícito y provechoso, tampoco es amor de caridad, sino de deseo de nuestro propio bien, y pertenece á la virtud de la esperanza.

56. La caridad pues, es un amor de Dios puro, solo por sí mismo; esto es, un afecto nobilísimo de la voluntad hácia Dios; que no tiene otro objeto ni motivo, que los innumerables, que principalmente con la luz de la Fe conoce y halla el hombre en sus infinitas perfecciones que le constituyen, y hacen infinitamente bueno y digno de ser estimado, y amado sobre todas las cosas. De consiguiente, en este amor á Dios no se tiene mira alguna

al propio provecho ó interes, ni aun al de la felicidad eterna que se espera en gozarle á él mismo. Asi, S. Francisco Javier decia: *no me mueve mi Dios para quererte el cielo que me tienes prometido; muéveme tu bondad de tal manera, que aunque no hubiera cielo, yo te amara.* Y San Francisco de Sales, haciendo la suposicion de que fuese réprobo, decia tambien: *Señor, si lo soy, dadme muy larga vida para amarte ínterin me dure, ya que no pueda hacerlo en el infierno.* Este es amor de pura caridad sin mezcla de interes.

57. Con este mismo amor amamos al prójimo; porque no le amamos por sí mismo, sino por Dios y en Dios; porque es imágen suya, capaz de gozarle, redimido con su sangre preciosa, miembro de un mismo cuerpo, que es la Iglesia, de quien Jesucristo es cabeza. En fin, amamos en el prójimo á Dios y por Dios. De consiguiente, no le amamos por lo que tiene de nosotros, ni porque es cosa nuestra, ó para nuestro provecho, como deciamos del amor natural, ó de amistad; sino solo por lo que tiene de Dios, y para gloria suya; á semejanza del amor con que amamos á Dios por sí mismo, como se dijo antes; y no por nosotros ni para nosotros: porque la caridad con que amamos al prójimo no es distinta de la con que amamos á Dios, sino una misma. Asi pues, como con una sola virtud que es la Fe, creemos todo lo que Dios nos ha revelado, y con una misma esperanza esperamos todos los bienes que nos promete, tambien con un mismo amor de caridad amamos á Dios, y al prójimo por él. De este amor respectivamente al prójimo se hablará despues.

58. En cuanto al amor de Dios determinadamente, debemos estar bien persuadidos de que esta es la primera obligacion que tenemos; amarle con amor sobrenatural de caridad en la forma explicada; esto es, solo por ser quien es, por su bondad, sin otra alguna mira. No quiere decir esto que dejemos de amarle como nuestro bien y única felicidad; sino que el amor de caridad, á que estamos obligados, ha de mirar solo á él por sí mismo; de modo que aunque no esperasemos gozarle, estamos obligados

á amarle. Este precepto es tan grave que es el primero y el mayor de todos, como nos lo dejó enseñado Jesucristo, y está declarado en la Santa Escritura por estas enérgicas expresiones: *amarás al Señor tu Dios de todo tu corazon, con toda tu alma, y con todas tus fuerzas, con todo tu espíritu, con toda tu inteligencia y con todo tu pensamiento.* Estas cláusulas no indican precisamente un sentimiento de ternura ó ardor, ni consiste en eso el amar, sino un aprecio y estimacion de Dios sobre todas las cosas del mundo; y este aprecio no unicamente de entendimiento conociendo y persuadiéndonos que Dios es mas estimable que cuanto hay y puede haber, pues esto lo conocen aun los que mas le ofenden, y aun los condenados y demonios; sino de corazon y voluntad, dandole en ella el primer lugar, deseando en todo su mayor honra y gloria, no amando cosa alguna que sea contra su amor; y en fin, manteniéndonos siempre en tal resolucion y preparacion de ánimo, que antes queramos perder cuanto tenemos y amamos, padres, hijos, honra, hacienda, salud y aun la propia vida, y padecer cuantos trabajos sea necesario, que faltar á su amor ofendiéndole. Y esta es la principalísima obligacion en que nos pone este precepto: obligacion árdua y dura al parecer, pero leve y suave en verdad. Porque por una parte todo es de Dios, todo se lo debemos; y su honor y obediencia importa infinitamente mas que nuestra vida, y que todas las cosas: y por otra, amarle del modo dicho no es obra de nuestras fuerzas, sino de su gracia, que él mismo nos da junto con la caridad para amarle, con la cual nada hay dificultoso, antes bien todo se hace ligero y facil, como pondera San Agustin.

59. Si estamos obligados á amar á Dios en la forma expresada, bien claro es que nunca, ni por motivo alguno nos es lícito aborrecerle; y este es el mayor pecado que el hombre puede cometer; como se dirá en el capítulo siguiente. Tambien consta por lo dicho que para amarle es necesario observar todos sus preceptos. Todos, de manera, que con solo uno que se quebrante ya no es

verdad que se le ama, aunque se guarden los demas, ni el guardarles entonces es porque se le ama, sino por otros motivos meramente humanos: lo mismo que se dijo (núm. 37) del que no cree un artículo aunque crea todos los otros.

60. Pero todavía incluye mas este precepto de la caridad; porque para cumplirle enteramente, no basta observar todos los demas; ni basta tampoco tener el amor en el corazon, lo cual se llama caridad *habitual*, como se dijo de la fe y esperanza; sino que es necesario y de precepto particular, ejercitar y practicar este amor haciendo sus actos; esto es, poniendo frecuentemente el pensamiento en Dios, y dirigiéndole el corazon con afectos de caridad verdadera. Cuanta haya de ser esta frecuencia, ó en qué tiempos obligue este precepto se dirá ahora: y al mismo tiempo de la obligacion que hay acerca de las otras dos virtudes teologales Fe y Esperanza; como se previno tratando de ellas; pues las propias razones hay para la obligacion de todas tres.

§. 2º

De la frecuencia con que deben hacerse los actos de Fe, Esperanza y Caridad.

61. Estas tres excelentes virtudes son tres dones especialísimos que recibimos de la bondad Divina; en cuya práctica consiste principalmente el ejercicio de la vida cristiana. Y esto es bastante para reconocer que no se nos han dado para que las tengamos ociosas. *Mirad, hermanos*, dice el Apóstol, *que no tengais en vano los dones de Dios*. Y en vano seria habérsenos dado la fe, esperanza y caridad, si no estuviésemos obligados á ejercitarlas con alguna frecuencia. Es cierto pues que tenemos precepto grave de hacer sus actos en algun tiempo determinado; como lo tiene daclarado la Iglesia por la Santidad de Alejandro VII, condenando la proposicion contraria.

62. Primeramente no cabe duda, porque tambien es

declaracion de la Iglesia, que el precepto de hacer dichos actos no solo obliga, cuando esto es necesario para cumplir los preceptos de otras virtudes, como se dirá despues; sino por sí mismo, y aunque no haya tal necesidad. De modo, que aun cuando no ocurra la obligacion por otro precepto, debemos hacer frecuentemente estos actos, solo por el que hay de hacerlos. Tambien es cierto que para cumplir con él no basta hacerlos una sola vez en la vida, ni tampoco cada cinco años, como han pensado algunos. Y últimamente, que no se cumple con hacerlos, cuando nos es necesario para recobrar la gracia perdida, y no podemos recibir el Sacramento de la Penitencia. Todo lo dicho está asi declarado por los Sumos Pontífices, que á un tiempo han condenado la contraria doctrina.

63. En segundo lugar, segun el dictámen comun de los autores, hay obligacion de hacer estos actos en llegando al uso de la razon; esto es, á aquel tiempo en que ya el hombre es capaz de alguna reflexion, discurso y demas necesario para obrar deliberadamente, ó con conocimiento; porque desde entonces, lo que primero debe ocurrirle, ó á que debe atender, es el fin para que ha sido criado y está en este mundo, y adonde ha de encaminar todas sus acciones. Debe pues desde luego, segun su capacidad, instruccion y noticia de las verdades de la religion, poner su atencion en Dios, reconocerle como su fin último, esperar poseerle y gozarle; y lo principal de todo amarle y entregarle su alma y voluntad. En fin, debe desde aquel tiempo creer los artículos ó puntos capitales de la Fe católica, que se dijeron en el número 10. El tiempo del uso de la razon ó discrecion principia regularmente de los siete á nueve años; en unos mas breve, y en otros menos: y asi esta obligacion á unos comprenderá antes, y á otros despues de dicha edad. Pero lo cierto es, que siendo pecado mortal faltar á ella, es necesario haya el conocimiento y deliberacion que se necesita para pecar mortalmente.

64. Aqui en consideracion de lo expuesto ocurre lue-

go á cualquiera el recelo de haber faltado á este precepto en dicho tiempo de la niñez, y de haber perdido ya entonces por esto la gracia del Bautismo. Este recelo no es infundado; y en fuerza de él conviene mucho, segun el parecer de los sabios, acusarse de este pecado bajo la condicion de que le haya habido. Esto debe avisar en gran manera á los párrocos, padres, maestros y demas á cuyo cargo está la instruccion de los niños, de la obligacion de proporcionarles para el cumplimiento del precepto de hacer los actos de Fe, Esperanza y Caridad, ensayando desde luego á sus feligreses, hijos y discipulos en que los hagan.

65. Lo tercero, obliga el precepto de hacerlos en el artículo ó peligro grave de la muerte. Porque si desde el momento en que el hombre es capaz de conocer y amar á Dios, debe hacerlo y continuarlo por todo el tiempo de la vida, ¿cuánto mas al llegar ya el término de ella cuando va á acercarse y unirse para siempre á su último fin? Lo mismo debe entenderse en el próximo peligro de perder el juicio; pues en semejante lance él es el último momento de la vida racional.

66. Lo cuarto, obliga por sí mismo el precepto de hacer actos de dichas virtudes, cuando contra ellas ocurre alguna tentacion que no se puede vencer sin su práctica: como si la tentacion es contra la Fe, hay obligacion á los actos de esta virtud; y lo mismo respecto de las otras dos. La razon es, porque cada una de ellas obliga por sí propia á practicar aquello, sin lo cual no se puede conservar.

67. Lo quinto, obliga el ejercicio de dichos actos cuando ocurre algun caso de motivo particular ó precepto, que exija directamente alguna de estas virtudes. Por ejemplo: el de hacer la protextacion de la Fe, como son obligados todos los provistos en curas de almas, los canónigos y dignidades de catedrales y otros. En cuanto á la esperanza, el que la ha perdido desesperando, ó de otro modo, debe hacer el acto propio de ella para recobrarla; y lo mismo respectivamente de la caridad.

68. Lo sexto, convienen tambien unánimemente los autores en que hay obligacion de hacer los actos de Fe, Esperanza y Caridad con prudente frecuencia. Y en esto mismo indican, que aunque no hay tiempos determinados (fuera de los dichos) en que se diga, ahora obligan, pero es constante que obliga su frecuencia; y que esta debe ser tanta, que no nos expongamos á pecar por negligencia, y tal vez por menosprecio. La prudencia cristiana pues, debe dirigir el tiempo de esta obligacion; y por lo mismo no es fácil señalarle, como sucede en todo lo que se ha de resolver por prudencia.

69. Entre los varios dictámenes que hay sobre este asunto, el mas fundado y razonable parece el de los autores, que juzgan deber el cristiano ejercitarse en dichos actos diversas veces en el año, discretamente distribuidas; y algunos señalan para esto los Domingos y las fiestas, en que se celebran los principales misterios de nuestra Santa Religion. La razon de esto es sin duda muy fundada; porque es bien claro el precepto Divino, de que el cristiano viva como tal; que debe abstenerse de todo pecado especialmente grave para conservarse en estado de gracia: todo lo cual apenas parece posible conseguirse sin el frecuente ejercicio de estas virtudes, por las que principalmente vive el hombre cristiano vida espiritual y sobrenatural de toda santidad. Pues en cuanto á la Fe, de ella vive el justo, dice el Apóstol, y ella es el fundamento y raiz de la santificacion, como enseña el Concilio de Trento: la esperanza es el áncora que nos sostiene en las tentaciones, tribulaciones y trabajos de esta vida; y nos esfuerza á caminar contra todas las dificultades hácia nuestro fin ultimo; pero especialmente nos dirigimos á él por la caridad, que es la vida del alma. Y si los actos de la vida natural como el comer, beber y dormir deben frecuentarse para no perecer dilatándolos mucho tiempo, es una consecuencia muy legítima discurrir lo mismo en cuanto á la caridad. Bien claro lo demuestran las urgentes expresiones, con que la Sagrada Escritura nos recomienda el precepto de esta virtud. *Amarás á tu Dios*, dice él

mismo *con todas las fuerzas de tu espíritu... y este precepto que yo te pongo le tendrás en tu corazon y pensamiento, sentado en casa, andando por el camino, al acostarse y levantarse, le atarás á tu mano como una señal, le traerás siempre ante tus ojos, y le estamparás en la entrada y en las puertas de tu casa.* Cualquiera que con prudencia reflexione sobre estas divinas palabras, se convencerá desde luego, y conocerá cuanta deba ser la frecuencia de los actos de amor de Dios para cumplir con este importantísimo precepto; y si será bastante hacerlos una sola vez en el año, como han querido opinar algunos. Y á la verdad, si el que no ama á Dios está muerto en su alma, como dice el Apóstol San Juan, el que solo le ama una vez en el año, está sin duda muy cercano á la muerte, si es que no ha muerto ya.

70. Para proceder pues con tranquilidad de conciencia en un punto tan esencial, es muy prudente el dictámen expuesto de que deben ejercitarse los actos de esta virtud, é igualmente los de fe y esperanza, que siempre van juntos con ella, á lo menos los Domingos y fiestas principales. Con este dictámen concuerda el del Señor Benedicto XIV en la Instruccion 72 de su pastoral; y por esto digo tambien de que se prefiera en la práctica. Conforme á él pues, peca mortalmente el que omite dichos actos en los expresados dias; mas debe entenderse esto cuando es por notable tiempo; porque no precisamente será pecado mortal dejarles de hacer una que otra vez, especialmente por olvido.

71. La sobredicha obligacion en los casos mencionados se entiende determinadamente solo en fuerza del precepto particular en este punto; porque ademas de esto le hay tambien cuando es necesario valerse de los actos de dichas tres virtudes para cumplir los preceptos de las demas. Por ejemplo: en el apuro de una grave tentacion de lascivia, venganza, envidia &c. que se conoce no poderse vencer sin recurrir á la consideracion de las verdades de la Fe, de los premios eternos prometidos al que venciere; ayudándose igualmente de la esperanza de go-

zarlos, y del amor á un Dios, que asi premia al fiel en su servicio. En esta y semejantes ocasiones es de obligacion el ejercicio de alguna de las tres virtudes Fe, Esperanza y Caridad, ó de todas ellas, si la necesidad lo pidiere.

72. Todo lo expuesto en este §. es lo menos que puede hacerse para cumplir limitadamente con el precepto de que se trata; pues por otra parte, de ánimo y espiritu bien mezquino se muestra el que tan reparado y encogido es para Dios, que le anda ajustando estrechamente las cuentas de cuando y cuantas veces le ha de amar en la vida, en el año &c., teniendo tantos motivos para estarle siempre amando. Y es claro cuan expuesto es tal modo de proceder a faltar á lo esencial del precepto. Fuera de que, se debe notar, que ninguna obra hay buena del órden sobrenatural si no va fundada en estas tres virtudes; porque la fe nos da el conocimiento de Dios, como Autor de la gracia, la esperanza nos encamina á él como sumo bien nuestro, la caridad le dirige nuestras acciones; y sin ella ninguna hay que sea meritoria. De consiguiente, aunque no sea necesario que hagamos sus actos en cada obra buena, lo es con todo eso, que los practiquemos con tal frecuencia, que sea cierto proceden de ellos todas, en virtud de haberlos hecho algun tiempo antes.

73. Por conclusion de todo lo dicho, y para que los que tienen por qué temer teman, y los que no tienen motivo para eso no entren en escrúpulo sobre este punto, se advierte: que las personas abandonadas al vicio, y que se estan de asiento en él meses y años, si hacen alguna vez los actos de Fe y Esperanza, nunca, mientras se hallan en pecado, pueden hacer los de caridad; pues todo pecado excluye del alma el amor de Dios: por tanto, deben, cuando se convierten acusarse, en particular del pecado de omision de los actos de amor de Dios en los tiempos en que se ha dicho haber esta obligacion. Otras personas no tan perdidas, pero muy poco cuidadosas de su salvacion y de la observancia de los preceptos Divinos

y humanos, tienen mucho motivo de temer que faltan gravemente al precepto de hacer á sus tiempos dichos actos.

74. Por el contrario, las personas cuidadosas de su salud eterna, y que viven vida verdaderamente cristiana frecuentando los Sacramentos, y cumpliendo sus obligaciones respectivas, ningun escrúpulo deben formar de haber faltado al precepto de los expresados actos; siendo asi que sin su frecuencia tampoco se pueden cumplir los demas por mucho tiempo; y que solo con decir el *Credo* y el *Padre nuestro* con atencion, oir Misa devotamente y otros ejercicios semejantes, basta para tranquilizarse en este asunto.

75. Sin embargo, será bueno hacerlos expresamente, en especial los Domingos y fiestas. A este efecto ha parecido conveniente poner aqui la fórmula que sigue: advirtiendo, que estos actos, como espirituales, no consisten tanto en las palabras cuanto en el interior; y sin este no serán actos verdaderos de dichas virtudes, aunque se expresen con la boca.

ACTOS DE FE, ESPERANZA Y CAJRADD.

De Fe.

76. Creo, Dios mio, y confieso que sois un solo verdadero Dios: un Ser, una naturaleza; pero en tres Personas, distintas la una de la otra, Padre, Hijo y Espíritu Santo; todas tres iguales en la sustancia y perfeccion. Creo asimismo, que la segunda, que es el Hijo, y se llama Jesucristo, encarnó y se hizo hombre verdadero en el útero virginal de María por virtud del Espíritu Santo; que nació de ella, quedando siempre Vírgen; que padeció injurias y tormentos, y murió crucificado por libertar á todos los hombres del pecado y del infierno. Creo que resucitó al tercero dia, que subió á los cielos, y que ha de venir segunda vez á juzgar á los vivos y á los muertos, para premiar ó castigar eternamente á cada uno segun sus buenas ó malas obras. Creo en fin todo cuanto

cree y confiesa la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y obediencia protexto que quiero y deseo vivir y morir.

De Esperanza.

77. Espero, Señor, de vuestra infinita misericordia, que con los auxilios de vuestra gracia y mis buenas obras conseguiré por los méritos de Jesucristo mi Redentor la bienaventuranza del cielo, que habeis prometido al que cumpliere fielmente vuestros mandamientos; y que me perdonareis las culpas, con que tantas veces la he desmerecido.

De Caridad.

78. Os amo, Dios de mi corazon, con todas las veras de mi alma, solo por ser quien sois, por vuestra bondad inmensa, digna de ser amada y estimada sobre cuanto hay y puede haber. Os amo cuanto puedo; y quisiera amaros con el amor con que os aman los justos y los bienaventurados; con que os ama la Santísima Vírgen, y si me fuera posible, con el amor con que os amais á vos mismo. En prueba de mi amor, propongo firmemente observar toda vuestra santa Ley ayudado para esto del Divino auxilio. Me duelo con iguales veras de haberos ofendido, faltando á ella tan repetidamente: y deseo y os suplico me asistais con vuestra gracia para perseverar constante hasta el fin de mi vida en vuestro santo servicio, y alabaros eternamente.

CAPÍTULO V.

De los pecados opuestos á la virtud de la caridad para con Dios.

§. 1º

Del odio de Dios.

79. Dos vicios ó pecados hay, que directamente son contra la caridad con que se ama á Dios. El uno es el odio de Dios; y el otro el desordenado amor de las cosas fuera de él. El odio puede ser de dos maneras: de abominacion, y de enemistad. Con el de abominacion aborrece el hombre impío á Dios, no por sí mismo, sino por sus disposiciones, con las cuales es contrario á su voluntad y deseos, enviándole males, trabajos é incomodidades; ó privándole de los bienes y gustos aun desordenados, que él quisiera gozar; y desconcertándole sus ideas para conseguirlos: de lo cual se excita en el corazon el afecto maligno contra Dios, que se llama odio, aborrecimiento ó abominacion. ¡Pecado horrendo!

80. Pero mucho mas horrendo el pecado de enemistad, con que el hombre, enemigo suyo, dirige su sentimiento de malignidad derechamente contra él mismo, haciéndose de propósito tal enemigo; deseándole cuanto es de su parte todo mal; y si fuera posible que dejase de ser Dios. Este es propiamente odio de Dios; pecado de demonios y de condenados; pero pecado de que tambien es capaz la malicia humana. Este es el pecado mayor que el hombre puede cometer: por cualquiera pecado mortal se hace enemigo de Dios, y se aparta de él por amarse á sí mismo ú otra cosa, y dejando de amarle; mas con el pecado de odio no solo deja de amarle, sino que le aborrece; no solo se aparta de él, sino que de propósito le aparta de sí, y le arroja de su alma. Y asi todo movimiento deliberado de afecto maligno hácia Dios, sea

interior, sea producido al exterior, los discursos injuriosos acerca de la providencia, las notas atrevidas sobre la bondad ó justicia Divina, las imprecaciones, blasfemias, maldiciones en que la diabólica ira y furor de algunos suele precipitarse, todos estos y otros tales horribles sentimientos cuando se juntan, como ordinariamente sucede, con el desafecto y aversion á Dios, pertenecen á esta execrable especie de pecado, de odio y enemistad á él.

§. 2º

Del amor desordenado á las cosas criadas.

81. El otro pecado, contra la caridad ó amor debido á Dios, es el amor desordenado á las criaturas; amándolas, estimándolas y teniéndolas expresamente en mas que á Dios. Todo pecado mortal consiste en amar desordenadamente alguna cosa fuera de Dios, y contra su Ley; y en este sentido, todo pecado es contra su amor; pero el pecado de que aqui hablamos, es ademas un pecado especial, que consiste, como se ha indicado, en un acto formal de la voluntad con que verdaderamente ama el hombre y estima alguna cosa mas que á Dios: y que si se produjese al exterior, seria con estas ú otras tales palabras: *para mí no hay mas Dios que el dinero, ó que tal muger á quien tengo entregado el corazon.*

82. No estan lejos de incurrir en este pecado aquellos jóvenes ciegos, que llaman al objeto de su desatinado amor su ídolo: y acaso ese es su verdadero afecto interior. Tambien estan próximos á cometerle los que de tal manera aman el mundo y sus placeres, que se hallan dispuestos á renunciar por ellos la felicidad eterna del cielo, si se les concediese permanecer siempre en esta vida: porque ¿qué es esto sino anteponerles á Dios?

CAPITULO VI.

De la caridad con el prójimo.

§. 1º

De la obligacion y modo de amar al prójimo.

83. Jesucristo redujo toda la Ley á dos preceptos. Primero, amar á Dios del modo dicho en el capítulo anterior. Segundo, amar al prójimo como á nosotros mismos. Estamos, pues, obligados á amar al prójimo con amor verdadero interior y formal: y asi, no se cumple este precepto con solo hacerle bien, por mucho que sea, sino se le ama de corazon: como tampoco bastará que le amemos, sino le hacemos el bien que podamos cuando lo necesite, ó por mejor decir, no será verdad que le amamos, sino se le hacemos. Es pues necesario uno y otro, amarle de corazon y de obra: y decir lo contrario está reprobado por la Santidad de Inocencio XI.

84. Por prójimo se entiende cualquiera hombre, bueno ó malo, amigo ó enemigo, pagano, turco, judío herege; en fin, de cualquiera condicion que fuere. Porque el motivo de amarle no es por ser bueno ó malo, sino por ser prójimo; y esto siempre lo es. El amor de caridad con que amamos al prójimo, es el mismo con que amamos á Dios, como se dijo en su lugar: y asi el motivo debe ser el mismo; por amor de Dios: cualquiera otro que tengamos no sirve para satisfacer á este precepto. Por tanto, el que ama al prójimo porque es su pariente, amigo, bienhechor, le ama bien con amor natural, pero no con amor de caridad; y mucho menos si le ama porque es de su genio é inclinaciones, atento, agradable &c.; este es un amor sensible, que lejos de ser de caridad, es muchas veces culpable. Cualquiera de estos amores, pues, es inútil para cumplir el precepto de amar al prójimo, si no tienen por primer objeto á Dios. Aquel ama al amigo

verdaderamente que ama en él á Dios, ó porque está en él, ó para que esté, dice San Agustin.

85. Tampoco cumplimos con este precepto, si el amor que tenemos al prójimo es por nuestro interes ó utilidad; porque entonces no es amarle á él, sino á nosotros mismos; y el precepto es amar á él. El que da pues limosna al pobre precisamente por lo que puede servirle, si es en caso de estar necesitado, cumplirá con el precepto de la limosna; porque este no obliga mas que á socorrerle; pero no con el de amar al prójimo, si por otra parte no le ama por Dios.

86. Este precepto obliga á hacer actos de amor del prójimo con alguna frecuencia, á semejanza de lo que se dijo de los de amor de Dios, pues el precepto es semejante, como le llama Jesucristo; para cuyo cumplimiento bastará aprovechar las ocasiones que de continuo ocurren de desearle y hacerle bien, sentir sus infortunios, socorrerle en sus urgencias &c.: lo cual apenas puede ejecutarse sin juntar á estos afectos el de un verdadero amor por Dios.

87. En este mismo precepto de amarle del modo dicho se contiene con mas razon el de no aborrecerle, ni hacerle mal alguno, desearle, alegrarnos del que le suceda, ni pesarnos de su bien. No hay caso alguno en que sea lícito aborrecer al prójimo ó enagenarle de nuestro amor por malo y perverso que él sea. Podremos aborrecer lo malo que hay en él; esto es, el pecado; pero la persona nunca. Sea él lo que fuere, nunca deja de ser prójimo, como se dijo poco ha: asi que, siempre es imágen de Dios capaz de la bienaventuranza, con los demas justos motivos por los que se nos manda amarle. Tampoco por lo mismo hay caso, en que absolutamente sea lícito desearle ó hacerle mal, ni entristecernos de su bien. Digo, *absolutamente*, porque en cuanto á esto hay casos en que el motivo puede hacer lícito aun el quitarle la vida, como se dirá en el quinto precepto. Cuando el prójimo abusa de sus bienes en perjuicio de otros ó suyo, podemos sentir que los posea, desear y alegrarnos que los pierda, si no

hay otro arbitrio para que cese en el mal uso de ellos. Y asi podemos complacernos de la muerte de un malhechor condenado á ella por la justicia, ó sucedida naturalmente de la enfermedad del que tomó de ella ocasion para convertirse á Dios; y del mismo modo contristarnos de la elevacion del que puesto en el empleo ha de ser perjudicial á otros ó al bien comun. Nada de esto es contra la caridad; antes bien entra en su órden, pues ella misma nos intima amemos lo verdaderamente bueno; y todo lo dicho lo es en realidad. Ella, de consiguiente, es la que ha de regular nuestros afectos, cotejando discretamente si el mal que deseamos al prójimo, es menor que el que por su injusticia se le ha de ocasionar.

88. De lo expuesto se infiere que nunca es lícito desear, y menos hacer un mal á otro, únicamente porque de este mal nos ha de resultar un grande bien ó interes. Y esto, aunque queramos decir que no es su mal el que deseamos, sino sólo el bien que nos resulta; estas son sutilezas que la caridad y la justicia reprueban claramente. Por eso con toda razon ha condenado la Iglesia como falsas las dos siguientes proposiciones: primera, *si con debida moderacion lo ejecutas, puedes sin pecar mortalmente entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirla y desearla con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.* Segunda, *Lícito es con deseo absoluto desear la muerte del padre; no como mal suyo, sino como bien del hijo que la desea, tal como por haberle de venir una grande herencia.* No era necesario que la Iglesia reprobase la falsedad de doctrina tan perniciosa; pero su autoridad no deja lugar á interpretaciones.

89. Contra el precepto de la caridad es tambien la maldicion, con la cual se manifiesta el deseo del mal del prójimo, como decir: ¡ *si cegáras*!: *maldito seas de Dios &c.* En esto puede haber dos intenciones; ó manifestar la mala voluntad al prójimo, ó solo injuriarle con la palabra ofensiva. De esto segundo se tratará en el núm. 706.

90. De lo primero, que es propiamente maldicion,

se trata ahora. Y consiste, como ya se ha indicado, en proferir algunas palabras, con que se da á conocer el deseo del mal ó daño de otro. Si lo que se expresa con las palabras, se desea verdaderamente, y es un mal grave, la maldicion es pecado mortal. Si, aunque sea grave, no se desea de veras, no es de suyo pecado mortal; pero lo será muchas veces por el escándalo; el cual consiste en que las palabras indican el mal deseo, pues del corazon habla la boca, dice el Evangelio; y al que oye no le consta otra cosa: de ellas toma mal ejemplo ú ocasion de usarlas cuando se le presente motivo (1). Fuera de esto, siendo la maldicion efecto comun de la ira, es muy dificil que esta pasion tan ciega deje discernir si lo que se dice está ó no en el interior: y por tanto, á lo menos cuando es de costumbre, puede dudarse si el pecado es ó no mortal; lo cual es suficiente para que en efecto lo sea por el peligro á que se expone de juntar á las palabras el mal deseo que manifiesta. Generalmente puede asegurarse, que por lo que es la costumbre de maldecir al prójimo en cosa grave es un vicio infame de sí mismo escandaloso, opuesto al espíritu del cristianismo, lenguage propio del infierno, y por tal reputado entre las gentes y entre los autores de doctrina sana; los cuales son de sentir, que el que amonestado una y otra vez no se enmienda está incapaz de absolucion.

91. Las maldiciones á las bestias ó á las criaturas insensibles, no son de suyo pecado mortal; á no ser que se junte mal deseo de grave daño al prójimo: como el criado, que por la molestia que le causa la mula del amo, la maldice diciendo, ¡si reventáras! deseándolo de veras: pues ya se ve el daño que de esto resultaria al amo, si sucediese. Tambien es pecado mortal maldecir á los vien-

(1) Para el que oye maldecir es indiferente que en el interior haya ó no el deseo, pues aunque le haya, no le percibe; y al contrario, aunque no le haya, las palabras solas son bastante para el escándalo. Esta observacion hace ver, que la falta del deseo en la maldicion exime al que la profiere del pecado de mala voluntad al prójimo; mas no del escándalo que le da.

tos, la lluvia, el frio y otras cosas que nos mortifican, si esto se hace conociendo que son disposiciones de Dios ú obras suyas. Pero de esto se dirá cuando se trate de la blasfemia.

§. 2º

Del órden que se debe observar en el amor á los prójimos.

92. El precepto de la caridad obliga á todos; pero no á todos igualmente, sino por su órden; porque la caridad es discreta, y no puede ser desordenada; antes bien es precepto asimismo suyo, que se guarde órden en su práctica. Para tomar la conveniente inteligencia de cual deba ser este órden, se tendrá presente; lo primero, que hay diversidad de prójimos, buenos, mejores, parientes, amigos &c. Lo segundo, diversidad de bienes, espirituales ó del alma; naturales ó del cuerpo; y exteriores, como los bienes de fortuna, el honor, la fama &c. Lo tercero, diversidad de amores; esto es, de solo afecto é interior aprecio, ó de afecto y ejecucion exterior.

93. Supuesto este conocimiento, el órden de la caridad es el siguiente. Debemos en primer lugar amar, despues de Dios, á nosotros mismos, en la forma que despues se dirá. Lo segundo, siempre debe preferirse el bien comun al particular: y asi debemos exponer nuestra vida por la defensa del reino, patria &c. Asi nos lo enseña la naturaleza exponiendo la pérdida de un miembro por conservar el cuerpo. Lo tercero, en cuanto al amor de solo afecto, ó que queda en el interior únicamente, debemos amar sobre todos á los buenos y justos, y mas á los mas buenos; pues asi lo hace Dios; cuyo órden debemos observar. Y asi, debemos amar mas al extraño si es bueno, que al padre, hermano &c. si son malos, ó si no son tan buenos.

94. Despues de esto debemos amar á nuestros prójimos mas ó menos respectivamente, conforme á los motivos mayores ó menores, que para esto tengamos de parentesco, amistad, beneficencia, oficio, profesion, trato y

otros semejantes; pues aunque el afecto por tales motivos sea de sí natural, la religion le consagra y eleva al órden sobrenatural de la caridad.

95. Lo cuarto, respecto de los bienes, es claro, que generalmente debemos amar y apreciar los espirituales, como la gracia y las virtudes, mas que los naturales, como la salud y la vida, y estos mas que los exteriores como el honor y la hacienda.

96. Lo quinto, por lo que hace al amor, que no es de solo afecto ó aprecio interior, sino que ademas debe manifestarse por la beneficencia; en primer lugar debe el hombre siempre amar mas á sí mismo que al prójimo en cuanto á los bienes sobrenaturales. De modo que en ningun caso debe cometer el menor pecado, ni ponerse en ocasion próxima de cometerle por librar á otro de él; porque nuestra primera obligacion es cuidar del bien de nuestra propia alma.

97. Lo sexto, debemos por la caridad amar mas el bien sobrenatural del alma del prójimo, que nuestros bienes naturales ó del cuerpo, sean los que fueren, aun la propia vida; con obligacion de perder aquellos y exponer esta por la salvacion de nuestros prójimos, si es necesaria. ¿Y qué cristiano dudará hacerlo así (dice San Agustin) á vista del ejemplo y precepto de Jesucristo? Yo os mando que os ameis unos á otros, como yo os he amado dando mi vida por salvaros. La razon es constante; porque la salud espiritual del prójimo es, sin comparacion, mas apreciable que la vida de nuestro cuerpo. Dije, *si es necesario*, porque el precepto solo se extiende á los casos de necesidad extrema: como si un infante hubiese de morir sin bautismo, si yo no acudia á bautizarle, deberia hacerlo aun á costa de mi vida, sino habia otro arbitrio para socorrerle. Y aun en la grave obliga del mismo modo algunas veces el precepto, como se verifica en los pastores de almas, á cuyo socorro espiritual deben acudir administrando los sacramentos en especial el de la Penitencia en tiempo de peste con riesgo del contagio. Todavía seria mas estrecha la obligacion de exponer la

vida por la salvacion de su prójimo, en el que por su culpa le hubiese puesto, y le tuviese aun en peligro de perderla; por ejemplo, el que le hubiese seducido y apartado de la creencia católica, deberia hacer lo posible por desengañarle, aunque por esto se viese amenazado con la muerte.

98. Lo séptimo, en cuanto á los bienes corporales, la hacienda, la salud, la vida, si el hombre se halla en igual necesidad que el prójimo, no está obligado á privarse de ellos para socorrerle, ó por mejor decir, no debe; y pecaria en hacerlo: porque el precepto es amarle como á nosotros mismos; pero no mas que á nosotros mismos, á no ser que hubiese algun motivo grave, como seria querer exponer la vida por conservar la de una persona necesaria ó muy útil á la República. Dije con cuidado *si la necesidad es igual*; porque otra co a será si la del prójimo es mayor, como se dirá cuando se trate de la obligacion de la limosna.

99. Octavo, todo lo dicho desde el núm. 96, se entiende en general ó respecto de cualquiera prójimo. Ahora, atendiendo en esto mismo á la diversidad de personas comparadas unas con otras, y en cuanto á unos y otros bienes espirituales y temporales, la regla general para observar el debido órden de la caridad en hacer bien, es que en igual necesidad y circunstancias debemos atender mas á los propios que á los extraños; ó á los que de alguna manera nos son conjuntos, que á los que no lo son; y entre los conjuntos primero á los que lo son mas, que á los que menos. Esta conjuncion ó conexion es, como se indicó antes, por parentesco, amistad, trato &c. Entre ellas la mayor es la del parentesco; y de consiguiente deben ser preferidos los parientes á todos los otros, y entre los parientes los mas cercanos. Por lo cual, hallándose algunos de estos en igual necesidad de ser socorridos, y no pudiéndose á todos, se debe atender primero al padre, y despues por este órden: la madre, la muger propia, los hijos, los hermanos y los demas parientes de consanguinidad ó afinidad mas inmediatos.

100. En cuanto á las demas conexiones se deberá observar lo mismo respectivamente, atendiendo primero á la mas íntima, y á la clase de bienes que se comunican; porque en los espirituales debe el católico atender en primer lugar al católico, el eclesiástico al eclesiástico &c.; en los socorros militares el soldado al soldado; en los civiles el ciudadano al conciudadano &c. Entre los extraños se debe atender antes á los mas dignos, ó por virtud, ó por su utilidad pública, ó por sus prendas personales &c. Todo se entiende (como queda advertido) en igual necesidad y circunstancias; porque en necesidad desigual ó diversas circunstancias, la caridad misma exige que haya diferentes atenciones. Y asi, aunque el padre, si se halla en necesidad extrema debe ser socorrido primero que la muger y los hijos, que no se hallan en tanta necesidad, pero fuera de ella, deben ser estos preferidos al padre, y aun la muger á los hijos. Del mismo modo, aunque debe atenderse primero al pariente que al extraño, pero si este se halla en extrema necesidad que no es tanta en aquellos, debe ser antes socorrido.

101. De todo lo expuesto se echa de ver, que aunque comunmente puede servir la regla propuesta para dirigirse en la observancia del órden de la caridad; mas como en este asunto ocurren tan varias consideraciones por atencion á la diversidad de personas, cualidades, bienes, motivos, necesidades, debe segun ellas variar tambien precisamente el órden: por lo cual no puede señalarse una regla general que abrace todos los casos: y si puede haber alguna para el acierto es, que suponiendo la verdadera y sincera caridad en el corazon, desapasionándose totalmente y atendiendo á la luz de la razon y la fe, en caso de duda se mire cual determinacion podrá ser mas agradable á Dios; y esto será siempre lo mas acertado para el fin de la virtud, aunque en realidad no lo sea.

§. 3º

De la obligacion de amar á los enemigos.

102. *Yo os mando*, dice Jesucristo á todos, *que ameis á vuestros enemigos, que hagais bien á los que os hacen mal, que rogueis por los que os persiguen y calumnian &c.* No puede estar mas claro y terminante el precepto. Estamos, pues, obligados en virtud de él á nunca aborrecer ni hacer mal, á amar siempre y hacer bien á nuestro enemigo, al que nos ha ofendido, y aun nos ofende, al que nos ha aborrecido y aun aborrece, al que nos ha hecho grave mal, y aun al tiempo que nos le hace, sea el mal que fuere: debemos amarle, rogar por él, socorrerle en sus necesidades; y en fin portarnos interior y exteriormente con él sin diferencia; como antes que fuese nuestro enemigo, ó como nos portamos ordinariamente con los que no lo son.

103. La razon de esto es el precepto, que asi lo determina; y no era necesario mas razon para quien debe obedecer sin réplica; y la causa de la imposicion del precepto es la misma que se expuso (núm. 84) para amar al prójimo en general; esto es, únicamente por ser prójimo; y como á tal no le amamos por sí, sino por Dios, y por los motivos que á todos los prójimos.

104. Precepto es este, sin duda, el mas dificil de observar, atendida la humana flaqueza; pero posible, y aun facil con el auxilio de Dios, que nunca falta; y con la consideracion de las muchas razones que hay para observarle. Apenas hay asunto en que los oradores evangélicos las hallen mas eficaces para convencer á sus oyentes de esta obligacion. Mas sea ella fácil ó dificil de cumplir, es de fe que es indispensable para salvarse. Aqui no hay opiniones: los autores estan en este punto acordes, y casi no habia que añadir á lo expresado arriba para inteligencia del precepto. Pero la importancia de un asunto en que el amor propio sugiere tantas inter-

pretaciones y efugios, hace preciso particularizar la doctrina general sobre su práctica.

105. En primer lugar, estamos obligados á no aborrecer á nuestro enemigo desechándole ó enagenándole de nuestro interior; y de consiguiente á no hacerle ni desearle mal alguno. Pero no basta el no aborrecerle, es necesario amarle positivamente y en efecto; pues el precepto dice, *amarle.* Asimismo es obligacion grave perdonarle de corazon cualquiera ofensa siempre; esto es, tener siempre buena disposicion de ánimo de practicarlo exterior é interiormente segun las reglas de la caridad con el prójimo en general que quedan señaladas. Por lo cual debemos segun ellos hacer actos particulares de amor y de perdon, cuando nos vemos tentados de odio, venganza &c. para no incurrir en la tentacion.

106. En cuanto á perdonarle el mal que de él hubiéremos recibido, conviene para inteligencia distinguir en el mal tres cosas: primera, la *ofensa*, que consiste en el sentimiento, disgusto é irritacion de ánimo que nos haya causado. Segunda, la *injuria*, que comunmente es el perjuicio en nuestro honor y reputacion. Tercera, el *daño* en los bienes ó en la salud. No estamos obligados á perdonar la injuria ó lesion del honor, ni el daño; asi como no lo estamos respecto del que no es enemigo; y podemos reintegrarnos en justicia, la cual no se opone á la caridad; pero la ofensa debemos enteramente perdonarla; y ese es el precepto, olvidarla, darla por no hecha, sin que ella sea motivo para no amar como antes al que nos la ha causado.

107. De consiguiente, no es lícito al ofendido pedir ante el Juez el castigo del ofensor, unicamente para satisfacerse y desagraviarse de la ofensa, ni alegrarse del mal que se le imponga por justicia; porque esto indica ánimo de odio y venganza, la cual siempre es ilícita. Digo *únicamente* para satisfacerse; porque si el castigo se pide con el fin de que se contengan los delitos por el escarmiento, en especial cuando el ofensor es delincuente público, facineroso, ladron &c. mirando en todo al

bien comun, quietud de los pueblos, conservacion del buen órden, del honor y servicio de Dios, con esta intencion, y de ningun modo con la de desahogar por este medio el ánimo irritado, no será ilícito pedir el castigo. Mas ¡cuan dificil es proceder con esta rectitud un corazon vivamente resentido de una atroz ofensa, tal como la del matador de su hermano, padre &c.! Por eso lo acertado en estos casos será asegurar la conciencia no exponiéndose á que sea espíritu de venganza lo que parece celo de la justicia; y dejar á esta que por sí haga su oficio, perdonando ante todas cosas de corazon al enemigo.

108. Este perdon interior debe verificarse desde luego; y ademas manifestarse en las demostraciones exteriores de caridad y benevolencia comunes á los otros prójimos á quienes amamos; usándolas con el enemigo en las ocasiones respectivas en que las usamos con aquellos, hablándoles, tratándoles, socorriéndoles, ó por la razon general de prójimos ó por parientes, paisanos &c., y en que las usariamos regularmente con él, sino le tuviésemos por enemigo.

109. Por tanto, el que dando limosna á todos los pobres de su vecindad la negase á su ofensor vecino; el médico que llamado para la curacion de su enemigo no quisiese asistirle; el que convidando á sus bodas á todos los parientes excluyese á uno de ellos, que le habia ofendido; el que entrando ó llegando adonde entre otras personas se halla su contrario, y saludando á las demas no le saluda, y cuando en la conversacion, siendo ocasion de hablarle, no lo hace, mirándole con indiferencia, ó reusando tratarle por la enemistad; todos estos, digo, y otros á este modo, pecan mortalmente negando al prójimo las señales de benevolencia, que muestran á los otros; lo cual, ademas de ser indicio de su ánimo enconado, es escandaloso. Ni sirve decir; *yo no le quiero mal*; pues el proceder muestra lo contrario.

110. Negar el habla al enemigo, ó no contestarle cuando él nos saluda es regularmente pecado mortal por las mismas razones. Acaso alguna vez podrán intervenir

circunstancias que excusen de pecado; como si el ofendido es notablemente superior, y conviene manifestar asi al súbdito su justo sentimiento; mas siempre es peligroso á la conciencia. Cuando uno, antes de enemistarse con otro, acostumbraba á saludarle primero, ó cuando las circunstancias del estado ú otras piden que asi se haga. el no hacerlo, si el otro no saluda, es tambien indicio de ánimo mal dispuesto en el amor al prójimo, á quien juntamente se da escándalo; y por tanto no puede excusarse de pecado grave: mucho mas si en esto se hiciese notable injuria al enemigo por su carácter distinguido, ó se esperase que el saludarle seria medio eficaz para reconciliarse.

111. Todo lo dicho se entiende (y se ve en los ejemplos puestos) de las demostraciones ó señales de caridad respectivamente comunes (1). Porque en cuanto á las particulares, ó beneficios especiales, que solo es regular hacer á determinadas personas, no hay obligacion á practicarlas con el enemigo, en quien no concurran iguales motivos. Pero si este se expresa por sí mismo con nosotros con demostraciones especiales de amor, atencion, cortesía, deberemos regularmente corresponderle en la misma forma; pues el no hacerlo seria darle á entender que aun duraba la enemistad.

112. La doctrina y casos expuestos parece suficiente para servir de regla en otros. Y generalmente para no engañarse en lo que es tan facil á causa de la pasion que en este punto suele cegar demasiado, debe tenerse entendido, que siempre es mortalmente ilícito negar al prójimo las sobredichas señales de amor, si la intencion que se tiene en hacerlo, es darle que sentir, irritarle ó despreciarle. Y asimismo, que aunque no haya tal intencion, mas si se prevee que de no dárselas se ha de contristar ó irritar gravemente, ó ha de tomar de ello ocasion pa-

(1) Segun la diferencia de personas; esto es, comunes á los parientes, comunes á los amigos, comunes á los concolegas &c. Y estas demostraciones que son comunes entre tal y tal género de personas, serán especiales para las que no tengan las mismas cualidades.

ra endurecerse mas en la enemistad, ú otras personas se han de escandalizar del hecho, será tambien pecado mortal; pues todo es contra caridad.

§. 4º

De la obligacion y modo de reconciliarse los enemistados.

113. Teniendo presente la distincion hecha arriba (núm. 106) de *ofensa, injuria y daño* acerca de la reintegracion de este, y de la injuria, en que se viola la justicia, se dirá en el tratado de la restitucion de la honra y de la fama. Por lo que hace á la ofensa, sobre la cual es particularmente la reconciliacion de los ánimos enemistados, como mas contraria á la caridad, se debe observar lo siguiente.

114. El que ha ofendido gravemente al prójimo está obligado bajo de pecado mortal á reconciliarse con él luego que buenamente pueda, humillándose á darle la satisfaccion competente para desagraviarle, segun los medios que la prudencia cristiana juzgue oportunos conforme á la gravedad de la ofensa. El comun y mas á propósito parece el de pedir perdon; pero no es preciso que esto sea personalmente, ni convendrá en algunos casos, por lo menos inmediatamente que se hizo la ofensa; mas en otros lo será cuando no hubiese otro arbitrio para la satisfaccion, ó cuando por la ofensa hayan dejado de tratarse los que antes de ella se trataban; como parientes y otros de cuya omision se siga escándalo. Todo lo cual debe regularse por la prudencia, atendidas las circunstancias de las personas, costumbres, lugares y demas. Si el ofendido reusase admitir la reconciliacion suficiente, no hay obligacion á darla mayor; y bastará que esté entendido de la buena disposicion de ánimo en que se halla el ofensor de darle la conveniente siempre que quiera recibirla.

115. Cuando dos se ofenden mútuamente, y los ofendidos son iguales en todo, no hay necesidad de pedirse perdon uno á otro; pero la hay de reconciliarse lo pri-

mero interiormente, y en el exterior con demostraciones particulares de benevolencia, ó por sí mismos, ó por medio de personas á propósito. Si fueren desiguales, deberá dar principio á la reconciliacion, ó el menor, ó el inferior, ó el que ofendió mas; y el ofendido mostrar que tiene remitida la ofensa.

116. El agraviado está obligado á portarse en todo con el ofensor, como si no lo fuese; esto es, (segun lo dicho en comun de la caridad) á no enconarse con él, ni desearle ó procurarle mal alguno de palabra ó de obra, á amarle, hacerle bien en caso necesario: y á esto y lo demas que alli se dijo, tiene obligacion aun en el caso de que el ofensor permanezca en la amistad, y ánimo dañado de continuar la ofensa. Está igualmente obligado á la reconciliacion siempre que el ofensor la pida ofreciendo la debida satisfaccion; y debe corresponderle con expresiones de benevolencia y amor.

117. Puede ser que alguna vez convenga que el Superior, ofendido del súbdito, dilate admitir la reconciliacion por algun poco tiempo para indicarle con esto la gravedad de su culpa, y motivo de mayor enmienda; pero no deberá practicarse sin tomar consejo, y sin considerar bien el éxito que podrá tener semejante procedimiento, sugerido tal vez de la pasion. Tampoco puede acaso convenir siempre que el ofensor pida al ofendido la reconciliacion á luego de hecha la ofensa, especialmente cuando es muy grave ó irritante; pues seria poner á este tal vez en ocasion de ofenderse mas y negarse á ella. Mas por su parte nunca deja de estar obligado á admitirla y no dilatarla presentándose el ofensor á pedirla del modo conveniente; pues negarse á ella entonces seria contra toda razon, y contra el precepto de Jesucristo; y manifiesto indicio de que se conserva el interior rencoroso, lo cual no es lícito ni por un instante.

118. Por conclusion se advierte que la remision de la ofensa no se entiende por una vez sola, ó por algunas, sino por cuantas la recibiéremos del prójimo, segun la respuesta de Jesucristo á San Pedro. Señor, le

dijo el Santo Apóstol, *¿cuántas veces deberé perdonar á mi hermano? ¿deberé hasta siete veces?* El Salvador le respondió: *no digo solo siete, sino setenta veces siete*; esto es, todas sin límite.

§. 5º

De los oficios de la caridad con el prójimo; y primero de la obligacion de corregirle sus defectos.

119. Aunque la caridad es siempre por sí liberal y generosa, mas el precepto de ejercitarla no obliga sino en los casos de necesidad del prójimo, en los cuales es de precepto grave, si la necesidad lo es; y mucho mas si es extrema. Las necesidades son ó espirituales ó corporales, segun se expresan comunmente en los catecismos, tratando de las obras de misericordia. Estamos, pues, obligados bajo de pecado mortal á atender al socorro del prójimo en su necesidad extrema ó grave: en cuanto á las espirituales, instruyéndole en sus ignorancias, desengañándole en sus dudas, corrigiéndole sus defectos, consolándole en sus aflicciones, disimulándole sus flaquezas y ayudándole con nuestras oraciones; en fin acudiéndole con nuestro auxilio en cuanto podamos en su necesidad: y por lo que hace á la extrema, aunque haya de ser á costa de nuestra propia vida, segun lo dicho en el número 97. Debemos asimismo en las corporales proveerle de alimento, vestido, habitacion, medicinas y demas socorros, conforme á las reglas generales de la caridad, y á las que en particular se señalarán en el §. 7º Y esto es suficiente para tener entendida una obligacion esencial é indispensable para la salvacion; y como tal intimada repetidamente en ambos testamentos. Porque no basta amar solo interiormente y de palabra, ni esto es verdaderamente amar, sino lo acreditan las obras.

120. Entre estas, una de las mas obligatorias es la de procurar la enmienda del prójimo en sus defectos graves, corrigiéndole, ó amonestándole; porque siendo el

pecado el mayor mal que puede sucederle, se halla por lo mismo en la mayor necesidad de nuestras amonestaciones, para que no se arroje á cometerle, ó para salir de él, si le ha cometido. Y asi, la obligacion en este punto, ademas de ser natural, está expresa en el Evangelio, por estas palabras de Jesucristo: *si te consta que tu prójimo ha incurrido en pecado, acude luego á corregirle.*

121. Este precepto comprende generalmente á todos; mas con una obligacion especial á los Superiores; esto es, á todos los que tienen á su cargo el bien espiritual del prójimo; como los Prelados, Obispos, Párrocos, padres de familias, amos, maestros &c.: los cuales por su oficio son obligados á corregir los defectos de sus súbditos, no solo cuando se les da noticia de ellos, ó los saben casualmente, sino que deben celar sobre su vida y costumbres á fin de procurar la enmienda. No asi los demas fieles, á quienes basta amonestar al prójimo cuando ocurre la ocasion, sin necesidad de andar averiguando sus defectos; pues antes bien esto es por otra parte contra caridad.

122. Para la acertada práctica de este precepto es necesario tener presente varias condiciones y advertencias; sin las cuales no solo no obliga la correccion, sino que no deberá intentarse. En primer lugar, para que obligue gravemente es necesario que el pecado que haya de corregirse sea conocidamente grave; y asi no hay obligacion á hacerlo de las culpas leves, á no ser los padres, amos, y otros Superiores, que muchas veces tienen obligacion grave á corregir estas culpas en los súbditos para evitar otras mayores. Lo segundo, es necesario que el pecado sea cierto, y asi no hay obligacion á corregir de pecados dudosos, á no ser que haya recelo de que redunde en perjuicio del bien comun ó de tercero en su fama, bienes &c. ó en daño del mismo pecador, á quien en estos casos deberia amonestarse. Lo tercero, que haya esperanza de que la correccion aproveche; porque este es el fin que debe llevar el que corrige; pero no es necesario para que obligue el precepto que haya de con-

seguirse de pronto la enmienda; basta que se espere conseguir con el tiempo: por tanto debe repetirse la correccion mientras haya esta esperanza. Obliga tambien, aunque haya duda si aprovechará ó no, con tal que se espere que no ha de empeorar al corregido. Lo cuarto, que no haya otra persona á propósito que pueda corregirle, y quiera hacerlo. Lo quinto, que la correccion se haga á tiempo conveniente segun las circunstancias de la persona y demas; como tambien de modo oportuno para que sea bien recibida; porque de otra manera ha de ser corregido el anciano que el jóven, la muger que el varon, el vergonzoso que el descarado &c. Lo sexto, debe regularmente el que ha de corregir estar libre del defecto, cuya enmienda intenta en el prójimo; que podrá responder: *médico, cúrate á tí mismo.* Pero esto no exime á los Superiores defectuosos de corregir al súbdito culpado; antes bien esto mismo les compele á enmendarse ellos de sus delitos, que les inutilizan para cumplir con esta obligacion.

123. De las expresadas advertencias se infiere que es necesaria tanta prudencia como caridad para la debida correccion del prójimo; pues por falta de ella es muy fácil empeorarle, en vez de conseguir su enmienda. Por tanto, fuera de los casos en que haya seguridad del provecho, será mas conveniente valerse de persona á propósito que la haga, ó de consejo para saber hacerla; guardando siempre el órden de la caridad en la forma que aqui sigue.

§. 6º

Del órden que se debe observar en la correccion del prójimo segun el precepto del Evangelio.

124. Al mismo tiempo que Jesucristo nos declaró el precepto de corregir á nuestros hermanos de sus errores, nos previno tambien el órden que debiamos guardar en hacerlo. Primeramente nos advierte que le debemos corregir á solas, y en secreto. Si no recibiere esta correc-

cion, ó con ella no se enmendase, nos valdremos de otra ú otras personas que con nosotros coadyuven á hacerla. Y si esto no alcanzare para la enmienda, daremos parte al Superior para que como padre ó juez, segun convenga, la procure.

125. El precepto de guardar este órden es consiguiente al otro que tenemos de no infamar al prójimo, manifestando sus defectos sin causa justa y grave; pues de lo contrario, al ejercer la caridad corrigiéndole, violariamos esta y la justicia infamándole. Estamos pues obligados bajo de pecado mortal á observar dicho órden en la correccion, cuando el pecado es oculto; á no ser que se haga juicio que será mas provechoso hacerlo con testigos que á solas, ó denunciarlo al Superior; no como Juez para que castigue, sino como padre para que corrija caritativamente. Porque debe advertirse, que hay en esto notable diferencia: en la denunciacion al Superior como padre no se intenta el castigo del culpado, sino solo su enmienda, y se hace totalmente en secreto; en la que se le hace como Juez, es para que de oficio castigue los delitos, y repare los daños que son contra el bien público ó comun; y asi, esta denuncia, que es acusacion, no debe regularmente hacerse cuando el pecado es oculto, (fuera de los casos que se dirán luego) sino que debe guardarse el órden dicho, corrigiendo primero al prójimo á solas, siempre que no haya justa causa para omitirlo. Por lo cual cuando el Superior ó Juez manda que se le denuncie algun delito, si es tal, que tenga lugar la correccion á solas con el prójimo, no se debe denunciar hasta haberla practicado, y visto que no aprovecha: y en este sentido se debe entender que lo manda el Superior, cuyo precepto no puede ser contrario al de Jesucristo.

126. Cuando el pecado es público y ocasiona escándalo, se debe omitir la correccion secreta, y dar luego parte al Superior para que lo remedie, como debe, en utilidad del bien comun. Tambien debe denunciarse, aunque sea oculto, si es en perjuicio espiritual ó corporal

de tercero, y no hay seguridad de que se impedirá por la correccion secreta; porque primero es evitar el mal del prójimo inocente, que la infamia del culpado. Y tanto mas se deberá esto observar cuanto mas grave sea el pecado, y mayor el perjuicio que se teme; especialmente cuando es respecto de muchos, ó del comun; cuyos daños deben precaverse con la seguridad posible, cual es la denuncia al Superior como padre; y aun como Juez, si hay precepto expreso suyo de hacerla, segun se dirá luego.

127. Esta regla tiene tambien lugar en aquellos pecados, que aunque ocultos, y solo perjudiciales al que los comete, pueden, si no se cortan, pervertir fácilmente á otros; y si se hacen públicos, ser notablemente escandalosos, y redundar en detrimento del honor y buena fama de muchas personas. Tales son, por ejemplo, los pecados de costumbre en materia de lujuria, y en personas de familia ó comunidad regular ó eclesiástica, cuando alguno de sus domésticos ó individuos tratan carnalmente con persona de fuera de casa; en cuyas circunstancias, ademas del daño espiritual que puede causar á los otros individuos es manifiesto el deshonor de la familia ó comunidad, si el exceso llega á hacerse público, como es fácil. Acerca de estos pecados no se debe guardar el órden dicho de corregir primero en secreto, segun el dictámen de San Antonino con otros clásicos autores; fundados lo primero, en que cuando es de costumbre, apenas puede esperarse la enmienda por la correccion particular, como lo acredita la experiencia. Y pues que el órden de la correccion es dispuesto por la caridad para el bien y enmienda del prójimo, ella misma dicta que se debe usar del remedio mas oportuno y aun necesario; cual es la denuncia al Superior como padre. Lo segundo, porque todos los autores son de sentir, que cuando el pecado, aunque sea oculto, redunda en daño de tercero ó del comun, debe denunciarse al Superior, sin hacer uso de la correccion secreta; siendo pues constante que los pecados de las personas, de que se trata, y de

la especie de sensualidad, pueden fácilmente ser contagiosos, y por otra parte ocasionar la infamia de la familia ó comunidad, hay de consiguiente la misma razon para deber ser denunciado; pues apenas hay otro recurso para impedir tan notables perjuicios. Segun dicho dictámen pues, que sin duda es muy fundado, tanto por la clase de sus autores, como por las razones en que le apoyan, pecará mortalmente cualquiera que teniendo noticia de alguna comunicacion ilícita en la notada especie de sensualidad, ó en otra que pueda causar los perjuicios indicado, pecará, digo, si se contentare con la correccion secreta, y no diere desde luego parte al respectivo Superior, ó padre de familia para que aplique, á lo menos como padre el remedio conveniente.

128. Se ha dicho con cuidado, *cuando tales pecados son de costumbre*, ó reiterados; porque en las caidas casuales en que regularmente ó no es necesaria la correccion por estar el prójimo enmendado, ó ella es suficiente para que se enmiende, la denuncia entonces seria contra el mismo órden de la caridad.

129. Por lo tocante al pecado de heregía, de ningun modo debe observarse el órden de corregir primero al delincuente, sino que debe ser inmediatamente denunciado; no solo por los motivos expresados de ser tan perjudicial, y no esperarse regularmente enmienda, sino por precepto de la Iglesia y declaracion del Papa Alejandro VII: como tambien por varios decretos acerca de los delitos que pertenecen al juicio del tribunal de la Santa Inquisicion; entre los cuales uno es el de heregía. Consta asimismo del edicto del propio Santo Oficio, que se publica todos los años en una de las Dominicas de Cuaresma en todas las ciudades en que hay aquel tribunal. Y por cuanto es muy conveniente que los fieles esten inteligenciados de las obligaciones que comprende, se expone aqui en forma de adicion á este §. 6º

APÉNDICE.

De la obligacion de denunciar al Santo Oficio el crímen de heregía y otros.

130. Todos los fieles, de cualquiera condicion, clase, grado ó dignidad que sean, estan obligados en virtud del mencionado edicto ó decreto, y bajo de pecado mortal, á denunciar al Santo Oficio los delincuentes, cualesquiera que sean, en cuanto á los delitos pertenecientes á este tribunal. A saber: lo primero, hay obligacion á denunciar los hereges ó sospechosos de heregía, aunque sea con leve causa, aunque el delito sea oculto, y no se pueda probar; y aunque se sepa bajo de secreto natural, y de juramento de no revelarlo. Exceptúase cuando el que ha cometido heregía solo interiormente, la manifiesta por tomar consejo de lo que debe hacer para remedio de su culpa; y cuando, aunque haya sido tambien en el exterior, se muestra el delincuente arrepentido, y se declara con el fin de salir de su mal estado; pues en estos casos interesa mucho mas al bien comun de la Iglesia que haga la manifestacion sin recelo del castigo, que el que se retraiga de hacerla por temor de él.

Lo segundo, deben, y con mas motivo, ser denunciados los apóstatas, que llamamos *renegados*; y son los que niegan del todo la Fe.

Lo tercero, hay tambien obligacion á denunciar á los cismáticos, que son los que niegan el Primado de la Santa Iglesia Católica Romana, quitando la union de los fieles con su cabeza que es el Papa; diciendo, que no es legítimo Superior.

Lo cuarto, deben asimismo ser denunciados todos aquellos que profieren proposiciones depravadas, cuyo conocimiento pertenece al Santo Oficio; como son todas las que se oponen á alguna de las verdades católicas, al culto y honor debido á Dios ó á los Santos y cosas sagradas, ó al respeto debido á los padres y mayores: las

que son contra la piedad cristiana, ó contra los dictímenes de la Iglesia: las opuestas al comun uso y modo de hablar de los fieles en puntos de religion; aun cuando ellas puedan entenderse en buen sentido: las que pueden causar riesgo en cuanto á la doctrina de la Fe ó de las costumbres: las que son injuriosas en este punto á la buena fama de los projimos; especialmente de los eclesiásticos, religiosos, príncipes, comunidad ó pueblo: y en fin cualesquiera otras que prudentemente se juzgue son perniciosas al bien comun de la Iglesia, y por tanto delatables al santo Tribunal.

Lo quinto, deben por lo mismo ser denunciados los que defendieren, enseñaren ó predicaren alguna de las proposiciones condenadas por la Silla apostólica. Pero exceptuando, asi acerca de estas como de todas las anotadas antes, cuando son proferidas por inconsideracion ó inadvertencia; lo cual se conocerá si la persona siendo advertida de ello, las reprueba ó retrata.

Lo sexto, igual obligacion hay á denunciar al lego ó clérigo, que fingiéndose presbítero celebra Misa ó administra el Sacramento de la Penitencia.

Lo séptimo, deben tambien ser denunciados los Confesores que quebrantan el sigilo de la Confesion; con tal que en esto haya algun error contra la Fe; porque, si no le hay, se ha de hacer la denuncia al Prelado própio del Confesor.

Lo octavo, deben asimismo ser denunciados todos los supersticiosos en cosa grave ó pecado mortal. Y por tanto deben serlo los idolatras, los adivinos, ó que predicen las cosas futuras ú ocultas, por cualquiera medio que sea, á que no alcance la ciencia ó conocimiento humano; como son especialmente las que dependen del libre alvedrio del hombre: los mágicos, que obran cosas maravillosas por arte del diablo; y en particular los que abusan de las cosas sagradas para hallar lo perdido: y en fin los encantadores y hechiceros ó brujos.

Lo nono, deben ser igualmente denunciados los que entre las divinas alabanzas mezclan palabras torpes ó las-

civas; lo cual es gravísimo pecado de supersticion y sacrilegio.

Por último, es obligacion de todas las personas arriba dichas denunciar al Santo Oficio á cualquiera que lea, defienda ó retenga libros prohibidos, en la forma que se dijo en el cap. 2º, §. 4º

No obstante la expresada obligacion de hacer la denuncia de los mencionados delitos, y otros semejantes pertenecientes á este Tribunal, puede haber causas justas para no hacerla. Y en primer lugar, no está obligado el herege á denunciarse á sí mismo. Pero cuando es legítimamente preguntado como reo, está obligado á manifestar la heregía, y á sus cómplices en este crímen. Puede igualmente excusarse de denunciar los indicados delitos el que probablemente teme perder la vida, fama ú otro daño propio ó de los suyos. Exceptúase en la opinion mas probable y segura, el crímen de heregía; en que siempre hay otro mayor peligro y recelo de que el herege inficione á otras personas: lo cual, siendo, como es, contra el bien comun, debe evitarse aun exponiendo la vida. Y solo en el caso extraordinario y raro de no temerse tal infeccion, podria tener lugar la omision de la denuncia. Tambien hay suficiente causa para omitirla cuando el delincuente es padre, hijo ó pariente muy cercano de quien ha de hacerla; pero tambien aquí se exceptua el crímen de la heregía; el cual siempre debe ser denunciado, sin embargo de cualquiera parentesco ó conexion. Y asi, respecto de este crímen está obligado cualquiera que lo sabe: tal como la casada debe denunciar al marido, el hermano al hermano, y aun el hijo al padre. Y el que no lo hiciere incurre en excomunion mayor: como tambien fuera de estos casos de parentesco, la incurre el que no denunciare los delincuentes comprendidos en el edicto. Pero sobre todo lo expuesto debe advertirse, que siendo este asunto gravísimo, y tanto en hacer la denuncia como en omitirla puede haber resultas de mucha consecuencia, será lo mas acertado cuando ocurran motivos de denunciar, no pasar á hacerlo sin consulta de personas doctas y prudentes.

§. 7º

De la obligacion de socorrer al prójimo en sus necesidades corporales.

131. Es muy digno de consideracion, que siendo cualquiera pecado mortal suficiente causa para que Dios condene al hombre, haga Jesucristo en el dia del juicio mencion únicamente de la falta al precepto de socorrer al prójimo en sus necesidades corporales. *Id malditos al fuego eterno*, dirá á los réprobos, *porque estuve necesitado y no me socorristeis* &c. Esta particularidad declara bien cuan estrecha sea la obligacion de este precepto, como comprendido en el general del amor con que debemos amar á nuestros prójimos; porque es imposible amarles y dejar de socorrerles cuando lo necesitan; y si no se hace, es indicio claro de que no se les ama.

132. En el principio del §. 5º se expuso lo suficiente para conocer la obligacion de ejercer la caridad con el prójimo en sus necesidades; y de consiguiente (como se indicó) tambien en las corporales. Pero ademas de esto hay precepto especial acerca de estas, expresado en el capítulo 15 del Deuteronomio. *Yo te mando* (dice Dios á todos) *que abras la mano para el socorro de tu prójimo necesitado.* Lo cual se repite en varias partes del Antiguo y Nuevo Testamento. No hay duda alguna pues, de esta precisa obligacion; pero hay gran dificultad en saber determinar los casos particulares en que se peca mortalmente si se falta á ella. Para cuyo conocimiento se debe hacer consideracion, tanto de la necesidad del pobre que ha de recibir la limosna, como de las facultades ó bienes del que ha de darla.

133. Los autores señalan generalmente tres clases de necesidades: *extrema* ó gravísima: *grave* y menos grave, ó *comun.* La *extrema* es aquella en que, sino se socorre, peligra la vida ó amenaza un mal casi igual á la muerte; como una enfermedad muy aflictiva é incurable, la ce-

guera, la pérdida de un miembro principal y otros males asi gravísimos. La *grave* es la en que se padece tal incomodidad que hace la vida muy molesta y miserable, cual es la de un pobre que apenas tiene un triste bocado de pan. La *comun* es la de los pobres que piden de puerta en puerta, ó que por su vergüenza, hacen lo mismo ocultamente. Esta necesidad tambien es grave, aunque no tanto, por la proporcion que los que la padecen suelen hallar de remediarla, ya que no en una, en otra parte.

134. Asimismo, los bienes son de tres clases: unos que son absolutamente necesarios para conservar la vida: otros, sin los cuales no se puede conservar el estado particular en que cada uno se halla, ó aunque pueda conservarle; pero no con la decencia que le corresponde: otros en fin, que de ningun modo son necesarios ó que son superfluos.

135. Entendido esto, resuelven comunmente los autores, que cuando el prójimo se halla en necesidad extrema, estamos obligados bajo de pecado mortal á socorrerle con nuestros bienes, no solo supérfluos, sino tambien con los necesarios para la conservacion del estado y
decencia de nuestra persona, no habiendo otro que lo ha-
ga, y aun con los bienes necesarios para la vida, quitan-
do algo de ellos para el socorro del extremamente nece-
sitado, si podemos hacerlo sin notable perjuicio nuestro,
aunque con alguna incomodidad ó molestia. Por ejemplo,
tiene uno solamente un pan para comer en el dia; y ve
al pobre que se está muriendo de necesidad, debe partir
con él, aunque por esto haya de sufrir alguna mortifica-
cion. La razon de todo esto es, porque ella misma sin
mas precepto, dicta que debe ser asi; pues lo mismo qui-
siera cada uno que se hiciese con él en igual apuro: de
consiguiente aun es mas grave la obligacion si se añade
la ley de la caridad cristiana.

136. Cuando el prójimo se halla en extrema necesidad, tal, que ni tiene de presente con que socorrerla, ni espera tenerlo jamas, no es lícito socorrerle con la carga de que pagará, si llegare á tenerlo. La razon es, por-

que entonces le es debida la limosna; y esta de su naturaleza es gratuita; y si no no es limosna. Mas si el pobre tuviere alguna esperanza de que tendrá en adelante con que pagar, será lícito imponerle dicha obligacion; pues ya se le socorre en modo conveniente, que es á lo que la caridad obliga. Y debe aqui notarse, que el que es socorrido en estos apuros, si por alguna casualidad se le presenta al pronto arbitrio con que remediarse de cosa propia, debe volver al favorecedor lo recibido; y del mismo modo lo que, remediada la urgencia, haya sobrado.

137. Lo segundo, en cuanto á las necesidades graves hay obligacion á socorrerlas de los bienes supérfluos ó no necesarios para la conservacion del propio estado; y aun de los que de algun modo son necesarios para su entera decencia. La razon es, porque el que no quiere sufrir el menor detrimento en lo tocante á la completa decencia da bien á entender no tiene en su corazon el amor del prójimo tan obligatorio como intimado en las Santas Escrituras y recomendado de los Santos Padres. Por el Evangelista San Juan se nos dice: *el que tiene bienes* (y no dice supérfluos) *y ve á su prójimo en necesidad* (y no dice extrema) *y no le socorre, ¿cómo puede ser cierto que le ama*? Pero lo mas es, que él mismo asegura, que el que no ama á su prójimo tiene muerta el alma. Y á la verdad ¿qué caridad puede haber en el que pudiendo remediar la necesidad grave de su prójimo, no lo hace, por no disminuir alguna cosa de la decencia de su estado?

138. Lo tercero, en cuanto á las necesidades comunes que, como ya se advirtió, no dejan algunas veces de ser graves, si conocidamente lo fueren, se entiende de ellas lo mismo que acaba de decirse. Pero aunque manifiestamente no lo sean, hay obligacion grave á socorrerlas con los bienes que no son necesarios ni para el estado ni para la decencia, sino enteramente supérfluos. Esta obligacion es bien clara en el Evangelio ya citado; en que Jesucristo condena al que hubiere negado la limosna al pobre en general ó en comun: en que sin duda se entienden aquellos que continuamente se presentan á

pedirla, ciegos, mancos, cojos, llagados &c. como parece ser el pobre Lázaro del Evangelio que deseaba satisfacer su hambre de las migajas que cãian de la mesa del rico, y aun estas no alcanzaba, ni este trataba de que se le socorriese; y por eso fue condenado. Es pues obligacion grave hacer limosna á lo menos de los bienes supérfluos en las necesidades comunes; porque de otro modo habrian de quedar estas sin socorro; con lo cual pasarian á ser graves; y aun extremas. Esta obligacion se entiende no solo de algunos de los bienes sobrantes, sino de todos los que sobren en la forma dicha, dice Santo Tomas, segun aquellas palabras de Jesucristo: *dad de limosna lo que os sobra*: cuyo sentido natural es: *todo lo que os sobra*; pues la proposicion es general y la razon lo convence; porque si tengo un real que me sobra, y estoy obligado á socorrer con él una necesidad que hay, si hay seis, y tengo seis reales igual motivo corre para emplearlos en socorrerlas. Igualmente debe entenderse que la obligacion de la limosna no es solo por una vez sino repetidas, mientras haya la necesidad en el prójimo ya socorrido, pues siempre hay la misma expresada razon.

139. No obstante que la doctrina expuesta puede ser suficiente al ánimo verdaderamente caritativo para dirigirse en la observancia de un precepto tan grave; mas como por otra parte es muy fácil que la pasion ciegue y halle salida para excusarse de esta obligacion no juzgando grave la necesidad del prójimo, ni supérfluos los bienes que se poseen; por tanto, conviene señalar y tener alguna regla mas terminante que se pueda contraer con menos dificultad á los casos particulares, y que atendiendo á ella, no quede tanto lugar á las sutilezas del amor propio. Para su conocimiento se ha de tener presente lo primero, como cosa indudable, que los bienes de la tierra por su naturaleza son comunes á todos los hombres; y si por el derecho, que se llama de *Gentes*, se ha hecho una distribucion desigual, esta, siendo justa no pudo ser en perjuicio de los pobres, ni válida, sino con la precisa condicion de socorrerles en sus necesidades á lo me-

nos con los supérfluos. De consiguiente, los que poseemos no son absolutamente nuestros para que dispongamos de ellos á nuestra voluntad. Tenemos, es cierto, la propiedad por haberles adquirido; pero en cuanto al uso, solo nos es lícito hacerle de los que con verdad necesitamos: los que nos sobran debemos aplicarles al socorro de los prójimos, de quienes son en realidad. Los Santos Padres concordan unánimes en lo dicho; y añaden, que el socorro del prójimo necesitado mas es justicia que gracia: y por lo mismo que es un hurto retener lo supérfluo, pues se le quita al pobre.

140. Tambien se ha de tener presente, que la Iglesia ha condenado como falsa la siguiente proposicion: *apenas se hallará en los seculares (aun en los reyes) cosa supérflua á su estado; y así apenas habrá quien esté obligado á dar limosna supuesto que solo debe darse de lo supérfluo al estado.* Es sin duda, pues, que muchos tienen bienes sobrantes ó no necesarios para conservar el estado ni para su decencia. Mas para verdadera inteligencia de este punto, se debe asimismo advertir, que la razon de estado y su decencia no se ha de regular por la pasion y el capricho; porque entonces nada habrá supérfluo, sino por las reglas de la prudencia y caridad cristiana. Muchas cosas (decia San Agustin) tendremos supérfluas, si nos contentamos con las verdaderamente necesarias; mas si escuchamos al apetito de lo visible, no solamente nada nos sobra, sino que nada basta. La decencia, dice Santo Tomas, no consiste en un punto, ó en una cosa precisamente determinada, sino que, asi como aunque se añadan algunas cosas á la decencia regular, no por eso se dice que se excede de lo que corresponde al estado, tampoco, aunque se disminuyan, deja de conservarse la decencia debida. Por ejemplo: que el numero de criados sea mas ó menos; que la mesa, los muebles &c. mas ó menos costoso, nada de esto es esencial á la decencia, y lo mismo se conserva de un modo que de otro.

141. Supuesto todo lo cual como constante, cuando se nos presenta la necesidad grave del prójimo, la regla

segura en lo posible, que podemos tener para el acierto, es la siguiente. Conocida la necesidad como tal, haremos la cuenta con nuestros bienes y facultades; y si nos parece que nada nos sobra, y de consiguiente que no estamos obligados á socorrerla, advertidos no obstante que es fácil padecer engaño, para proceder sin él, hará cada uno esta seria reflexion. Presentado en el Tribunal de Jesucristo, (lo que no tardará en sucederme) este Juez inexorable me hará cargo de no haber remediado esta necesidad, teniendo bienes para ello. Lo único que podré responder será, que es cierto que la necesidad de mi hermano era grave, y que yo tenia bienes, pero ninguno supérfluo, pues todos me eran precisos para atender á la decencia de mi estado, y á mis necesidades. Jesucristo me preguntará, ¿qué decencia era esta, y qué necesidad? Y habré de responder mencionando todos los gastos en mis conveniencias, regalos, diversiones, lucimiento de muebles, alhajas &c. Mas el Juez volverá á preguntarme, si era conforme á la ley de la razon y de la caridad preferir estos gastos á la necesidad grave del hermano, siendo asi, que sin ellos conservaban otros fieles su estado y decencia; y últimamente, si yo en semejante situacion hubiera juzgado razonable que otro me dejase en la miseria por atender al cumplimiento de sus gustos. Si al discurrir asi nos dicta la conciencia que podremos responder á Jesucristo justa y confiadamente, que los gastos que hacemos para nosotros á vista de la necesidad grave del prójimo, deben ser preferidos á ella en buena razon y ley de caridad, desde luego podemos tranquilizarnos con este dictámen, y proseguir gastando en la misma forma, no obstante tan graves necesidades; pero si la conciencia se resiste á aprobarle, debemos temer como inevitable la reconvencion de aquel que nos dirá: *lo que negasteis al pobre á mí me lo negasteis.*

CAPÍTULO VII.

De los pecados contra la caridad para con el prójimo.

142. Como la caridad nos impone tantas obligaciones respecto del prójimo, son muchos los pecados que pueden cometerse contra ella; ya faltándole al amor y socorro que le debemos, y ya haciéndole ú ocasionándole algun mal. Y así, *la envidia*, *el odio*, *la discordia*, *la porfia*, *la sedicion*, *el escándalo*, *el cisma*, *la guerra*, *el desafio*, *la riña*, todos estos son vicios y pecados contra la caridad del prójimo. De la envidia se trató en la primera parte, tratado quinto, § 6.º Del odio se dijo lo suficiente en el número 87 de esta parte. Aqui se trata de los demas.

§. 1º

De la discordia, y de la porfia.

143. Discordia es no avenirse con la voluntad del prójimo, cuando lo que este quiere es conforme á la razon, y á la divina ley, y sobre algun asunto de obligacion grave, como cuando uno tiene que dar su voto para cosa del servicio de Dios, y bien de otro, y, por sus fines particulares, discorda ó no consiente en lo que quieren los demas: en lo cual habrá pecado mortal ó venial segun fuere el asunto.

144. La contienda ó porfia es cuando uno alterca desordenadamente con otro, oponiéndose á la razon y verdad que sostiene, conocida como tal. San Pablo numera estas porfias entre los pecados que excluyen del reino de los Cielos, porque de suyo son pecado mortal. Y lo serán siempre que sean contra alguna verdad que pertenezca á la fe, á las buenas costumbres, á la piedad, al bien espiritual del projimo, sosteniendo ser licito lo que es manifiestamente opuesto á la razon, ó las máximas del Evangelio. Tambien puede haber pecado mor-

tal en el modo, cuando en las disputas se mezclan provocaciones, injurias, dicterios, desprecios, ó de cualquiera modo hay escándalo en los que oyen. Pero si el exceso está solo en la vehemencia, clamor, y prurito de vencer, solo habrá pecado venial.

§. 2º.

De la sedicion.

145. La sedicion es un tumulto, insurreccion ó pelea de una parte del pueblo contra la otra. Si es contra el Soberano, se llama *rebelion*: y entonces añade la malicia de inovediencia, y desacato (véase la primera parte, número 156). La sedicion siempre es pecado mortal, como opuesta á la caridad, y al bien comun de la paz pública, y una usurpacion de los derechos del Príncipe, á quien, y á sus ministros corresponde solo la administracion del buen órden.

§. 3º

De la guerra.

146. La guerra es de sí indiferente, y puede ser lícita, ó ilícita, segun fuere la causa ó el modo de hacerla. Tres condiciones son necesarias para que sea lícita. Primera: que se haga por autoridad y determinacion del Príncipe Soberano; pues á él solo le pertenece. Segunda: que haya justa causa; esto es, que aquel contra quien se hace la guerra haya dado verdadero motivo, y no se avenga á la satisfaccion; porque si ofrece darla, y no se le admite, la guerra no será justicia, sino venganza, la cual nunca es lícita. Tercera: que la intencion sea recta, ó dirigida á conseguir un grande bien, ó evitar un notable mal. Cuarta: que no haya otro arbitrio para lograrlo, que el de la guerra. Por tanto el intento de vengarse, la ambicion de dominar, el deseo de conquistar, y otros tales designios, nunca pueden ser moti-

vo justo para hacer la guerra, dice San Agustin.

147. Son tantos los males consiguientes á este azote del género humano, que de ningun modo será lícito emprenderla sin una necesidad gravísima que la haga excusable; y el que la emprende sin causa justa, ademas del grave pecado, es responsable con obligacion de resarcir todos los daños ocasionados, no solo á aquellos contra quienes se hiciere, sino tambien á los que hubiere convocado para hacerla. De aqui es que en ninguna manera debe resolverse sin detenido consejo de personas capaces de darle por su probidad y conocimientos en este árduo negocio. En atencion á lo cual no hay necesidad de detenernos en individualizar cuales sean las causas justas para determinarla; pues que habiéndose de consultar escrupulosamente, los que hayan de dirigir la conciencia del Príncipe, habrán de traerlas todas á consideracion para resolver si puede hacerse ó no lícitamente.

148. Los autores convienen generalmente en que si se prevee que de la guerra se han de originar mayores males, que los que mediante ella se intentan evitar, no es lícito en este caso emprenderla. Entre estos males deben sin duda tener el primer lugar los espirituales, y del servicio de Dios; como el detrimento de la religion, el aumento de la heregía, la deprabacion de las costumbres: porque la recta razon dicta, y el buen órden de cosas exige que el mayor bien sea preferido al menor, y se atienda siempre á evitar el mayor mal; y es indudable que los citados males son los mayores en comparacion de otro cualquiera.

149. Cuando la guerra es manifiestamente injusta, no es lícito coadyuvar á ella, como es claro; pues por ninguna causa se debe obrar contra justicia. Si al súbdito no le consta ciertamente que es injusta, ó tiene duda, puede y debe obedecer al superior; porque á él no le toca inquirir la causa que este tiene para hacerla; y, no constándole ciertamente debe persuadirse que será justa. Por súbdito se entiende tambien el que, aunque extrangero, ya antes de tratarse de la guerra servia al Prínci-

pe por su sueldo. Pero á otro que no sea súbdito, no le es lícito coadyuvar á ella, sin cerciorarse primero de que es justa á lo menos con algun fundamento, pues se expone á cooperar á una injusticia enorme.

150. Supuesta la causa razonable para emprender la guerra, todavía puede habér injusticia en el modo de ejecutarla; ya por parte del que la autoriza, ó de los que la dirigen, y ya por la de los soldados que operan en ella. Se expondrá primero, qué es lo que, en dictámen comun puede haber de lícito ó ilícito en este punto: y despues las obligaciones respectivas de los que de algun modo concurren á la guerra. En primer lugar, es lícito hacer al enemigo todo el daño que sea conducente para la victoria; pero sin traspasar en modo alguno los límites de la justicia, del derecho de gentes, de la fe pública, de los tratados &c. Y asi no es lícito causar mayores daños, que los que exige la reintegracion del derecho violado; pues lo contrario seria exceder los términos de lo justo, con obligacion de resarcir el perjuicio.

151. Es verdad que es lícito en la guerra justa matar al enemigo; mas solo con la intencion de vencer, no de saciar el odio, ó de vengarse, que esto nunca es lícito; y siempre deben ir juntas sobre todo la caridad y la justicia. Tampoco es lícito matar ó dañar de intento á las personas inculpadas de la parte contraria, que no han dado causa ni cooperado á la guerra en modo alguno, como son los Eclesiásticos, Religiosos, ancianos, mugeres, niños, artesanos, mercaderes, labradores, extrangeros &c. Dije de *intento*: porque si perecen mezcladas con las que pelean, como sucede cuando se incendia un pueblo, por ser necesario para la victoria, esto no es ilícito. Ni lo es, por la misma razon, despojarlas de sus bienes, hacerlas prisioneras, como súbditas que son del Príncipe enemigo. Pero deben por lo mismo exceptuarse los que no son súbditos: por lo cual, si por la confusion de la guerra fueren hechos prisioneros, deben ser puestos en libertad, y reintegrados en sus bienes, si se les

privó de ellos, pues ningun derecho tiene á ellos el vencedor.

152. Lícito es de suyo quitar la vida á los soldados prisioneros, pues han dado para ello justa causa contribuyendo á una guerra injusta: pero la humanidad, la caridad cristiana, y el interes de ambas partes han casi derogado este derecho. Mas debe advertirse, que si dichos soldados se entregan voluntaria y libremente con la condicion de que se les deje la vida, no queda derecho á quitársela.

153. No es lícito absolutamente entregar al pillage del soldado la ciudad ó plaza ganada, segun el sentir comun de los autores, fundado en los graves males, y ofensas de Dios que son consiguientes: á no ser que haya para esta permision motivos tan justos, que la hagan lícita; cuales son castigar la pertinaz resistencia de los sitiados, que obstinándose en no admitir capitulacion han dado lugar sin fruto á las muertes, incendios, y destrozos tanto de sus propios soldados, como de los vencedores. Tambien puede ser preciso y lícito conceder el saqueo al ejército, cuando este da muestras ó declara resueltamente que levantará el sitio si no se le concede. Pero cualquiera que sea la causa, es obligacion de los gefes contener el arrojo y desenfreno de los soldados, con órdenes severas contra los excesos que suelen cometerse entonces.

154. No hay duda que es lícito en la guerra usar de estratagemas, ficciones, y asechanzas contra el enemigo; como es una retirada, ó ataque falso, ú otras semejantes, en que no intervenga injusticia, ó mala fe, pues esto nunca es lícito. Y asi no lo es envenenar los alimentos que se conjetura vendrán á manos de los contrarios, faltar á los convenios estipulados, sobornar las centinelas para la perfidia &c. Ni las asechanzas justas serán lícitas, si ha habido convencion mutua de no usarlas; pues faltar á ella es contra el derecho natural, á no ser que una de las partes la violase; que entonces la otra no quedaria obligada.

155. Otras muchas cosas pueden ser lícitas ó culpables en este asunto, las que no hay lugar de tratarse en una suma. En general debe saberse que los derechos de la guerra nunca pueden ser contra los naturales y divinos, de modo que contra ellos sea lícito ejecutar accion alguna de su naturaleza mala, aunque por ella se hubiese de conseguir la mas importante victoria, ó de no ejecutarla se hubiera de ocasionar la mayor pérdida. En fin, que la ley de Dios, que es la primera, debe ir delante en todas nuestras operaciones.

156. Entendido y supuesto todo lo dicho, resta en consecuencia declarar las obligaciones respectivas de los que concurren á la guerra; y son tres clases de personas: el Príncipe que la determina; los gefes que la dirigen; y los soldados que maniobran en ella. En primer lugar, es obligacion grave del Príncipe prevenir y dar sus órdenes á los Generales para que procedan en todo recta y justamente; que en nada excedan los límites prescritos por las leyes; que el inocente no sea oprimido; que se pague puntualmente á los soldados su estipendio; de cuya omision se siguen ordinariamente graves daños y excesos de hurtos, rapiñas, y otros: que en el ejército se observe igualmente la cristiana que la militar disciplina; que no asistan en él mugeres perdidas; que se castiguen los desórdenes tan comunes, especialmente las blasfemias á la divina Magestad, á la Vírgen, y á los Santos; las violencias á las mugeres, y mas á las honestas; las vejaciones á los pueblos de tránsito &c.

157. Lo segundo: es obligacion de los gefes, y de los oficiales subalternos observar todo lo aqui expresado, y todo lo que conozcan conducente para dichos fines, como que de ellos depende principalmente el buen órden de la guerra. Por tanto pecarán gravemente si contra el precepto del Soberano hacen, ó permiten se hagan mayores daños que los precisos para el logro del vencimiento; con obligacion de reparar el exceso, de que son causa: si por su negligencia ó poco afecto al soldado hacen que el ejército se acampe en sitios gravemente incó-

modos, ó expuestos á enfermar: si se reservan parte de los estipendios defraudados á las tropas, ó exigiendo á la caja mas cantidad que la correspondiente á su numero: si al mismo fin despiden soldados útiles admitiendo otros, que no lo son, á menos sueldo, con perjuicio evidente del ejército, y de los intereses del Príncipe: si para acallar á los soldados sobre la disminucion de su estipendio les disimulan las exacciones injustas á los pueblos: si no cuidan de la conservacion, y buena administracion de los víveres, ó toman los de buena calidad para venderlos con lucro, y comprar otros peores y de menos valor para los soldados, obligandolos á que se los compren: si reciben dones ó dinero por exentar de los alojamientos, y otras pensiones á unas personas ó pueblos, con perjuicio de otros, contra la proporcionada justa distribucion, que deben guardar segun las ordenanzas. En fin, pecarán gravemente en todo lo que se oponga á los derechos de la guerra ó de la recta razon: advirtiendo muy bien, que en cualquiera de los excesos insinuados quedan gravados con la obligacion de restituir los daños.

158. Lo tercero: los soldados pueden pecar en muchos de los citados puntos, cooperando con sus gefes, cuando es conocidamente injusto lo que les ordenan. Pero, si no estan ciertos de que lo es, y aunque lo duden, deben obedecerles en todo, como se dijo arriba (número 149): pecarán asimismo si desamparan el puesto que se les ha confiado, ó no hacen cuanto pueden para su defensa: si se desertan del ejército; si en los ataques se retiran ó huyen indebidamente, ó inducen á otros á lo mismo: si por el contrario exponen su vida temerariamente ó sin necesidad contra las órdenes del superior; pues solo les es lícito hacerlo con subordinacion á ellas: si, no contentos con el sueldo asignado, hacen vejaciones en los pueblos del tránsito, ó cualquiera género de hurto, con precisa obligacion de restituir el todo ó parte, siempre que puedan, como se ha dicho de los gefes; pues la licencia militar no puede serlo para cometer injusticias.

159. El destino de las personas eclesiásticas y religiosas tiene particular oposicion con los ejercicios de la guerra. Por una parte, su carácter y todos sus oficios son de paz; y por otra el Ministerio del Altar, en cuyo sacrificio se representa la pasion de Jesucristo, repugna á la efusion de sangre, y muertes. Por lo cual los sagrados Cánones tienen gravemente prohibido á tales personas armarse para pelear: lo que se entiende de las de Órden sacro: y asi no pecarán mortalmente los Clérigos de Menores; pero sí los Religiosos legos. Exceptúanse los casos de necesaria defensa de sí mismos, ó de la patria, ó de la Fe católica.

§. 4º

De la riña, duelo ó desafio.

160. La riña y duelo es una guerra ó combate particular, en que dos ó mas se acometen para herirse ó matarse. Pero el duelo ó desafio, propiamente tal, añade á la riña circunstancias especiales; porque, ademas de dirigirse á herir por lo regular mortalmente, se trata y pacta antes de propósito con mutuo consentimiento de las partes, señalando el sitio del combate. Y aun en algunos desafios se juntan ciertas ceremonias propiamente diabólicas; como citas por escrito &c.

161. El duelo es de suyo pecado mortal, asi en el que desafia como en el que acepta, y por tanto prohibido por la ley natural; pues por él se expone á evidente y grave peligro la vida propia y la del projimo, lo cual á nadie es lícito á su arbitrio y potestad. Y ademas de estos dos pecados se añade el de escándalo; y todos son contra la virtud de la caridad. Por lo que hace al que provoca al desafio, no hay motivo alguno, ni aun aparente, para justificarle. En cuanto á aceptarle, ha inventado varios la honra mundana, y otras pasiones: pero ya todos son absolutamente nulos por la declaracion de la Iglesia, que ha cerrado la puerta á cualquiera pre-

texto. *La detestable costumbre de los duelos* (dice el santo Concilio de Trento), *obra del diablo, introducida para perdicion de las almas, junto con muerte sangrienta de los cuerpos, sea totalmente exterminada del orbe cristiano.*

162. Sin embargo de estos decretos, y de las penas eclesiásticas y civiles impuestas á los duelantes, todavía ciega y precipita á muchos este exceso, alegando que les es preciso sostener su honor, y evitar la nota de cobarde tímido, y hombre para poco, en que incurre, dicen, el desafiado que no acepte. Pero la luz de la razon y de la fe dictan bien claro que este es un error enorme; pues la honra verdadera no depende del juicio injusto de los hombres, y máximas falaces del mundo, sino del bien obrar conforme á las leyes natural, divina y cristiana, obedeciendo á Dios. En cuya consideracion los hombres juiciosos y timoratos reprueban y detestan como delirio el arrojo del que por el frívolo pretexto de no ser reputado por cobarde, expone temerariamente su vida y la del prójimo; habiendo para evitar esta pretendida nota otros arbitrios honrados y cristianos, cual es entre ellos, responder al provocante en estos ú otros términos: *Yo como católico y obediente hijo de la Iglesia y de mi Rey, no puedo aceptar el desafio prohibido por todas las leyes: lejos de mostrar en esto cobardía, estoy siempre con buen ánimo de resistir cualquiera atropellamiento injusto, y hacer conocer que sé defenderme en caso necesario; y que el recusar el duelo no es timidez, sino respeto á las leyes divinas y humanas: en cuya prueba soy pronto á admitir el duelo siempre que venga firmado como lícito por dos teólogos de nota.* Asi respondió cierto caballero desafiado. Y, á la verdad, en este proceder, en vez de deshonor hay mucha honra.

163. Pero al que no se convenza de esta ni de otras razones, y quede aun preocupado de su vano error, debe á lo menos contenerle el general dictámen de los teólogos, que unánimes reprueban dicho efugio; y principalmente la reprobacion de la proposicion siguiente por

la santidad de Alejandro VII. *El caballero provocado al desafio le puede aceptar por no incurrir en la nota de pusilánime.* Mas no solo es ilícito aceptarle por evitar esta nota, sino tambien aunque de no hacerlo, y de ella le hubiesen de resultar otros gravísimos perjuicios: tal como si de no aceptar hubiese de caer una persona ilustre de su estado, honorífico empleo, y brillante fortuna, y verse reducido á mendigar para sustentarse él y su familia; pues asi lo tiene tambien declarado el Santo Padre Benedicto XIV, condenando como falsas las dos siguientes proposiciones: 1ª *El militar, que, si no provoca ó acepta el duelo, ha de ser despreciado como inepto para la milicia, y por tanto privado de su oficio y ascensos, de que depende el sustento suyo, y de los suyos, no peca, ni provocándole ni aceptándole.* 2ª *El militar, que acepta el duelo por temor de perder la fama ó el oficio, no incurre en las penas impuestas por la Iglesia á los duelantes.*

164. La razon de todo es la ya expuesta, porque el desafio es enteramente contra el precepto natural de conservar la vida propia, de la que solo Dios es dueño; y la del projimo, contra la cual nada es lícito al particular, sino por la natural defensa; mas de ningun modo para evitar un daño cualquiera, pues para esto hay el recurso á la justicia; y en caso de no administrarla el Juez, hay que tener paciencia, y sufrirlo todo antes que valerse de un medio que abominan todas las leyes, cuya observancia importa mas que el bien particular de cada uno.

165. En vista pues de las precedentes declaraciones ya no hay efugio para juzgar lícito aceptar, y menos proponer el desafio como tal. Digo *como tal*; esto es, como desafio formal, segun la verdadera inteligencia, y condiciones sobredichas: las cuales todas se reducen principalmente á que provocado uno á reñir, y pudiendo excusar el combate, le admite voluntariamente, sea cual fuere el motivo: porque si es desafiado y amenazado ejecutivamente, de modo que no puede evadirse del peligro, sino aceptar, entonces no es aceptar el de-

safio, sino defenderse del invasor con defensa natural y lícita, en los términos que se dirá, número 380.

166. La Iglesia, para enfrenar el bárbaro atentado del duelo, ha establecido ademas de las leyes, muchas y muy severas penas contra sus transgresores: á saber, pena de infamia, cárcel, confiscacion de bienes, y otras: sobre todo la de excomunion mayor, en que se incurre al punto que se verifica el emplazo para el desafio; y de la cual solo puede absolver su Santidad. Incurren tambien en las mismas penas los padrinos, los que aconsejan, acompañan, los que de propósito presencian el desafio: y finalmente, todos los que cooperan á él en algun modo, y los que no lo impiden, debiendo por su oficio.

167. Asi consta de muchas determinaciones pontificias, confirmadas últimamente por la santidad de Benedicto XIV; quien determina asimismo, que si alguno en desafio matase á otro, no le valga el refugio á lugar sagrado. Ultimamente, el que muere en el duelo queda privado de sepultura eclesiástica, y esto aunque muera fuera del sitio en que fue herido de muerte; y aunque antes de morir haya dado señales de penitencia, y sido absuelto de todos sus pecados y censuras. ¡Tal es el horror con que la santa Iglesia mira el crímen del duelo! y con que debe mirarle, y evitarle todo buen católico.

§. 5º

Del escándalo.

168. Entre los graves daños que podemos causar á nuestros prójimos, es sin duda el mayor la ocasion ó motivo que les dieremos para caer en pecado, pues este es el mayor de los males. De consiguiente el escándalo es un pecado de los mas graves contra la caridad. Asi que, no es de extrañar que el Evangelio clame tan terriblemente contra los que escandalizan á su prójimo; esto es, que de algun modo le ocasionan la ruina espiritual de su alma. Porque se debe advertir, que el escán-

dalo no consiste esencialmente en aquella admiracion, ó conmocion de ánimo que nos causa el pecado de otro cuando le vemos ú oimos, sino en el mal ejemplo ó motivo que con alguna mala accion ó palabra se le da, ó puede tomar el prójimo para pecar: siendo constante, que asi como el buen ejemplo mueve á lo bueno, el malo tambien mueve á su imitacion.

169. Cualquiera pues que con alguna accion, ó palabra mala ó desarreglada, ó que lo parezca, le da con esto ocasion á caer en el pecado, comete pecado de escándalo, mas ó menos grave, segun fuere dicha ocasion, y en el modo que despues se declarará. Lo mismo debe entenderse del que falta á alguna grave obligacion á presencia de otro, ó de modo que puede llegar fácilmente á su noticia; pues tambien en esto hay el mal ejemplo, y de consiguiente el pecado de escándalo.

170. Este escándalo ú ocasion de pecar puede suceder de dos maneras: ó directamente; esto es, cuando de intento se induce al prójimo á que haga alguna cosa mala; como el que solicita á una muger al pecado torpe: ó indirectamente, cuando, aunque no se intente inducir á otro al pecado, se hace ó dice alguna cosa, que de suyo es suficiente para que se mueva á cometerle; por ejemplo: el que vive amancebado, no por eso intenta que otros le imiten; pero en efecto da ocasion para ello cuanto es de su parte: y este es el pecado de escándalo.

171. De lo dicho se infiere, lo 1º: que el que peca con cautela, ó reservandose de modo que no sea facil saberse su pecado, no peca con pecado de escándalo, aunque despues casualmente se sepa; pues de suyo no era inductivo siendo oculto. 2º: que el que escandaliza de alguno de los modos arriba dichos, v. gr., el amancebado, comete dos pecados; uno contra castidad, y otro el de escándalo contra caridad. 3º: que se debe exponer en la confesion no solo el pecado del amancebamiento ú otro, sino tambien el del mal ejemplo, con expresion del número de personas á quienes se ha dado, y de sus circunstancias; como si eran casadas, consagradas á Dios &c.

porque el que da escándalo es causa de las especies y número de pecados que ocasiona. Y últimamente, que no solo se causa escándalo con las acciones ó palabras, sino tambien con las omisiones ó faltas á la obligacion; como el que no ayuna en dia de precepto, el padre que no reprende á sus hijos viciosos.

172. Ahora para inteligencia de cuanto puede ocurrir en este punto tan importante, se ha de tener presente la diferencia de acciones y palabras con que puede darse al prójimo ocasion de pecado. Porque unas son de suyo malas; otras se presentan como malas, aunque no lo sean; otras son enteramente buenas; y de estas unas son de precepto, y otras de consejo ó voluntarias; y en fin, otras son de suyo indiferentes, segun lo dicho en la primera parte, número 36. De todas se dirá en particular cómo y cuándo puedan causar escándalo, y cuándo de consiguiente habrá obligacion de evitarlas.

173. En primer lugar es constante, que el que en presencia ó á sabiendas del prójimo hace ó dice alguna cosa que por sí es mala, peca con pecado de escándalo por regla general, y por la razon dicha del daño espiritual que le ocasiona contra el precepto de la caridad, que le obliga á amarle, y no hacerle mal, especialmente en su alma. Lo mismo ha de entenderse de todo aquello, que aunque no sea absolutamente malo, tiene apariencia de serlo, ó se presenta como tal. Y asi, la entrada en ciertas casas de sospecha, las visitas frecuentes y desusadas entre personas de diverso sexo, los regalos, billetes &c.; estas y otras expresiones y acciones, que pueden dar á los que las notan fundado motivo para sospechar correspondencia ilícita, son pecado de escándalo; sin que sirva de escusa la buena intencion con que se ejecutan. *Me basta mi conciencia* (responden algunos); *tengo á Dios por juez y por testigo de mis acciones, y ningun cuidado me da lo que digan.* Pero San Gerónimo dice á estos con San Pablo: *debemos obrar bien no solo para el juicio de Dios, sino tambien para el de los hombres.*

174. De aqui se deduce, que pecan con pecado de

escándalo las mugeres que contra la modestia natural y cristiana visten y se presentan con desnuez de brazos, ombros, y especialmente de pechos; porque semejante porte es de suyo torpe, deshonesto, é inductivo á pensamientos y deseos lascivos en el que mira, y reputado como tal en el comun sentir de los Doctores. En prueba de su grave malicia está el decreto del Sumo Pontífice Inocencio XI, en que mandaba que todas las mugeres saliendo al público estuviesen cubiertas decentemente hasta el cuello, bajo la pena de excomunion mayor á ellas, y á los confesores que absolviesen á las desobedientes. Por igual razon pecan mas gravemente las que introducen tales usos ó modas diabólicas, porque son las primeras causas del escándalo, y de que otras las imiten. Decir á esto, que es preciso conformarse á la costumbre, es una respuesta tan vana como la misma vanidad que la dicta: con la decencia racional y evangélica es con lo que es necesario conformarse.

175. Lo segundo: por lo que toca á vestirse el hombre el trage de muger, ó la muger el de hombre, es indiferente hablando en toda generalidad; pues hay casos en que puede ser lícito: v. g., por falta de otra ropa, ó por evitar algun peligro ocultándose, ó cosa semejante: pero fuera de tales casos, ello es de suyo vicioso, dice Santo Tomas; opuesto á la recta razon, y expuesto á cometer con este motivo cosas inhonestas y escandalosas: tanto, que aun los teólogos, que no lo juzgan pecado, no interviniendo alguna mala circunstancia, convienen últimamente en que es muy dificil practicarse sin grave peligro de incurrir en pecado.

176. Lo tercero: asi como no hay duda que los espectáculos de representaciones teatrales, bailes, juegos &c. son de suyo indiferentes, tampoco deja de ser cierto, que cuando por alguna particularidad, sea la que fuere, se falta en ellos notablemente á la modestia y pudor en palabras ó acciones, capaces de excitar en los espectadores afectos ilícitos, tales espectáculos son gravemente pecaminosos; sin que valgan tergiversaciones. La razon

bien clara es, porque asi circunstanciados no pueden menos de ocasionar la ruina de las almas, dice tambien Santo Tomas. Cuando tengan estas circunstancias está obligado á reflexionarlo el que haya de ejecutarlos ó asistir á ellos: y para asegurar la conciencia mirar seriamente si en el tribunal supremo pasarán por inocentes.

177. Lo cuarto: pecan por la misma razon con pecado de verdadero escándalo los que hacen, venden, ó tienen expuestas á la vista pinturas, estatuas, ú otras cualesquiera imágenes, que, por la demasiada desnudez, actitudes obscenas, ó representacion de movimientos lascivamente afectuosos, pueden causar impresiones sensuales, é inducir á delectaciones y deseos impuros. Cual desnudez ó disposicion inhonesta sea suficiente para que dichas imágenes sean gravemente escandalosas, lo dictará á cada uno la recta y cristiana consideracion. Y parece poder ser regla para esto, que la desnudez, y lo demas, que no es lícito en las personas, especialmente en las adultas, tampoco lo es en sus imágenes.

178. Lo quinto: por igual motivo pecan los que componen, imprimen ó venden libros, novelas, romances, comedias, y otros géneros de composiciones llamadas amatorias, é inductivas á excitar la concupiscencia carnal; como igualmente los que las recitan, representan, ó cantan, porque es conocido el grave perjuicio espiritual que ocasionan. Y no solo por lo tocante á la lascivia son escandalosos semejantes escritos, sino tambien por contener ideas, y máximas de honor vano y mundano de venganza, afecto excesivo á los pasatiempos del siglo, lujo, ociosidad, gula, y otros vicios; los que se suponen alli como lícitos y aprobados en el modo de referirse ó expresarse con cierto género de alabanza: todo lo cual debe producir necesariamente en el espíritu especies de relajacion opuestas á la buena moral, y al Evangelio que las reprueba expresamente: siendo dichas composiciones tanto mas expuestas á inficionar, cuanto son mas públicas, y corren mas generalmente. En fin, cualquie-

ra otra cosa semejante á las que se han mencionado, que sea capaz, ó por sí misma ó por sus malas circunstancias, de causar la ruina espiritual del prójimo, se deben reputar por pecado de escándalo. Y siendo constante que el que permanece en el pecado, está incapaz de ser absuelto, y de recibir los Sacramentos, lo es tambien que las personas que de cualquiera modo de los dichos contribuyen al escándalo, no debe ser admitido al de la penitencia mientras no trate de reformar su conducta quitando la causa.

179. Todo lo expuesto es respectivo á las acciones positivamente malas, ó que tienen apariencia de serlo; pero tambien puede darse escándalo con las buenas. Para cuya inteligencia debe advertirse, que el escandalizarse el prójimo de lo bueno puede acontecer ó por ignorancia, ó por fragilidad, ó por sola malicia: por ignorancia v. g., al ver á otro comer carne en dia de abstinencia, ignorando que lo hace por enfermedad ó por privilegio: por fragilidad, como el que es tentado solo con mirar al rostro de una muger bien parecida: por malicia, como los fariseos que se escandalizaban de los milagros de Jesucristo.

180. Supuesto lo cual, acerca de omitir ó no las obras buenas por evitar el escándalo, se resuelve lo siguiente. Las obras que son absolutamente necesarias para la salvacion, no deben dejarse, aunque de ellas se escandalice alguno, sea por ignorancia, por fragilidad, ó por malicia. Lo mismo se entiende de las que son de precepto natural ó divino negativo; esto es, aquellas que no pueden ejecutarse sin pecar; por ejemplo, mentir, jurar en vano; lo cual en ningun modo debe hacerse, aunque sea conducente para librar á otro del pecado. Pero las que pueden omitirse sin pecar, especialmente si son solo de ley humana, si de ellas se ha de seguir escándalo en alguno por su fragilidad ó ignorancia, podrán, y aun deberán dejarse hasta haberle advertido de los motivos justos que ocurren para ejecutarlas: despues de lo cual, si permanece en el escándalo, ya será de malicia;

en cuyo caso se deberá despreciar, y seguir obrando lo bueno. Por ejemplo: una muger honesta, que sabe que al salir de casa para asistir al Sacrificio la espera un jóven enamorado de ella para seguirla, y apacentar su concupiscencia en el templo con su vista, debe por algunos dias detenerse retirada, para que aquel se desengañe, y desista de su exceso: mas si insistiere, y ella no tuviere arbitrio á estorbarlo, deberá, con desprecio del escándalo, nacido de la sola malicia del jóven, continuar con el cumplimiento del precepto.

181. Con mas razon se debe entender esta obligacion de evitar el escándalo, aunque se hayan de omitir las obras buenas, cuando estas son solo de consejo, ó que no obligan en manera alguna. Por ejemplo: voy á la casa de una pobre viuda para socorrer su necesidad; y recelo que las gentes vecinas, que no saben mi intento, han de escandalizarse sospechando mal, debo suspenderlo por entonces, y advertirlas de él; pues la caridad me previene que evite el mal espiritual del prójimo pudiendo, especialmente sin incómodo mio. Pero si, enteradas, persistieren en su juicio ó sospecha temerararia y maliciosa, ya debo continuar mi buena obra, y sobre ellas queda toda la causa del escándalo.

182. En cuanto á las acciones indiferentes, ó de suyo ni buenas ni malas, unas veces habrá obligacion de omitirlas para evitar el escándalo, y otras no la habrá. Cuando tales obras ó acciones no nos son en manera alguna necesarias ni útiles, y de ejecutarlas ha de tomar el prójimo ocasion para el pecado, aunque sea de malicia, deberán omitirse, segun el comun sentir. La razon es, porque no la hay, ni puede haberla para dar al prójimo causa de incurrir en el pecado con acciones que no tenemos necesidad, ni sirven para grande utilidad nuestra ó de otro. Por ejemplo: sale Pedro de su casa á sus negocios, y no necesita pasar por una calle en que habita cierto artesano, que le aborrece de muerte, y siempre que le ve rompe en maldiciones; si va por ella peca mortalmente dando al prójimo ocasion de

pecado. Otro ejemplo: yo sé que Antonio, cuando le pregunto por Francisco, toma de aqui ocasion para descubrirme sus defectos graves ocultos; si con este conocimiento y sin necesidad grave le hablo de él, peco mortalmente. Estos ejemplos dan luz para otro cualquiera caso, en que sin necesidad ó utilidad especial ocasionamos con nuestras acciones ó palabras el pecado del prójimo.

183. Pero si semejantes acciones ó diligencias nos son necesarias, ó útiles, y ademas procuramos de nuestra parte usar de ellas solo en lo preciso, y desengañar al prójimo en cuanto lo permita el asunto; y si, no obstante todo esto, toma ocasion de aqui para proceder mal, y no lo evita, pudiendo, debe imputarse á sí propio todo el pecado, sin que haya obligacion á otra cosa, ni la caridad lo exige.

184. Segun la doctrina expuesta y el dictámen de muy graves Autores, no es lícito experimentar las buenas ó malas cualidades del prójimo por el medio de presentarle la ocasion del pecado: y asi no es lícito al amo probar la fidelidad del criado poniendo alguna cantidad de dinero de propósito en sitio, en que, si no es fiel, caerá en el hurto; porque esto es ponerle en el peligro de que caiga, lo cual siempre es ilícito.

185. Como todo el que causa algun daño temporal ó espiritual al prójimo está obligado á reintegrarle en cuanto pueda, es consiguiente que el que de algun modo ha sido causa con su ejemplo, y mucho mas con sus persuasiones y consejos de que alguno haya incurrido en el mal del pecado, debe primeramente impedirle, si hay lugar, desengañando y persuadiendo lo contrario: y si el pecado está ya cometido, debe amonestarle al arrepentimiento. Porque si, como antes se dijo, estamos obligados por caridad á corregir al prójimo sus defectos, con mucha mas razon cuando con nuestros consejos hemos sido causa de que los haya cometido.

186. Tambien está obligado á la satisfaccion de los daños temporales originados del escándalo de que fue

causa, segun las reglas generales de la restitucion, que se darán en el séptimo precepto. Lo mismo debe decirse, si con sus persuasiones, y mas con engaños ha impedido ó privado al prójimo de algun bien espiritual grave, tal como la entrada en religion; pues queda obligado á satisfacer los perjuicios, segun dichas reglas, y el dictámen de personas prudentes.

187. Toda la doctrina aqui anotada sobre el pecado de escándalo, nos previene del gran cuidado con que debemos proceder en todas nuestras acciones y palabras; mirando mucho, no solo á no dar mal ejemplo con ellas siendo malas, sino tambien siendo buenas ó indiferentes, á no dar de algun modo ocasion de pecar en nuestros tratos, negocios, conversaciones &c.; habiendo de vivir en el mundo, y encontrarnos frecuentemente con personas de tan diversas condiciones y genios, á quienes es tan fácil escandalizar, si no hay tanto miramiento como es obligacion para no faltar al gran precepto de la caridad.

TRATADO SEGUNDO.

DE LA VIRTUD DE LA RELIGION.

CAPÍTULO I.

De la Religion y sus actos.

§. 1º

Qué sea Religion.

188. La misma razon natural que dice al hombre que hay un Dios, ó Ser supremo, dueño y Señor de todo, le enseña á un tiempo, que le debe todo honor, culto, y obsequio: y la fe que eleva estos sentimientos á un órden sobrenatural, le presenta nuevos y superiores motivos para aquel mismo obsequio, culto, y honor. Y aunque (como con San Agustin se notó en el número 6.) Dios sea principalmente honrado creyendo, esperando en él, y amándole, con las tres virtudes fe, esperanza, y caridad, pero ademas de estas hay otra, cuyo oficio especial y privativo es disponer al hombre para que tribute al Señor la honra y culto que como á tal le debe. Esta es la virtud de la religion, la mas excelente despues de las Teologales, y la principal de las Morales; (véase la primera parte, número 220) por cuanto su objeto, que es el culto de Dios, es el mas sublime entre los otros que miran, ó á que se dirigen las demas.

189. Es la religion pues una virtud moral, con que se da el debido culto á Dios, como Criador y supremo Señor de todas las cosas. Los actos con que se ejercita esta virtud, unos son interiores, y otros exteriores. Los interiores son la *Devocion* y la *Oracion*. Los exteriores son ocho; á saber: *Adoracion*, *Sacrificio*, *Ofrenda*,

Diezmos, *Voto*, *Juramento*, *Adjuracion*, y *Alabanza de Dios*. En todos y cada uno de estos actos manifiesta el hombre el reconocimiento que tiene de la magestad, grandeza y soberanía de Dios, y protesta su dependencia, respeto y culto; que es, como queda dicho, el oficio propio de la religion. Asi por la *Devocion* se dedica con pronta voluntad á su servicio: con la *Oracion* acude á él, como que en todo depende de su providencia: con la *Adoracion* le tributa el mas alto honor y profundo respeto: con el *Sacrificio* protesta aun mas expresamente su absoluto dominio en todo lo criado: con las *Ofrendas* y *Votos* le reconoce infinitamente digno y acreedor á nuestros dones, y al cumplimiento de nuestras promesas: con la contribucion de los *Diezmos* se declara deudor de cuanto tiene, y ha recibido de su mano: con el *Juramento* le demuestra como verdad suma é infalible: con la *Adjuracion* interpone su santo nombre como infinitamente respetable: y con las divinas *Alabanzas* recuerda sus inmensas perfecciones, por las que debe ser sumamente ensalzado y glorificado. Todo lo expuesto se notará mejor al tratar en particular de estos actos. De algunos de ellos se tratará adelante en sus respectivos lugares; á saber: del Sacrificio en la tercera parte explicando el de la Misa: del Juramento y Adjuracion en el segundo precepto del Decálogo: de la solucion de Diezmos en el quinto precepto de la Iglesia; y de los restantes se trata ahora en este y siguientes capítulos.

§. 2º

De la Devocion y de la Oracion.

190. La devocion es, dice Santo Tomas, una voluntad pronta de dedicarse á todo lo que pertenece al servicio de Dios. Dos son las causas de esta prontitud ó eficaz determinacion: la principal de parte de Dios, de quien desciende todo el bien; y de parte nuestra la meditacion ó contemplacion de la divina bondad, y de sus

innumerables beneficios, y el conocimiento de nuestra fragilidad, y necesidad que tenemos de su socorro; en vista de lo cual se mueve la voluntad á acudir á su servicio fervorosamente.

191. La oracion es una elevacion del alma á Dios para pedirle mercedes ó gracias en favor nuestro ó de otros. Es de dos maneras; *mental*, y *vocal*: la mental es la dicha elevacion de la alma á Dios ejercitando sus tres potencias en pensamientos y afectos acerca de las cosas celestiales, divinos misterios, ó verdades eternas, hablando interiormente con Dios, é implorando su misericordia y auxilio. La vocal es la que se hace con palabras sensibles ó exteriores, que expresan nuestros deseos y ruegos, producidos en el interior. Y asi la oracion vocal no es verdadera oracion, si no se la junta la mental; pues las palabras materiales nada son sin la atencion del pensamiento y afectos del corazon. Por tanto, no haciéndose con esta atencion, siempre es defectuosa: y si fuere de precepto y en materia grave, será pecado mortal: como lo serán las que obligan por voto, las impuestas por el Confesor, y otras semejantes. Qué género de atencion sea necesaria y suficiente para que la oracion se haga como es debido, se dirá en el primer precepto de la Iglesia, tratando del modo de asistir á la Misa.

192. Siendo el intento de la oracion alcancar de Dios lo que le pedimos, es de suma importancia saber lo que es justo que le pidamos; porque, como Dios es la justicia misma, no podemos tener esperanza de conseguir sino lo que es justo. Todo lo que pidieremos pues en la oracion debe ser bueno, necesario, ó conveniente. En la divina oracion del *Padre nuestro* se nos enseña cuanto nos conviene pedir. Debemos pues pedirle la gracia de que le amemos perfectamente; de vivir ajustados á su voluntad sin querer cosa alguna opuesta á ella; de evitar cuanto pueda ser ofensa suya; y en fin, que dirija todas nuestras acciones á su santo servicio, y al bien de nuestras almas. En órden á las cosas temporales

solo nos es lícito pedir lo necesario, y nada mas. En la Santa Escritura tenemos el ejemplo de ello en la oracion del sabio, que hablando con Dios le dice: *no me deis, Señor, mendiguez ni riquezas, sino solo lo necesario para vivir*: y no se halla en toda ella justo alguno que en su oracion pida abundancia de bienes, ó grandeza temporal. Pero aun las mismas cosas temporales, como la salud, la fama, el retiro del mundo, y otras semejantes, por mas necesarias que nos parezcan, no debemos pedirlas absolutamente, sino bajo la condicion que sean para gloria suya, y no sirvan de estorbo á nuestra felicidad eterna.

193. La oracion es de precepto grave, y necesaria para la salvacion: y por tanto estamos obligados á orar con aquella frecuencia que debemos hacer los actos de fe, esperanza y caridad. Tambien hay obligacion de orar en las ocasiones siguientes. Primera: cuando hallándonos en pecado hubieremos de recobrar la gracia. Segunda: cuando ocurre alguna grave tentacion, que se conoce no poderse vencer sino orando. Tercera: en tiempo de manifiesto peligro de muerte. Cuarta: cuando la república, comunidad, ó familia se halla en alguna grave opresion, ó apuro. Y últimamente, siempre que por las circunstancias nos fuere necesario el auxilio especial de Dios.

§. 3º

De la Adoracion.

194. El tercer acto de la virtud de la religion es la adoracion: y consiste en el culto ó veneracion que se da á Dios por su infinita excelencia, ó á los Ángeles, y Santos por sus singulares perfecciones. Es de dos maneras; interior, y exterior. La interior es un movimiento y afecto del entendimiento, y voluntad, con que se reconoce, aprecia, y venera la alta excelencia de Dios, ó la de sus Santos: y la exterior es cuando á la interior se

juntan actitudes exteriores de reverencia, como la inclinacion, genuflexion, postracion, y otras.

195. Tres son las especies de adoracion; una la mayor, que se llama *Latría*, y se da solamente á Dios: otra la menor, que se llama *Dulia*; y se da á los Ángeles y Santos del Cielo: y otra media; y se llama *Hiperdulia* ó *superior Dulia*, y se da á María Santísima Señora nuestra por la singularísima excelencia de Madre de Dios; por cuya dignidad se aventaja á todos los Ángeles y Santos, y es la criatura mas inmediata á Dios. Todos los actos y ejercicios que se dirigen á expresar de algun modo dicha veneracion ó reverencia á Dios ó á sus Santos, son actos de adoracion religiosa: y asi el Oficio divino, las oraciones, en especial la del *Padre nuestro*, los Psalmos, Cánticos, Incienso &c., todos son actos de Adoracion de *Latría* cuando son dirigidos á Dios: y respectivamente el *Ave María*, *la Salve*, *y Letanías* á la Vírgen; y la invocacion á los Santos, himnos, alabanzas &c. tambien son actos de Adoracion de Hiperdulia, ó Dulia.

196. La misma adoracion que se da á Dios, á la Vírgen, y á los Santos se da tambien á las cosas que son representacion suya, ó de algun modo les pertenece: y asi se adora la Cruz, la Corona de espinas, y las Imágenes de Jesucristo con adoracion de Latría; y respectivamente las de María Santísima y de los Santos. Pero con la advertencia, que ni á las Imágenes, ni á las otras cosas materiales se las adora por sí mismas, sino por quien representan, y á quien siempre debe dirigirse la adoracion.

CAPÍTULO II.

Del Voto.

§. 1º

De la naturaleza ó esencia, y circunstancias del Voto.

197. El voto es una promesa voluntaria hecha á Dios de hacer alguna cosa que es mejor que su contraria, ó que es mejor hacerla que dejarla de hacer, y que no impida hacer otra mejor. Todo se entenderá con la explicacion siguiente. Lo primero: el voto es promesa; esto es, una voluntad firme de obligarse á Dios á hacer ó cumplir aquello que se le promete. De aqui se sigue que el propósito de hacer alguna cosa, por mas eficaz que él sea, no es voto ó promesa; es solo un ánimo ó determinacion; pero sin intencion de obligarse á ejecutarlo: por el contrario la promesa y voto incluyen la obligacion de cumplirle. Y asi, para distinguir y conocer cuando hay voto, y cuando es solo propósito, no tanto se ha de atender á las palabras con que se hace, como á la intencion y ánimo del que la hace; porque muchas veces sucederá, que por las palabras parecerá ser voto lo ofrecido, siendo solo propósito; y al contrario parecer que es propósito, y en la realidad ser voto.

198. El que está cierto de haber ofrecido á Dios alguna cosa con palabras que significaban verdadero voto, y duda si las dijo, ó no, con ánimo de obligarse, está obligado á cumplirla, por cuanto se presume que su intencion seria conformarse á las palabras: y por la misma razon, el que está cierto de que sus palabras indicaban solo propósito, puede persuadirse que no hubo intencion de obligacion, ni verdadero voto.

199. El que tiene motivos de dudar si ha hecho ó no cierto voto, y despues de haber reflexionado sobre ello, no puede discernir si lo hizo, ó no, ni deponer la du-

da, está obligado á cumplirle, segun la regla general que se estableció en la primera parte, número 62 sobre la conciencia dudosa.

200. Lo segundo: el voto debe ser voluntario, de la manera que debe serlo toda accion humana, conforme á lo establecido en dicha primera parte, número 3; esto es, debe hacerse con toda advertencia y conocimiento en el mismo grado que se requiere para que una accion sea pecado mortal: debe ademas proceder de la voluntad enteramente libre, segun lo advertido en el lugar citado. Por tanto, todo lo que quite el tal conocimiento ó libertad hará que no sea válido el voto: de consiguiente será nulo cuando hubiere ignorancia, ó error acerca de la sustancia, ó lo principal de la cosa prometida: como si uno promete ir á visitar un Santuario juzgando que está á poca distancia, y hay mucha. Lo mismo es cuando el error es acerca del intento con que se hizo el voto: y asi el que promete á Dios dotar una doncella pobre, si despues sabe que es rica, no está obligado á verificarlo. Pero si el error ó ignorancia fuere solo sobre alguna circunstancia que de ningun modo toque en la sustancia ó intento del voto, será válido; por ejemplo: prometo socorrer á un pobre enfermo, entendiendo que es militar, y no lo es; no por eso se anula el voto, á no ser que mi intencion fuese dar el socorro precisamente á militar, pues entonces, no lo siendo, tampoco el voto quedaria obligatorio.

201. Por falta de libertad será nulo el voto, hecho por violencia ó temor de algun mal grave: pero con la advertencia, que la fuerza, ó miedo del mal ha de ser causado por otro injustamente, y con intencion determinada de obligar por este medio á que se haga el voto: porque si el temor fuere por causa justa, ó, aunque sea injusto, no fuese determinadamente para obligar á hacer el voto, sino para otro intento, en este caso será válido, no obstante el temor ó fuerza porque se hizo. Ejemplos de uno y otro: primero: amenaza Pedro á Luis que le quitará la vida, si al momento no hace voto de ca-

sarse con una hija suya; si le hace, es nulo. Segundo: el mismo Pedro amenaza al mismo con la muerte, y este para librarse de ella promete, y hace voto que se casará con aquella; es válido el voto, porque el temor, aunque dado injustamente, mas no para obligar al voto (1).

202. Lo tercero: el voto para que sea válido, debe ser hecho á Dios: porque siendo como es acto de Religion, á su culto debe últimamente dirigirse. Esto no es contra la práctica cristiana de hacer votos á la Vírgen Santísima, y á los Santos: porque aunque son en obsequio suyo, siempre es con direccion á Dios: á la manera que en su lugar se advertirá del Sacrificio de la Misa, cuando se hace celebrar en honor de algun Santo.

203. Lo cuarto: el voto ó promesa debe ser de cosa mejor en el modo dicho, número 197. Por ejemplo: el voto de casarse es nulo, porque es mejor no casarse, ó guardar castidad, y porque dicho voto impide guardarla. El voto de castidad es válido; porque aunque el casarse es bueno, es mejor guardar la castidad. Exceptúase si hubiere alguna causa, por la cual fuese mejor tomar el estado del matrimonio; como para evitar el peligro de incontinencia por las fuertes tentaciones de la carne; para conservar la sucesion en la Familia Real; para la paz y union conveniente á dos Naciones &c. Todo lo cual se comprenderá mejor por lo que se dirá en el siguiente §.

(1) Sobre este número debe notarse que lo aqui resuelto es una excepcion de las reglas establecidas en dicha primera parte, número 14, hablando del miedo que quita, ó disminuye á la accion lo voluntario. Alli se dijo, que bien fuese el miedo intrínseco ó extrínseco, justo ó injusto, dejaba la accion absolutamente voluntaria, segun la inteligencia que alli mismo se da. De esta regla pues se exceptúa el voto, el cual, hecho en la forma dicha por miedo injusto, impuesto directamente para forzar á hacerlo, es nulo, porque asi por justa causa lo ha dispuesto la ley canónica.

§. 2º

De las cosas de que puede hacerse el voto.

204. Primeramente, el voto debe ser de cosa posible al que le hace; ó que pueda cumplirlo con el auxilio de Dios. Y asi, el voto de no pecar venialmente en modo alguno es nulo; porque es cosa imposible de cumplirse, atendida nuestra fragilidad, no siendo por especial privilegio, concedido solo á María Santísima, y que ninguno otro debe esperar. Pero será válido el voto de no pecar venialmente con entera deliberacion en alguna cosa señalada; tal como no mentir, no decir palabra alguna ociosa &c., ó de poner diligentísimo cuidado en no cometer pecado venial: porque todo esto es posible con el auxilio de Dios. Mas semejantes votos nunca deben hacerse sin mucha consulta de personas doctas, y prudentes.

205. El voto de alguna cosa, que no ha de cumplir por sí mismo el que le hace, sino otro, es válido. Y asi, lo es el del padre que promete á Dios, si le diese hijo varon, dedicarle al Sacerdocio. Pero se entiende, que aqui la obligacion del padre, supuesta siempre la aptitud del hijo para el estado, es solo persuadirle con todas veras, que cumpla su promesa: á lo cual, sin embargo, no está obligado en rigor el hijo.

206. En segundo lugar: el voto debe ser de cosa que sea buena; no solo en sí misma, sino tambien por el intento principal á que se dirija; porque si este es malo, lo será igualmente la cosa prometida segun lo dicho en la primera parte, número 41. Por tanto será nulo el voto de dar limosna al pobre con el intento de que coopere á la venganza; ó á la doncella para seducirla &c. Dije intento *principal*, porque si este es bueno, aunque al voto se le junten otras circunstancias menos rectas, no le harán por eso nulo. Y asi el voto de dar limosna, hecho en presencia de otros por vanagloria, ó por deseo

de alabanza, queda válido; porque el intento principal que es socorrer al prójimo, es bueno.

207. El voto de alguna cosa mala, aunque sea solo pecado leve, es pecado mortal: pues se da á entender con semejante voto, ó que á Dios le es agradable el pecado, ó cierto género de irrision, ofreciéndole lo que se sabe que es ofensa suya. Del mismo modo lo será el voto hecho á Dios en accion de gracias por haber conseguido alguna cosa mala; como ganar algun pleito injusto, vengarse del enemigo &c.

§. 3º

De las varias diferencias del voto.

208. Primeramente puede el voto ser *real* ó *personal*, ó uno y otro á un tiempo. El *real* es acerca de las cosas; como dar cien reales al hospital, fabricar un templo. *Personal* es el que mira á las acciones de la persona que le hace; como peregrinar, orar, ayunar. *Real* y *personal* juntos; como el voto de dar limosna para una Misa, y oirla. Segundo: puede ser el voto *temporal*, ó *perpetuo*: v. g. el voto de castidad por un año, ó por toda la vida. Lo tercero: *absoluto*, ó *condicionado*: el *absoluto* es el que se hace sin juntarle condicion alguna: el *condicionado* es el que se hace bajo de alguna condicion; de modo que no verificándose esta no obliga: v. g. hago voto de edificar un templo á la Vírgen, si venzo en la batalla. Lo cuarto: *simple*, ó *solemne*: *simple* es el que se hace sin que intervenga pública aceptacion de la Iglesia. *Solemne* es el que se hace en manos de la Iglesia, que le acepta públicamente; y por esta solemnidad del voto queda la persona constituida en especial estado. Se verifica solamente esto por la profesion en Religion aprobada, y por el voto de castidad, que debe hacer el que se ordena de órden sagrado.

§. 4º

De la obligacion de cumplir los votos.

209. Siendo el voto un contrato de promesa hecha á Dios, obliga necesariamente á su cumplimiento. Si la cosa prometida es cosa grave ó notable, y no se cumple, será pecado mortal; y si fuere leve será venial. Las reglas para conocer si es grave ó leve, son en la mayor parte las mismas que se dieron para conocer esto mismo acerca de los pecados en la primera parte, número 313. Pero debe particularmente advertirse que la materia leve en el voto podrá llegar á grave por alguna circunstancia: por ejemplo: un murmurador hace voto de dar cuatro cuartos de limosna cada vez que cometa este pecado; y experimentado de la eficacia de este medio para corregirse le omite, peca mortalmente. Tambien puede el voto de cosa leve llegar á ser grave por la union de dos cosas leves: como el que promete dar un cuarto de limosna cada dia por tiempo de un año, si lo deja de dar uno y otro dia hasta llegar á materia grave, peca mortalmente; porque el tal voto equivale al de dar tantos cuartos de limosna cuantos dias tiene el año, lo cual es materia grave.

210. Los votos deben cumplirse al tiempo señalado: y, si no se determinó tiempo, luego que cómodamente se pudiere. El faltar á esto será pecado mas ó menos grave segun fuere la dilacion mas ó menos notable. Cuando el tiempo que se señaló para el cumplimiento del voto entra como circunstancia principal suya, si se pasare sin haberle cumplido, ya sea por culpa, ya sin ella, no queda despues la obligacion de cumplirle. Pero si dicho tiempo se señaló solo como circunstancia accidental del voto, queda en su fuerza la obligacion de cumplirle, como si no se hubiera señalado tiempo alguno. Ejemplo de uno y otro: hago voto de ayunar en obsequio de San Antonio la víspera de su fiesta; pasó este dia sin haber

ayunado, no estoy obligado á suplirlo en otro, porque mi intencion se limitó á este dia. Pero si dijese: hago voto de dar una fanega de trigo de limosna al tiempo de la cosecha, aunque se pase este, queda la obligacion; porque se entiende que el principal intento del voto fue la limosna, y no el tiempo.

211. Los votos personales obligan solo á la persona que los hace: á no ser que esta se proponga ú obligue á cumplirlos por medio de otro, no pudiendo por sí misma; porque en esse caso estará obligada á buscar quien cumpla, y á los gastos para este efecto. Los votos reales, hechos y no cumplidos por el difunto, deben cumplirse por sus herederos, si restare con que hacerlo, despues de satisfecha la legítima forzosa, las deudas, y los gastos del funeral.

212. El que no pudiere cumplir enteramente el voto, está obligado á la parte, si pudiere. Si el voto, v. g., es de ayunar los viernes, y no puede todos, debe ayunar los que pueda: al modo que el que debe cien reales, y no tiene con que pagar por entero, está obligado en cuanto pudiese.

§. 5º

De las varias causas por que cesa la obligacion del voto.

213. Aunque el cumplimiento del voto es de obligacion rigurosa, puede esta cesar por varias causas. Sucede esto de dos maneras: ó extinguiéndose la obligacion por sí misma, ó quitándose por potestad ó autoridad humana: de este segundo modo se dirá en el §. siguiente. En cuanto al primero, cesa la obligacion por sí misma, cuando cesa el motivo, ó intento del voto. Ejemplo: hace uno voto de ayunar tres dias para conseguir de Dios la salud de su padre; muere este al primer dia, cesa la obligacion del voto. Lo segundo: cesa asimismo cuando el cumplimiento del voto se hace imposible ó absoluta ó moralmente. Ejemplo: promete un rico fundar un hospital; le sobreviene un pleito, con ciertos gastos empo-

brece, queda por entonces desobligado. Lo tercero: en cuanto á la imposibilidad moral, cesa dicha obligacion cuando el voto no puede cumplirse sin padecer grave daño en la salud, en los bienes, en el honor &c. Pero esto se entiende si estas dificultades no se tuvieron ni pudieron tener presentes al hacer el voto, ó no se entendieron comprendidas en él; porque si fueron comprendidas, debe cumplirse no obstante el perjuicio que en esto se halle. Ejemplo: hace uno voto de asistir á los enfermos de un hospital aun en tiempo de contagio; debe cumplirlo, no obstante el peligro de la vida.

214. Lo cuarto: cesa la obligacion del voto, cuando es condicionado, y no se verifica la condicion. Sobre lo cual debe advertirse, que si es el mismo vovente el que ha de verificarla, y esto depende solo de su voluntad, no pecará contra el voto, aunque no la ponga, y por este medio se libre de la obligacion. Ejemplo: hace Antonio voto de dar limosna siempre que entre en tal iglesia; puede lícitamente suspender la entrada, aun con el fin de librarse del voto. Pero si la condicion no quedó pendiente de su voluntad, sino que es ella misma un medio necesario para cumplir el voto, en este caso pecará en no ponerla, si es con la intencion de no quedar obligado á cumplirle. Ejemplo: hace Juan voto de entrar en religion, si adelantase en el estudio lo bastante para ser útil en ella; debe buenamente aplicarse á este efecto; y si no lo hace, pecará contra la obligacion del voto, que siempre incluye la de poner los medios de cumplirle. Por igual razon, si la condicion depende de la voluntad de otro, es obligacion del vovente no impedir en manera alguna que se verifique; pues el hacerlo seria obrar contra el mismo voto. Ejemplo: le hace dicho Juan de entrar en religion, si su padre consiente en ello, obrará contra el voto si intenta inducir á su padre á que no consienta. Lo quinto: cesa la obligacion del voto, cuando en lugar de hacerse una buena obra en darle cumplimiento, hubiese en esto cosa mala: como si el voto fuese socorrer la necesidad del pobre,

y este usase de la limosna para excesos, no solo no obligaria, sino que se pecaria en dársela.

§. 6º

De las otras causas por que cesa la obligacion del voto.

215. El segundo modo de cesar la obligacion del voto es, quitándose esta por potestad humana. Tres son las causas por las cuales puede suceder esto; á saber: por *irritacion*, por *dispensacion*, y por *conmutacion*.

De la Irritacion.

216. Irritar el voto quiere decir anularle ó extinguirle como si no hubiera sido hecho; lo cual solo puede hacerse por los que tienen potestad de dominio sobre la persona vovente, ó sobre la cosa prometida. El que tiene potestad sobre el vovente, la tiene para irrirar sus votos; y esta se llama irritacion propia ó directa y perpetua. El que no la tiene sobre la persona, sino sobre la cosa prometida, solo puede irritarlos ó anularlos por tiempo determinado; y esta se llama irritacion indirecta, ó mas propiamente *suspension*. Supuesto lo cual, tienen potestad para irritar votos las personas siguientes.

217. El padre, y en su defecto, los tutores, y en defecto de estos, la madre, pueden anular con irritacion directa todos los votos, asi personales como reales, que sus hijos, ó pupilos hicieren antes de la edad de catorce años, y los de las hijas hechos antes de los doce; aunque los tales votos hayan de cumplirse despues de dicha edad. Y aunque los hijos hayan llegado á ella, todavía pueden irritarlos, si no los han revalidado despues. Tambien pueden con potestad indirecta anular los votos personales de los hijos, que hicieren despues de dicha edad, si fueren en grave perjuicio de los padres, ó del buen gobierno de la familia; pero no pueden si no lo fueren. Si los votos son reales, y los hijos tienen bienes suyos

propios, como son los adquiridos por la milicia, arte liberal, ó Cátedra, ó los que se llaman *adventicios*, en los cuales no tenga el padre el usufructo, ó el dominio, estos votos no pueden ser anulados por el padre. Pero si no tienen bienes de esta clase, pueden anularse todos los votos reales que hicieren en cualquiera tiempo; aunque sea despues de los veinte y cinco años de edad, pues no tienen arbitrio á disponer de los otros bienes.

218. Los tutores y curadores pueden anular los votos de los pupilos, y menores respectivamente segun que hacen las veces de los padres. La madre puede, en opinion muy probable, anular, aun en presencia del padre, todos los votos de sus hijos en la forma que se ha dicho de los padres. El marido puede anular con potestad directa todos los votos que su muger hiciere durante el matrimonio; y con potestad indirecta los que hubiere hecho antes de él, si fueren perjudiciales al estado conyugal, á la crianza de los hijos, y al buen gobierno de la casa. Estos votos, segun lo dicho de la potestad indirecta, quedan solo suspensos, y deben cumplirse cuando no hubiere dicho perjuicio. La muger puede tambien con potestad indirecta anular los votos del marido, que fueren perjudiciales al estado matrimonial; como ayunos de mucho tiempo, que pueden debilitarle, é inutilizarle para los oficios conyugales á que tiene derecho. Segun opinion muy probable, ninguno de los dos consortes puede anular el voto de continencia, que el otro ha hecho con su consentimiento. Y mucho menos pueden anularse uno á otro dicho voto hecho mutuamente, y con consentimiento de ambos.

219. Los señores ó amos tienen potestad indirecta para anular los votos de sus esclavos ó criados cuando son perjudiciales al buen gobierno de la casa; pero no aquellos que no lo son: como el voto de castidad, de algun otro ayuno: ni los que hicieren para cumplirlos, si quedaren libres.

220. Para que la irritacion del voto sea válida, y el que le hizo quede libre de su obligacion, no es nece-

sario causa en el que tiene potestad para irritarle ó anularle; pero pecará mortal ó venialmente, segun la entidad mayor ó menor del voto, si lo hiciere sin causa razonable.

De la Dispensacion.

221. Otra causa por la cual cesa la obligacion del voto es la dispensacion. Dispensar del voto es quitar, ó remisionar del todo la obligacion de cumplirle, por alguna causa razonable. Para lo cual solo tienen facultud los legítimos superiores eclesiásticos. Y en esto se diferencia la dispensacion de la irritacion, que, como queda dicho, la puede ejecutar cualquiera que tenga potestad dominativa, y sin que para su valor sea necesario causa, como lo es para la dispensacion, que no habiendo causa justa no es válida.

222. Tienen pues potestad para dispensar en los votos, lo primero, el Papa en todos absolutamente (1). Los Obispos pueden tambien dispensar en todos los votos, exceptuando los solemnes, y los cinco reservados al Papa, de los cuales se dirá luego. Tienen asimismo facultad para dispensar los Cabildos Catedrales en *sede vacante* en la propia forma que los Obispos. Los Prelados regulares en cuanto á sus súbditos. Y finalmente, cualquiera á quien los dichos dieren comision; segun esta fuere, ó absoluta ó limitada.

223. El Papa tiene potestad de reservar para sí, quitándola á otro cualquiera, la facultad de dispensar en los votos. Y en efecto, se ha reservado los cinco siguientes: los votos simples de castidad perpetua y de religion; y los tres de peregrinacion á Jerusalen, á San Pedro de Roma, y á Santiago de Galicia por devocion. Para que estos votos sean reservados á su Santidad han de tener las siguientes condiciones: 1.ª que sean absolutos, ó no

(1) Aqui se prescinde de la cuestion, si el Papa puede dispensar en el voto solemne de Religion. De lo cual se dirá alguna cosa en la tercera parte.

tengan condicion alguna; pues si la tuvieren, no serán reservados, aun verificada la condicion, en opinion muy probable. 2ª Que sean voluntarios entera ó perfectamente; esto es, hechos con toda deliberacion, sin que haya mediado temor, ú otra pasion vehemente; y de modo que no haya duda que hubo verdadera promesa. 3ª Que sean perfectos en cuanto á la cosa prometida; y asi no es reservado (por ejemplo) el voto de castidad conyugal, el de no casarse, el de no fornicar, ni el de no tener polucion voluntaria; porque todos estos y otros semejantes votos son solo en parte é imperfectos: v. gr., el voto de no fornicar no es total y de perfecta castidad; pues deja aun lugar á casarse lícitamente, y á los pecados interiores ó exteriores contra esta virtud, no completos. Por tanto podrán dichos votos ser dispensados por el Obispo, y conmutados por la Bula ó por otro privilegio. La 4ª condicion es, que sean hechos por afecto ó atencion especial al objeto principal del voto: v. gr., en el de castidad por aprecio y amor á esta virtud: aunque algunos Autores son de dictámen, que esto se entiende solo de los tres votos mencionados de peregrinacion á Jerusalen, Roma y Santiago: y asi el que hiciese estos votos por otro motivo que el de afecto ó devocion á estos santos lugares, podria ser dispensado por el Obispo, ó por privilegio comun para esto. 5ª condicion ó advertencia. La reservacion debe entenderse solo en cuanto á la sustancia del voto, y no en cuanto á sus circunstancias ó adjuntos; y por tanto, si el voto de dichas peregrinaciones tuviese la circunstancia de ser á pie, podria el Obispo dispensar en ella. Y del mismo modo el que hiciese voto de entrar en religion dentro de un año, podrá ser dispensado por el Obispo para dilatarlo algun tiempo.

224. Las causas razonables ó justas para dispensar los votos son estas: cuando hay grave dificultad ó inconveniente en su cumplimiento: cuando hay duda sobre su obligacion; porque en este caso obliga, como queda advertido en el número 199; y por esto es necesario dispensa. Tambien es causa razonable para concederla la de-

masiada facilidad ó falta de madurez en hacer el voto. Y se advierte, que habiendo alguna de estas causas ú otras semejantes, podrá el Obispo dispensar en los votos aun reservados al Papa en los casos en que haya mucha dificultad en el recurso á su Santidad, al modo que se dirá acerca de la Dispensa en los impedimentos del Matrimonio, y absolucion de casos reservados en la tercera parte.

De la Conmutacion.

225. La conmutacion es otra causa que hace cesar la obligacion del voto. Conmutar es mudar la obligacion de la cosa prometida en otra equivalente. Todos los que tienen facultad para dispensar, la tienen para conmutar. Los Religiosos Confesores pueden conmutar todos los votos, menos los cinco reservados; y excepto tambien los hechos á favor de tercero, y aceptados, y los que envuelven alguna razon de contrato; porque en todo esto hay derecho adquirido, en que no tiene arbitrio Confesor alguno. Debe notarse, que el que tiene facultad solamente para conmutar, no puede hacer la conmutacion en cosa menor; sino que ha de ser precisamente en cosa mayor, ó igual. Pero si fuere para conmutar dispensando, podrá hacerse en cosa menor, siendo poca la desigualdad.

226. Cuando se concede facultad para conmutar, y se previene que ha de ser dentro de la Confesion, será nula la conmutacion si se hace fuera de ella: y aunque se conceda sin dicha nota ó limitacion, es lo mas razonable, y conforme á la práctica de la sacra Penitenciaria, que debe hacerse dentro de la confesion.

227. Todo el que tiene facultad para conmutar votos, está obligado á hacerlo, siempre que se le pide con causa razonable, y esta siempre es tambien necesaria; pero si la facultad es en virtud de la Bula ó Jubileo, no es necesaria otra causa que la misma porque se conceden estos privilegios ó indultos.

228. Aunque el acierto en la conmutacion de los votos mas depende de la prudencia que de las reglas que para

esto pueden darse, se anotarán aqui las que comunmente señalan los Autores. En general la conmutacion debe hacerse en cosa equivalente ó igual á la prometida en cuanto á juicio prudente sea posible; atendiendo en todo á que se satisfaga á Dios por lo ofrecido, y á lo que mejor convenga á la salud espiritual del vovente. Y asi (no pidiendo las circunstancias ó causa de la conmutacion otra cosa) el voto real debe conmutarse en real, el personal en personal, el perpetuo en perpetuo, y el temporal en temporal; todo con debida, pero prudente porcion. Para esto se ha de atender no solo á la cosa prometida, sino tambien al fin ó intencion de la promesa, al mejor servicio de Dios, á las circunstancias de la persona, al tiempo, lugar y demas. Exceptúase si la conmutacion se hace por la Bula ó Jubileo, cuyas cláusulas deben observarse, de modo que si, por ejemplo, se expresa que ha de ser en limosna, no hay lugar á hacer la conmutacion en otra cosa, aunque fuese mejor.

229. Verificada la conmutacion, si hubiere sido en cosa mas leve, será lícito al vovente observar en lugar de ella lo que primero prometió: pero no le será esto lícito, si la conmutacion se hizo en cosa mejor que lo prometido; ni tampoco (segun algunos Autores) si se hizo en cosa igual.

230 Cuando, despues de hecha la conmutacion del voto, fuere imposible cumplirle en aquello en que se conmutó, no está obligado el vovente á hacerlo, volviendo á lo que primero habia prometido. Lo cual se entiende si la conmutacion se hizo por autoridad de superior; mas no si el vovente la hizo por sí propio. Y en todo caso pecará, si dicha imposibilidad hubiere sucedido por su culpa.

CAPÍTULO III.

Del Oficio divino, ú Horas canónicas.

231. El ejercicio de alabanza del divino nombre se practica especialmente por el Oficio divino, el cual se compone de varios actos; como letanías, procesiones, y particularmente de las Horas canónicas, que son una parte principal de dicho Oficio, y de la que se trata en el capítulo presente.

§. 1º.

Qué se entiende por Horas canónicas, y qué personas estan obligadas á ellas.

232. Las Horas canónicas son ciertos ejercicios de alabanzas, y preces vocales destinadas para dar á Dios el debido culto, y orar por el bien de la Iglesia y sus hijos los fieles. Estas Horas son ocho; á saber (1): Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas, Completas. Se dicen canónicas por haber sido instituidas por los sagrados cánones.

233. Tres clases de personas estan obligadas á cumplir con esta parte del Oficio divino, ó por tres títulos; á saber: por órden sacro, por Beneficio eclesiástico, y por profesion religiosa. Esta obligacion es grave; y por tanto es pecado grave faltar á ella, en la forma que se dirá luego. Es carga diaria y personal; y por ninguna causa puede suplirse por medio de otro, sino por sí mismo; como está declarado por la santidad de Alejandro VII, condenando lo contrario como falso. Estan pues obligados á las Horas lo 1.º: todos los ordenados de órden sacro; esto es, desde el Subdiaconado adelante, y desde

(1) Esta enumeracion se ha hecho segun varios Escritores de nota, conforme á la práctica antigua de la Iglesia de separar las Laudes de los Maitines.

el dia y hora en que le reciben; y esto aunque no tengan Beneficio eclesiástico; y asi es la comun práctica y costumbre de la Iglesia, que tiene fuerza de ley. Lo 2º: estan obligados igualmente á las Horas todos y cualesquiera Clérigos que tienen Beneficio eclesiástico ó Capellanía colativa, aunque no esten ordenados de órden sacro. Pero de esto se tratará en la tercera parte, junto con las otras obligaciones de los Clérigos. Ultimamente, obliga el rezo del Oficio divino á todos los Religiosos profesos para el coro, por razon de su mismo estado, y por la costumbre generalmente recibida.

§. 2º

De la obligacion de las Horas en el coro.

234. La obligacion del Oficio divino ú Horas canónicas es de dos maneras: pública ó del coro, y privada ó del Clérigo en particular. De esta última se dirá en el §. siguiente. En cuanto á la del coro la tienen todas las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y todas aquellas en que hay establecida costumbre legítima, especialmente cuando sus individuos perciben frutos ó rentas por la asistencia. Como asi mismo las Comunidades religiosas por sus respectivas constituciones. Segun fuere la falta al cumplimiento de este oficio, será tambien la culpa mas ó menos grave. Algunos Autores son de sentir que puede bastar para pecado mortal el faltar dos ó tres dias. Y esto se entiende en cuanto á cada individuo en particular; porque en cuanto á la Comunidad será mortal omitir cualquiera de las Horas, y aun omitir culpablemente un Psalmo: como igualmente el invertirlas, ó no celebrarlas á los tiempos debidos segun costumbre, si la falta fuere grave.

235. Los Canónigos y otros cualesquiera Clérigos que gozan renta por asistir al coro, no satisfacen á su obligacion solo con asistir, ni con rezar en voz baja, sino que deben cantar en el mismo tono del coro, y en términos que pueda ser oida por los del coro opuesto:

y los que asi no lo hacen, sino que por flojedad ó inercia pronuncian su parte sumisamente, no cumplen con la obligacion del coro, ni de consiguiente pueden lícitamente percibir los frutos y distribuciones, sino es que tengan legítimo privilegio. Pero satisfacen á la obligacion particular del Rezo.

236. Segun la opinion mas probable y comun, para cumplir con la obligacion del canto en el coro, es necesaria la atencion interior; de modo que el que canta solo materialmente y sin dicha atencion, peca gravemente; pues no es sola la atencion material la que se manda, sino principalmente la formal: de consiguiente, faltando esta, ni se cumple, ni hay derecho á recibir mas estipendio que el debido al canto material.

237. Los que, mientras se cantan las Horas, se ocupan en cosas, que, aunque pertenecientes al coro, les distraen notablemente de manera que no son compatibles con la atencion debida, si omiten parte notable del Oficio, no satisfacen á la obligacion del Rezo, y deben suplir despues la falta. El que sin culpa suya no percibe bien lo que se lee en el coro, no por eso deja de cumplir con dicha obligacion, ni la tiene á suplir por esta parte. En lo que toca á la restitucion del que falta á alguna de las obligaciones sobredichas se tratará en el §. quinto.

§. 3º

De lo que pertenece al Rezo privado.

238. Todo el que está obligado al Rezo de las Horas canónicas, lo está tambien á rezar por el Breviario aprobado en su Diócesi, segun la forma establecida por los sumos Pontífices San Pio V y posteriores; salvo el privilegio de algunas Iglesias para rezar por el antiguo.

239. No es lícito rezar un Oficio mas breve en vez de otro mayor, propio del dia: y si la diferencia fuere notable, será pecado mortal. Asi está declarado por el Papa Alejandro VII, condenando la proposicion que de-

cia : *se satisface al precepto rezando el Oficio de la Pascua el Domingo de Ramos*. Pero debe notarse, que el que por error inculpable rezó todo el Oficio de un Santo, ó de Feria, y despues advierte que se rezaba de otro, no está obligado á rezar segunda vez.

240. Tampoco es lícito invertir el órden de las Horas, no habiendo causa razonable para hacerlo. Si la trasposicion fuese de las partes de cada Hora, será en opinion de algunos pecado mortal; y venial si fuere de una Hora por otra.

241. Para cumplir con la obligacion del Oficio basta rezarle en el decurso de todo un dia natural, ó desde las doce de la noche hasta las del dia siguiente. Pero no dejará de pecar venialmente el que sin causa alguna anticipase ó difiriese demasiado las Horas; y si esto fuese de modo que, por ejemplo, se rezase el Oficio de un dia al principio de su mañana, y el del dia siguiente no se rezase hasta las doce de su noche, pasando asi dos dias enteros de uno á otro, esta notable dilacion, aunque no llegase á pecado mortal, no se excusaria de venial muy grave.

242. Interrumpir el Oficio divino, como es dejar de rezar estando en medio de la Hora canónica, si la interrupcion es breve y con causa, no será pecado el no volver á principiar; pero si esto es muchas veces y notablemente, de modo que el *todo* moral ó integral quede discontinuado, sera en sentir de muchos pecado mortal, ó le faltará poco para serlo. ¿Y quien querrá exponerse á que lo sea?

243. Tambien lo será la omision de parte notable del Oficio, como lo es una sola Hora, aunque sea de las menores, ó un Nocturno, ó lo equivalente á él en las mayores; y aun la omision de la mitad de una Hora menor será tambien mortal en opinion de algunos.

244. La omision del Oficio entero de un dia no es mas que un pecado regularmente hablando: pero si el que omitió la primera Hora con ánimo de no rezar aquel dia se arrepiente de la culpa, y despues vuelve á incurrir en

ella, es nuevo pecado. Y en cualquiera caso se debe expresar en la confesion si se omitió parte del Oficio, ó todo él. Por regla general, dada para otras cosas, el que no puede rezar todo el Oficio, está obligado á la parte que pueda.

245. El Oficio divino debe rezarse en lugar decente á su gravedad, salvo que las circunstancias no lo permitan. Lo mismo ha de entenderse en cuanto á la actitud del cuerpo, que debe ser modesta y honesta; y asi no se excusan de algun pecado los que sin legítima necesidad le rezan recostados, ó puesta una pierna sobre otra, y semejantes otras indecentes posturas. Debe asi mismo rezarse con claridad y distincion de palabras; esto es, no cercenándolas ó sincopándolas, ni precipitándolas demasiado; y si esto fuere tan notablemente que llegue á grave irreverencia respecto de la divina Magestad con quien se habla, ó causa escándalo, será pecado mortal. La voz ha de ser de modo que pueda oirse á sí mismo el que reza, si no es falto de oido, ó como si no lo fuese. Por tanto no cumplen los que, aunque muevan los labios y la lengua, no hacen sonido alguno de voz; pues las palabras consisten en el sonido articulado, bien que sea muy sumiso.

246. Ultimamente, para satisfacer á la grave obligacion del Rezo, debe decirse con la correspondiente atencion; la cual no es otra cosa que aplicar el pensamiento á lo que se está diciendo: y es de dos maneras, interior, y exterior: la interior consiste en la aplicacion que acaba de decirse; y la exterior en que mientras se reza no se ejercite ocupacion alguna que impida la atencion interior. Esta puede ser de tres maneras; ó á solo lo material de las palabras para no cometer error, ó á su significado, ó al objeto del Rezo, que es Dios, á quien se dirigen nuestras alabanzas y oraciones.

247. Algunos son de sentir, que para satisfacer á la obligacion del Rezo basta con solo atender á las palabras; pero la opinion mas probable y comun siente que es ademas necesaria alguna atencion al sentido de las

palabras, ó en general á Dios, ó aquellas cosas que son de Dios. Y lo que no tiene la menor duda es, que es absolutamente necesaria alguna atencion interior; de manera, que el que se distrae voluntariamente no cumple con el precepto; por el cual manda la Iglesia una accion humana, devota, fructuosa y religiosa; lo que no se compone con la distraccion voluntaria: y será esta pecado mortal, si fuere por tiempo notable, ó equivalente al que es bastante para ser pecado mortal la omision de una parte del Oficio.

§. 4º

De las causas que excusan de la obligacion del Rezo.

248. El Rezo de las Horas canónicas es solo de precepto eclesiástico; y asi pueden ocurrir algunas causas que excusen de esta obligacion. Cualquiera impedimento legítimo que imposibilite fisica ó moralmente el cumplimiento de esta obligacion, excusa de ella. Por tanto, está excusado, lo primero: el que no tiene Breviario, y no sabe el rezo de memoria; porque si le supiese, ó alguna parte de él, debe rezarlo. Pero si la falta de Breviario es por su culpa, no solo pecó cuando dió ocasion ó causa de carecer de él, sino tambien cada vez que falta al rezo, á no ser que se arrepienta de aquel primer pecado; en cuyo caso ya se hace inculpable la carencia de Breviario, y la omision del rezo: segun lo dicho en la primera parte, número 300.

249. Lo segundo: está excusado el enfermo con enfermedad grave; esto es, incompatible con el ejercicio de rezar; porque si, no obstante ella, puede cumplirse sin mucho trabajo, en todo, ó en parte dicha obligacion, no está excusado de ella. Todo lo cual queda á discrecion del médico; y en caso de que este dude, á la del superior, á quien debe acudirse.

250. Lo tercero: en la misma forma está desobligado el ciego; el cual debe rezar lo que sepa de memoria: y si puede sin grave incómodo proporcionar com-

pañero, de quien oiga su parte, diciendo él la suya de memoria, debe hacerlo, para verificar que hace lo posible para cumplir con el precepto.

251. Lo cuarto: excusa tambien la ocupacion legítima, si por su necesidad é importancia es preferible á la obligacion de las Horas. Pero si prevista la ocupacion se puede anticipar el rezo, se debe hacer; y en todo caso se estará al dictámen de persona prudente.

252. Lo quinto: excusa asimismo el fundado temor de algun grave daño que podrá sobrevenir al Clérigo, si los enemigos, por ejemplo, de la Religion le ven rezar, y, conociendo de aqui que es persona eclesiástica, tomarán ocasion de maltratarle, ó tal vez insultar la Religion misma. Mas, si al contrario, interviniese por esto notable desprecio de ella, si habiendo principiado á rezar, no lo continuaba, no se excusaria de culpa su omision.

§. 5º

De la obligacion de restituir por la omision del Rezo.

253. El ordenado de Órden sacro, que, como se ha dicho, solo por este título está obligado al rezo, si le omite, aunque sea culpablemente, no tiene obligacion á restituir cosa alguna; á no ser que con algun motivo se le contribuyese por esto con cierto estipendio, el cual debiera restituir.

254. En cuanto á la obligacion del coro, el que por esta asistencia percibe frutos, ú otra remuneracion, y, ó no asiste, ó no canta, ó lo hace voluntariamente distraido, no debe percibir la parte correspondiente á su omision.

255. El que no asiste al coro ó por enfermedad ó por otra causa justa, puede percibir las distribuciones, si anteriormente ha llenado su obligacion: mas si por el contrario, ha sido notable y frecuentemente defectuoso, debe restituirla, segun la mas probable opinion de graves Doctores, fundados en que su ausencia en este caso no es

por la enfermedad, que es casual, sino por su viciosa costumbre. Pero los mismos advierten, que si poco antes se hubiere enmendado de ella, podrá retener las distribuciones.

256. En cuanto al ausente del coro por algun negocio de su iglesia, por el ejercicio del confesonario, ó por el de la cura de almas, se debe estar á la costumbre legítima establecida en la propia iglesia.

257. Por lo que hace á la obligacion de restituir el Beneficiado que omite el rezo, se tratará en la tercera parte, como queda indicado antes.

CAPÍTULO IV.

De los vicios contrarios á la virtud de la Religion.

258. Dos son los vicios generalmente opuestos á esta virtud: uno por exceso, y otro por defecto. Por exceso se opone la *supersticion*, que es una vana, y falsa religion, que tributa culto divino á quien no se debe: ó se le da á Dios, pero de un modo opuesto á aquel con que se le debe tributar. Por defecto es la *irreligiosidad*; que consiste en irreverencia á Dios, á ó las cosas, ó personas sagradas. Uno y otro vicio tienen varias especies. Las de la superstición son cinco; á saber: *idolatría*, *divinacion*, *vana observancia*, *magia* y *maleficio*. Las especies de la irreligiosidad son tambien cinco; á saber: *tentacion de Dios*, *blasfemia*, *sacrilegio*, *simonía*, y *perjurio*.

§. I.º

De la superstición y sus especies.

259. Queda dicho que la superstición es un culto vicioso, que se tributa, ó á alguna cosa criada, y esto es idolatría, de que se dirá luego, ó á Dios, pero de un modo indebido. Este modo de culto indebido puede ser de tres maneras: *falso*, *supérfluo*, é *indecente*. Fal-

so: como adorar á Dios con ceremonias judaicas, suponer milagros fingidos, falsas reliquias, ó revelaciones, ó cosas semejantes: todo lo cual siempre es pecado gravísimo, en el que solo puede excusar la ignorancia. Culto *supérfluo* es el que se da á Dios por medios que nada conducen á su gloria, ó no estan fundados en alguna institucion divina ó de la Iglesia, ó son contra el uso comun de honorificarle. Por ejemplo: orar solo, y precisamente ó antes, ó despues de salir el sol, ó con tal actitud de cuerpo; celebrar Misa con determinado número, ó color de velas; añadir en el Oficio algunas ceremonias fuera de las dispuestas por la Iglesia. Esta supersticion será regularmente pecado venial no habiendo escándalo ó desprecio; ó no estando prohibido por alguna ley especial. Culto *indecente* es, el que se da á Dios con palabras ó acciones mas propias para ofenderle que para obsequiarle: como usar de la música profana, ó de teatro en el templo, lo cual será pecado grave ó leve segun fuere el exceso.

260. La primera especie de supersticion es la *idolatría*, que consiste en dar á las cosas criadas el culto ó adoracion que solo se debe á Dios. Es pecado mortal gravísimo, porque quita de su parte á Dios la honra y divinidad; y el que cree verdaderamente que alguna cosa criada es Dios, es idólatra formal, y herege ademas.

261. La segunda, que es la *divinacion*, consiste en intentar saber por arte ó noticia del demonio las cosas que estan por venir, ó son ocultas, y de que el hombre no puede adquirir conocimiento por sí mismo: y esto puede ser ó con pacto expreso invocando para ello al demonio, ó usando de alguna cosa por la cual se entienda que el demonio cooperará á la divinacion; ó con pacto implícito, que es cuando el que intenta el conocimiento de dichas cosas, se vale de medios que no tienen proporcion, ni sirven para alcanzar á saber lo que se pretende. La razon de haber aqui pecado de cierto pacto con el demonio (adviértase bien) es, porque no pudiendo esperarse esta noticia ó conocimiento, ni de ta-

les medios, que no tienen proporcion con él, ni de Dios, que no le ha ofrecido, ni de los Ángeles, que tampoco corresponderán á ellos, se infiere que solo se espera del demonio. Lo cual, ya sea con pacto implícito, ya explícito, siempre es pecado mortal gravísimo contra la Religion; sino es que haya ignorancia inculpable. Y se advierte, que si las cosas ocultas que se intentan saber, son de aquellas á que no alcanza la ciencia del demonio, como los secretos del corazon, ó las cosas futuras que dependen del libre alvedrío del hombre, y se cree que el demonio las puede saber por sí, habrá pecado de idolatría por atribuir á este mal espíritu lo que es propio de Dios, y de heregía por creerlo asi.

262. Las especies de adivinacion son tantas cuantos son los medios de que se puede hacer uso para inquirir las cosas ocultas. Para su inteligencia basta saber, segun lo dicho, que siempre que se entienda intervenir de algun modo la operacion del demonio, ó se use de medios inútiles, y desproporcionados para adquirir tales noticias, hay pecado de adivinacion.

263. La tercera especie de *supersticion* es la *vana observancia*: la cual consiste en intentar precaverse de algun mal, ó conseguir alguna cosa, como salud, ciencia, hacienda por medios vanos inútiles ó inconexionados; esto es, no instituidos por Dios, ni por la Iglesia, ni por la naturaleza ó el arte para el efecto que se intenta: en lo cual, por lo mismo se entiende intervenir el demonio, como se dijo de la adivinacion, que solo se distingue de la *vana observancia* en que esta se ordena á conseguir algunos efectos exteriores, como bienes de la tierra &c. y la adivinacion al conocimiento de cosas ocultas.

264. Ejemplos de *vana observancia*: no querer casarse en Mártes, porque es dia aciago: no comer donde hay trece, por pensar que uno de ellos morirá aquel año: usar del huevo que puso la gallina el Viérnes Santo, como útil para apagar el incendio: no salir de casa con el pie izquierdo, por estar en que es ocasionado á que suceda mal: tocar las campanas á niebla ó yelo, su-

poniendo que eso influye para que no yele mas adelante. Todo esto es lo que se llama *vana observancia*: y es pecado mortal, si no excusa la simplicidad ó ignorancia: la cual no servirá de excusa para el que esté ya amonestado ó desengañado; pues entonces ya procederá de malicia.

265. Tambien es pecado de vana observancia el uso de cosas santas, cuando se mezclan con dichos medios improporcionados, ó aunque se use de ellas para conseguir algun buen efecto, si se espera que sucederá infaliblemente; pues para esto tampoco son medios proporcionados, no habiéndolo Dios revelado. Pero si se aplican las cosas santas para buenos fines, no con esperanza infalible, sino solo con una confianza cristiana en la bondad de Dios, no habrá pecado alguno. Debe notarse últimamente que no es lícito valerse de los que se llaman *Saludadores*, ú otros semejantes curanderos, que dicen tener esta gracia singular y extraordinaria, si no tienen la aprobacion del Santo Tribunal.

266. Otra especie de supersticion es la *magia*: que es una facultad ó arte de hacer cosas maravillosas; pero en el órden natural, aunque extraordinario, y por cooperacion del demonio; como los Magos de Faraon, que convertian las varas en culebras. Esta especie de magia es pecado gravísimo. Hay otra que se puede llamar *natural*; porque consiste en hacer cosas prodigiosas, pero por medio de las virtudes de la naturaleza, v. gr., de las plantas, tierras, metales, como sucede en la Alquimia. Y por tanto no hay en esto pecado alguno.

267. El *maleficio*, que es la última especie de supersticion, es una potestad dirigida á hacer daño á otro, tambien con la cooperacion del demonio: y esto sucede, ó bien excitando el amor carnal, ó el odio en una persona hácia otra; ó bien haciendo daño á alguno en sí mismo, ó en sus cosas. De que se infiere la gravedad de este pecado, el cual tiene tres malicias; contra caridad, y contra justicia, por el daño causado al prójimo, y contra Religion por la comunicacion con el demonio.

268. La persona maleficiada puede lícitamente para librarse del maleficio, valerse de los medicamentos convenientes á juicio del médico: y de los que para este efecto ha instituido la Iglesia, que son los exorcismos ó conjuros contra el demonio: añadiendo de su parte oraciones fervorosas, y buenas obras, especialmente la frequencia de Sacramentos. Acerca de si será lícito valerse para el propio efecto del mismo que causó el maleficio, ó si se podrá deshacer ó quitar la señal que está sirviendo para continuarle, se deberá consultar, si es necesario.

§. 2º

De la irreligiosidad y sus especies.

269. Irreligiosidad es la irreverencia que se hace á Dios, ó á las cosas sagradas, como queda dicho al principio de este capítulo, en que tambien se anotaron sus especies, que son: *tentacion de Dios*, *blasfemia*, *sacrilegio*, *simonía* y *perjurio*. De este se dirá en el tratado 3.º

270. Tentar á Dios es decir, hacer, ú omitir alguna cosa, para experimentar si es omnipotente, justo, clemente &c., y asegurarse de esto por algun milagro, ó efecto extraordinario, con que se espera que lo manifieste. Esta tentacion puede ser de dos modos: ó intentando lo dicho expresamente, como el que se arrojase de una torre, para experimentar si Dios tiene poder para que no recibiese daño; ó aunque esto no se intente expresamente, mas en lo que se hace ó dice se da á entender lo mismo que si se intentase; por ejemplo: si un enfermo no quisiese medicinarse esperando que Dios le sanaria por milagro, pues debiendo hacer lo que está de su parte, y Dios ha dispuesto para remedio de los males, es tentarle el querer que emplee para esto su poder extraordinariamente.

271. De cualquiera de estos dos modos que sea la tentacion de Dios, es pecado mortal contra la Religion, por la grave irreverencia que se le hace queriendo como

obligarle á hacer milagros. Y si á esto se junta alguna duda del infinito poder de Dios, ó de otra perfeccion, habrá pecado de heregía. Tambien podrá haberle contra caridad propia ó del prójimo, exponiéndose á algun grave daño, como se ve en el ejemplo puesto del enfermo. Pero ningun pecado habrá en pedir á Dios milagro con la debida humildad, cuando despues de haber hecho las diligencias humanas, no queda ya alguna para conseguir el bien que se desea, siendo este de grave necesidad é importancia.

§. 3.º

De la blasfemia.

372. Blasfemia es proferir alguna palabra de afrenta contra Dios ó sus Santos: como decir que Dios es injusto en la distribucion de sus dones; ó defectuoso en el órden y gobierno del mundo; ó cruel en sus castigos &c. Basta para la blasfemia el que esto pase interiormente; y si se juzga asi en verdad, hay ademas pecado de heregía. Tambien es blasfemia atribuir á alguna cosa criada las perfecciones propias del Criador; ó alabarla como mas perfecta en su comparacion: y será esto asimismo pecado de heregía si se hace juicio de que asi es en realidad. Algunas veces la blasfemia lleva junto el ódio de Dios, ó deseo de que le sobreviniese algun mal; y entonces tendrá ademas estas especies de pecado, que deberán exponerse en la confesion.

273. Es igualmente blasfemia hablar con irrision ó desprecio de Dios: y no solo lo son las palabras, sino tambien las acciones con que se le deshonra; como el que escupiese un Crucifijo, ó le arrojase á tierra; ó el que movido de ira tirase piedras ó polvo contra el cielo. Tal fue la blasfemia de Juliano Apóstata, cuando, herido de muerte, tomando un puñado de su sangre, la arrojó hácia el cielo, diciendo al mismo tiempo á Jesucristo con despecho: *venciste, Galileo, venciste.*

274. Son tambien blasfemia las palabras ó acciones

injuriosas contra los Santos, aun aquellas que se dicen por chanza ó pasatiempo, porque siempre es con irreverencia grave, y algunas veces con desprecio, atendido especialmente el modo de expresarse, y la dignidad de las personas injuriadas. Lo mismo se entiende de las afrentas hechas á sus Reliquias, Imágenes &c. Y se advierte, que las blasfemias contra Dios son de distinta especie que las dirigidas á los Santos, y por tanto debe exponerse asi en la confesion; como igualmente la especie de blasfemia que se profirió ó ejecutó.

275. Por último, á la blasfemia se reduce la maldicion que se dirige á las cosas que Dios ha criado, cuando es contra ellas como hechuras suyas; lo cual es fácil suceder cuando nos dañan ó incomodan: como son los malos temporales, sequías, yelos, inundaciones, pedriscos y otras calamidades que vienen por disposicion divina; pues la maldicion en tales casos, no pudiendo recaer sobre ellas, recae precisamente sobre el que las causa, que es Dios.

276. La blasfemia es de suyo pecado mortal; y no se da parvidad de materia, porque nunca deja de ser injuria grave contra Dios ó sus Santos. Ni es necesario para esto que haya intencion formal de injuriarles, pues esta seria doble pecado; sino que basta que las palabras, gestos ó acciones sean de sí mismas inhonorativas al juicio de las personas prudentes.

277. Algunas expresiones hay que en sustancia no contienen blasfemia; como decir: *por vida de Dios: ¡voto á Jesus!* y otras; pero son pecado de irreverencia á Dios, que de sí solo es venial; á no ser que el que las profiere tenga en su conciencia que son cosa grave; ó conozca peligro de blasfemar por la costumbre; ó haya escándalo, como regularmente le hay cuando se dicen con mucha ira: en todos estos casos serán pecado mortal; y mucho mas si se mezcla algun movimiento de indignacion hácia Dios ó los Santos, lo cual tocará en blasfemia. Sobre este punto se notará lo que se dijo sobre la costumbre de maldecir en el número 90. Y lo mismo se habrá

de entender del abuso de los sagrados nombres de Jesus y María, segun que algunos los pronuncian con demasiada continuacion para desahogo de su ira é impaciencia; pues aunque ello de sí no pase de culpa leve, es de temer que tanto exceso toque en desprecio bastante para pecado mortal.

§. 4º

Del Sacrilegio.

278. Sacrilegio es el mal tratamiento hecho á alguna persona, cosa ó lugar sagrados ó dedicados al culto divino. Es de consiguiente el sacrilegio de tres maneras: *personal*, *real* y *local*. El *personal* ó contra persona sagrada se comete lo primero, hiriendo, mutilando, poniendo manos violentas, ó ejecutando alguna accion injuriosa contra Clérigo ó Religioso. Lo segundo, imponiendo á estas personas tributos ó gavelas ilegalmente. Lo tercero, sujetándolas en la misma forma á ser juzgadas en los tribunales seculares. Lo cuarto, pecando dichas personas contra castidad, aunque sea solo de pensamiento; como tambien el que peca con ellas, si sabe que son sagradas, comete pecado de sacrilegio ademas del de incontinencia.

279. El sacrilegio *real* ó contra alguna cosa sagrada es la ofensa que se hace á las cosas santas, cuales son los Sacramentos, las Reliquias de los Santos, las santas Imágenes, los vasos ú ornamentos sagrados, los diezmos, y otros bienes de la Iglesia, destinados por ella al sustento de sus Ministros, y otras cosas semejantes. Cualquiera agravio, ultrage, ó mal uso que se haga de estas cosas, en que se falte notablemente á la reverencia que las es debida como pertenecientes al culto divino, es pecado mortal de sacrilegio. Por esta razon lo es el recibir ó administrar los Sacramentos sin la disposicion debida; no cumplir los votos, hurtar cosa sagrada, profanar los vasos ú ornamentos sagrados, ó las reliquias ó imágenes de los Santos, usando de ellas para cosas profanas, y mas en las representaciones teatrales; como asimismo mezclar

la música profana y lasciva con la eclesiástica: tambien lo es el notable descuido en el aseo y limpieza de los paños que sirven inmediatamente para el uso del Altar: lo es igualmente el abuso de las palabras de la santa Escritura, mezclándolas con otras inhonestas, falsas, irrisorias, y aun en las jocosas, especialmente cuando es con frecuencia, y toca en menosprecio, como es fácil, y lo indica el santo Concilio de Trento. Finalmente, es sacrilegio vender las cosas espirituales, ó permutarlas por las temporales, que es el pecado de simonía, de que se tratará despues.

280. Sacrilegio *local* es el agravio, ó desacato hecho al lugar sagrado, ó deputado por la Iglesia al culto divino, como es el templo, los oratorios públicos, la sacristía, (si está dentro de la iglesia) y el cementerio. Se comete este pecado rompiendo las puertas de estos lugares, incendiándolos, sacando de ellos violentamente á los reos en los casos en que les vale la inmunidad. Se comete tambien hurtando en ellos cosa notable; especialmente si es propia de la iglesia; y si lo que hurta es cosa sagrada, hay dos pecados. Se comete ademas por la grave ó injuriosa efusion de sangre humana, y por el homicidio, aunque no haya efusion: lo cual se entiende, ya que el golpe ó herida se haya ejecutado fuera de la iglesia, ya que fuese dentro de ella con tal que el herido la recibiese dentro. Se comete igualmente sacrilegio de esta especie por la efusion ilícita del semen humano en lugar sagrado, sea pública, ú oculta, por los tratos deshonestos, tactos, ósculos, y otras tales acciones torpes; y aun el deseo de cometer el pecado carnal tenido en el templo tambien es sacrilegio por la irreverencia grave al lugar santo.

281. Ultimamente, se comete este pecado por cualquiera accion notablemente opuesta á la santa gravedad del lugar: como son los juzgados, especialmente los criminales, el comercio, las representaciones de teatro, los banquetes, las conversaciones profanas, los juegos &c. Por algunas de las sobredichas acciones queda ademas la

iglesia poluta, ó violada, y es necesario reconciliarla en el modo que lo tratan los Autores.

§. 5º

De la Simonía.

282. La simonía es una intencion deliberada de comprar ó vender las cosas sagradas ó espirituales, ó las anejas á ellas, ó contratar acerca de ellas, de cualquiera modo que sea, teniéndolas en igual estimacion que las temporales. En suma ó mas brevemente, es la simonía una intencion de dar cosa espiritual, ó aneja á ella por otra temporal, como precio ó recompensa igual ó suficiente. En la palabra *dar* se entiende toda especie de contrato obligatorio, sea venta ó compra, permuta, ó cualquiera otro. La simonía se llama asi de un tal Simon Mago, que al ver los milagros que hacian los Apóstoles, en especial la gracia de dar el Espíritu Santo, pretendió de ellos, y les propuso se la vendiesen por dinero, á lo cual San Pedro le contestó: *tu dinero sea para tu perdicion, pues tan inicuamente pensaste igualarle al don del Espíritu Santo.*

283. De la antecedente exposicion se deja desde luego conocer, que la simonía es pecado de sacrilegio, de suyo mortal por el grave desacato que se hace á Dios, haciendo trato de compra y venta las cosas espirituales, é igualándolas en aprecio con las temporales: y ademas es pecado de injusticia, pues lo espiritual de nadie es para poder venderlo.

284. Las cosas espirituales ó sagradas sobre que se ejerce la simonía son: la gracia, y todo aquello que la causa, los Sacramentos, sacrificios, absolucion, bendicion, dispensacion, eleccion para Beneficios &c., y las cosas que aunque no sean espirituales, estan anejas, esto es, se ordenan á lo espiritual ó dependen de ello: como los vasos ú ornamentos sagrados, el trabajo y tiempo que se emplea en decir Misa, en administrar Sacramentos, predicar &c.

285. Las cosas temporales que entran como precio en la simonía son: todo género de dones ó equivalente á ellos, el dinero, cualesquiera bienes muebles ó inmobles, remision de deudas, adquisicion de derecho: el favor, recomendacion, intercesion, alabanza, ruego &c. y cualquiera obsequio, ó servicio temporal. Por ejemplo: un Patrono que tiene Beneficios eclesiásticos de presentacion necesita un criado, y Juan estudiante se le ofrece diciendo que le servirá sin salario, y espera le tendrá presente en dicha presentacion: esto es vicio de simonía: pues se intenta recibir lo espiritual, que es el beneficio, por lo temporal, que es el servicio.

286. El pecado de simonía se puede cometer de tres maneras. Primera: de solo intencion ó voluntad; y esto es, ó quedando todo en el interior como otro cualquiera pecado, ó dando lo espiritual ó temporal con dicha intencion, pero sin manifestarla ni tratar en modo alguno. Ejemplo: hace Antonio un gran regalo á un Prelado para moverle con esto á que le dé un Beneficio. Segunda: manifestando la intencion de dar lo temporal por lo espiritual, ó al contrario; y esto ó manifiesta y expresamente, ó dándolo á entender con disimulo. Ejemplo: pide un Prelado á Pedro una cantidad de dinero, tratando de que por esto dará un Beneficio á un hijo suyo, ó aunque no lo trate, dándoselo á entender, diciendo que es agradecido, y se acordará de él. Tercera: llevando á efecto la intencion, y verificando la entrega de lo contratado; y esto ó bien de solo una parte, entregando y no recibiendo, ó bien de una y otra parte entregándose mutuamente lo espiritual por lo temporal.

287. Todas estas simonías son pecado mortal en la forma dicha en el número 283. Y todas son contra la ley divina, como intenciones y acciones malas por sí mismas. Hay ademas otras, que aunque no tengan toda esta malicia, estan prohibidas por ley eclesiástica. La principal es la que se llama *confidencial*, y se practica cuando alguno procura adquirir el Beneficio eligiendo ó presentando para él á otro, ó resignando en él, ó de otro

cualquiera modo, pero siempre con la confianza, ó mira, ó pacto expreso ó tácito de que últimamente el provisto resigne el tal Beneficio en el mismo que se le dió, ó en otro, ó á lo menos le señale de él alguna pension ó parte de los frutos. Tambien está prohibido todo contrato, ó pacto de permutar, ceder ó resignar los Beneficios eclesiásticos, vender los oficios temporales de la Iglesia, y otras cosas de que se hablará adelante.

288. Por lo que va declarado se viene á entender, que toda la malicia del pecado de simonía consiste en la intencion de dar ó recibir lo espiritual ó temporal, sirviendo esto de precio, con que se compra ó vende lo espiritual; pues en esto consiste toda compra ó venta. No porque sea necesario para la simonía que la intencion vaya dirigida precisamente á hacer verdadera compra ó venta entre lo espiritual y temporal, ó se quiera reputar por de igual aprecio y valor de uno y otro, ni habrá alguno que asi lo piense, y el que lo pensase seria herege; no es pues necesario este juicio ó intencion expresa, sino que basta que asi se interprete ó indique moralmente en la intencion que se tiene en dar ó recibir uno por otro mirándolo como mútua y suficiente recompensa, y como único y principal motivo de darlo ó recibirlo. Este pues es el indicio ó regla general para conocer si la intencion es ó no verdaderamente simoniaca: siempre que el motivo de dar lo temporal por lo espiritual no sea el justo estipendio ó título de cóngrua sustentacion, trabajo extraordinario, gratitud, amistad honesta, redimir la vejacion, y otros en que nada hay malo, sino que se da con tal disposicion de ánimo, que si no pensase recibir lo espiritual, no se daria lo temporal, se comete pecado de simonía por lo menos de intencion, y esto aunque no haya pacto ni ánimo expreso de obligar.

289. Pero en el uso de esta regla puede haber ilusion y cometerse fraude, persuadiéndose á que el motivo ó fin que se tiene en dar lo temporal por lo espiritual, es el recto, v. gr., alguno de los dichos, no siendo en verdad: puede, digo, haber una semejante ilusion, si no se tie-

ne de antemano formado el buen ánimo, ó no se vive en una sencilla habitual intencion de dar siemprr gratuitamente lo espiritual, y recibir lo temporal únicamente por algun motivo honesto: y lo mismo de dar lo temporal sin la mira de recibir lo espiritual, sino gratuitamente segun aquello del Evangelio: *si tu ojo (esto es, tu intencion) fuere sencillo, tambien lo serán todas tus acciones*. Véase pues en los casos ocurrentes si el ojo, ó la primera mirada va dirigida, cuando se administra lo espiritual, al fin primero á que esto se ordena, que es el servicio de Dios, y bien de las almas, ó va en realidad al interes temporal: y del mismo modo vea el que da lo temporal, si su primera ojeada es á hacer un pago por lo espiritual que recibe, ó al socorro del Ministro, estipendio, gratitud, ú otro motivo recto de los ya expresados, y de su intencion descubrirá si en la accion hay ó no que notar algo de simonía.

290. Conforme á esta reflexion podrá conocerse, dice el juicioso P. Echarri, cuanto pueden temer el ser simoniacos delante de Dios los que solo asisten á los Oficios divinos en los dias en que se ganan los estipendios mas gruesos, los que de ningun modo asistirian si no fuese con la mira de ganar la renta: los que aspiran y se introducen, ó introducen á otros al Estado eclesiástico movidos *principalmente* del honor, riquezas, y otras utilidades temporales que á él se siguen: y finalmente, los que sin hacer la mas leve mencion del fruto espiritual, que es el objeto principal de sus espirituales oficios, apenas suelen tratar de otra cosa que del valor ó renta del Beneficio, Prebenda ó Curato: todo lo cual (concluye) indica un corazon poseido de la codicia.

291. De la doctrina establecida se deducen las siguientes verdades, como otros tantos casos que pueden servir de gobierno para los que ocurran en esta materia. 1º Es pecado de simonía dar ó recibir alguna cosa temporal por la administracion de las cosas espirituales, ó ejercicio de las funciones sagradas, como es bautizar, celebrar, predicar &c., siendo esto como precio, salario

ó recompensa con que se juzgue adecuadamente pagado ó conmutado lo espiritual. Pero no será simonía, si lo que se da es por razon de justo estipendio señalado por disposicion de la Iglesia, ó costumbre legítima para sustento de los Ministros eclesiásticos, quienes, asi como sirven al altar, es razon sean alimentados de su mismo servicio; y con tal que no se mezcle ú oculte la intencion de conmutacion ó precio: lo cual se verificará regularmente siempre que en estas casas se ponga la mira *principal*, no en el fin para que han sido instituidas, sino en el conmodo temporal que se las junta.

292. 2º En el mismo sentido será pecado de simonía recibir mas que el estipendio regular á título ó motivo del trabajo, diligencia ó molestia que se padece en el ejercicio de las cosas espirituales, si este trabajo es consiguiente ó intrínseco á ellas; como en el estudio para predicar, en cantar &c., aunque el mayor trabajo ó fatiga se origine de la particular complexion del operario por su debilidad, vejez, y semejante; porque todo esto es anejo á las mismas acciones. Pero si el trabajo que se añade es extrínseco ú extraordinario; por ejemplo, ir á distancia de una legua á decir Misa, ó esperar á muy tarde, no será pecado alguno recibir, y aun exigir y pactar sobre lo que por esto se ha de añadir al estipendio ordinario.

293. 3º No es simonía dar alguna cosa temporal en agradecimiento de lo espiritual; esto es, únicamente con la recta y sencilla intencion de manifestar que se agradece: por ejemplo, haber sido agraciado con un Beneficio eclesiástico; pero con tal que no haya pacto alguno, ni intencion de recompensacion, aunque sea gratuita, lo cual está reprobado por Inocencio XI, ni por otra parte esten prohibidas por la Iglesia tales gratificaciones; como lo está el recibir presentes, aun los mas leves, con ocasion de exámen para cura de almas, ó de conferir Ordenes, aun la primera Tonsura.

294. 4º Es pecado de simonía dar ó recibir lo temporal por la omision de acciones espirituales, que es,

ó se funda en cosa espiritual. Por ejemplo: el Confesor que recibe dones por negar la absolucion de los pecados; ó el Juez por la de las censuras; porque estas omisiones son ellas mismas ejercicio de jurisdiccion espiritual, y por tanto espirituales. Mas si no fuesen espirituales, y consistiesen únicamente en solo dejar de hacer alguna accion espiritual, v. gr., no bautizar, no ordenar, no celebrar Misa, no serán simonía estas omisiones: bien que por otra parte no se excusarán de la malicia de otro pecado, como avaricia, torpe lucro.

295. 5º No es pecado de simonía dar lo temporal para conseguir lo espiritual cuando esto es solamente con el fin de lo que se llama *redimir la vejacion*; esto es, remover ó quitar aquello que impide conseguirlo. Y asi, no seria simonía dar dinero al que no quisiese bautizar la criatura que se está muriendo, sino pagándoselo, no habiendo otro que la bautizase: y lo mismo al Sacerdote que no quisiese confesar al moribundo; pero siempre con el único fin de quitar el impedimento de la codicia de los dichos, y nunca de que el dinero fuese precio de lo espiritual.

296. 6º Tampoco es simonía dar ó conmutar una cosa espiritual por otra, como no sea los Beneficios eclesiásticos, de que se dirá despues; y asi se puede permutar un cáliz por otro, y llevar el exceso del valor de uno sobre el otro en cuanto á la preciosidad ú otra circunstancia de la materia. Pero si la mayor preciosidad ó estimacion estuviere en lo espiritual; por ejemplo, la reliquia de la Santa Cruz en comparacion de la de un Santo, será simonía dar algo temporal en la permuta para recompensar dicha mayor estimacion; como tambien lo será permutarlas solo con la mira de que una de ellas está adornada mas ricamente.

297. 7º No es simonía dar cosa temporal á alguno con el fin de inclinar su ánimo, y conseguir de él la aficion á las cosas espirituales. Por ejemplo: hacer el padre al hijo algunos dones porque frecuente los Sacramentos; donar al infiel para atraerle á que reciba la fe; al

pobre la limosna para que rece algunas oraciones. Estas y semejantes donaciones serán lícitas, como sean absolutas, ó sin condicion ó pacto con que sea obligado el que las recibe al cumplimiento de lo espiritual; y como no sean tan alicientes ó excitantes, que ellas, mas que el bien espiritual, muevan á la persona á procurarle ó ejercerle; pues esto seria propiamente servir lo espiritual de medio para conseguir lo temporal, ó ser esto el objeto principal de la accion, lo cual es simoniaco.

298. 8º Es pecado de simonía dar ó recibir alguna cosa temporal por la presentacion, eleccion, aprobacion en el exámen, ó cualquiera otra accion con que se adquiera el menor derecho á Beneficio eclesiástico, ó se introduzca á la posesion de él. Y esto aunque lo que se da ú ofrece sea para utilidad de la Iglesia ó cosa semejante. Tambien es simonía ejecutar lo expresado únicamente por respeto ó atencion á los ruegos, recomendacion, amistad, parentesco &c. Dije *únicamente*, porque si dichos oficios son por sugeto digno, y se atiende principalmente á sus méritos, no será simonía moverse de algun modo de la recomendacion y demas. Con mayor razon será simonía dar dinero, ú otra cosa temporal para obtener las recomendaciones; pues todo ello va mediatamente dirigido á conseguir el Beneficio. Como asimismo lo es (aunque por el término opuesto) recibir Órdenes para obtener el Beneficio, con la única ó principal intencion de disfrutar sus productos temporales; pues entonces lo espiritual se toma como medio único para el logro de lo temporal, lo que es un sacrílego abuso.

299. 9º Tambien es pecado de simonía vender ó comprar el derecho que se llama de Patronato: y consiste en la potestad de presentar á sugeto idóneo para que se le confiera Beneficio eclesiástico. Este Patronato está regularmente anejo á algun fondo temporal de vínculo ó mayorazgo; y por tanto, vendido el fondo, pasa con él al comprador el derecho de dicha presentacion: mas no debe en el contrato de venta expresarse que con el fondo se vende tambien el tal derecho: y mucho menos de-

be aumentarse por él el valor ó precio del fondo, pues todo tendria vicio de simonía.

300. 10º Aunque en dar ó procurar los Beneficios á parientes ó amigos, y sin atencion á los méritos, se comete el pecado de acepcion de personas, que es gravísimo en esta materia, no lo es de simonía solo por mirar al parentesco. Pero lo será si en darles se llevare la mira de enriquecer ó engrandecer por ese medio á sí mismo, ó al amigo, ó á la familia, cuyos aumentos redundan en interes suyo; siendo claro aqui que el motivo principal porque se da lo espiritual no es otro que lo temporal que se espera.

301. 11º El vender los empleos ú oficios temporales de la Iglesia, como es el de Tesorero, Mayordomo, Procurador, Administrador, Sacristan y otros, no es simonía por su naturaleza, ni por ley divina; pero lo es por ley de la Iglesia que ha prohibido tales ventas ó contratos por el peligro que hay de que se mezcle simonía en atencion á la conexion que estos oficios tienen con lo sagrado.

302. 12º Está igualmente prohibido por la Iglesia el permutar un Beneficio por otro, como no sea por autoridad de superior legítimo: tambien lo está el resignar el Beneficio, y cualquiera otro convenio, pacto, composicion ó transacion en las permutas, resignaciones y cesiones de los derechos dudosos á los Beneficios. Acerca de lo cual en los casos ocurrentes, como tan delicados por el peligro de incurrir en el pecado de simonía, se deberán consultar las personas inteligentes: advirtiendo, que aunque haya licencia del superior para la permuta, resignacion y demas, habrá simonía, si el principal motivo de intentarlo es el cómodo lucro ó interes temporal, y no la utilidad de la Iglesia que es lo primero que se debe atender en tales cosas para que sean lícitas.

Penas impuestas contra los simoniacos.

303. La Iglesia ha señalado é impuesto varias penas por el pecado de simonía en la forma siguiente: primero, el que por la administracion de los órdenes eclesiásticos, aunque sea la primera tonsura, recibe en efecto alguna cosa precio-estimable, y el que lo da por recibirlas, ambos incurren al momento en excomunion mayor, y suspension de su ministerio, reservadas al Papa. Segundo, la misma pena de excomunion se incurre por dar ó recibir en efecto alguna cosa temporal en la provision de Beneficio eclesiástico, la cual ademas es nula; y por tanto debe el provisto dejar al punto el Beneficio y restituir los emolumentos que haya percibido. Queda tambien inhábil para obtener el mismo Beneficio, y expuesto á que por el juez se le declare igualmente inhábil para obtener otros de nuevo.

304. Tercero, es nula asimismo la provision del Beneficio cuando dicha simonía la cometió otro y no el provisto, aunque este lo ignorase, en cuyo caso no incurrirá en la excomunion; pero está obligado á dejar el Beneficio y frutos, á no ser que él se hubiese opuesto á que se ejecutase la simonía, ó si se cometió por el otro con el fin de hacerle daño. Mas si no obstante la declarada repugnancia del pretendiente al Beneficio insiste el otro en los medios simoniacos para el logro, debe aquel separarse de su pretension absolutamente. Para incurrir en las penas en los casos expuestos, basta que se haya entregado la cosa espiritual, aunque no se haya dado la temporal.

305. Cuarto, por la simonía *confidencial* (véase el número 287), tanto el que da como el que recibe el Beneficio incurre en excomunion mayor, aunque el que le ha recibido haya faltado á lo que prometió. Ademas es nula la colacion ó resignacion del Beneficio: deja inhábil al provisto para obtenerle de nuevo, y para otros; y puede ser privado por sentencia judicial de todos los obtenidos antes, aunque sean pensiones.

306. Quinto, tambien incurren en excomunion mayor reservada á su Santidad el que da en efecto alguna cosa temporal por ser admitido á la profesion religiosa, é igualmente el que lo recibe por admitirle. Y esto es si sucede entre personas particulares, porque si es con la comunidad, incurre esta en suspension de los oficios de capítulo tambien reservada, en infamia y en irregularidad. Pero estas penas no se incurren en efecto hasta verificada la profesion. Lo mismo debe entenderse generalmente en cuanto á las demas simonías; esto es, que no se incurren las penas impuestas á ellas mientras no se haya verificado en efecto la entrega de lo espiritual y temporal, á lo menos en parte. Exceptúase la simonía confidencial en que no es esto necesario, como se dijo en el número 305.

307. El que recibe alguna cosa temporal por la espiritual no adquiere derecho á lo recibido, y por tanto está obligado á volverlo á aquel que lo dió. Exceptúase si es por simonía en cuanto á beneficios, porque entonces la restitucion se debe hacer á la Iglesia ó á los polvos.

TRATADO TERCERO.

DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECÁLOGO, QUE ES NO JURAR EL SANTO NOMBRE DE DIOS EN VANO.

En el tratado 2º capítulo 1º §. 1º número 2º, queda dicho que uno de los actos de la virtud de la religion es el *juramento*. Y en el capítulo 3º se dijo tambien que uno de los vicios opuestos á esta misma virtud es el *perjurio* ó juramento vicioso. De uno y otro es el presente tratado.

CAPÍTULO ÚNICO.

§. 1º.

Que cosa sea el juramento, y de cuantas maneras.

308. Jurar, es traer ó poner á Dios por testigo, á fin de que por su respeto se dé crédito con mayor firmeza á lo que se dice. Se puede hacer esto de dos maneras, ó expresamente cuando se invoca para dicho fin el mismo santo nombre de Dios diendo: *juro á Dios, Dios me es testigo*: ó virtualmente, lo cual es cuando se invoca alguna cosa criada, ó persona, en quien con excelencia ó especialidad resplandece Dios: como son María Santísima, los Angeles, los Santos, el Cielo, la Gloria &c.

309. Para que haya juramento es necesario que se afirme ó niegue alguna cosa: v. gr. *Juro á Dios que ayer oí Misa: asi Dios me salve que no he visto á Pedro.* Si nada se afirma ó niega, no hay juramento: v. gr. decir solamente: *Juro á Dios: por vida de Jesus*: pero es una invocacion vana del nombre de Dios, que regularmente será pecado venial: á no ser que esto sea por costumbre arraigada, ó haya escándalo &c., sobre lo cual véase lo dicho acerca de la maldicion y la blasfemia, número 90 y 277.

310. Entre las palabras de que puede usarse para jurar, unas son ciertamente juramentos, como *juro á Dios, séame Dios testigo, como Dios está en los cielos que esto es asi: ó por la fe de Cristo, por esta Cruz, asi Dios me salve, por el Cielo de Dios que es verdad lo que digo.* Estas palabras: *tanta verdad es esto como el Evangelio*, son verdadero juramento; pues se pone en ellas á Dios por testigo de lo que se afirma; pero se advierte, que si el sentido en el que las dice es que su verdad de él es igual á la del Evangelio, es blasfemia; y si lo juzga asi, es heregía. Algunas veces para hacer creible lo que se afirma, se usa de estas expresiones: *no me de Dios salud;*

el Demonio me lleve; no me aparte de aqui vivo, si esto no es cierto como lo digo: esto todo es juramento, en que se trae á Dios por testigo y por juez á un tiempo; sujetándose el que jura á las penas que él mismo provoca contra sí, siendo verdad lo que dice, y dando con esto á entender que es asi verdad.

311. Otras palabras hay que parecen juramento, pero de suyo no lo son: tales son estas: *á fe mia, en mi conciencia, como soy cristiano*; en lo cual solo se intenta el crédito que exige la fe humana; mas de ningun modo se interpone la verdad divina. Ultimamente, otras palabras son dudosas: como estas: *tan cierto es lo que digo como que ahora es de dia: bien sabe Dios que es asi*: lo cual será ó no será juramento conforme la intencion del que las profiere. Y esta es generalmente la regla para conocer si hay ó no juramento, cualquiera que sean las palabras de que se use; si con ellas se intenta jurar, esto es, traer á Dios por testigo, habrá verdadero juramento, y si la intencion es otra, no le habrá. Pero se entiende de las palabras que no son de suyo juratorias sino dudosas, ó equívocas, porque en las que denotan claramente juramento, siempre le habrá, ó verdadero ó fingido, como se dirá despues (número 333).

312. De dos modos especiales se puede hacer el juramento, 1º acerca de cosa presente, como *juro á Dios que no tengo dinero*: ó pasada, como *asi Dios me salve que no fui ayer á caza*: 2º acerca de cosa futura, prometiendo con juramento esto ó lo otro, bueno ó malo: como *juro á Dios dar limosna todos los dias*: *juro á Dios acompañarte á hurtar*: ó amenazando hacer algun daño á otro: v. gr. *juro á esta cruz de vengarme de mi contrario.* De todo lo cual se dirá en los §§. siguientes.

§. 2º

De las condiciones del juramento para que sea lícito; y primero de la verdad.

313. Cualquiera que sea el juramento, y de cualquiera modo que se haga, debe para ser lícito, tener estas tres condiciones: *verdad*, *justicia* y *necesidad*: esto es, primera, que haya verdad en lo que se jura: segunda, que la cosa á que se aplica ó junta el juramento, sea buena ó lícita: tercera, que haya algun motivo justo ú honesto para hacer uso del juramento.

314. En primer lugar pues, en el juramento de cosa presente ó pasada, debe el que le hace tener siempre por cierto y verdadero lo que jura. De modo que la verdad del juramento no consiste en que sea en realidad verdadero lo que se jura, sino en que el que jura lo tenga por tal, aunque ello realmente sea falso. La falta de verdad en estos juramentos, aunque la cosa sea de leve importancia, siempre es pecado mortal, porque siempre es grave irreverencia á Dios el traerle por testigo de la mentira por leve que esta sea. Y decir lo contrario está reprobado por la santidad de Inocencio XI.

315. De que se infiere lo primero, que peca mortalmente el que jura una cosa que él tiene por falsa, aunque sepa despues que es verdadera. Item, el que aunque sea verdad lo que jura y él lo tenga por tal, pero es fundado en motivos leves, por el peligro en que se pone de jurar en falso. Item, el que jura con duda, si será ó no verdad lo que afirma con juramento. Se infiere tambien que no es lícito inducir á que jure uno que tiene por verdadero lo que jura, pero el que le induce sabe que es falso (1).

(1) Esto es sin duda lo mas probable y seguro, no obstante la opinion contraria de algunos Autores modernos. La razon es, porque aunque el que es inducido jure inculpablemente, mas el que le induce no puede excusarse de la injuria que hace á Dios haciéndole ser-

316. Mas ilícito es aun inducir á jurar, ó pedir en el tribunal que jure aquel que se sabe ha de jurar falso. Este juramento seria inútil; y por tanto ningun motivo razonable puede haber para pedirle; y el que lo hace, no solo peca contra religion, por lo que se ha dicho, sino tambien contra caridad por el escándalo que da á aquel de quien le pide, poniéndole en ocasion de que cometa un sacrilegio. Pero el juez puede y debe hacerlo por su oficio como persona pública cuando otro lo pide, aunque sepa que se ha de jurar en falso. Ultimamente, el que duda si aquel á quien intenta obligar á que jure, jurará ó no falsamente, puede lícitamente pedir el juramento, si le es preciso para algun asunto importante, por no tener otro medio para conseguirlo.

317. En segundo lugar, cuando el juramento es sobre cosa futura, ya sea prometiendo, ya sea amenazando, debe el que le hace estar por una parte fundadamente cierto que podrá cumplir lo que jura; y por otra tener intencion verdadera de cumplirlo, siendo cosa lícita, porque si no tiene tal intencion, pecará mortalmente en jurarlo, aunque sea cosa muy leve. Ejemplo: jura Pedro dar un maravedí á un pobre, sin intencion de darle, peca mortalmente, porque falta á la verdad necesaria para el juramento; lo cual aunque es sobre cosa tan leve, es irreverencia grave por traer á Dios por testigo de lo falso, como se notó arriba (número 314). Debe ademas dar en efecto á su tiempo cumplimiento á lo que prometió con juramento; y si la cosa prometida es grave, será pecado mortal no cumplirla, y aunque sea leve, si se falta á toda, ó no se cumple á lo menos alguna parte de ella para que tenga efecto la verdad del juramento, será tambien pecado mortal, segun la sentencia mas probable, y conforme á lo dicho antes en el ejemplo.

vir de testigo para una cosa que en realidad es falsa. A la manera que el que adora una hostia que juzga estar consagrada, hace una obra buena; pero el que sabiendo que no es consagrada, se la propone para que la adore, peca mortalmente. Véase *lo dicho en la primera parte número* 164 *y siguientes.*

318. Si lo que se jura es cosa ilícita, y no se tiene intencion de cumplirla, se pecará mortalmente; porque aunque sea ilícito, si no se tiene animo de cumplirlo se jura falso, como queda notado. Pero debe advertirse, que aunque haya la intencion, no por eso deberá cumplirse, como se dirá despues (número 329).

319. De todo lo expuesto se infiere, que en ningun caso es lícito faltar en el juramento á la verdad ó mentir. Se infiere tambien que no es lícito usar de palabras equívocas; esto es, que una cosa significan por lo que expresan en el exterior, y otro significado tienen en la intencion del que las profiere, por otra que él añade en el interior reservadamente: ejemplo, pide Juan á Pedro una cantidad de dinero prestada; y le dice Pedro: *te juro que estoy sin un cuarto*; y añade en su interior: *para prestarte*: aqui miente, porque aquella palabra primera es contra lo que tiene en su interior; y la otra que añade *para prestarte*, nada vale para Juan con quien habla, pues no se la manifiesta en modo alguno, como era necesario para decirle verdad; y asi queda sola la primera, *estoy sin un cuarto*, que es la mentira; la cual en ningun caso es lícita ni aun por evitar la muerte, y mucho menos jurar con ella, ó con tales palabras equívocas. Y decir lo contrario está reprobado como falso por el sumo Pontífice Inocencio XI.

320. Pero será lícito usar de ellas cuando se añaden no tan interiormente ni con tanta reserva, si no que se manifiestan de algun modo, ó bien por las mismas palabras que se profieren, ó por alguna señal, ó por las circunstancias de las personas, tiempo, oficio, lugar &c., como se entenderá por estos ejemplos: primero, tengo un libro en la mano, y me pregunta uno *¿de quien es ese libro?* y yo que no quiero que sepa que es mio, le digo, *es de Ruiz*, entendiéndolo por su autor, que se llama asi; pero el que oye, juzga que es de un tal Ruiz ausente. De este modo no le doy la noticia que quiere, que es la del dueño del libro, y tampoco miento: segundo, voy por un camino, y me pregunta un ladron si ha pasado

Pedro por él, y yo, metiendo la mano en el pecho, le respondo á un tiempo, *no ha pasado por aqui*; y asi es cierto, y puedo jurarlo, teniendo siempre en mi interior que no ha pasado por mi pecho; y á él se lo doy á entender con la señal de meter la mano: tercero, el confesor de quien se intenta saber si la muger que ha confesado es adúltera; el médico ó cirujano á quien preguntan si ha asistido á cierta jóven soltera al parto oculto; el reo que es examinado por el juez, sin tener semiplena probanza (consiste esta en un testigo de excepcion, ó en haber infamia, ó indicios vehementes), sobre si ha cometido tal delito; todos estos y otros en semejantes casos, pueden responder y afirmar con juramento que nada saben de lo que se les pregunta: y esta palabra *no sé*, que en otra cualquiera persona significa que de ninguna manera lo sabe, en la del confesor, médico, reo y otros tales, significa por las circunstancias de su empleo ó estado que no lo saben, de modo que puedan lícita ó convenientemente decirlo: y asi como á ellas no se las debe hacer tales preguntas, tampoco estan obligadas á la respuesta.

321. Sea pues regla general: siempre que el significado de las palabras que se tiene en el interior, se expresa de algun modo en el exterior, ó porque ellas de suyo tienen dos significados, como las del ejemplo primero, ó porque se les junta alguna señal que indica el significado ó sentido interior como en el segundo, ó porque las circunstancias de la persona le dan á entender bastante, de modo, que si reparase en ellas el que pregunta pudiera muy bien conocer la equivocacion de la respuesta, ó su imprudencia en intentarla; siempre, digo, que esto se verifique, y no haya otro medio de ocultar el secreto de importancia, ó evitar algun grave perjuicio, será lícito usar de las palabras equívocas aunque sea con juramento.

322. Pero ha de advertirse que cuando se hace uso de ellas, debe tenerse interiormente el concepto que corresponde al sentido en que se profieren, porque de lo contrario habrá mentira: por ejemplo, me preguntan si

he visto á Pedro, á quien antes he visto, pero no ahora; y respondo que le he visto: para que esto sea verdad es necesario que yo tenga en mi pensamiento que le he visto antes en otra ocasion. Tambien debe advertirse que no es lícito al reo, testigo, y demas usar de tales palabras equívocas en los casos en que el Juez pregunta legítimamente; sino que debe decirse sencillamente la verdad: porque dado que no se faltase á ella, usando en tales casos de semejantes palabras ó respuestas, se pecaria mortalmente contra la obediencia debida al Juez; y si hubiese perjuicio de tercero, se pecaria ademas contra justicia.

323. Asimismo será pecado mortal usar de dichas equivocaciones cuando se hace algun contrato con gravámen de otro, tomando las palabras en diverso sentido de lo que pide el contrato, y de lo que entiende aquel con quien se hace, y á quien de consiguiente se engaña en cosa grave, como es claro.

324. De todo lo expuesto debe reconocerse, que aunque sea lícito, en la forma que se ha declarado, valerse de palabras equívocas en el trato humano, es necesario por una parte, que sea en asunto de importancia, ó con una causa grave; y por otra, que se proceda con el mayor tiento para no faltar á la verdad delante de Dios, que mira los interiores, siendo como es muy dificil, especialmente en ocasiones repentinas, tener toda la atencion necesaria para no mentir. Y basta de la primera y principal condicion del juramento.

§. 3º

De la segunda condicion, que es jurar con justicia.

325. Jurar con justicia quiere decir, que las cosas á que se junta el juramento sean buenas, justas, ó lícitas.(1) De consiguiente, se falta á la justicia del jura-

(1) No es esto decir que el juramento no pueda recaer algunas

mento siempre que se usa de él para testificar lo que se dice ó hace, ó se promete, ó amenaza decirse ó hacerse, siendo injusto é ilícito.

326. Peca pues lo primero, mas ó menos, el que se vale del juramento como de medio para algun fin ó efecto malo ó ilícito; v. gr., para ser mejor creido sobre los defectos del prójimo de que habla, ó falsos, ó verdaderos, pero ocultos; ó el que para seducir á la muger honesta, la promete con juramento regalarla: en lo cual, fuera de los pecados contra castidad y justicia por el engaño, hay otro contra religion, por la irreverencia que se hace al divino nombre, invocándole para ofensa suya.

327. Lo segundo: peca en la misma forma contra la justicia del juramento cualquiera que con él promete ó amenaza hacer alguna cosa mala; lo cual, si esta fuese grave, es ciertamente pecado mortal; y aunque sea leve, es tambien mortal, segun algunos Autores. Y esto parece es lo mas probable, ya en parte por dicha irreverencia, ya principalmente, porque el que asi jura se expone á peligro de faltar al juramento, no cumpliendo lo que promete, siendo, como es ilícito, y no debiendo por lo mismo cumplirlo, como es constante, y se dirá en el §. 5º, número 329: en cuyo caso ya queda dicho en el §. 2.º, número 314, que es pecado mortal, aunque lo prometido sea cosa leve. En esta especie de juramento hay tambien dos ó mas pecados, segun lo dicho en el número 326, uno contra religion por jurar cosa injusta, y los demas de la especie á que se junta el juramento. Y lo mismo que se dice de este, en que se promete cosa mala, se ha de entender del que añade la maldicion, y de que se habló en el §. 1º, número 310.

veces sobre cosas malas ó injustas para asegurar la verdad de ellas; como cuando los testigos, preguntados por el Juez, juran ser cierto el hurto, el homicidio &c., sino que nunca es lícito añadir el juramento á palabra ó accion, que es mala en el que la jura al mismo tiempo que la jura, valiéndose del juramento para su malicia, como se declarará.

§. 4º

De la tercera condicion del juramento, que es jurar con juicio ó necesidad.

328. La necesidad de jurar consiste en que haya para ello causa grave; y esto se llama tambien jurar con juicio ó prudencia, que asi lo dicta. Jurar sin necesidad, como no se falte á la verdad ni á la justicia, solo es pecado venial: á no ser que haya peligro de faltar á alguna de estas dos condiciones, ó haya escándalo; pues en esta circunstancia será mortal. En dicho peligro, y en estado de mala conciencia viven los que tienen costumbre de jurar á cada cosa que dicen, especialmente si no atienden á si es ó no verdad lo que juran, ó conocen que faltan á ella varias veces, aunque algunas no falten. Ni vale el que digan, que siempre atienden, ó que siempre dicen verdad, lo uno porque esto es moralmente imposible en el que jura con tanta frecuencia; lo otro porque aun dado caso que asi fuese, faltan á la suma reverencia debida al santo nombre de Dios, con cierta especie de desprecio y escándalo de los que lo oyen. El que tuviere semejante costumbre, está obligado á lo mismo que el que la tiene en otra cualquiera especie de pecado. Sobre lo cual véase lo dicho en la primera parte, número 271, y siguiente.

§. 5º

De la obligacion de cumplir lo que se promete con juramento.

Adviértase que aqui no se habla de lo que se promete á Dios, lo cual es voto, de que ya queda tratado en su lugar; sino de las promesas que se hacen á los hombres con juramento.

329. Asi pues, como la verdad del juramento con que se promete alguna cosa, consiste en que se tenga in-

tencion de cumplirla; del mismo modo, el no dar cumplimiento á lo que se prometió, será faltar á la verdad del juramento, segun queda indicado en el número 317. De consiguiente hay obligacion grave de cumplir lo asi prometido, si esto fuere cosa grave; y aunque sea leve, se deberá cumplir á lo menos en parte, como se dijo tambien alli. Esta obligacion de cumplir lo prometido, se entiende, como es claro, siendo cosa buena y lícita, conforme á lo dicho en el §. 3º: porque no lo siendo, ademas de que es nulo el juramento, no solo no hay obligacion á cumplirle, sino que se pecará en hacerlo.

330. Pecan pues, contra esta obligacion todos los que se obligan con juramento á alguna cosa, siempre que faltan á su cumplimiento, como son especialmente los que le hacen al entrar en algun empleo ú oficio. Los Jueces y Ministros de justicia que juran administrarla debidamente segun las leyes, y celar por el buen gobierno y bien comun. Los Abogados que cuando entran en sus oficios juran no defender causa alguna que sea contra justicia, como tambien defender gratuitamente á los pobres siempre que puedan sin grave detrimento suyo. Los Procuradores y Escribanos que hacen igual juramento; y asimismo de no llevar mas derechos que los establecidos por el superior: todos estos y cualesquiera otros que contraen semejantes obligaciones con juramento le quebrantan siempre que faltan gravemente á ellas; y cometen dos pecados, uno contra justicia, con obligacion de restituir los perjuicios ocasionados por sus omisiones; y otro contra religion por la violencia del juramento.

331. La obligacion de cumplir lo prometido con juramento, siendo cosa lícita, se entiende aunque el que le hizo fuese compelido á hacerle; y aunque de cumplirle se le haya de causar cualquiera perjuicio ó daño por grave que sea. La razon es, porque siempre es cosa mas grave é importante la obligacion hecha á Dios de cumplir lo que se prometió asegurado con su santo nombre; y por tanto debe sufrirse cualquiera mal antes que violar la religion del juramento. Y asi, el que intimidado por

los ladrones, les promete y jura darles al otro dia el dinero que le piden, está obligado á dárselo. Del mismo modo el preso que salió de la cárcel con licencia á algun negocio, y ofreció con juramento volver á ella, debe volver aunque haya de ser condenado á muerte. Uno y otro debe ser asi por la razon expuesta, de que importa mas el que una cosa, para cuya verificacion se ha interpuesto á Dios por testigo, quede en efecto verdadera, que otra cualquiera aunque sea la vida (1).

332. Pero es de advertir que el que violenta á otro á que le prometa alguna cosa con juramento, ningun derecho adquiere á que se le cumpla lo prometido: por tanto, le queda al que ha sido compelido el recurso de pedir al superior eclesiástico le relaje el juramento, y exonere de su obligacion; y ante el Juez civil la restitucion de lo que haya entregado; y esto es asi, aunque tambien hubiese jurado no pedir dicha relajacion y reintegro, pues de ningun modo debe servir el juramento para apoyo de la iniquidad.

§. 6º

Del Juramento fingido, y obligacion de cumplirle.

333. El juramento fingido consiste en jurar solo con las palabras, sin intencion de jurar: y esto nunca es lícito, sea por la causa que fuere. Si lo que asi se jura es falso, será pecado mortal, aunque sea cosa leve; pero si es verdad, es mas probable que solo será venial.

334. El que jura sin intencion de jurar no está obligado á cumplir lo que jura por lo que es en fuerza del juramento; pero podrá estarlo por otros motivos, como por el escándalo, ó por seguirse perjuicio á otro. Ejemplo: solicita Antonio á una muger al pecado torpe, y la

(1) Esta es la doctrina de Santo Tomas: que aunque rigorosa y dura al parecer, lo es solo para el amor propio, que no atiende á razones; pero la del Santo es invencible.

jura fingidamente que si consiente á su voluntad, se casará con ella; y la muger en virtud de este juramento consiente en la culpa, y es violada: queda pues obligado Antonio á cumplir lo prometido; no por el juramento, pues no le hubo verdadero, sino por el contrato, y por el daño causado.

335. El que jura con intencion verdadera de jurar, pero sin intencion de obligarse á cumplir lo que promete, peca mortalmente; y, segun la opinion mas probable, queda tambien obligado al cumplimiento, pues la tal obligacion es esencialmente aneja al juramento, que pide se haga verdadero lo prometido ejecutándolo, como queda dicho en el número 329. Ultimamente, el que jura con intencion de obligarse, pero no de cumplir lo que jura, peca mortalmente, y queda obligado á cumplirlo, como se dijo en el número 329.

§. 7º

De los casos en que no obliga el Juramento.

336. En el tratado segundo, capítulo segundo, en que se trató del voto ó promesa hecha á Dios, se declararon en el §. 4º los casos en que estas no obligan. Y aqui se advierte que en todos los casos en que lo que se ha prometido á Dios no es válido, ó deja despues de obligar por alguna de las causas alli expuestas, no obliga tampoco, aunque se haya prometido con juramento.

337. Del mismo modo, cuando las promesas hechas á los hombres son nulas (segun lo que se dirá en el tratado de los Contratos, capítulo segundo, §. 1º) tampoco obligan, aunque sean hechas con juramento. Y lo propio se entiende aunque hayan sido válidas y obligatorias, si cesa despues la obligacion por alguna causa. Véanse pues los lugares citados del Voto y Contrato de Promesa; y conforme á lo alli expuesto se entenderá lo que ocurriere sobre lo que aqui se expresa en el título del presente §.

338. Solo debe advertirse, que cuando algun contrato, pacto ó promesa son válidos por su naturaleza; pero estan anulados por alguna ley humana, y de consiguiente serán nulos, mas si se les añade el juramento, quedarán válidos, á no ser que la misma ley los anule tambien aunque sean jurados. Por ejemplo: el contrato matrimonial hecho por miedo, el cual es nulo, aunque se le añada el juramento.

§. 8º

De la Adjuracion.

339. La adjuracion es uno de los actos de religion anumerado entre ellos en el tratado segundo, capítulo primero, §. 1º No es propia y rigurosamente juramento, porque en este se pone á Dios por testigo de la verdad; pero en la adjuracion se interpone el nombre de Dios para alcanzar por su respeto lo que se intenta; mas por lo mismo tiene cierta semejanza con el juramento, pues en uno y otro se invoca el nombre de Dios, aunque para distintos fines.

340. La adjuracion se practica de dos modos; ó rogando, ó mandando: *rogando*, cuando pedimos alguna cosa á nuestros inferiores ó iguales, y tambien á los superiores, por amor de Dios, por atencion á la Vírgen ó á los Santos. Y asi mismo cuando rogamos á Dios nos conceda lo que pedimos por los méritos de Jesucristo; y de esta usa la Iglesia comunmente en sus oraciones. *Mandando*, como cuando los superiores mandan á sus súbditos alguna cosa en nombre de Dios; ó cuando los Ministros de la Iglesia adjuran ó conjuran á los demonios en virtud del santo nombre de Jesus, mandándoles por él que desistan del daño que nos hacen ó amenazan.

341. Siendo la adjuracion una especie de juramento, debe tener para ser lícita las mismas condiciones de *verdad*, *justicia* y *necesidad*. Verdad: teniendo verdadera intencion de conseguir lo que se pide, y con verdadera

intencion de conseguir lo que se pide, y con verdadera causa. El faltar á esta verdad será solo pecado venial, aunque grave entre los veniales. La justicia consiste en que por la adjuracion se pida cosa justa y lícita; porque si lo que se pide es injusto, será pecado mortal, ó venial segun la materia y circunstancias. Y aunque sea lícito en el que lo ha de dar ó hacer, si para el que lo pide es ilícito, tambien será pecado en este. Por ejemplo: el que se finge pobre, y con este título, interponiendo el santo nombre de Dios ó de María Santísima, importuna á las gentes, y recoge abundante limosna, peca mortalmente, no solo contra justicia, pues no es pobre, sino tambien contra religion por el grave abuso que hace del divino nombre. Por último, la adjuracion debe usarse con necesidad; esto es, con razonable causa, como se dijo del juramento: si se usare sin causa alguna por ligereza ó costumbre, es pecado venial. De lo que se deja reconocer cuanta multitud de pecados, aunque veniales, cometerán en el dia los que á cada paso, y para cualquiera cosa que pidan, añaden: *por amor de Dios*, *por la Vírgen*, no reparando acaso si es lícito ó ilícito lo que piden.

TRATADO CUARTO.

DEL TERCER PRECEPTO DEL DECÁLOGO, QUE ES SANTIFICAR LAS FIESTAS.

342. Al precepto natural y divino de dar á Dios el debido culto, (segun lo dicho en el número 188) es consiguiente tener algunos dias destinados para esto en particular: y estos son los dias que se llaman de fiesta, ó de guardar. Y por cuanto Dios dejó á disposicion de su Iglesia cuales hayan de ser estos dias, determinaron los Apóstoles, que en lugar del Sábado, que era el dia de fiesta en la ley antigua, lo fuese el Domingo en memo-

ria de la Resurreccion del Señor. Y ademas la Iglesia ha instituido despues otros dias particulares del año, para que en ellos demos culto á la Magestad Divina. Este precepto tiene dos partes: la una, que manda la santificacion positiva del dia de fiesta con el ejercicio de obras buenas y santas; y la otra, que prohibe ocuparse en estos dias en obras serviles ó corporales, á efecto de tener el tiempo libre para las espirituales.

CAPÍTULO I.

§. ÚNICO.

De la primera parte de precepto, que manda la santificacion de la fiesta por el ejercicio de las buenas obras.

343. Entre las buenas obras con que se santifica la fiesta, la principal y determinada por la Iglesia es la presencia ó asistencia á la Santa Misa. Pero habiéndose de hacer tratado especial de los preceptos eclesiásticos en la tercera parte; y siendo este uno de ellos, se tratará de él entonces. Y ahora única y separadamente de lo que pertenece al precepto natural y divino, y tercero del Decálogo, que, como queda dicho, es santificar las fiestas; esto es, dedicar y ocupar algunos dias determinados en el culto ú obsequio particular de Dios, y en el ejercicio de buenas obras. Estos dias son los señalados por la Iglesia.

344. Es constante pues, segun esto, lo primero, que el que por estar legítimamente impedido no puede asistir á oir Misa, está obligado á suplir esta falta empleándose en otras obras de piedad, especialmente en el ejercicio de los actos de fe, esperanza y caridad, contricion &c., ocupando en esto el tiempo suficiente para que se verifique la santificacion de la fiesta, y cumplimiento del precepto; no precisamente del eclesiástico, sino del natural y divino mencionados; los cuales obli-

gan siempre y principalmente, aunque no hubiera el de la Misa.

345. Lo segundo, es constante por lo mismo, que no satisface como debe á estos preceptos el que, teniendo por bastante la asistencia á oir Misa, en ninguna otra buena obra se ocupa, sino que lo restante del dia lo emplea en ocio, juegos, diversiones, caza &c.: no satisface; porque como queda declarado, una cosa es el precepto natural y divino de santificar las fiestas, y otro el eclesiástico de asistir en ellas á la Misa: á este precepto se da cumplimiento con esta asistencia; pero al divino con obras buenas en general; entre las cuales una y principal es la de oir Misa por determinacion de la Iglesia. Por esta determinacion nada quitó ni puede quitar del precepto divino; le dejó en la misma fuerza con que exige que se emplee el dia de fiesta en buenas obras. Y asi como, si entre estas no se hubiese determinado la de la Misa, habria la obligacion de emplearse en ellas, del mismo modo ha quedado la tal obligacion en su vigor, no obstante la determinacion de aquella que debe juntarse á las demas. Fuera de esto, aun cuando el intento de la Iglesia al establecer el precepto de la Misa, hubiese sido entonces el que con solo ella se satisfaciese al mismo tiempo al precepto divino sin otra cosa, no por eso se infiere que ahora se cumpla. Entonces no habia mas de una Misa solemne en cada Iglesia; y á esta, ademas de la solemnidad se juntaba el canto de muchos salmos, himnos, preces, y la explicacion del evangelio; en todo lo cual se empleaba muy considerable parte de tiempo, con que podia quedar santificada la fiesta suficientemente: lo cual al contrario en la actual costumbre mal puede verificarse, cuando el tiempo de la Misa, á que comunmente se asiste dura media hora ó menos. Ultimamente, por el precepto divino debe el cristiano abstenerse de toda obra servil ó corporal, como se dirá luego: si el intento pues de la Iglesia en mandar la asistencia á la Misa fuese el que con esto bastase para cumplir con el precepto divino, ¿en que será la voluntad de la Igle-

sia misma que se ocupe lo restante del dia? ¿en ocios, juegos, espectáculos y cosas semejantes? ¿cuanto menos malo seria en las obras serviles que prohibe? con que si las prohibe es con el fin de que una buena parte del dia se ocupe en dichas obras piadosas, conforme al precepto natural y divino, que siempre debe quedar en su integridad y vigor.

346. Estas, entre otras, son las principales razones en que se fundan Autores de la mayor nota para resolver que no se satisface al precepto divino de santificar la fiesta con solo la asistencia á la Misa, y que peca *gravemente* el que no hace otra obra piadosa en tales dias. No quiere decir esto que la omision sea pecado mortal, sino que supuesto que sea solo venial, es de aquellos que son ciertamente graves entre los veniales, segun lo notado en la primera parte número 321. Pero cuanta sea esta gravedad no se atreven á resolverlo por la misma reflexion que alli se hace.

Por tanto, cualquiera que sea solícito de su salvacion en el cumplimiento de los divinos Mandamientos, deberá asegurarse de este en lo posible añadiendo á la buena obra de oir Misa algunas otras, como la asistencia á los divinos Oficios, leccion espiritual, visita de enfermos &c. Mas sin proceder en este punto con escrúpulo, sino con prudencia, empleando una razonable parte del dia en dichas obras de virtud, de modo que por ellas se distinga suficientemente el dia de fiesta del que no lo es.

CAPÍTULO II.

De la segunda parte del precepto, que es no trabajar en las fiestas.

§. 1º

De las obras que se prohiben en este precepto.

347. La ocupacion en obras serviles que se ejercen con los miembros del cuerpo, es la que está prohibida por este tercer precepto. Y se llaman serviles, porque regularmente se ocupa para ellas á los siervos ó personas destinadas al servicio de otras, como los criados, jornaleros y demas que ganan el sustento con su trabajo corporal, aunque algunas veces se ejercitan tambien en ellas toda clase de personas.

348. Para inteligencia de esto se advierte, que hay tres géneros de obras: unas comunes, como caminar, cazar, danzar: otras liberales ó propias de personas libres, como escribir, tañer; y otras serviles y mecánicas, como arar, tejer, coser, martillar. De estas tres diferencias de obras, solo se prohiben las serviles: y entre estas mismas unas son reputadas absolutamente por tales, como son las mencionadas, arar, martillar, y semejantes; y asi se deben tener por ciertamente prohibidas: acerca de otras, que por una parte parecen serviles, y por otra no lo parecen, v. gr. delinear, pintar, bordar, varían los Autores; y pueden ocurrir frecuentes dudas. En cuya perplexidad nos podemos valer para el posible acierto de estas reglas: primera, el mayor ó menor trabajo ú ocupacion, ó ejercicio que hay en ellas: segunda, la práctica de las personas timoratas, y la costumbre, si la hubiere: tercera, la consulta con los sabios y prudentes: y por estas reglas podremos resolver lo que nos parezca mas razonable, teniendo siempre presente, que en el caso de quedar todavía verdadera duda se debe estar á lo

mas seguro, conforme á lo establecido en la primera parte número 62.

359. Algunas obras hay que aunque no son serviles estan prohibidas por la Iglesia: tales son, todo proceso y actos judiciales, tanto eclesiásticos como civiles: tampoco es lícito negociar pública ni privadamente; esto es, comprar ó vender las cosas que no son necesarias en el dia, ni por lo mismo se deben tener abiertas las tiendas al público. Aunque en esto se habrá de estar á la costumbre consentida por el prelado.

350. No toda ocupacion ó trabajo en dia de fiesta es pecado mortal; es constante, que para esto es necesario que el tiempo que se ocupa sea notable. Sobre lo cual es grande la diversidad de opiniones. Lo que en vista de ellas y de sus fundamentos parece mas razonable y arreglado es, que el trabajar por dos horas enteras, absolutamente es materia grave, y pecado mortal; y leve ó venial el trabajo de sola una hora. Pero en cuanto al caso de que la ocupacion sea mas de una hora, ó menos de dos, se deberá atender á la necesidad que para esto hubiere, y á la calidad de la obra: porque si esta es de las muy serviles, como cavar y otras asi, menos de dos horas bastará para culpa grave; y sino fuere tan servil, acaso mas de una hora todavía será leve. Por último, ténganse presentes en esto las tres reglas arriba propuestas.

§. 2º

De las causas que pueden hacer lícito el trabajar en las fiestas.

351. Haciendo aqui recuerdo de lo establecido en el tratado de la Ley (§. 7º), es fácil entender cuales sean las causas por las que será lícito el trabajo en dia de fiesta. Supuesto lo cual, se señalan por lo comun las cuatro siguientes: *necesidad*, *piedad*, *costumbre y dispensacion*. Es lícito pues, trabajar, lo primero cuando hay

verdadera necesidad pública ó particular, propia ó agena, espiritual ó corporal. Si la necesidad fuere dudosa, se deberá acudir á la dispensacion. Por tanto, pueden lícitamente trabajar los pobres que de otro modo no pueden sustentar su familia. Los labradores pueden hacer las labores propias de este oficio, y las demas que sean necesarias para precaver los perjuicios que amenace la lluvia ú otro contratiempo: sobre todo lo cual, en caso de dudar de la necesidad deberán tratarlo con su Párroco. Los molineros, panaderos y otros de quienes depende el comun sustento pueden ocuparse en su trabajo, si es preciso para esto que sea en dia de fiesta; pero no les es lícito, si tienen arbitrio á prepararlo el dia ó dias antes. Los criados que trabajan en dia festivo amenazados de sus amos de algun grave daño, no pecan; pero deben mudar de amo, si pueden sin notable perjuicio. Todos los expresados y otros semejantes deben en cuanto sea posible evitar el mal ejemplo, que tal vez se da en esto, y no omitir la asistencia á oir Misa. La segunda causa por la que será lícito trabajar en las fiestas, es la *piedad* ó religion, en lo cual se entienden todas las obras que inmediatamente se ordenan al culto divino, como es adornar la Iglesia, preparar las cosas convenientes á la festividad que en el dia se celebra; pero debe hacerse el dia ó dias antes todo lo que cómodamente sea posible: mas de ningun modo es lícito ocupar los dias festivos en la continuacion de las obras para el templo, aunque se hagan de limosna. La tercera es la *costumbre*, la cual es diversa segun los paises. Y asi cada uno deberá estar enterado de las que en este punto estan recibidas en el pueblo en que vive. La cuarta causa es la *dispensacion*, la cual pertenece al sumo Pontífice para toda la Iglesia, al Obispo para su diócesis, y al Párroco en caso de no poder fácilmente acudirse al Obispo, guardando en todo las condiciones anotadas en la primera parte, tratado tercero, para que la dispensacion sea válida y lícita.

TRATADO QUINTO.

DEL CUARTO PRECEPTO DEL DECÁLOGO, QUE ES HONRAR PADRE Y MADRE.

352. Los tres primeros preceptos del Decálogo, de que se ha tratado hasta aqui, pertenecen al honor, culto y amor de Dios, y los siete restantes (de los cuales el cuarto de que tratamos ahora es el primero), pertenecen al honor y provecho del prójimo, como se verá en los capítulos siguientes. Entre los prójimos tienen el primer lugar los padres, en los cuales se entienden asimismo los abuelos y demas ascendientes; y en el nombre de hijos los nietos y demas descendientes. Tambien se comprenden en el nombre de padres los que tienen potestad espiritual ó temporal, ó alguna superioridad ó excelencia en que nos aventajan ó exceden, como son todos los Prelados, Obispos &c.; los Párrocos y Sacerdotes; Príncipes, Magistrados ó Superiores civiles; los Corregidores, Alcaldes &c.; los amos, tutores, curadores, padrinos de bautismo; los maridos respecto de sus mugeres; y últimamente tambien las personas ancianas.

CAPÍTULO I°

De las obligaciones respectivas de los padres y de los hijos.

§. 1°

De las obligaciones de los hijos para con sus padres.

352. Cuatro son estas obligaciones, *amor*, *reverencia*, *obediencia y socorro*; y á cualquiera de ellas que falte el hijo en cosa grave, peca mortalmente. El amor debe ser en primer lugar verdadero é interior, y mayor que á otro cualquiera de los prójimos, conforme al órden establecido en el tratado de la caridad. Debe ser es-

pecial, esto es, no solo como á prójimo por la caridad, sino tambien como á padre, por la virtud de la piedad explicada en la primera parte (número 220). Todo aquello pues que se debe al prójimo por la caridad, debe el hijo al padre con mayor obligacion, y se lo debe ademas por dicha virtud de la piedad. De consiguiente de todos los modos que se peca contra la caridad debida al prójimo, peca el hijo mas gravemente contra el amor debido al padre, y añade ademas otro pecado contra piedad. Lo segundo debe el hijo hacer manifiesto este amor á su padre con demostraciones sinceras, segun su estado, circunstancias y ocasiones que ocurrieren, y particularmente en el socorro de sus necesidades, de que se tratará despues.

353. La segunda obligacion de los hijos para con sus padres es la reverencia. La cual consiste en venerarlos, y respetarlos, no solo en el interior reconociéndolos por superiores, sino tambien en el exterior en palabras y obras, hablándoles honoríficamente, haciéndoles cortesía, teniéndoles en todo la debida atencion, y esto aunque los padres se hayan portado mal con ellos, ó de cualquiera modo les hayan agraviado, nunca hay motivo para faltarles al respeto y veneracion que les pertenece como padres. Contra esta obligacion peca el hijo que falta á dichas señales, y otras de honor, el que los trata con palabras desatentas, ásperas, y de cualquiera modo ofensivas, con gestos ó ademanes de irrision ó mofa, sea en presencia ó en ausencia: el que desprecia sus consejos y amonestaciones; el que elevado á alguna dignidad les tiene en menos, ó se avergüenza de reconocerlos; á no ser que para evitar algun grave daño, le sea preciso dar á entender que no los conoce; en cuyo caso será esto excusable, con tal que conserve en su interior el debido amor y reverencia, y les dé despues la satisfaccion conveniente. Peca mucho mas el que les amenaza levantándoles la mano, y mas horriblemente si la pone en ellos, los hiere ó maltrata. Y asimismo el que los acusa ante el Juez de algun delito, aunque sea verdadero, excepto

si es de heregía, ó si fuese traidor al Rey, á la patria ó al estado; porque el bien de la religion, y el comun de la república es primero que los padres. En todo lo dicho habrá regularmente pecado mortal mas ó menos grave segun el exceso; y si este fuere leve en todas sus circunstancias, será venial.

354. La tercera obligacion es la obediencia. Está pues el hijo obligado á obedecer á sus padres siempre que le mandan cosa lícita; como es en todo lo que pertenece al buen órden y gobierno de la casa y familia; en lo tocante al estudio, oficio ó destino á que le hayan dedicado, y mucho mas en lo perteneciente á las buenas costumbres. En fin, peca el hijo mas ó menos siempre que sea mandado formalmente, y no obedezca, y aunque la cosa mandada sea leve, si el padre insiste en que ha de hacerse, y el hijo resiste á ello manteniendo su ánimo rebelde contra el precepto del padre, peca mortalmente; porque este procedimiento no puede dejar de ser con menosprecio grave, especialmente si el padre se manifiesta muy ofendido é irritado de la desobediencia. Pero en cosa ilícita, ó que no pueda hacerse sin pecar, aunque sea solo levemente, no está el hijo obligado á obedecer á sus padres. Tampoco lo está en cuanto á elegir estado: en este punto es libre para hacer su voluntad; mas por el respeto y sujecion debida á los padres, tiene obligacion á pedir su consejo y consentimiento, aunque le parezca que su eleccion es razonable y acertada. Y asi por lo tocante al del Matrimonio debe tambien practicarlo, aunque la persona con quien intenta contraerle sea digna y conveniente á todo su bien estar. Pero si fuere notablemente indigna y desigual, ó con quien no puede unirse sin infamia, pecará mortalmente en hacerlo contra la voluntad de sus padres: y esto aunque hayan precedido esponsales, aun jurados, los cuales, no obstante ser válidos, son ilícitos. *En el tratado del Matrimonio se dirá mas sobre esto.*

355. La cuarta obligacion de los hijos es socorrer á sus padres en sus necesidades espirituales y corporales.

Esta obligacion es consiguiente á la del amor, de la que se habló en el número 352; en que se advirtió, que el amor del hijo al padre debe ser el mayor, ó mayor que á otro cualquiera prójimo: y tal debe ser por lo mismo la atencion al socorro en sus necesidades, rogando á Dios por ellos en las espirituales, y acudiendo á remediarlas por los medios que esten en su arbitrio; procurando en caso de enfermedad que reciban los Sacramentos á su tiempo, y hagan testamento; y en el de la muerte que se hagan los funerales, se celebren las misas, y se cumplan sus disposiciones piadosas. Lo mismo en las corporales siendo graves; como si de no socorrerlos se han de ver precisados á mendigar, ó han de tomar algun oficio indecoroso á su estado, ó ponerse á servir para ganar el sustento. Debe visitarlos cuando estan enfermos, y cuidar de su curacion: librarlos de la cárcel si se hallan presos y puede, y defenderlos si son perseguidos: y en fin, mirándolos en todo como padres. En cuyo defecto pecará, no solo contra el amor que les debe, sino tambien contra piedad, como se ha dicho de las otras obligaciones. Todas las que son propias de los hijos, comprenden asimismo á los nietos para con sus abuelos &c.

§. 2º

De las obligaciones de los padres para con sus hijos.

356. En este cuarto precepto solo se expresan las obligaciones de los hijos para con sus padres; y no las de los padres para con sus hijos. Es la causa, porque estas son tan naturales, como se ve en los extremos de los brutos irracionales para con los suyos: y asi no hubo necesidad de expresarlas. Tres son estas obligaciones: *amarlos*, *sustentarlos* y *educarlos*. Deben *amarlos*, del mismo modo que ellos deben ser amados de los hijos, segun queda dicho en el §. anterior; esto es, con un amor especial, que tambien pertenece á la virtud de la piedad. A este amor es consiguiente procurarles todo bien, segun

convenga, y librarlos de todo mal en cuanto les sea posible; debiendo principiar este cuidado desde que son concebidos: y faltar á él y al amor que les deben, siendo en cosa grave, es pecado mortal, con dos malicias, como se dijo de la falta de amor de los hijos á ellos. Por tanto pecan contra esta obligacion los maridos, que con la dureza de su trato, ó de otro cualquiera modo affligen, mortifican, y ponen en peligro de abortar á sus mugeres: é igualmente pecan estas cuando hallándose en cinta se exponen á lo mismo con algun exceso, de que pueda recelarse el daño de la prole: como tambien si, dada á luz la criatura, la tienen consigo en el lecho con peligro de sofocarla, el cual hay siempre que no se tomen muy esmeradas precauciones para que no suceda. Y en fin, pecan en cualquiera modo que falten á este esencial cuidado de sus hijos.

357. La segunda obligacion es *sustentarlos*; en lo que se entiende proveerlos de lo necesario para la vida; el alimento, el vestido, la habitacion &c. desde niños hasta la edad en que puedan ganarlo; ó siempre, si por algun impedimento no pudieren: y esto aunque el hijo sea ilegítimo ó espurio, y aunque haya dado justas causas para desheredarlo. La razon es, porque por nada de esto deja de ser hijo. De que se infiere que pecan gravemente los padres que descuidan dichas obligaciones; que no atienden debidamente á la adquisicion y conservacion de los bienes necesarios para cumplir con ellas; que los disipan en juegos, comilonas, y otros excesos con que se hacen incapaces de mantener la familia, y ponerla en estado conveniente. Pecan asimismo si abandonan á sus hijos niños, exponiéndolos á los hospitales, fuera del caso de ser tan pobres que no puedan alimentarlos; ó que no puedan tenerlos consigo sin grave peligro de su honor y fama. Pero en este caso deberán reintegrar al hospital de los gastos.

358. La tercera obligacion es *educarlos*, lo cual consiste en tres cosas: *enseñanza*, *correccion* y *buen ejemplo*. En cuanto á lo primero, estan obligados los padres á

instruir por sí mismos, ó por medio de otros á sus hijos en el conocimiento de la Religion, tanto en lo perteneciente á la fe, como á las buenas costumbres, segun las reglas del Evangelio, y de la moral mas pura; acostumbrándolos á la práctica de las virtudes, aborrecimiento del vicio, á la frecuencia de Sacramentos, y todo lo demas conveniente para que vivan una vida honesta, y cristiana. Deben tambien en cuanto á la vida civil ser provistos en el modo posible, proporcionándoles la enseñanza de las cosas necesarias para que sean útiles á la república, y á sí propios: y de algun arte ú oficio con que puedan sustentarse para no vivir en la ociosidad, madre y ocasion de todos los vicios.

359. La correccion de estos es otra de las obligaciones de los padres. Deben pues observar con el mayor cuidado las viciosas costumbres, inclinaciones y pasiones de sus hijos para reprimírselas; reprenderles sus defectos con avisos ó amonestaciones prudentes conforme á su edad y talento; y no siendo esto suficiente para la enmienda, valiéndose del castigo moderado, tambien segun la edad y circunstancias. Pero poco ó nada aprovechará uno ni otro, si á la correccion no se junta el buen ejemplo. Por tanto, estan estrechamente obligados á no decir ni hacer en presencia de sus hijos cosa mala; ó que de algun modo les pueda ser ocasion de ser malos imitando el mal ejemplo de sus padres. Y siempre que estos falten á tan importante obligacion en cosa grave, pecan mortalmente con dos pecados: uno contra caridad por el escándalo que les dan como prójimos; y otro contra la obligacion del buen ejemplo que les deben dar como padres.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de varias otras personas, á quienes por su estado incumbe de algun modo el cuidado de otras; y de las obligaciones de estas para con aquellas.

§. 1º

De las obligaciones mútuas de los parientes.

360. Las mismas obligaciones que tienen los hijos para con sus padres, segun lo establecido en el capítulo antecedente, §. 1º, tienen para con sus parientes mayores, como son abuelos, tios y demas ascendientes en línea recta, ó lateral: esto es, deben amarlos, venerarlos, obedecerlos, socorrerlos respectivamente, en especial por lo tocante á las buenas costumbres. Y en la misma forma pecan siempre que faltan á estas obligaciones: sobre lo cual nada hay que añadir á lo dicho en el lugar citado.

361. Por igual razon estan obligados los tales parientes mayores, en defecto de los padres, á lo mismo que estos para con los hijos: esto es, deben amarlos, sustentarlos, y educarlos conforme á lo establecido en el §. 2º del propio capítulo, sin necesidad de añadir aqui otra cosa.

§. 2º

De las obligaciones de los tutores y curadores, pupilos y menores.

362. Tutor es el que toma bajo de su tutela, y proteccion al huérfano que no llega á la edad de catorce años, si es varon, ó á los doce, si es hembra; y estos se llaman pupilos. Y Curador es el que se encarga del cuidado de los mismos desde la dicha edad hasta los veinte y cinco años cumplidos; y hasta esa edad se llaman menores. Las obligaciones del tutor y curador, son las

mismas que las de los padres respectivamente; esto es, deben amar á sus encomendados, cuidar de su asistencia, y de su educacion: y estos son obligados como los hijos al amor, respeto, y obediencia á sus tutores y curadores: y unos y otros pecan mortalmente siempre que faltan á dichas obligaciones en cosa notable.

363. De aqui se infiere que el tutor y curador, luego que aceptan sus comisiones, deben formar inventario de los bienes del pupilo y menor; y cuidar de su conservacion y aumento, como tambien defender sus derechos, y atender á todo lo que, segun queda indicado, es obligacion de su encargo. Pecan pues mas ó menos, si fueren negligentes en su desempeño, si disipan ó consumen dichos bienes en utilidad propia suya, con perjuicio de sus propietarios: y asimismo si les dan dinero indiscretamente, ó para gastar en cosas ilícitas ó superfluas respecto de su clase, cuyos gastos no se les debe pasar en cuenta. Por último, son obligados á la restitucion del detrimento que causen á los mencionados en sus bienes, y de los intereses que hayan dejado de producir por culpa suya.

§. 3º

De las obligaciones de los Príncipes y de los vasallos.

364. Los Reyes, Príncipes Soberanos, y otros Señores de vasallos son los padres de sus pueblos. Y asi como los padres naturales tienen á su cuidado el buen gobierno doméstico de sus hijos, los Soberanos estan encargados del gobierno civil y político de sus súbditos. Este gobierno consiste principalmente en el establecimiento de leyes y ordenanzas convenientes y justas, dirigidas todas al bien comun, y al particular de los vasallos, y en la vigilancia y celo de su cumplimiento, como se dijo en la primera parte, número 136, y siguientes. Para lo cual deben atender muy especialmente á la acertada eleccion de Ministros sabios y rectos en la exacta administracion de justicia, en sostener los derechos de ca-

da uno, y en el castigo de los delitos. Los Príncipes católicos son protectores de la Religion y de la Iglesia; y como tales deben defenderla, y oponerse á cuanto sea contrario á su estabilidad y pureza en el dogma, ó en las costumbres. Con esto, y lo advertido en el lugar citado, es suficiente en este punto para el intento de esta obra: supuesta por otra parte la competente y abundante instruccion, que desde luego se da á los Príncipes de todas sus obligaciones.

365. Tambien quedó establecido en el mismo lugar, número 143 y siguientes, casi todo lo tocante á las obligaciones de los súbditos ó vasallos respecto de los Príncipes, especialmente en cuanto á la obediencia. Por tanto, solo hay que añadir aqui lo siguiente. Los Príncipes son, como queda dicho, los padres de los pueblos, y se desvelan por su bien. En consecuencia, todo súbdito debe lo primero: amarlos con amor verdadero é interior, á la manera que se dijo de los hijos respecto de sus padres naturales. Lo segundo: se les debe respeto y reverencia, no solo exterior, sino tambien interior, y verdadera que nazca del conocimiento de que son imágenes de la Magestad y poder de Dios. Jamas pues será lícito hablar mal del Soberano, ni permitir que otros lo hagan. Lo tercero: se les debe entera obediencia, sobre lo cual basta recorrer lo expuesto en el ya citado lugar. Por último, debe todo súbdito ser fiel á su Príncipe y al Estado, atendiendo en todas ocasiones, no á su provecho particular, sino al del Rey y del comun: de tal manera, que como buen vasallo, esté pronto á sacrificar su quietud, sus bienes, y hasta la misma vida, si el interes del Rey y del Estado lo pidieren. Por razon de esta misma fidelidad ninguno debe dar jamas oidos á la menor proposicion que sea contraria á ella, ni adherir á conspiracion, tumulto, ó alboroto: y mucho menos tomar las armas contra su persona con cualquiera pretexto que sea; ni aun el del bien de la Religion, ni el del mismo Estado. No puede haber razon alguna que autorice la rebelion de los vasallos contra aquel que Dios ha puesto

en lugar suyo para que los gobierne. Lo mismo que se ha dicho en este §. de los Príncipes y vasallos, ha de entenderse respectivamente de los Magistrados, y otros superiores civiles, militares &c., y de sus súbditos: pues todos tienen la potestad del Soberano, y mandan en nombre suyo, y en el de Dios.

§. 4º.

De las obligaciones de los amos, y de los criados.

366. Los criados deben reconocer á sus amos como padres, y superiores por razon del gobierno doméstico: y por ella misma deben amarlos, respetarlos, y obedecerlos: y ademas por la obligacion que con ellos han contraido de servirlos por su justo salario, deben serles fieles tanto en lo que toca á su servicio, como en el cuidado y custodia de las cosas de la casa. De consiguiente, pecan contra estas obligaciones, si conciben aversion, y mucho mas, si tienen odio á sus amos: en lo cual hay dos malicias; una contra caridad, y otra contra la virtud de la *observancia* (de que se trató en la primera parte, número 220). Pecan tambien si no los obedecen en cosas de su obligacion; y aunque no lo sean, si son justas, y tocantes al buen gobierno de la familia: si les faltan al respeto debido con palabras ó ademanes desatentos: si no cumplen con lo estipulado trabajando debidamente, atendiendo con diligencia á las cosas de su cargo, con obligacion de reintegrar los perjuicios que hayan ocasionado por su culpable negligencia. En la misma forma pecan contra justicia si, no teniendo razonable causa, dejan al amo antes de cumplir el tiempo contratado, con igual obligacion de reintegrarle de los daños causados por la falta de sirviente. Contra fidelidad pecan disponiendo sin su licencia de las cosas de casa: permitiendo, ó no impidiendo que otros le causen en ellas grave perjuicio, con la dicha obligacion de restituir, en caso de no hacerlo el que le haya causado. Lo

cual se entiende aunque las tales cosas no esten puestas á su cuidado; pues por la razon general de servicio, se supone la obligacion general de mirar por el bien del amo. Pecan asimismo contra fidelidad, si no guardan secreto en lo que se les manda que le guarden: y aunque no se les mande, pecan si propalan los defectos de la familia, sus desaciertos, disensiones &c.; todo lo cual es contra la fidelidad debida.

367. Los amos igualmente deben querer bien, y tratar humana y cristianamente á sus criados: cumplir exactamente lo contratado con ellos en cuanto al sustento, salario, y demas; y cuidar particularmente de su conducta acerca de las buenas costumbres. Contra todo lo cual pecan, si no los miran en su interior con buen afecto, ó si los aborrecen, si los desprecian y tratan mal de palabra, afrentándolos, maldiciéndolos &c., en lo que hay tambien dos malicias, como se dijo de los criados que les faltan al amor y respeto. Tambien si los despiden sin justo motivo del servicio antes del tiempo estipulado, en cuyo caso deben pagarles por entero el salario y los alimentos hasta cumplir dicho tiempo, á no ser que luego hallen nuevo amo, que los pague igualmente. Por ultimo, es obligacion de los amos cuidar de que sus criados y domésticos vivan en todo cristianamente, ayudándolos para esto con buenos consejos, instruyéndolos en la doctrina cristiana, y corrigiéndolos sus defectos y vicios: y si corregidos no se enmendaren, y fueren de mal ejemplo á la familia, deben despedirlos.

§. 5º

De las mútuas obligaciones de los casados.

El hombre es mayor ó superior á la muger por sus cualidades naturales; y el marido es ademas por razon del estado matrimonial superior á ella como cabeza: y segun esta mútua relacion tiene cada uno sus respectivas obligaciones. Aqui se trata solo de las que son con-

cernientes á la doctrina de este cuarto precepto del Decálogo, pues de las que son propias del oficio conyugal se hará cuando se trate del Sacramento del matrimonio.

367. El marido debe amar á su muger con un amor especial, que naturalmente exige la estrecha conjuncion con que estan unidos: debe tambien honrarla, y tenerla cierto respeto por razon de la excelencia del estado matrimonial. Está obligado asimismo á sustentarla con su trabajo y diligencia, aunque no tenga dote, por los servicios que le hace. De consiguiente, si no quiere habitar con él sin justa causa, no está obligado á darla los alimentos; pero si ella tiene motivo razonable para separarse de su compañía, le queda siempre la obligacion de alimentarla. De todo lo dicho se infiere que si el marido dice á su muger palabras afrentosas, infamatorias, ó de grande menosprecio contra el honor y amor que la debe, peca mortalmente. Lo mismo es si tiene celos infundados, y se los muestra y declara, contristándola, y dando ocasion á las funestas resultas que por lo comun son consiguientes al exceso de esta pasion contra el vínculo matrimonial. Se infiere tambien que aunque al marido es lícito castigar á su muger con causa justa y grave; pero debe ser con prudente moderacion, absteniéndose sobre todo de ponerla las manos, y mucho mas de usar de palo ú otro modo tan violento, pues sin él hay otros menos indecorosos, y tal vez mas á propósito para el efecto de la enmienda, que es lo que debe intentarse, y no el desahogo de la ira ó de otra pasion: la privacion del paseo, de la diversion, de la gala, del regalo; estos y otros semejantes arbitrios pueden especialmente en una muger considerada producir dicho efecto sin estrépito y escándalo de la vecindad. En una palabra, el marido debe mirar á su muger como compañera; y asi llamó Adan á Eva, y por esto fue formada no de los pies, sino del lado del varon: como tal pues la debe amar y tratar, á ejemplo de Jesucristo á su esposa la Iglesia.

368. La muger por su parte está obligada á amar, respetar, honrar, y obedecer al marido en todo lo que

pertenece al buen gobierno doméstico, y buenas costumbres, pues todos estos deberes trae consigo el estado matrimonial, por el cual, como queda dicho, el marido tiene derecho á ser amado de su muger, respetado como superior y cabeza suya, y de la familia; y por esto mismo debe ser igualmente obedecido. Peca de consiguiente la muger que falta á dicho amor, y mucho mas si tiene odio á su marido; si se levanta contra él con palabras ó modos injuriosos de desprecio, mofa, y otros tales; si habla mal de él en ausencia, contando sus defectos, quejándose del mal trato que la da, y revelando las cosas que pasan entre los dos, y deben callarse. Peca últimamente, si no le obedece en todo aquello que la corresponde en este particular, y si tuviere duda acerca de su obligacion de obedecer en esta ó la otra cosa, deberá tratarlo con persona inteligente, ó con el Confesor: pues aqui no es fácil expresar la variedad de casos que pueden ocurrir. Deben en conclusion advertir tanto el marido como la muger, que en los pecados que cometieren contra el amor y honor que mutuamente se deben en la forma que se ha dicho, hay dos malicias: una por prójimos, y otra por esposos.

§. 6º

De las obligaciones de los maestros y de los discípulos.

369. Los maestros, ayos, y semejantes encargados de la instruccion ó educacion de otros, hacen con ellos el oficio de padres en gran parte: y asi contraen para con ellos las mismas obligaciones respectivamente. Por tanto, deben en primer lugar tener los conocimientos suficientes para poder cumplir la obligacion de la enseñanza; y si no los tienen, no pueden lícitamente entrar en el empleo; y deben separarse de él, si le han tomado. Deben asimismo, para desempeñarle, poner una prudente diligencia en la instruccion ó educacion de sus discípulos. Y faltando á estos deberes pecan mas ó menos gravemente con obligacion de restituir el todo ó parte del

estipendio que reciben. Deben ademas vivir de modo que sirvan de buen ejemplo á sus alumnos, corregir y castigar á los díscolos; y si con esto aun no se enmiendan, y se advierte que han de pervertir á los otros, deben despedirlos de la aula. Y si fueren notablemente omisos los maestros acerca de estas obligaciones, pecan mortalmente. Los maestros ó catedráticos de las Universidades pecan mortalmente si dan su voto para los grados á los que no tienen mérito; y son responsables de los perjuicios que es fácil resultar á la república y á la Iglesia, si los graduados son por esta cualidad elevados á las dignidades y empleos que sin ella no obtendrian.

370. Los discípulos y educandos estan por su parte obligados á respetar y obedecer á sus maestros y ayos en todo lo tocante á la instruccion y buenas costumbres, y á emplear bien el tiempo en el estudio de su destino. Y si faltaren á estas obligaciones en cosa grave, pecarán mortalmente, no solo contra la obediencia debida á sus maestros y á sus padres, sino tambien por el perjuicio que causan á la familia haciéndose inútiles para sí mismos, y acaso tambien para ella. Como igualmente si por su nobleza ú otras circunstancias de su casa hubieren de ser empleados en ministerios importantes al bien público, pecarán aun mas gravemente si no procuran instruirse de modo que á su tiempo puedan desempeñarlos.

§. 7.º

De las obligaciones de los padres espirituales y sus súbditos.

371. Los padres espirituales son los Obispos y demas Prelados, los Párrocos, Confesores, Predicadores, y cualesquiera otros que en algun modo tengan á su cargo la direccion de las almas á su bien espiritual y salvacion eterna: porque asi como los padres naturales lo son porque dan el ser natural á sus hijos, los que dan á las almas con su direccion un nuevo ser espiritual, son verda-

deramente padres suyos: y por igual razon les incumben en su género las mismas y semejantes obligaciones; esto es, deben amar á sus súbditos con un amor especial de caridad paternal, y cuidar con toda diligencia de alimentar su espíritu con el pasto de la doctrina evangélica, corregirles sus defectos con prudencia, y darles un buen ejemplo. En estas obligaciones se comprenden todas las tocantes al ministerio eclesiástico en sus respectivos empleos, de las cuales nada mas se dice ahora, porque su propio tratado es en el del Sacramento del órden, en que se hablará de los Beneficios eclesiásticos.

372. Los fieles, que son los hijos de dichos padres espirituales, deben á estos mútuamente lo mismo que se dijo de los naturales: amor, reverencia, obediencia, y lo necesario para mantener la vida corporal. Por tanto, deben amarlos con amor especial de caridad filial, correspondiente al cuidado paternal que tienen de sus almas. Si faltan á este amor por aversion ú odio, su pecado tendrá una nueva malicia contra esta especial obligacion. Deben tambien reverenciarlos interiormente, y manifestarlo en las ocasiones, tanto por su dignidad sacerdotal, como por la superioridad de padres suyos. Estan ademas obligados á obedecerles en todo lo concerniente al bien de sus almas, segun las reglas de la prudencia y los estatutos de la Iglesia. Y pecarán mortalmente siempre que faltasen á alguna de estas obligaciones en materia grave. En fin, deben contribuirles con lo necesario para el sustento, conforme á la disposicion de la Iglesia en la determinacion de Diezmos, Primicias &c. de que se tratará en la tercera parte.

TRATADO SEXTO.

DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECÁLOGO, QUE ES NO MATAR.

CAPÍTULO ÚNICO.

§. 1º

De lo que se prohibe en este quinto precepto.

373. Se prohibe en este precepto el homicidio; esto es, el quitar la vida al prójimo sin razon y sin potestad; porque hay casos en que puede haber motivo justo para quitar á otro la vida; pero nunca es lícito ejecutarlo sin causa suficiente; y el hacerlo sin esta causa justa, eso es el homicidio, el cual es gravísimo pecado, y uno de los que claman venganza á la justicia divina; pues no solo es contra el mayor derecho que tiene el hombre á su vida natural, sino tambien contra el que tiene la humanidad en comun á que no se la prive de ninguno de sus individuos. Prohibiéndose al hombre el homicidio, se le prohibe por lo mismo todo lo que es disposicion para la muerte, y de grado en grado puede llegar á causarla: y asi se prohibe la mutilacion de algun miembro, ú otro daño con golpe, herida, ú otra cualquiera accion que ocasione la pérdida de la salud, ó semejante perjuicio corporal; y segun fuere este, será el pecado mas ó menos grave.

374. Ademas de las malicias expresadas puede tener el homicidio otras por sus circunstancias, cuales son, por ser la muerte ejecutada en el propio Príncipe, en los padres ó parientes cercanos, en personas consagradas á Dios, Sacerdotes ó Religiosos; ó cuando se comete alevosamente á traicion, ó dando veneno; ó por asesinato, en todo lo cual hay particular malicia, que debe exponerse en la confesion.

§. 2º

En qué casos, y de qué modo será lícito quitar á otro la vida.

375. En ningun caso es lícito quitar la vida de intento al que no haya dado para ello verdadera causa. He dicho *de intento*; esto es, con voluntad determinada, porque hay casos en que es lícito permitir la muerte del que está inculpado: por ejemplo, cuando en la opugnacion de una ciudad se arrojan fuegos artificiales contra los sitiados, sabiendo que entre ellos hay y perecerán muchos inocentes; ó cuando la muger enferma y que se halla en cinta, toma algun remedio para su dolencia, previendo que de esto se podrá ocasionar el aborto, como se dirá luego. Del mismo modo, cuando el Juez, despues de hechas todas las diligencias para librar la vida al que sabe que está sin culpa, y es acusado y probado reo (aunque por testigos falsos), le condena á muerte (1). En estos y otros tales casos, bien considerados, no tanto es cierto que se da la muerte al inculpado, como el que se permite; y asi siempre es constante que nunca es lícito el intento de dársela.

376. De aqui se infiere, que nunca es lícito procurar el aborto, ni aun antes de animarse el feto, ni aunque sea por temor de que la madre quede infamada, ni aun-

(1) Seguimos en esto el dictámen de muchos Autores con Santo Tomas, quien en varias partes, y en especial en la 2. 2., q. 67, art. 2.º dice expresamente: el Juez *debe* seguir, y dirigirse en sus juicios por lo que resulte del proceso; y no por la noticia particular que por sí tenga acerca del acusado. Porque es el arbitrio seguro que hay para el acierto segun declaracion del mismo Dios en su Escritura: *en el dicho de dos ó tres testigos*, dice, *es en donde se ha de buscar la verdad.* Dejar á la noticia particular, y á la conciencia del Juez la condenacion ó absolucion del acusado, es expuesto á que aquel, apasionado, diga muchas veces, que no obstante la deposicion de los testigos, que le declaran reo, á él le consta que es inocente; lo cual para el bien comun es mas inconveniente que el que el inocente padezca alguna vez por la iniquidad de los testigos falsos.

que si no se procura el aborto, haya peligro de que muera la madre junto con el feto, si está animado, ni aun en el caso de dudarse si lo está, por el peligro de homicidio á que se da ocasion. Sin embargo, es lícito á la muger preñada y enferma tomar algun remedio dirigido únicamente á su curacion, aunque conozca que podrá de aqui resultar el aborto. Esto se entiende con tal que el feto no esté animado, y por otra parte se teme que este perezca y la madre con él. Mas si constare ó se dudare de su animacion, no será lícito usar de dicho remedio (aunque por no tomarle haya de morir la madre), si hay esperanza fundada de que el feto recibirá el Bautismo despues; porque en este caso debe la madre preferir la vida espiritual del feto á su vida corporal, conforme á lo dicho número 97. Pero no por eso es lícita la discision de la madre aun viva, para extraer el feto y bautizarle; porque la buena intencion nunca hace bueno lo que es de suyo malo, como es quitar la vida á la madre inocente. Por último, si el peligro del aborto es igual, ya se tome, ya no se tome el remedio no será ilícito tomarle, atendiendo al bien de aquella sin daño cierto del feto.

377. Los que procuran, aconsejan, ó de cualquiera modo dan favor para el aborto, estando animado el feto, y tomada en efecto la medicina ó medio para abortar, no solo cometen el gravísimo pecado de homicidio, si se efectua el aborto, sino que aunque este no se verifique, incurren todos luego al punto en excomunion mayor, de que solo puede absolver el Obispo, ó el Confesor deputado por el Ordinario para oir confesiones determinadamente de casos de aborto, y los demas confesores por la Bula de la Cruzada. Si los que procuran el aborto en la forma dicha son Clérigos, ademas de la excomunion, incurren tambien no solo en la privacion de todo privilegio clerical, sino igualmente en la de Oficios, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, precedida la sentencia del Juez declaratoria al menos del delito; y desde luego en la inhabilidad para obtener otros de nue-

vo: y en la misma si son legos para órdenes, y para los demas oficios y beneficios de la Iglesia. Y unos y otros incurren en irregularidad por homicidio voluntario, aun en caso de duda de estar animado el feto, si en efecto se siguió el aborto. Y solo por la Silla Apostólica pueden ser dispensados acerca de esta y de la demas referidas penas.

378. Segun las modernas observaciones sobre el tiempo en que se anima el feto, es en gran manera fundado el dictámen de los que se persuaden suceder esto en los primeros dias inmediatos al congreso matrimonial, ó acaso en el instante inmediato á la concepcion. Lo cual debe ser muy considerado, especialmente en cuanto al efecto de socorrer con el santo Bautismo á los partos abortivos, aunque sean de poco tiempo. Por lo cual, como advierte el zeloso P. Echarri, en cualquiera aborto, sea del tiempo que fuese, deberán los padres, y demas circunstantes, antes de arrojar el feto, como muchas veces con sobrada inconsideracion se hace, explorar con exquisita diligencia si tiene algun movimiento ú otra señal de vida, y si no consta con entera certeza que está muerto, bautizarlo bajo de condicion, diciendo: *si eres capaz de ser bautizado, yo te bautizo &c.*; y esto aunque esté envuelto en las secundinas.

379. Los Príncipes y sus Magistrados pueden lícitamente, y deben condenar á muerte al que haya cometido delito que lo merezca. Los Ministros comisionados por autoridad légitima para perseguir á los reos, pueden tambien lícitamente matarlos (si llega á eso su comision) en caso de no poder cogerlos vivos. Pero no es lícito esto á los particulares no comisionados, aunque se suponga el consentimiento del Príncipe ó Juez, porque no es lo mismo consentirlo ó permitirlo que mandarlo. Tampoco es lícito á los particulares matar á los soldados enemigos no teniendo para ello comision del Gobierno, ni á los soldados mismos los es esto lícito fuera de la campaña, ó por órden expresa de sus gefes; en fin, en ningun caso es lícito á alguno matar á otro, si

no que sea ó por autoridad del Superior, ó en defensa de la propia vida ó de otro, como se declarará en el §. siguiente.

§. 3º

De las causas por las cuales es ó no lícito quitar á otro la vida.

380. Las causas por las cuales puede la potestad pública condenar lícitamente á los reos, son las que tiene determinadas la Ley, ó las que sean suficientes, y meritorias de esta pena por reglas de prudencia y justicia. En cuanto á las personas particulares, ninguna causa es bastante para que las sea lícito quitar á otro la vida, mientras haya recurso á la potestad pública, como queda dicho en el número anterior. Pero sino hubiere lugar á tal recurso, el que se viere acometido de otro que intenta matarle, podrá lícitamente quitarle la vida en defensa de la suya. *En defensa*; porque solo con este fin ó motivo es lícito, y de ningun modo lo es la intencion dirigida únicamente á quitarla, ni hacerlo por odio ó venganza, sino solamente el apartar de sí el golpe ó invasion; aunque para esto sea necesario matar al agresor por no haber otro medio para la defensa. Por tanto, si esta se puede conseguir retirándose huyendo, ó con solo herir al agresor sin matarle, no es esto lícito. Finalmente, aun cuando el agresor hubiese herido ya gravemente al invadido, si desiste de la agresion y huye, tampoco es lícito perseguirle, y ménos lo es matarle; pues es claro que esto se ejecutaria solo por venganza, la cual en ningun caso es lícita.

381. Con estas condiciones exactamente observadas será lícito quitar la vida por la propia defensa, ó del prójimo. Y se advierte, que esto se entiende tambien aunque el invadido haya dado causa suficiente á su agresor; puesta, sea la que fuere, no le quita el derecho de su defensa. En el mismo sentido es lícito prevenir el golpe, ó anticiparse á herir ó matar al que se ve que ya ame-

naza de cerca ó se dispone á la agresion inmediata. Mas no por eso es lícito anticiparse y matar á los testigos falsos, ni al Juez de quien se sabe ciertamente que está en el ánimo inicuo de dar sentencia de muerte contra el inocente; pues aqui no hay agresion actual ó inmediata, y queda lugar á otro medio para la justa defensa.

382. No es lícito quitar la vida á otro para defender los bienes temporales. Y en primer lugar, no es esto lícito en cuanto á los bienes que llaman de fortuna, dinero, alhajas &c. Esta opinion parece la mas razonable entre las muchas que en este punto tienen los Autores; y sin duda la mas antigua, y conforme á la doctrina de los Santos Padres, al espíritu del Evangelio y á las declaraciones de la Iglesia en reiterados decretos Pontificios. El principal fundamento de los que la sostienen se apoya primeramente en San Agustin, que dice: ¿como pueden excusarse de pecado los que no tienen reparo de mancharse con la sangre de su hermano por apego á estas cosas perecederas que lejos de eso deben despreciarse? Añádese á esto la razon contenida en la misma del Santo; á saber, que siendo los bienes temporales de hacienda, honra &c., inferiores al de la vida, es contra la equidad natural anteponerlos á ella.

383. No obstante lo dicho, se pueden exceptuar los casos en que los tales bienes sean absolutamente necesarios para la conservacion de la vida, ó de lo sustancial y preciso al estado: porque si es lícito matar en defensa de la vida, por la misma razon en defensa de los bienes, cuando estos son de absoluta necesidad para conservarla. Pero aunque esto sea asi en cuanto al discurso ó en la especulativa, lo cierto es que es muy peligroso en la práctica, porque con facilidad se propasa el hombre deslumbrado con la pasion. A cada uno le parece luego que se le hace grave injuria, y por el amor que tiene á sus bienes los juzga con facilidad de mucha consideracion é importancia, y absolutamente necesarios para vivir, y con la persuasion de que en estos casos es lícito defenderse, aunque sea matando, se cometen sin reparo los

homicidios en grave perjuicio del linage humano. Y verdaderamente cualquiera que tenga el espíritu de verdadera caridad con su prójimo hallará extrema repugnancia en preferir sus bienes temporales á la vida de aquel, y mucho mas á la alma, que casi infaliblemente se pierde en un lance en que el agresor la tiene en tan infeliz estado.

384. La honra, la fama, la honestidad ó castidad son bienes ciertamente de singular estimacion; pero inferiores á la vida: de consiguiente tampoco es lícito matar al prójimo para defenderles cuando intenta privarnos de ellos. Para eso hay otros medios; hay recurso al Juez ó á quien nos pueda dar auxilio; y en un caso repentino tambien hay el arbitrio de una defensa moderada, como se dijo en la de la vida; pero nunca matando al agresor. Si la injuria es en cuanto á la honra por alguna palabra afrentosa, ó de obra, tal como dar una bofetada, se puede reprimir la osadía del ofensor con fuertes reconvenciones, y prevenir el golpe, aunque sea con algun daño suyo. Si la injuria es en la fama por calumnia ó cosa semejante, se deberá defender por los correspondientes informes de testigos ó hechos. Y tanto en este caso como en los demas expuestos, si en ningun modo hay lugar á la defensa, se debe tener paciencia cristiana, conforme al Evangelio: segun cuya doctrina celestial nunca es lícito volver mal por mal ó vengarse en manera alguna.

385. Las mismas razones que hay para no ser lícito quitar la vida por defender los bienes de fortuna, honra ó fama, convencen respecto de la honestidad ó castidad. Y asi tampoco es lícito á la doncella matar al invasor de su honestidad para defenderse de él: debe hacerlo por todos los medios posibles aunque sea hiriéndole, ó rompiéndole brazo ó pierna &c.; pero no matándole, por la razon ya expuesta de que nadie es dueño de la vida de otro para quitársela sin consentimiento de Dios; el cual no se halla que le haya dado en este caso; siendo por otra parte cierto que la vida es un bien mayor que la honestidad ó castidad; y que esta no se pierde

por la violencia de otro, sino por el propio consentimiento. Al mismo tiempo que esto es constante, lo es igualmente que la muger amenazada con la muerte por el malvado si no permite ser violada, está obligada á sufrir antes la muerte que consentirlo; y de consiguiente á resistir por todos modos hasta perecer en la lucha.

§. 4º

De los casos en que se ocasiona á otro la muerte casualmente.

386. De dos modos puede suceder quitar la vida á alguno, ó voluntariamente y de intento, como en los casos, y en el sentido que se ha dicho en los §§. precedentes, ó ejecutando sin intencion ni voluntad de matar, alguna accion de la cual se ocasione á otro la muerte. Si al ejecutar esta accion, se pone la debida diligencia para evitar la mala resulta que puede tener, no habrá pecado alguno aunque de ella se ocasione la muerte; pero si esta se ocasiona de falta de dicha debida diligencia, habrá verdadero pecado de homicidio, sin que sirva de excusa el que no hubo intento de ejecutarle. Por ejemplo, un cazador que divisando un bulto entre unas matas, sin detenerse á explorar si es fiera ú hombre, dispara y le mata, es culpado de homicidio. Del mismo modo lo es el médico, que no obstante que su intencion es dar la salud al enfermo, pero ó conociendo su insuficiencia, ó descuidado en la eleccion de los remedios, ó en la observacion debida de la enfermedad, ó por otra falta semejante da ocasion á que se le muera. La razon de esto es, porque aunque no se quiera ni intente la muerte, se quiere la causa que la ocasiona que es el descuido ó negligencia. *Véase la primera parte, número 4º*

§. 5º

Del que á sí mismo se da, ú ocasiona la muerte.

387. Las mismas razones que persuaden no ser lícito quitar la vida al prójimo, convencen aun mas eficazmente que tampoco lo es darse uno muerte á sí mismo. Es esto todavía mas contrario á la inclinacion natural del hombre, y á la caridad con que á sí propio debe amarse. Ademas, el hombre no es dueño de su vida, la ha recibido de Dios como un don para que la conserve, y solo el Señor tiene el dominio absoluto sobre ella. Por tanto el que se da muerte á sí mismo comete un enorme pecado. Ni contra esto valen los ejemplos de algunos Santos que lo ejecutaron, porque se supone que lo hicieron por impulso especial del Espíritu Santo, y ninguno debe presumir esto para sí propio. De que se infiere que no puede lícitamente anticiparse, y darse á sí la muerte el que la ve próxima ó inevitable, ya sea por disposicion de la justicia, ó por enfermedad incurable, ó por peligro inminente de naufragio, incendio &c.

388. No solo se prohibe en este precepto quitarse uno á sí mismo la vida directamente ó de propósito, sino tambien cualquiera accion de que pueda seguirse ú ocasionarse la muerte, en la misma forma que se dijo en el §. precedente. Por lo cual pecan contra él todos los que cometen cualquiera especie de excesos en comer, beber, y semejantes, de que conocen ó deben conocer que es regular causarse grave perjuicio á la salud. En este pecado incurren con frecuencia las mugeres enviciadas en comer tierra, carbon, sal &c., y estan incapaces de absolucion mientras que enteramente no dejen este vicio: del mismo modo los que toman tabaco sin moderacion; los que se agitan en ejercicios violentos sin necesidad; los que estando enfermos se niegan á tomar los convenientes remedios; y en fin, cualquiera que ponga su vida en gran peligro.

389. No obstante lo dicho, y ser constante que nunca es lícito darse á sí la muerte, ni ejecutar accion alguna que directa ó indirectamente la ocasione, puede con todo haber casos en que sea lícito permitir ó dar lugar á ocasiones en que peligre la vida, y exponerla por algun fin muy importante: por ejemplo, puede uno lícitamente asistir á los apestados con peligro de quedar contagiado; puede la muger preñada dejar de tomar la medicina por no abortar, aunque sepa que ha de morir; puede uno tambien exponer su vida por salvar la Patria ó al Príncipe, ó á otra persona necesaria para el bien público. Tambien es lícito, en opinion de algunos, exponerse á una muerte menos molesta por evitar otra muy dolorosa: v. gr. en el caso de incendiarse la nave, y haber ciertamente de perecer atormentado entre las llamas, podrá ser lícito arrojarse al agua y morir sumergido: pues asi por natural instinto lo hacen los brutos. Por último, aunque como se indicó en el §. anterior no sea lícito negarse á tomar los remedios para la curacion de una grave dolencia, pero si estos son extraordinarios, de grandes gastos, molestias, notable indecencia &c., no habrá obligacion, en sentir de muchos Autores, á valerse de ellos, aun para preservarse de la muerte: por ejemplo, si fuese necesario ir muchas leguas á curarse, con excesivo coste en grave perjuicio de la familia; si el remedio único para la salud hubiese de ser el contraer matrimonio; si á costa de insufribles dolores, v. gr. la amputacion de un brazo ó pierna: si una doncella honesta hubiese de padecer mucho en el pudor por ser la curacion en las partes vergonzosas, y duradera. En semejantes casos la naturaleza misma inclina á elegir la muerte prefiriéndola á tanto padecer; y el Espíritu Santo parece aprobarlo diciendo, *mejor es la muerte que la vida amarga.*

TRATADO SÉPTIMO.

DEL SEXTO PRECEPTO DEL DECÁLOGO.

De este asunto se tratará aqui con la mayor cautela, conforme á lo ofrecido en el Prólogo de esta obra, exponiendo solo aquello que nadie debe ignorar para la direccion de su conciencia, y dándolo á entender con los términos para esto necesarios, pero honestos ó decentes.

CAPÍTULO I°

De los pecados de lujuria completos ó consumados.

§. I°

De las especies de lujuria en general.

390. Aunque la inclinacion á la propagacion ó conservacion de la especie humana es natural al hombre, y por lo mismo le es tambien natural la que tiene al acto carnal ó venéreo, que se ordena á aquel fin; mas para que este acto y el deleite que le acompaña sea honesto, razonable y lícito, es condicion precisa que el varon y la muger que le intentaren, se unan por el matrimonio, vivan vida maridable, é indivisa, ó sin separarse hasta la muerte de uno de los dos; siendo esto, como es, indispensablemente necesario para la conveniente conservacion y educacion de la prole, cuya produccion es el intento primero de la cópula carnal de los dos consortes; y á este efecto, segun el órden de la naturaleza, no solo se requiere el cuidado de la madre, sino mucho mas el del padre, por quien ha de ser instruido y defendido el hijo: y como la prole que se tiene de la cópula con persona libre, puede sospechar el padre con grave fundamento que no sea suya, no se haria cargo de ella en grave detrimento de está; lo cual es contra el derecho natural;

como es claro (1). De lo que se infiere evidentemente, que el uso del acto venéreo, no siendo por el vínculo matrimonial, es malo y vicioso por su esencia ó naturaleza; y esta es la causa de prohibirse en el sexto precepto: en cuya prohibicion se entiende por lo mismo toda delectacion venérea ó carnal: en la cual, si es con entera deliberacion, nunca hay parvidad de materia, ó siempre es pecado mortal, porque siempre se encamina al pecado completo, ó á lo menos de polucion.

391. En la malicia principal de este vicio se contienen otras muchas, que son otras tantas especies de lujuria, y son las siguientes: primera: *simple fornicacion*; esto es, cópula entre solteros ó libres. Segundo: *adulterio*, entre casados, ó ambos, ó uno de ellos. Tercero: *estupro*, que es desfloracion de doncella. Cuarto: *incesto*, que es entre parientes en grado prohibido. Quinto: *rapto*, cuando con violencia se arrebata á la persona con intento venéreo. Sexto: *sacrilegio*, que es el pecado carnal con persona consagrada á Dios por voto de castidad, ó cometido en lugar sagrado. Séptimo: pecado carnal *contra la naturaleza*, que es toda desordenada efusion del semen humano fuera del vaso natural. Octavo: *impudicicia*, que consiste en las acciones lascivas, pero sin llegar al acto venéreo completo.

§. 2º

De la simple fornicacion.

392. La primera especie de lujuria es la fornicacion simple; esto es, que no tiene otra malicia adjunta, sino únicamente la del acto carnal ejecutado entre hombre y muger, libres uno y otro de todo impedimento para po-

(1) Ninguna fuerza tiene contra este raciocinio el decir, que el dicho inconveniente se quita con que el padre fornicario quiera encargarse del cuidado de la prole, porque eso es casual; y lo general es, que la prole habida fuera de matrimonio quede expuesta á dicho peligro; y esto basta para el precepto y su obligacion, dice Santo Tomas.

der casarse; y que ademas la muger no sea virgen, ó haya perdido la integridad natural. La cópula con muger difunta no es pecado de fornicacion, sino de simple polucion, de que se dirá despues, como si se tuviese con una estatua; pero puede tener otras malicias, segun el pensamiento ó intencion; lo cual deberá exponerse en la confesion.

392. Ya queda dicho que el acto carnal, que absolutamente se entiende la fornicacion, es malo y vicioso por su naturaleza; y por tanto es pecado mortal: y decir lo contrario es heregía, condenado como tal por la Iglesia conforme á la doctrina de la Santa Escritura que excluye á todo fornicario del reino de los cielos.

§. 3º

Del estupro.

393. Estupro es el acto carnal tenido con muger virgen que en este primer acto es desflorada, y pierde su virginidad. Ademas de la malicia de lujuria, tiene este pecado la de injusticia, ó injuria que se hace á la misma doncella por dicho perjuicio; y á sus padres, ó á las personas que la tienen á su cuidado. Algunos quieren que no haya estupro cuando la doncella consiente libremente; pero lo mas probable y conforme á la doctrina de Santo Tomas, es, que aunque no haya violencia alguna, siempre se verifica la malicia del estupro; ó por el agravio hecho á las personas bajo cuya custodia se halla la doncella, ó porque se la pone en estado de que perdido el pudor, se abandone á la prostitucion. Á lo que se añade, que ella no es dueña de su virginidad, sino para el matrimonio, ni puede dar derecho al desflorador. Ultimamente, aun cuando no hubiese estupro verdadero, es todavía circunstancia agravante sobre la simple fornicacion.

394. Si ademas de ser desflorada, es tambien para esto engañada la doncella, ó inducida con especie de

fuerza con importunos ruegos, alhagos, temor ó promesa fingida de matrimonio, comete el estuprador otro pecado mas contra justicia por la nueva injuria que se la hace. Aqui debe notarse que cuando el varon es obligado á perder su virginidad, hay tambien especie de estupro en la opinion mas segura; y asi deberá exponerse en la confesion. Del estupro resulta comunmente la obligacion de restituir los perjuicios. De esto se dirá en el tratado de la restitucion.

§. 4º

Del adulterio.

395. Adulterio es la cópula tenida entre hombre y muger, de los cuales el uno es casado; y si lo son ambos, es doble adulterio, ó dos injusticias, una á cada consorte agraviado; y como tal debe exponerse en la confesion. El adulterio es gravísimo pecado con dos malicias diversas: de lujuria, y de injusticia, que el adúltero hace á su consorte. Tener cópula con muger casada, aun consintiéndolo su marido, es adulterio: y decir lo contrario está reprobado como falso por la santidad de Inocencio XI. La cópula con esposa agena de futuro es ya cierta especie de adulterio; pues aunque todavía no haya mas que los esponsales, se hace por estos grave injusticia al desposado: lo cual debe declararse en la confesion. Si del adulterio resulta haber prole, hay varias obligaciones, de que se tratará en el lugar citado en el §. anterior.

§. 5º

Del incesto.

396. Incesto es la cópula carnal tenida con persona parienta con parentesco de consanguinidad ó afinidad desde el primero hasta el cuarto grado. Y tambien la cópula con algun pariente de la persona con quien antes se

ha tenido cópula; pero este incesto solo le hay cuando el parentesco es en primero ó segundo grado. Por ejemplo: Pedro ha tenido cópula con María, y despues la tiene con Juana, hermana ó prima carnal de María, la cópula con Juana es pecado de incesto. Este pecado tiene dos malicias: una contra castidad, y otra contra piedad, ó contra el respeto natural que se debe á la sangre. Cuanto mas cercano es el parentesco, mas grave es el pecado; y mas en el de consanguinidad que en el de afinidad; y por lo mismo deben estos grados exponerse en la confesion.

397. Tambien es incestuosa la cópula tenida con pariente por parentesco espiritual contraido en el Bautismo ó Confirmacion, en la forma que se dirá al tratar de estos Sacramentos y del Matrimonio, en el cual se tratará asimismo del parentesco *legal*, que nace de la adopcion; y del de *pública honestidad*, que es el que resulta entre parientes de los desposados. La cópula pues tenida entre personas asi emparentadas tiene la malicia de incesto, respectivamente mas ó menos grave. Ultimamente, los tactos, ósculos &c. con persona parienta en grado prohibido contraen la malicia de incesto, que se debe expresar en la confesion, aunque se tengan sin ánimo de llegar hasta la cópula, porque estas acciones de suyo se dirigen á ella.

§. 6º

Del rapto.

398. Rapto quiere decir, echar mano con violencia de alguna persona, sea varon ó muger, casada, doncella ó viuda, con el intento de abusar de ella carnalmente; ya se haga esta violencia á la misma persona, ya á otras, bajo cuya custodia se halle. Para que haya rapto no es preciso que la violencia sea absoluta, fisica ó material; basta la que se llama *moral*, que consiste en ruegos importunos, alhagos demasiado activos, promesas fingidas, ú otros cualesquiera medios que equivalgan á

violencia física, y quiten la libertad. Tener cópula con muger dormida ó embriagada es pecado de rapto formal, si por sus circunstancias se conoce que estando despierta ó en su razon no consentiria, pues este engaño ó fraude equivale á violencia.

399. Las penas que por determinacion de la Iglesia hay puestas contra el que comete este enorme delito, y los que de cualquiera modo cooperan á él son la de irregularidad y excomunion, en que se incurre por el mismo hecho luego al punto: ademas de esto la infamia, y la obligacion de dotar á la muger. Y si el raptor es Clérigo tiene pena de ser depuesto del Beneficio y del ejercicio de las Ordenes. La misma gravedad de las penas indica bien la enormidad de este crímen, y la nueva malicia que añade sobre lo que tiene de injuria, por el agravio que se hace á la persona violentada en la manera dicha.

§. 7º

Del sacrilegio.

400. Acerca de esta especie de pecado se habló en el tratado segundo, capítulo cuarto §. 4º Aqui solo se añade, que el que pecó con quien tiene voto de castidad, debe declarar si es voto simple ó solemne; esto es, si es religioso, ó tiene órden sacro, porque es circunstancia notable: como tambien si ambas personas que pecan tienen dichos votos. Y debe notarse, que no solo el pecado carnal consumado es sacrilegio, sino tambien los tocamientos, ósculos &c., y aun el pensamiento con torpe delectacion.

401. Es asimismo pecado gravísimo de sacrilegio el pecado carnal cometido entre el Confesor y el penitente; en el cual pecado hay ademas cierta especie de incesto espiritual, en razon de ser el penitente hijo espiritual del Confesor. En el tratado del Sacramento de la Penitencia se dirá lo demas concerniente á este pecado.

CAPÍTULO II.

De los pecados de lujuria contra la naturaleza.

402. Todos los pecados son contra la naturaleza, porque todos son contra la razon natural; y asi lo es tambien cualquiera pecado de lujuria. Pero entre estos hay algunos que no solo son contra la recta razon, sino tambien contra el modo ú órden que la misma naturaleza ha instituido, y debe guardarse en el acto carnal, que sirve para la generacion de la especie humana: si no se guarda, se peca contra él mismo; y este es aqui el pecado contra *naturaleza*, ó contra el órden dispuesto por ella para dicho acto. Tres son las especies de este pecado, segun los tres diversos modos con que se puede faltar al notado órden; y son la *polucion*, la *sodomía* y la *bestialidad*.

§. 1º

De la polucion ó inmundicia carnal.

403. Polucion es derramar aquella sustancia que la naturaleza tiene destinada para la formacion de la prole fuera del vaso natural, que la misma naturaleza tiene tambien destinado en la muger para recibir dicha sustancia. Por lo cual es claro, que la polucion es pecado gravísimo, mala de suyo, y prohibida por la misma naturaleza, como opuesta y destructora del órden tan importante que ella ha establecido para la generacion humana: tanto, que aun los filósofos gentiles llamaban homicidio á este pecado; porque si homicidio es privar al hombre de la vida, la polucion hace que no llegue á tenerla. De dos modos puede suceder la polucion; ó voluntariamente intentándola de propósito, ó involuntariamente, causada por el temperamento natural, ú otra causa inculpable; como cuando se padece en sueños, sin haber dado antes causa que de suyo la ocasione, v. g., haber trata-

do de cosas obscenas ilícitamente, tenido tocamientos torpes, ó cosa semejante.

404. Para que la polucion sea pecado es necesario que sea de algun modo voluntaria, segun lo dicho en la primera parte, número 294. Pero no es necesario que sea voluntaria precisamente en sí misma, sino que basta que se haya dado alguna causa para que suceda; lo cual debe entenderse en la forma siguiente. Si la causa que se ha dado es próxima, de modo que se conoce que es regular seguirse de ella la polucion, como son las acciones de suyo excitativas de movimientos sensuales, las miradas, y mucho mas los tocamientos de las partes inhonestas del otro sexo, las palabras, conversaciones y lectura de cosas obscenas, es la polucion pecado mortal; lo cual es asi aunque las tales cosas se hagan sin consentir en dichos movimientos ni en la polucion que á ellos se siga; y aunque no haya peligro de consentir en uno ni otro: la razon es porque quien quiere la causa próxima quiere el efecto, por mas que diga que no le quiere, como queda asentado en la primera parte, número 4.

405. Si la causa que se ha dado para la polucion es remota; esto es, que por sí misma no induce á los citados movimientos, tal como andar á caballo, hablar con alguna muger de cosas honestas, estudiar medicina &c., si de esto se siguieren los movimientos sensuales, y aun la polucion, no habrá pecado mortal, como no haya consentimiento ó grave peligro de él. Pero debe advertirse, que aunque la causa sea próxima en el modo arriba dicho, si se pone con necesidad, como el cirujano para curar á muger, no habrá pecado alguno. Y si la causa no es próxima, aunque se ponga sin necesidad, y se ocasionen dichos movimientos ó la polucion, solo habrá pecado venial, con tal que al advertirlo se deseche, ó no se consienta. Por último, cualquiera que sea la causa, próxima ó remota, si hay peligro conocido de consentir, esto es, de pecar, por la frágil complexion del sugeto, ó por cualquiera motivo que sea, en este caso será pecado mortal poner la causa; porque siempre debe

evitarse el peligro de pecar; y solo ponerse en él es pecado.

406. De lo expuesto puede reconocerse fácilmente cuándo la polucion será ó no pecado mortal. Si aquel á quien le sucede, sea dormido, ó despierto, no ha dado causa alguna en el modo arriba expresado, sino que le sucede contra su voluntad, y sin deleite, no hay pecado alguno: si está medio dormido, aunque haya algun deleite, no habrá pecado mortal; pues para este ya se dijo en la primera parte, número 316, que es necesario advertencia perfecta: pero será pecado mortal deleitarse en despertando de la polucion sucedida en el sueño, aunque haya sucedido por causa inculpable, porque la polucion de suyo es mala, y nunca es lícito deleitarse de ella. Si de la polucion ha resultado algun buen efecto, como la salud, la mitigacion de la concupiscencia, verse libre de una grande tentacion &c., será lícito complacerse de estos buenos efectos; mas nunca de ella misma, ni de que haya acaecido; asi como no es lícito alegrarse del homicidio cometido en el delirio, ó en el sueño, aunque de él hayan resultado grandes bienes: el alegrarse de estos no será pecado; pero siempre lo será de haber privado de la vida al inocente, porque esto es malo de su naturaleza: lo cual con mas motivo puede decirse de la polucion, que por ningun modo puede cohonestarse, aunque de ella hubiesen de resultar los mayores provechos. Si no es lícito deleitarse de la polucion que se ha padecido en el modo dicho é inculpablemente, mucho menos lo será desear que suceda, aunque sea sin culpa, y por los expresados buenos fines. Véase lo establecido en la primera parte, número 308. Cuando la polucion ha principiado involuntariamente, tal como en el sueño, y puede al despertar reprimirse sin grave incomodidad ó perjuicio, debe hacerse asi, especialmente cuando se recela peligro de delectacion y consentimiento, el cual nunca es lícito.

407. El vicio de la polucion es bastante comun y frecuente, en especial en los que no tienen ocasion de

conseguir la cópula carnal, ó se abstienen de ella por motivos humanos: como asimismo en los que la tienen con mugeres libres, que por no verse expuestos á las fatales consecuencias del deshonor, dispendios, y otras en caso de haber prole, no la consuman, y se manchan torpísimamente. Tambien es ocasionado en los casados, que abusando de las licencias del matrimonio, impiden á un tiempo los efectos para que él se ha instituido, por libertarse de la carga de los hijos que nacerian. Igualmente suelen unos y otros tomar varios medios inicuos para el mismo fin procurando la esterilidad, poniendo impedimentos á la generacion de prole, ó intentando el aborto: todos pecados gravísimos contra la naturaleza.

§. 2º

De la sodomía.

408. Sodomía, es el acto carnal tenido entre hombre y hombre, ó entre muger y muger contra lo que pide el órden natural, y esta es sodomía propia. La impropia es cuando dicho acto es tenido entre hombre y muger, como lo pide la naturaleza; pero en vaso ó recipiente distinto del que ella misma tiene destinado. Aunque la propia es mas grave que la impropia, mas una y otra es horribilísimo pecado, castigado como tal, con fuego del Cielo en los lascivos habitantes de la execranda ciudad de Sodoma; de donde este infame vicio trae el nombre. En la sodomía que se tiene entre hombre y hombre, ó muger y muger, se debe expresar en la confesion no solo esta circunstancia, sino tambien si sirvió de hombre ó de muger, y si hubo polucion. Del mismo modo, si la sodomía es entre casados se ha de explicar esta circunstancia; porque ademas de la malicia de sodomía hay la de adulterio, asi por parte del marido como de la muger que lo permite. Por último, si este pecado se tiene con persona parienta, casada, sagrada &c., todo debe declararse en la confesion.

§. 3º

De la bestialidad.

409. La otra especie de lujuria contra la naturaleza es la bestialidad, ó acto carnal del hombre ó muger con algun animal irracional, cualquiera que sea. Pecado aun mas enorme y horrible que la polucion ó sodomía, ú otra especie de lujuria; porque mas que ningun otro se opone al fin de la naturaleza, que es la produccion de prole de la misma especie. Á esta especie de pecado se reduce el acto carnal tenido con el Demonio, de cualquiera modo que sea, ó como hombre, ó como muger. ¡Horroriza y estremece solo el imaginarlo! Pero la criatura aunque racional y aun cristiana, se arroja tambien á lo que mas horroriza. Este abominable pecado tiene la circunstancia de sacrilegio por el trato con el Demonio: y si en el que le comete hay la de ser persona casada, ó consagrada por voto de castidad, hay estas circunstancias mas que deben exponerse en la confesion. Ademas de esta especie de pecados contra la naturaleza, hay varios otros, que en cuanto al modo de usar el acto carnal son tambien contra ella. No ha parecido conveniente tratar aqui de ellos por no ofender los ánimos castos, ó dar ocasion á los que no lo sean: y porque tales excesos son de suyo tan opuestos y repugnantes á la razon, que ninguno que los ejecute, dejará de conocer luego al momento su malicia, y exponerlos al Confesor.

CAPÍTULO III.

De la impudicicia.

410. No solamente pertenecen al vicio de la lujuria los pecados consumados por el acto venéreo, de que se ha tratado en los capítulos precedentes, sino tambien cualesquiera acciones que se dirijan á él como próximas dis-

posiciones, aunque al ejecutarlas solo se tenga el ánimo de deleitarse en ellas, y no de llegar hasta la ejecucion de dicho acto. Tales son los tocamientos, ósculos sensuales, abrazos libidinosos, miradas lascivas, palabras obscenas y otras semejantes. Y esto es lo que se llama *impudicicia*, ó cosas contra el pudor y honestidad. Estas acciones de suyo, ó absolutamente hablando, son indiferentes á bueno y á malo; porque pueden ser uno y otro, como se dirá luego: y el ser malas ó libidinosas lo tienen de la intencion ó circunstancias; pero en siendo tales, son siempre pecado mortal, en el sentido que se dirá en la explicacion siguiente.

§. 1º

De los tocamientos libidinosos ó deshonestos.

411. En tocar las carnes, aunque sea de las partes vergonzosas de otras personas, y aunque sea de diverso sexo, no hay de suyo cosa mala, segun lo que esto significa; porque puede hacerse por fines buenos, por necesidad, ó por grande y justa utilidad. Pero tocar cualquiera de las partes del cuerpo de otro, ó propio, no por alguno de dichos fines, sino aunque sea solo por el deleite carnal ó sensible que se percibe en tales tocamientos, es pecado mortal, declarado asi por la Iglesia en la Proposicion 40, condenada por el Papa Alejandro VII. En tocar cualquiera de dichas partes por conseguir algun efecto honestamente necesario, ó muy útil, como el médico ó cirujano para sus curaciones, no hay pecado alguno, aunque de estos tactos se originen movimientos sensuales, y aun polucion, con tal que no haya peligro de consentimiento, como se dirá despues. Pero fuera de este y semejantes casos de necesidad ó razonable utilidad, será pecado mortal tocar las partes inhonestas, ó las cercanas á ellas, de personas de diverso sexo, cualquiera que sea el motivo que hubiere para estos tocamientos, y aunque no sea por deleite carnal; porque siempre hay

en ellos el peligro próximo de este deleite, y la grave obligacion de evitarle; y ademas de esto se dirigen por sí mismos á la polucion y á la cópula. Lo propio debe decirse acerca de tocar el hombre los pechos de la muger, especialmente si es con alguna detencion; porque es constante, que hay el mismo ó acaso mayor peligro. No es tampoco pequeño el que hay en tocar el hombre las partes pudendas de otro hombre detenidamente, ó la muger las de otra muger.

412. En cuanto á los tocamientos de las otras partes del cuerpo, del mismo, ó de distinto sexo, si esto se hiciere por algun fin honesto, como tocar las manos por urbanidad ó amistad, no hay pecado alguno. Si se hiciere por curiosidad, entretenimiento, jocosidad ú otro fin semejante no malo, solo habrá pecado venial; pero será mortal si hubiere delectacion carnal consentida. En lo que es tocar uno á sí mismo sus partes inhonestas, se debe atender á la necesidad ó causa con que se hace. Si la necesidad es verdadera, y la causa justa ó razonable, como por motivo de alguna incomodidad, no habrá pecado, á no ser que en esto se experimente peligro de deleite sensual (lo cual puede suceder especialmente si se hace con mucha detencion) porque entonces habrá pecado mortal; y si fuere por curiosidad, ligereza, ó mayor comodidad, será venial; y mortal si hubiere dicho peligro.

413. En general debe tenerse entendido, que cualesquiera que sean los tocamientos, en cualquiera parte, y por cualquiera fin, por bueno que sea, si por la experiencia, hay peligro próximo de consentir en el deleite ilícito, que de ellos resulte, siempre serán pecado mortal, con obligacion de evitarlos; aunque sea para esto preciso dejar el empleo ú oficio (v. gr. el de Cirujano) sin el cual no quede arbitrio con que sustentar la vida: porque, ¿*de que le aprovecha al hombre*, dice el Evangelio, *ser dueño de todo el mundo, si pierde su alma*? En cuanto á la polucion, que puede seguirse de los tocamientos, téngase presente lo dicho número 404. De los tocamientos y demas actos impúdicos entre los casados, y

entre los desposados, se dirá en la tercera parte en el capítulo del Matrimonio.

§. 2º

De los besos, abrazos y miradas libidinosas.

414. Bien entendido lo expuesto acerca de los tocamientos, es fácil entender lo demas perteneciente á las otras acciones libidinosas: pues respecto de todas ellas dirigen las mismas reglas, consideraciones y razones. Por tanto, los besos y abrazos entre personas del mismo, ó de diverso sexo, usados por buen fin, tal como los que se dan por benevolencia, urbanidad ó amistad, segun la costumbre del pais, ó por otro cualquiera fin razonable, con amor puro y casto, sin motivo de deleite carnal son lícitos, como no haya peligro de excitarse este deleite, y consentir en él. Lo mismo es en lo tocante á besar y tocar á los niños de tierna edad, cuando no hay dicho peligro, y la inclinacion á besarles no nace de cosa lasciva, sí de cariño á estas criaturas tan amables. Pero el que experimentare en esto movimientos sensuales, y disposicion próxima á consentir en ellos, peca mortalmente sino se abstiene. Y se advierte que los besos y abrazos que se dan por la delectacion carnal y sensible, nacida de ellos, aunque no haya peligro de otro deleite libidinoso, son pecado mortal, como se dijo de los tactos en el número 411.

415. Por lo que toca á las miradas, debe saberse que poner el hombre la vista en las partes pudendas de la muger, ó esta en las del hombre, aunque sea solo por curiosidad, y sin mala intencion, es pecado mortal; porque semejantes miradas son muy opuestas á la honestidad natural, castidad y pudor, y de suyo suficientes á conmover la concupiscencia carnal. Y asi solo por verdadera y urgente necesidad, como se dijo de los tocamientos, podrán ser lícitas procediendo en ellas con gran cautela, y suponiendo que no haya riesgo de consentimiento

en cosa ilícita. Lo mismo y con mayor razon debe decirse en cuanto á presenciar la cópula carnal, ú otras cualesquiera acciones de suyo lascivas.

416. Poner la vista el hombre en las partes inhonestas de otro hombre, ó la muger en las de otra, ningun pecado será, si hubiere para ello motivo razonable; y aunque no le haya, siendo sin ánimo ó peligro de deleite sensual, solo habrá pecado venial; pero grave entre los leves, segun lo dicho en la primera parte numero 312. Mas debe notarse que muchas veces será mortal, si se hace una y otra vez continuadas, ó si es detenidamente por el grave peligro del deleite prohibido, en que es tan fácil deslizarse cuando se mira tan de propósito, y mas si se mezcla algun afecto menos puro al otro sexo. De las miradas á las demas partes del cuerpo se dice lo mismo que de los tactos en el número 413. De modo que solo el mirar á una muger, siendo con fin libidinoso, es pecado mortal: y aunque no sea con tal intento, si de mirarla hubiere peligro de deseo torpe ó delectacion venérea, se pecará asimismo mortalmente. Por eso decia San Agustin: *si tal vez pusiereis vuestros ojos en alguna muger, nunca sea fijándolos en ella.*

§. 3º

De las palabras, expresiones, conversaciones y canciones [illegible] lascivas.

417. Las palabras por sí mismas nada tienen de malo; lo propio que se ha dicho de los tocamientos y otras acciones: las circunstancias, el modo y el intento con que se profieren, es regularmente lo que las hace viciosas. Las palabras, expresiones, conversaciones y canciones acerca de cosas ó acciones, de suyo muy obscenas ó lascivas, y como tales, ocasionadas á suscitar ideas y sentimientos semejantes en el que las usa y en el que las oye, son regularmente pecado mortal; por cuanto rara vez faltará el peligro del consentimiento en el deleite lascivo,

y el escándalo. Las que no son de suyo tan deshonestas, y se profieren por chancearse, por vanidad, ú otro tal motivo, serán pecado de bastante gravedad, aunque no llegue á mortal; pero llegará á serlo, si hay el peligro dicho ó escándalo, aunque se digan por ligereza ó chanza, y sin intencion mala. Ultimamente cualesquiera que sean las palabras ó canciones, si en su uso se lleva la perversa intencion de solicitar ó inclinar á lo malo al que las oye, ó de deleitarse lascivamente en ellas el que las usa, siempre son pecado mortal. Lo mismo que se ha dicho de las palabras y demas, se debe entender de lo que es oirlas, y de la lectura de cosas lúbricas, novelas, comedias, historias y cualquiera género de discursos impúdicos.

418. De lo expuesto puede colegirse, que concepto debe formarse de las conversaciones de nuestros dias, en que hombres y mugeres se expresan con frases indicativas de partes, cosas ó acciones obscenas, con palabras tiernas y amorosas, mezclando á cada paso cuentos que llaman salados, y que son demasiado lascivos. ¿Como es posible dejar de incurrir en continuos pecados mortales de delectaciones impuras á lo menos, y de escándolo al compañero de la conversacion? Es pues sin duda que las personas que de este modo se conducen, como asimismo todas las acostumbradas al uso de frases, y equívocos deshonestos estan en continuo mal estado, incapaces de ser absueltos, mientras no traten seriamente de enmendarse.

§. 4º

De los gestos, meneos ó ademanes lascivos; y de los bailes.

419. Cualquiera movimiento, ademan, accion ó gesto que de suyo sea obsceno, ó libidinoso, es pecado mortal. Igualmente lo es, aunque de suyo no sea lascivo, si por alguna circunstancia tiene el excitar la concupiscencia carnal, ó trae peligro de consentimiento en delectacion libidinosa. Del mismo modo por buenos y honestos

que sean tales movimientos, si por la intencion son encaminados á algun objeto torpe, son tambien culpa mortal. Cuales sean estos movimientos y gestos, y cuando tengan dichas malicias, lo debe discernir el que los ejecuta, observando cual es la intencion que tiene en ellos, y lo que entonces pasa en su interior.

420. De estos principios puede entenderse fácilmente el juicio que haya de hacerse de los bailes; asunto de que tanto se ha disputado. Ellos por sí no son mas que unos movimientos ó ejercicio alegre de los miembros del cuerpo, en que ó se desahoga y divierte el ánimo, con el recreo que naturalmente causa, ó se manifiesta la interior complacencia que se siente por algun objeto entretenido y agradable. Y sin duda que asi considerados, nada malo ó vicioso contienen, aunque se ejecuten entre hombres y mugeres, como sucede en los festines, bodas, y convites, en que procediendo en todo con la moderacion debida, no se encuentra cosa contra la castidad ó el pudor: aunque se debe confesar que las mas veces peligra en ellos esta virtud; y si esto no sucede, mas de otra parte puede haber mucha culpa por la vanidad, afecto demasiado á tales diversiones, pérdida de tiempo, y otras causas, que aunque regularmente no serán bastante para pecado mortal, lo son para que en lo posible deban evitarse.

421. Pero ahora: si al baile se le juntan gestos, meneos y acciones que por sus circunstancias son capaces de excitar pensamientos y afectos lascivos, ya en el que baila, ya en el que mira, segun lo dicho al principio de este §., es claro que es pecado mortal ejecutarlos y asistir á ellos: y que ciertamente lo son los bailes que tanto se han introducido, en que manifiestamente se deja ver que las posturas ó actitudes de los bailarines, los tocamientos de manos apretada y detenidamente, los enlaces del hombre con la muger, la mútua aproximacion de los rostros; estas y otras tales acciones son ocasion de graves pecados de lujuria; porque con ellas se inflama el cuerpo, y con su repeticion y duracion es moral-

mente imposible que la voluntad, de sí tan frágil, deje de deslizarse, cuando menos á la delectacion sensible y carnal, la que aunque sea sin ánimo de consentir, ya queda dicho en el número 411 que es pecado mortal.

422. Ademas de estas circunstancias, hay otras por las que pueden ser ilícitos los bailes, como son la intencion que hubiere en ejecutarlos, el tiempo y lugar en que se ejecuten, las personas que asistan, los excesos, desórdenes y graves daños que con motivo de los bailes suelen ocasionarse, como sucede en los que se tienen de público, admitiendo á ellos toda clase y género de personas, en los cuales es manifiesta la ocasion próxima de disoluciones, libertades, solicitaciones, riñas, golpes, heridas, y aun alguna vez muertes, como con triste experiencia se está notando cada dia. Tambien pueden ser culpables por hacerse en lugar sagrado, ó si los que bailan son Clérigos ó Religiosos, que ademas de estarles prohibido por los Cánones, deben persuadirse que comunmente hay escándalo por la oposicion que dicen con el carácter eclesiástico.

423. Finalmente, todo lo expuesto sobre los bailes debe entenderse de otro cualquiera entretenimiento, juego ó festejo en que por sus circunstancias puede peligrar la castidad. Y lo mismo de los espectáculos y representaciones teatrales, de que se dijo lo suficiente en el número 176; ni la brevedad de esta Suma permite mayor extension. El que desee asegurar su conciencia en estos puntos, si no es capaz para deliberar por sí mismo, deberá consultar sinceramente segun lo prevenido en el tratado de la conciencia.

424. Por conclusion del presente debe advertirse acerca de todo lo dicho en sus tres capítulos que por punto general, los pecados interiores de pensamientos, delectaciones y deseos impuros, tienen la misma malicia que los exteriores: y asi como los actos exteriores de lujuria tienen la malicia de adulterio, incesto, sacrilegio, segun las personas, lugares, y otras circunstancias que se les junten, del mismo modo los interiores de deleite ó deseo

contraen la propia malicia que si se cometieran exteriormente. Lo mismo debe entenderse de los tactos, y demas de impudicicia, como tambien de la polucion, si al tenerla se pone el pensamiento en algun objeto, deseándole, ó deleitándose en él; esto es, que habrá ademas del pecado contra naturaleza, el de adulterio, si es pensando en persona casada, de incesto, si es parienta; y asi de los demas: y con todas estas circunstancias debe expresarse en la confesion, sin ser necesario que el Confesor las pregunte. Véase la primera parte, número 44. En la misma en el tratado quinto, capítulo primero, §. 6º se dijo cuanto pudiera añadirse aqui sobre los actos interiores. Y en el capítulo segundo, que trata de los vicios que se originan de la lujuria, y de sus remedios.

TRATADO OCTAVO.

DEL SÉPTIMO PRECEPTO, QUE ES NO HURTAR.

425. El séptimo precepto del Decálogo es como un protector y defensor del hombre en cuanto á la posesion y conservacion de sus derechos y bienes, haciendo que se observe entre todos la justicia, impidiendo que unos á otros se perjudiquen en el goce de dichos bienes, compeliendo á restituir ó reparar el daño que cualquiera haya sufrido en ellos, prescribiendo la buena fe y equidad debida en los contratos, preservando de los fraudes que al celebrarlos pueden cometerse, mandando en fin, que en todo y por todo se guarde á cada uno su derecho. Todo esto se contiene en la palabra *no hurtar*; la cual no significa solo lo que suena, sino todo lo que sea perjudicar al prójimo en cuanto á lo dicho, y de cualquiera modo. Tres cosas, segun esto, hay que atender principalmente para inteligencia de todo lo que comprende este asunto. Primera: los fundamentos del derecho del hombre á los bienes que tiene por suyos. Segunda: los perjuicios que puede padecer respecto de ellos. Tercera: la obligacion de resarcir los daños el que los hubiere cau-

sado. Y sobre estos tres puntos serán los tres capítulos de que se compondrá el presente importantísimo tratado.

CAPÍTULO I.

De los fundamentos del derecho del hombre á los bienes temporales ó de fortuna que tiene por suyos.

§. 1º

Cuales sean estos bienes.

426. El hombre nace desnudo á este mundo, y sin derecho particular por sí mismo á los bienes de la tierra; pero con un derecho general de la misma naturaleza para adquirirlos con su diligencia y mérito. Ellos son comunes á todos, y todos habrian de poseerlos en comun, y gozarlos; pero el estado del hombre en sociedad, y otras circunstancias de la vida han originado la propiedad de dichos bienes, de modo que cada cual sea dueño de los que posee; mas por títulos justos y legítimos, segun el derecho natural y de gentes, y el civil de la sociedad en que vive.

427. Los bienes de que el hombre puede ser dueño, estan comprendidos en aquellas palabras que dijo Dios á nuestros primeros padres: *poblad la tierra, señoreadla, y sed dueños de los peces del mar, de las aves del aire, de todos los animales que andan sobre la tierra, y de todos los árboles y plantas que produce.* Todas cuantas cosas pues existen en el mundo pueden venir á la potestad y dominio de cualquiera hombre, aunque con las limitaciones y excepciones que se irá diciendo.

427. Entre estas cosas se entienden tambien las espirituales y civiles, que son: cualquiera derecho, accion, jurisdiccion, empleo, dignidad &c. Se entiende asimismo la fama ó buen concepto entre las gentes, de que sin duda el hombre es legítimo dueño: y asi es grave injuria perjudicarle en ella; como se dirá en el octavo precep-

to. Por lo mismo es libre para perderla, ó infamarse á sí propio haciendo públicos sus defectos, con tal que tenga para ello algun motivo justo ú honesto, tal como de humildad ó caridad, ó su infamia no fuese en grave perjuicio de tercero. Y sea regla general, que aunque el hombre es propietario dueño de cualesquiera bienes que legítimamente posee, y tiene potestad para usar de ellos á su arbitrio, siempre ha de entenderse que esto debe ser con arreglo á los principios de la moralidad, y práctica de las virtudes; como se dijo en la primera parte, tratado cuarto.

428. Puede tambien un hombre tener potestad y dominio sobre otro hombre, no solo por razon de superioridad, ó gobierno, sino tambien de propiedad. Los Soberanos tienen potestad sobre todos los súbditos y sus bienes, y aun sobre su vida, y pueden hacer uso de ellos segun lo juzgaren necesario para el bien comun, defensa de la patria &c.; y los súbditos estan obligados á obedecerles en todo lo que sea justo como dirigido á este fin en la forma que se dijo en el tratado de la ley. Los señores de esclavos tienen dominio de propiedad sobre ellos. Mas esto para ser lícito debe ser con libre consentimiento del que entra á su poder, y en virtud de verdadero contrato; y entonces el dueño podrá usar á su arbitrio de su esclavo en los términos que se haya contratado; pero siempre bajo las leyes naturales, que nunca permiten que al hombre se le perjudique en su vida, salud y moralidad de sus acciones, en que en todo caso es libre. Lo dicho se entiende segun el derecho natural, y salva la disposicion de las leyes civiles, que tengan prohibida la esclavitud, aun voluntaria.

§. 2º

De los varios modos con que el hombre puede adquirir derecho á los expresados bienes, ó hacerse dueño de ellos.

429. Cualquiera que con su industria, diligencia ó trabajo adquiere alguna cosa, se hace dueño de ella, y la hace suya legítimamente. A no ser que por las circunstancias ó estado de la persona, ó por algun contrato deba ceder en beneficio ó utilidad de otro, como se declarará en el §. siguiente. Del mismo modo, el que la adquiere en virtud de cesion voluntaria de su dueño, ó de contrato legítimo y justo, la hace tambien suya; pero bajo la excepcion que se ha dicho.

430. Por regla general, y segun el derecho natural y de gentes, las cosas que nunca han tenido ó no tienen dueño que las posea, ó le pertenezcan por algun título ó motivo verdadero, son del primero que se apodera de ellas ó se las apropia; con tal que no haya alguna ley particular que se lo prohiba. No es necesario para esto tomarlas material ó corporalmente, basta cualquiera accion ó demostracion, que indique, hácia ellas presentes, el ánimo determinado de hacerlas suyas. Por ejemplo: Pedro y Pablo van paseando por la orilla del mar; y alcanzando Pedro á divisar un diamante, exclama: ¡*ó, que piedra preciosa!*, y al mismo tiempo corre á cogerla: con solo esto ya la hace suya; y asi, aunque Pablo, al advertir en ella por el dicho de Pedro, corra tambien mas veloz, y llegando antes eche mano á ella, el legítimo dueño es Pedro. Otro ejemplo: sale Juan á caza, se le presenta una liebre, la dispara, y la hiere de muerte, el animal escapa, Juan va en su seguimiento; y en esto llega al encuentro de otro cazador que tambien la hiere: la liebre es de Juan que con herirla asi la hizo suya. Estos casos tienen explicaciones ó excepciones que ocurrirán en lo que se dirá adelante. Para el intento de ahora basta lo dicho.

431. Por la propuesta regla general, los animales de las selvas, las aves del aire, las plantas, piedras, metales &c., que nunca han tenido dueño, son del que en la forma dicha se las apropia; y con solo esto entra en posesion legítima de ellas. Lo mismo se dice de las cosas, que aunque hayan tenido dueño, ya no lo tienen, ó se juzga prudentemente no tenerle, ó haber perdido respecto de ellas su derecho. Tales son los animales arriba dichos, naturalmente libres, que por industria se habian domesticado en sitios señalados, pero saliendo de ellos de continuo, por último han perdido la costumbre de volver, y adquirido nuevamente su primera y natural libertad; pues con esto volvieron al estado primero, en que no habian tenido dueño alguno: mas entretanto que no pierdan la costumbre de salir y volver á su propietario, nadie tiene derecho á apoderarse de ellos: como igualmente aunque huyan, permanecen propios del dueño, si este les va siguiendo, y lleva fundada esperanza de recobrarlos.

432. En esta clase deben contarse las palomas, que con la continuacion de pasarse á otro palomar, últimamente se quedan en él, y no vuelven al antiguo; lo cual es bastante para reputarlas extrañadas de este dueño, y propias del otro. Esto se entiende no habiendo fraude, y sucediendo de modo que las palomas por sí mismas hayan pasado al segundo palomar, y dejándolas en su libertad, sin poner medios para impedirlas que vuelvan al primero, segun su costumbre; porque si con cebos alicientes, ú otros artificios se procura que le dejen, y vengan á este otro, quedan siempre propias del primer dueño, á quien desde luego deben restituirse. Con ocasion de tratar de esto, se advierte que el que mata ó caza las palomas domésticas dentro de los términos prohibidos por la ley ó por la costumbre, peca y está obligado á restituir. En Castilla está prohibido cazar palomas agenas una legua en rededor donde hubiere palomar ó palomares. Pero debe notarse que estan exceptuados de esta ley los tiempos de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre y Noviembre; porque entonces (no

siendo en los sitios Reales) los dueños de los sembrados, y no otros, pueden tirarlas con escopeta á cualquiera distancia para resguardar sus semillas.

433. De la expresada regla general se colige, que de modo diferente del dicho se ha de resolver acerca de los animales domésticos y naturalmente mansos, como son: las gallinas, gansos y otras aves; los caballos, ovejas, perros, gatos, y otros cuadrúpedos semejantes; los cuales, aunque se extravien de las casas ó corrales de los dueños á quienes pertenecen, no por eso pierden su derecho á ellos, ni nadie, á cuyas manos vengan, le tiene á hacerlos suyos. Por lo que toca á las abejas; estas entran en la clase de animales silvestres, aun cuando se tienen en las casas; pues de suyo son naturalmente libres: por tanto, si huyen del colmenar de suerte que el dueño no tenga esperanza de recobrarlas, entonces son del primero que las coge, aunque sea en territorio del dueño mismo; bien que podrá este impedir justamente que entren alli á cogerlas; mas si pasan á ocupar el colmenar de otro, son de este, y no del primer dueño.

434. Por la misma regla general se entenderá tambien de qué suerte se hace uno dueño de los animales por medio de la caza ó pesca. Si estas se ejecutan en lugar comun, se adquiere propiedad de las presas que se cogieren; pero si fuere prohibido ó absolutamente, ó por algun tiempo por alguna ley, se pecará contra ella, y quedará la obligacion de resarcir los daños causados al bien comun, reponiendo las crias ó de otra manera. Si la caza ó pesca se hiciere en sitios de dueños particulares, que, ó son cerrados, ó, aunque no lo sean, estan destinados por sus dueños á criar en ellos á su costa las aves ó peces, no hay derecho alguno á las presas que alli se cojan.

435. De esto mismo puede reconocerse el derecho al producto de los montes, bosques y cualesquiera plantíos. Todo habitante tiene derecho á cortar en los montes ó bosques comunes la leña necesaria para sus usos, y tambien para venderla, segun los estatutos y costumbres del

pueblo en que vive; y si excediere, está obligado á reintegrar al comun de los perjuicios. Pero ningun derecho tiene el habitante de un pueblo á cortar y sacar del monte perteneciente á otro pueblo vecino, á no ser que teniendo uno y otro su monte, corten y saquen indiferentemente de los dos por mútuo consentimiento y costumbre establecida. Tampoco hay derecho á dicha corta en montes propios de algun particular ó arrendatario. Y esto que se resuelve sobre la leña ú otro cualquiera producto de los montes y bosques, comprende respectivamente á los pastos de las dehesas y prados.

436. Sirve igualmente la sobre dicha regla general para hacer juicio y resolver, que derecho podrá adquirirse á las cantidades de dinero, alhajas y demas cosas que ó por diligencia ó casualmente se hallan. De estas, unas hay que tienen verdadero dueño, pero no se sabe quien es, como cuando en la plaza ó en el campo se halla un relox, ó una bolsa de dinero: otras que se conoce que en algun tiempo tuvieron dueño, el cual las dejó ocultas de manera que por demasiado tiempo que ha pasado, ni hay memoria, ni puede venirse en conocimiento de él; y por tanto se reputan sin dueño: últimamente, otras hay que el propio dueño desecha y abandona voluntariamente, indicando en esto mismo que puede cualquiera apropiárselas, y aprovecharse de ellas. Acerca de las primeras muy rara vez sucederá que el que las halla pueda válidamente hacerse dueño de ellas; porque solo en un caso podrá esto regularmente verificarse, y será cuando el tal fuese verdaderamente pobre, y despues de hechas las debidas diligencias no pareciere dueño, entonces podrá tomar para sí parte de lo hallado, ó todo segun su grave necesidad; en lo cual, para no proceder con pasion, deberá aconsejarse de persona prudente y docta: teniendo advertido, que si en este intermedio pareciere dueño, debe entregarle todo lo hallado, ó la parte que no hubiere consumido, aunque todavía dure dicha necesidad; porque esta no basta para retener lo ageno como se dirá en el número 480.

437. Por lo demas, el que hubiere encontrado alguna de dichas cosas, está obligado primeramente á hacer todas las diligencias posibles para que el hallazgo llegue á noticia del dueño, y entre tanto cuidar de su conservacion segun lo exigiere la cualidad de la cosa hallada. Hechas las debidas diligencias, y no pareciendo dueño despues de tiempo considerable, si lo hallado fueren animales, v. gr. ovejas, bueyes, caballos &c., se deben dar á la Santa Cruzada, ó la redencion de cautivos, segun concesion Apostólica. Si fueren alhajas, dinero, ó cosa semejante, se deberá emplear en obras piadosas, limosnas, misas por el bien espiritual y temporal de su dueño; cuya voluntad es de congeturar sea que asi se haga. Esto es lo mas razonable y seguro, conforme á la doctrina de San Agustin, Santo Tomas, y el Santo Concilio de Trento. *Hay* (dice su Catecismo, parte tercera, capítulo 8º) *otros ladrones que se quedan con lo que han hallado: si lo hallaste, y no lo entregaste al dueño, lo hurtaste; sino parece dueño es de los pobres.* Lo demas perteneciente al que ha hallado alguna cosa en la expresada forma se tratará en el capítulo tercero. Por lo ahora expuesto se ve claramente que (como ya se notó) muy rara vez sucederá apropiarse uno legítimante lo asi hallado, teniendo dueño, no obstante que se ignore quien sea; pues aunque en el caso dicho pueda el que se ve en necesidad grave apropiárselo para usar de ello, no es esto haciéndose dueño; sino aplicándolo en forma de limosna por el bien espiritual del que lo es legítimo.

438. Las cosas del segundo género, dinero, alhajas y otras, que alguna vez tuvieron dueño, de quien ya no hay memoria, y á las que regularmente se da el nombre de *tesoro*, se reputan por lo mismo sin dueño, y de consiguiente por la sobredicha regla, son del primero que las halla. Esto se entiende segun el derecho natural; pero las leyes civiles que obligan en conciencia, como se dijo en su tratado, dan varias disposiciones sobre este particular. Y asi el que hubiere hallado cosas de esta naturaleza, deberá consultar á Letrado para enterarse de su de-

recho á ellas, ó su obligacion á entregarles á quien corresponda.

439. Acerca de las cosas del tercer género, que son las que el propietario abandona ó desecha, es claro que por esta razon quedan sin dueño, y asi son del primero que las toma. Pero es necesario para esto que se asegure de que su dueño las separó de sí voluntariamente, porque si lo hizo á mas no poder, como el navegante que arroja sus bienes al mar por evitar el naufragio, entonces no deben reputarse por desechadas; y por tanto quedan siempre de su dueño. Y asi los bienes de los cristianos que padecieron naufragio, no se pueden retener aunque se hallen despues de arrojados por las aguas á la playa, y el que los toma y retiene incurre en excomunion mayor reservada al Papa: por lo cual se deben restituir á sus dueños ó herederos, y si esto fuere imposible, se deben distribuir en limosnas, ó en misas, á no ser que haya disposicion Real en contrario, que deberá ser atendida.

440. Por último, teniendo presente la misma regla general, se resuelve: que el que haya adquirido alguna cosa agena, sea mueble, ó inmoble por medio justo y legítimo, como por donacion, herencia, compra, procediendo en todo sin malicia, fraude ó engaño, y la haya poseido tiempo *considerable*, y estando siempre con buena fe creyendo ser suya, la hace propia en efecto, y aunque despues se descubra el dueño puede legítimamente retenerla. El tiempo considerable, necesario y suficiente para lo dicho es, segun varios derechos, en la forma siguiente. Para la adquisicion de los bienes muebles, como dinero, ropa, comestibles &c., se requieren tres años de posesion, si el dueño ha existido en el mismo lugar que el poseedor; y seis si ha estado ausente casi todo el tiempo. Para la adquisicion de bienes raices, diez años, si el dueño ha existido en el modo dicho, y si no veinte años. Para la de bienes eclesiásticos se requiere treinta años presente el dueño, y si ausente cuarenta.

441. Esto es lo que mas precisamente conviene saber

acerca de las condiciones necesarias para que el poseedor de cosa agena la haga suya en la forma que se ha expresado; y se llama *prescripcion*. Pero como en este asunto pueden ocurrir muchos casos de duda, y nuevas leyes, ó diversidad de ellas, segun los paises, se deberá consultar, especialmente si lo que se posee es de mucha entidad; debiendo ademas tenerse presente, que respecto de algunas cosas no tiene lugar la prescripcion, como son las posesiones públicas, los tributos Reales, las cosas Sagradas, los Diezmos &c.

§. 3º

Del derecho de propiedad que algunas determinadas personas tienen á sus bienes.

442. Aunque de lo generalmente establecido en todo el §. anterior puede resolverse fácilmente en que caso; y de que modo deba adquirirse el derecho de propiedad á cualesquiera bienes; mas respecto de ciertas y determinadas personas hay advertencias, excepciones y leyes particulares que es necesario tener presentes. Tales son los hijos de familias, las mugeres casadas, los esclavos y otros. Primeramente los hijos que ya han salido de la patria potestad, son dueños de sus bienes, segun la regla que queda establecida. Mientras estan bajo la potestad de los padres, tambien son dueños legítimos de los bienes que adquieren por el servicio militar, ó del Príncipe, y por cualquiera motivo que diga referencia á esto: los sueldos, el botin hecho en guerra justa, los premios por alguna hazaña, lo que el padre da al hijo para salir á campaña; todas estas adquisiciones, y lo que grangee ademas mediante ellas, le pertenece enteramente, y de todo es dueño en propiedad, para usar y disponer de ello á su arbitrio. Tambien son dueños los hijos, y en la misma forma, de los bienes adquiridos á título de Beneficio eclesiastico, ó del ejercicio de algun empleo en la Iglesia propio del estado clerical. Lo son tambien

de los que adquieren ejerciendo algun oficio público y decoroso, como Juez, Abogado, Notario, Médico y otros semejantes. Asimismo son dueños de los que reciben de otro, contradiciéndolo el padre, ó que se les da con la expresa condicion de que no pertenezca á este usufructo: de los que consisten únicamente en el usufructo que alguno los dejo: y últimamente de los que perteneciendo el usufructo al padre, este no quiso percibirle, y le dejó al hijo. De todos estos bienes son dueños los hijos no solo en cuanto á la propiedad, sino tambien en cuanto al uso libre.

443. Son ademas de esto dueños de los bienes adquiridos con su industria ó trabajo, como en oficio de carpintero, tejedor, sastre ú otro mecánico, ó por negociacion que no sea de los bienes del padre; de lo que heredan, de lo que adquieren por donacion, de lo que casualmente hallan sin dueño, y pueden lícitamente apropiarse segun lo dicho número 436. Y en fin, de todo cuanto adquieran ó les venga, con tal que no sea producto de los bienes del padre, ó dado por atencion á este, son dueños legítimos; pero esto se entiende en cuanto á la propiedad solamente, no en cuanto al uso ó utilidades; porque estas son todas del padre, ni el hijo puede disponer de ellas sin su consentimiento. Mas tampoco al padre le es lícito consumir y disipar el capital del hijo; y si lo hiciere, está obligado á reintegrarle, y en su defecto los herederos.

444. Por último, no son dueños los hijos, ni en cuanto á la propiedad, ni en cuanto al uso ó provecho de lo adquirido con los bienes del padre, administrándolos ó negociando con ellos, pues todo esto es del padre; y lo mismo debe entenderse de las dádivas ó agasajos que reciben de otro por miras ó atenciones de amistad, ú otras hácia el padre. Pero no asi de lo que este los da libremente, pues aunque no son dueños de ello para el uso, lo son en cuanto á la propiedad. Todo lo dicho es segun la determinacion de las leyes, las cuales hacen sobre ello varias excepciones; cuyo conocimiento pertenece mas

á los Letrados, á quienes debe consultarse en los casos que ocurran. De aqui se inferirá con facilidad, en que forma pueden los hijos utilizarse lícitamente de los bienes que de algun modo les pertenecen. Porque segun las reglas aqui dadas, de los bienes que tienen no solo la propiedad, si no tambien el uso (los del número 442), les es lícito usar libremente. Pero de aquellos de que tienen solo la propiedad (número 443), no pueden disponer ó hacer uso sin el consentimiento del padre.

445. Las mugeres casadas son dueñas y propietarias de los bienes dotales; de los que ademas de la dote, llevan al matrimonio, de los que adquieren por herencia, legado, donacion, por algun motivo casual, ó por su trabajo ó industria particular; con tal que esto último sea sin faltar á la obligacion de atender á las cosas y necesidades de la familia, y sin perjuicio de esta: aunque en este punto se deberá estar á la costumbre del pais. Son asimismo propietarias de los bienes gananciales por mitad. Pero de ningunos tienen el uso libre, porque de todos es del marido la administracion segun las leyes de este reino de España. De consiguiente de nada pueden disponer sin su consentimiento expreso ó tácito; esto es, que lo ve, y no lo repugna pudiendo, y aunque lo vea, si se presume que lo ha de llevar á bien; lo cual se debe inferir de su amor para con ella, y de su genio liberal. Pero no necesita de consentimiento para los gastos necesarios de la casa, ni para moderadas limosnas, dones y gratificaciones, segun costumbre de otras mugeres prudentes de su clase; á no ser que el marido tenga razonable causa para prohibírselo. Tambien las es lícito reservar ocultamente algunos bienes, cuando ven que el marido los consume indebidamente y con grave perjuicio suyo y de la familia. Ultimamente, puede tomar de los bienes gananciales, ó dotales para socorrer á sus padres pobres, y á los hijos de otro matrimonio viéndolos necesitados, si el marido no quiere socorrerlos. Y asi en esto como en lo demas, en atencion á ser cosa de entidad, y haber peligro de desacierto, deberán proceder con dic-

támen de persona prudente y docta. Y adviertan que en cuanto á lo gastado en los mencionados, siendo de mucha consideracion, deben llevar cuenta y razon para descontarlo de la parte que las corresponda en la particion de dichos bienes.

446. Los Clérigos tienen verdadero dominio y propiedad de sus bienes, ya sean patrimoniales, ya provenientes de Beneficio ó Dignidad eclesiástica; mas en cuanto al uso de estos últimos debe entenderse solo de lo necesario para su congruo, y decente sustento y asistencia, porque lo demas sobrante estan obligados á distribuirlo en limosnas ú otras obras piadosas, como se dirá en la tercera parte cuando se trate de sus obligaciones.

447. Los esclavos no dependen (como se indicó en el número 428) de sus señores por un dominio absoluto. Son dueños sí de sus bienes espirituales y morales: lo son tambien de su cuerpo en cuanto á contraer matrimonio, aun contra la voluntad de su señor; y asimismo de algunos bienes temporales, especialmente de aquellos que el derecho natural hace suyos, como los que su mismo amo le dona liberalmente: los que recibe de otro en compensacion de alguna injuria hecha á su fama, de que es dueño: los que se le dan con la condicion precisa de que no pasen á su amo: lo que con estos mismos bienes adquiere por algun contrato sin perjuicio de su señor.

CAPÍTULO II.

De los varios modos de injusticia con que un hombre puede ser perjudicado por otro en los bienes de fortuna.

448. Queda dicho en el principio de este tratado, que en la palabra *hurtar* no se entiende solo lo que suena, ó primeramente ocurre, que es quitar ó tomar lo ageno; sino tambien cualquiera perjuicio que se ocasione al prójimo en sus bienes, y de cualquiera modo que sea. Por ejemplo, el jornalero que no trabaja lo que debe por su jornal, nada quita al amo; pero le defrauda

en lo que recibe, que es lo mismo. De cualquiera modo pues, que se proceda con injusticia haciendo perjuicio á otro en sus cosas temporales, violando el derecho que tiene á ellas, faltándole en lo que se le debe &c., equivale al pecado de *hurto* contra el séptimo precepto, y tantas serán las injusticias cuantos los modos de ejecutarlas. Aqui se trata de todos estos modos en general, estableciendo reglas tambien generales, por las que puedan resolverse los casos ocurrentes. Se presupone para todo lo que se ha de decir, que al que sabe el perjuicio que se le hace en sus cosas y consiente en él, no por temor, respeto, vergüenza ú otro motivo semejante, sino voluntariamente, no se le hace agravio, ni hay pecado alguno de injusticia. Mas para esto es necesario que él tenga arbitrio y potestad para ceder de su derecho; pues no siendo de este modo, siempre habrá injusticia. Sea ejemplo: el hijo que tiene bienes propios, pero no libre uso de ellos; el que se los tome aunque sea consintiéndolo él, peca con justicia, porque no obstante que sean suyos, la administracion es de su padre.

§. 1º

Del primer modo de injusticia ó daño en los bienes de otro, que es el hurto y rapiña.

449. Hurto en propiedad, es quitar alguna cosa á otro ocultamente contra su voluntad, y sin motivo justo para tomársela; porque si le hay no será ilícito, aunque él no consienta. Si el hurto no se hace ocultamente, sino á presencia del dueño, se llama *rapiña*. Esta circunstancia añade nueva injusticia por la injuria hecha á la persona; y si á esto se junta alguna otra violencia, se agrava mas la injusticia y la culpa.

450. El hurto es malo de su naturaleza, y pecado contra la virtud de la justicia, y contra el séptimo precepto. Es grave ó leve, segun fuere la entidad de la co-

sa hurtada (1), y esta será grave ó léve segun fuere rica ó pobre la persona á quien se hace el hurto. Por tanto, apenas puede darse regla general para determinar la gravedad; ni son suficientes para esto cuantas señalan los Autores; porque aun sobre ellas mismas queda dificultad. En medio de esto el dictámen mas razonable y comun es, que se han de distinguir cuatro clases de personas; unas muy ricas, como los Príncipes; respecto de los cuales la cantidad de dos ducados es hurto grave: otras, aunque no tan ricas, pero de grande caudal, como algunos mayorazgos y mercaderes; y hurtar á estos ocho reales es materia grave: otras personas hay de medianos haberes á quienes no falta para su decencia, pero nada las sobra: y el que hurtase á estas la cantidad de cuatro reales peca mortalmente: por último será asimismo pecado mortal hurtar un real á un pobre jornalero, que gána solo dos ó tres diarios con que mantiene su familia.

451. Lo expuesto se entiende en cuanto á las clases de personas extrañas. Tambien se debe hacer consideracion cuando es el hurto entre personas propias: tales son los hijos, hermanos, ó parientes cercanos, la muger y los familiares ó domésticos. Para que el hurto sea grave en estas personas se requiere regularmente mayor cantidad que en las extrañas, porque se hace juicio que no es tan opuesto á la voluntad del dueño. En el capítulo anterior queda anotado cual sea el derecho de los hijos á ciertos bienes: de consiguiente, todo lo que tomen á sus padres fuera de aquello de que son dueños, es verdadero hurto, y pecado mortal llegando á cosa grave. Acerca de la cantidad que para esto se requiere, hay asimismo gran variedad en los Autores. El sentir mas comun es, que se requiere doblada, que respecto de los extraños. Pero muchas veces se excusa el hijo de pecado grave, como cuan-

(1) Tambien será grave ó leve segun el daño que causare; pero esto no es por la razon de hurto, si no por el daño adjunto; como tambien sucede por otras circunstancias que se dirán luego. El hurto por hurto solo expresa la cosa ó cantidad hurtada. Véase el número 453.

do tiene verdadero motivo para juzgar, que si pidies la cosa á sus padres, se la darian, por la experiencia que tiene de otras semejantes ocasiones. Lo mismo que se ha dicho de los hijos debe juzgarse respectivamente de los parientes muy cercanos.

452. En cuanto á las mugeres, supuesto tambien lo anotado en dicho capítulo, es constante que pecan con pecado de hurto, si toman y consumen las cosas de que no son dueños, y aunque lo sean, si la administracion pertenece al marido; y este pecará del mismo modo, si gasta indebidamente los bienes propios de su muger. La cantidad para pecado grave puede regularse por lo dicho acerca del hurto de los hijos á sus padres; pero advirtiendo en cuanto á la muger, que hay sin duda muchos casos en que la es lícito tomar, ya de los bienes propios suyos, ó del marido, y ya de los de ambos, segun las circunstancias, usos, motivos ó intento que tenga para tomarlos, conforme á lo expuesto en el número 445. Mas al mismo tiempo es igualmente cierto que no las es lícito tomar absolutamente para dar á otros; ni otros el recibirlo.

452. En cuanto á los criados y criadas debe suponerse, que si han contratado con el amo sobre lo que han de percibir para el sustento y demas, deben estar á lo estipulado: y si es voluntad declarada del amo que no se propasen á mas, tampoco pueden lícitamente tomar cosa alguna; pues ningun derecho tienen á ellas mas que el que adquieren por el contrato. Pero si nada hubieren contratado, estarán á la costumbre del pais, segun el género de servicio que hagan, contentándose con lo que los demas de su clase. Y en caso de haber exceso, y de consiguiente pecado, para conocer la gravedad de este ó de sus hurtos, deberá atenderse á la condicion de sus amos, si son liberales ó encogidos, y si de muchas ó pocas facultades, como tambien á las cosas que tomen, pues siendo cosa comestible, como alguna fruta &c., los amos no lo llevan regularmente á mal. Pero fuera de casa nada les es lícito dar, aunque sea por modo de limos-

na. Finalmente, deben tener bien entendido que de ningun modo les es licito tomar, fuera de lo contratado, cosa alguna de las del amo con el pretexto de que el salario que les dan no es suficiente paga para el trabajo que tienen en servirle; pues asi esta declarado por la Santidad de Inocencio XI, condenando como falsa la proposicion que afirmaba ser lícito. Y lo propio ha de entenderse de los empleados en las oficinas, los jornaleros, ó de cualquiera modo asalariados. Si no les parece justo el sueldo ó estipendio, declárenlo asi al que los tiene empleados, y si no quisiere aumentársele, despídanse; ó en caso de continuar sirviendo ha de ser atenidos á lo contratado; no haciéndolo asi, pecan mortalmente.

§. 2º

De las circunstancias que agravan el hurto.

453. Todo lo expuesto en el §. anterior es en cuanto al hurto considerado en sí mismo, ó solo por el valor ó cantidad de la cosa hurtada. De manera que aunque por quitar al dueño lo que es suyo no se le cause daño ó perjuicio, y aunque no le haga falta lo que se le toma, solo con quitárselo hay verdadero hurto, grave ó leve, segun la diversidad de personas que queda señalada. Ahora, ademas de esto, resta considerar el hurto solo por las circunstancias que pueden juntársele; las cuales, aunque él por la cantidad sea leve, pueden agravarle de modo que llegue á pecado mortal. En el tratado quinto de la primera parte, número 318, se anotaron varias circunstancias por las que el pecado, que es de suyo venial, puede hacerse mortal. Todas ellas pueden acompañar al pecado de hurto, como puede verse alli; pero en especial las siguientes.

454. Primera, el daño ó perjuicio; porque si se hurta, v. gr. á un barbero una navaja sola que tiene, que no vale mas que uno ó dos reales, pero necesita de ella precisamente para ganar de comer, este y semejantes hur-

tos aunque la cosa hurtada es leve en sí, son pecado mortal por la circunstancia del daño que ocasionan. Del mismo modo, el que hurta una alhaja, v. gr. una sortija de poco valor, en la cual tenia puesta el dueño su mayor estimacion y complacencia, si esto se conoce al hacer el hurto, se peca mortalmente, aunque la cosa es leve en sí, por el perjuicio grave de la molesta turbacion, que se le causa al dueño, como lo enseña la experiencia.

455. Segunda, por la intencion con que se hace el hurto; como el que va con ánimo de hurtar lo que le venga á la mano, y no halla mas que cosa leve, este hurto es grave y mortal; pues la voluntad se dirigia á todo, leve ó grave, y ella es la que hace el pecado y lo que mira Dios. Asimismo el que hace hurtos pequeños con intencion en cada uno de llegar á suma notable, peca mortalmente en cada hurto; porque en cualquiera de ellos se renueva la mala voluntad de hacer grave daño al prójimo, y particularmente si en dichos hurtos leves hay retractacion, y se vuelve á ellos, pues entonces habrá muchos pecados distintos en el número.

456. Tercera, la tercera circunstancia ó causa por la cual el hurto leve se hace grave, es la union de muchos hurtos pequeños. Sucede esto de tres modos: el primero, cuando en pequeñas cantidades le hurta uno á otro lo que tiene: el segundo, cuando uno hurta á muchos: el tercero, cuando muchos hurtan á uno. Pues ahora, cuando uno en leves cantidades le va hurtando á otro lo que es suyo, v. gr. el criado que cada dia hurta un ochavo á su amo, si su intencion en cada hurtillo es llegar á materia grave, peca mortalmente en cada uno de ellos en la forma que se ha dicho en el número antecedente; pero si no tiene tal intencion, peca solo venialmente en cada hurtillo que hace hasta llegar á cantidad notable; y en llegando con el último peca mortalmente; pues aunque este tambien sea leve, mas unido con los anteriores compone cosa grave. Y decir lo contrario está declarado como falso por la Iglesia.

457. Cuando uno hurta á muchos, y á cada uno cantidad leve, y estas leves cantidades hacen suma notable, v. gr. el tendero que vende con medidas pequeñas, peca mortalmente, porque aunque el daño que hace á cada uno en particular es leve, pero el que hace al comun es grave. Y se advierte que cuantas son las personas perjudicadas, tantos son los pecados aunque leves: del mismo modo que cuando uno hurta á muchos en materia grave, son otros tantos pecados mortales.

457. Cuando muchos van juntos á hurtar, y cada uno hurta por sí materia leve á una misma persona, pero lo hurtado entre todos compone cosa grave, peca cada uno mortalmente: por ejemplo, Pedro va con otros compañeros á una viña, y entre todos hurtan grande cantidad de uvas, pero la que tomo Pedro es leve, con todo eso peca este mortalmente, porque su hurto unido á los de los otros causó todo el grave perjuicio á su dueño. Mas si no se mancomunaron ó unieron para el hurto, si no que cada uno sin saber del otro hurtó cantidad leve, ninguno pecó gravemente, al modo que si hubiera hurtado él solo.

458. Acerca de los tres referidos modos de unirse los hurtos pequeños, y hacer entre todos uno grave, se debe notar, que cuando uno hurta á otro su hacienda en muchas veces, y en cada una cantidad leve, se requiere para llegar á cosa grave que toda la cantidad compuesta de las pequeñas sea mayor, que si se hiciera el hurto de una sola vez. Y aun mayor será necesaria, cuando uno hurta á muchos en cantidades leves, como en el caso puesto del tendero. Mas para regular cuanta haya de ser esta mayor cantidad, siempre será peligroso el juicio del mismo usurpador, cuya pasion á su interes es fácil cegarle.

§. 3º

De los que sin derecho piden, cobran ó reciben lo ageno sin consentimiento de su dueño.

459. El segundo modo de injusticia, equivalente á hurto es, cuando se pide, cobra ó recibe alguna cosa sin título ó motivo justo, y contra la voluntad del dueño; el cual aunque da lo que le piden, no lo hace voluntariamente, ó porque supone que debe darlo; sino porque no se atreve á negarse por temor ó respeto; y así es claro que hay verdadera injusticia y hurto. En este pecado incurren los que no contentos con el salario ó paga que se les da segun la costumbre ó estilo del pais, ó lo contratado, cobran mas con varios pretextos, ó lo exigen á fuerza de molestias á los dueños; tratándoles de ruines, mezquinos; sonrojándolos y violentándolos de este modo á dar lo que no darian voluntariamente. Tales son los artífices que ajustada la obra no trabajan como deben, si no se les gratifica de nuevo sobre lo estipulado, ó cobran por entero el jornal del dia, no ocupándole todo: los escribanos, procuradores y semejantes que recibiendo cumplidos sus derechos, retrasan las diligencias ú oficios, mientras no se añaden otros agasajos: los abogados, médicos y otros cualesquiera facultativos que no atienden, como estan obligados, al desempeño de su empleo sin el aliciente de las dádivas: los mercaderes y demas que en los contratos de compra y venta y otros, por medio de fingimientos é infundadas exageraciones de sus géneros, sacan á la otra parte mas precio ó paga que la justa: los ministros de las puertas de los pueblos, los de los puentes, calzadas y otros, que molestan al pasagero sobre el reconocimiento de lo que lleva, solo á fin de sacar la propina que no se les debe, ni se les da voluntariamente, como deben entenderlo; ni con otro motivo que excusar dicha molestia (1). Todos los dichos,

(1) Esta gente comete ademas comunmente otro grave pecado

y otros semejantes, cometen este género de hurto disimulado ó solapado; pues ni tienen título ó motivo justo para pedir ó recibir lo que toman, ni es voluntario en el que se lo da.

§. 4º

De los que reciben alguna cosa por hacer lo que estan obligados de justicia ó por otro título.

460. El tercer modo de injusticia y hurto, semejante en mucha parte al antecedente, es cuando se recibe precio, don ó gratificacion por alguna diligencia que de obligacion se debe, y el que lo gratifica no lo hace voluntaria y libremente, en lo cual hay manifiesta injusticia de hurto; pues que debiéndose de obligacion la diligencia ó accion, no hay título ó motivo para recibir paga por ella, aunque sea en forma de gratificacion, no siendo esta voluntaria, como aqui suponemos. En este pecado incurren frecuentemente los ministros ú oficiales de oficinas destinadas al despacho de libranzas, certificaciones y otros tales documentos; á pagar sueldos á empleados, pensiones, viudedades &c., y á fin de que les contribuyan con algo, molestan al interesado concurrente, dificultando ó entreteniendo la paga ó despacho, con lo cual se ve este forzado, si ha de ser luego atendido, á comprar con la dádiva lo mismo que en justicia se le debe. Y no solo es injusticia recibir la gratificacion en el modo dicho por lo que es debido ejecutar sin ella, sino tambien por lo que se debe de caridad, pues al fin se debe, y de consiguiente no hay motivo legítimo para que se pague. Por ejemplo: advierte Juan que se ha pegado fuego á la casa de Antonio que duerme, y le da aviso para que acuda al remedio, nada le es lícito recibir por

contra la obligacion de su oficio; pues al mismo tiempo que molestan con su registro á aquel de quien no tienen el menor motivo de recelar que pase cosa prohibida, dejan ir libre por la propina al otro de quien le tienen para sospecharlo, o acaso estan ciertos de que la lleva, y por tanto debian reconocerle como son obligados.

esta diligencia, á que la caridad obliga. Fuera de que las cosas de esta naturaleza no tienen precio, ni es de presumir que es de voluntad lo que se da por ellas. Pero podrá recibirse la gratificacion, no solo por estas diligencias de caridad, sino tambien por las que se deben de justicia, si hubiere fundado motivo para persuadirse que se da voluntariamente, lo cual podrá inferirse de la liberalidad conocida de la persona, que asi lo acostumbra aun cuando se la despacha con prontitud, y sin molestarla, ni darla á entender esperanza ó deseo de retribucion; mas si no hubiere tal fundamento, se debe juzgar que la gratificacion no es voluntaria: porque ¿que tiene v. gr. un forastero desconocido con el que despacha en la oficina, para querer gratificarle por la diligencia que le debe?

461. El mismo pecado de injusticia y hurto cometen los jueces, cuando reciben interes del litigante por la sentencia, aunque sea justa y á su favor, pues le es debida. Tambien le cometen cuando siendo igualmente probable el derecho de ambas partes, reciben interes por dar sentencia á favor de una ellas; pues tampoco hay título legítimo para recibirlo; y decir lo contrario está condenado como falso por el Papa Alejando VII.

§. 5º

De los que reciben paga ó recompensa por la ejecucion de alguna cosa mala.

462. El cuarto modo de injusticia y hurto es, cuando se recibe alguna cosa como precio ó paga del pecado. Por ejemplo: el Juez que recibe algun interes por dar sentencia injusta; el Escribano por dar un testimonio falso; el testigo por deponer tambien falsamente; el asesino por el homicidio. Todas estas acciones y otras semejantes son de suyo inicuas, y por tanto de ningun modo acreedoras á premio ó paga. Si interviene pacto de dar precio por ellas es nulo, y ni es lícito, y menos

hay obligacion á ejecutarlas, ni despues de ejecutadas hay obligacion de pagar lo que se estipuló por ellas, ni es lícito recibirlo ni retenerlo, como se dirá en el capítulo siguiente. Lo mismo debe decirse de las dádivas, que se ofrecen ó dan liberalmente y sin pacto alguno por la accion mala; pues tanto estas como las pactadas, estan reprobadas por el derecho. Exceptúase la promesa de matrimonio á la muger con la condicion de prestarse al uso de su cuerpo.

463. Algunos exceptuan tambien lo que se da gratuitamente á la muger ramera por su prostitucion; pero otros, fundados en las razones mismas que hay para los otros casos, no hacen excepcion alguna; ó al menos con la advertencia de que si la muger puede lícitamente recibir lo estipulado ó gratificado por su liviandad, mas es como multa ó pena del cómplice fornicario, que por derecho que por ella adquiera. Y últimamente resuelven, que el Confesor debe imponerla que distribuya en limosnas lo asi adquirido en penitencia de su pecado, y para que el logro que tuvo cometiéndole, no la sea nuevo motivo de reincidir en él, y escandalizar á otros. Todo lo cual indica sobradamente cuánto se opone á la razon y á la justicia que la iniquidad sea recompensada.

§. 6º

De los que no entregan ó pagan lo que deben.

464. Lo mismo es no dar ó no pagar á uno lo que se le debe, que quitarle lo que es suyo: todo es hurto contra el séptimo precepto, y este es el quinto modo de injusticia. En ella incurren los que de algun modo retienen lo que á otro pertenece, de cualquiera modo que sea; dinero, alhajas, papeles, títulos, instrumentos de crédito &c.; jurisdiccion, empleo, oficio &c.: los que no pagan lo que deben, por cualquiera razon que sea la deuda; como á los criados sus salarios, á los jornaleros sus jornales, á los artesanos y cualesquiera operarios su

precio: los que en la república tienen á su cargo distribuir las utilidades ó productos del comun, y no lo hacen con la equidad debida, sino que dan mas ó mejor á unos que á otros. En la misma injusticia incurren de consiguiente los que por hacer gastos superfluos con el vano pretexto que son precisos para su decencia, se imposibilitan de pagar sus deudas; y deben advertir, que las composiciones que se hacen con los acreedores, cuando la deuda es cierta, regularmente no eximen de pagar la parte que se remisiona, porque tales composiciones no se presume ser voluntarias, sino que el acreedor, despues de apurar todos los medios para que se le pague, se compone, á mas no poder, en perder parte de la deuda, por no perderla toda. Solo pues en caso de ser esta dudosa, ó haberse de litigar el derecho, habrá lugar á composicion.

§. 7º

De los que sin tomar ni retener lo ageno, causan á otro algun perjuicio.

465. En el §. 2º queda dicho que la gravedad del hurto no se regula solo por la cantidad de la cosa hurtada, sino tambien por el perjuicio que ocasiona. Algunas veces se causa este perjuicio sin haber hurto, pero es lo mismo que si le hubiese; porque si este es malo, no es mas que por el daño que siempre se hace al prójimo en privarle de lo que posee. En este género de injusticia se incurre de muchas y diferentes maneras. No se expresarán aqui todas; pero de las que se expusieren se colegirán los demas casos en que hay este pecado.

466. Primeramente, le cometen los que en la imposicion de las cargas, tributos, gavelas y otras tales, no guardan la equidad debida, gravando á unas personas mas que á las otras; en lo cual está manifiesta la injusticia: como igualmente en la aplicacion de las penas, cuando se imponen mayores que lo que corresponde al delito, en lo que, si son pecuniarias, se perjudica al reo

en sus bienes injustamente. Incurren asimismo en este pecado los escribanos, procuradores, abogados, jueces &c. que por malicia, omision, ó descuido culpable, ocasionan dilaciones, molestias y dispendios á las personas, cuyos negocios tienen á su cargo: como tambien los litigantes que con fraudes y ardides entretienen y entorpecen el curso del pleito con mayores gastos, y otros perjuicios de la parte contraria. Le cometen por igual causa los médicos y otros facultativos, que por impericia ó notable negligencia en el desempeño de la obligacion de su oficio, faltan á ella notablemente. En lo cual, no solo pecan percibiendo la paga, que en este caso no se les debe, sino tambien por el daño, muchas veces gravísimo, que ocasionan á los enfermos que se confian á su cuidado. Los artífices, que aparentan la habilidad que no tienen, y se encargan de obras que no desempeñan, inutilizando los materiales y jornales de los operarios, cometen la misma especie de injusticia y hurto: como tambien los maestros de cualquiera arte ó ciencia, que siendo insuficientes para la enseñanza, admiten y ejercen el magisterio ó cátedra; ó aunque sean idóneos, no satisfacen á su obligacion debidamente con grave perjuicio de los discípulos y de la república, á la cual perjudican asimismo en gran manera si confieren los grados á los que no son dignos.

467. Pecan en la propia forma los que en las elecciones de empleos, ú oficios públicos, no atienden al mérito, y principalmente á la utilidad comun; sino que por pasiones y miras particulares eligen al menos acreedor, digno ó idóneo: en lo cual proceden injustamente contra lo que deben á la república, á quien defraudan del bien que tendria, si hiciesen eleccion en sugetos útiles, y la ocasionan muy graves perjuicios. Y fuera de esto, si dichos empleos se proveen por concurso ú oposicion de los pretendientes, cometen otra injusticia contra el derecho del mas benemérito, como es claro. La misma cometen los patronos y otras personas, á quienes pertenece la provision de Beneficios y Dignidades eclesiásticas, que no la

hacen en los que juzgan dignos y aptos para su desempeño, y mejor servicio de la Iglesia. Pero de esto se tratará en la tercera parte.

§. 8º

De los que dan causa para que otro no consiga el bien temporal que espera, ó á que tiene algun derecho.

468. En el séptimo precepto del Decálogo no solo se prohibe hurtar lo ageno, ó hacer daño al prójimo en los bienes que posee, sino tambien el impedirle que adquiera los que no posee, pero los espera. Esta esperanza puede fundarse ó en la liberalidad y beneficencia de otro, que intenta hacerle alguna donacion, v. gr., en testamento, ó en el derecho que él mismo tenga á esta ó la otra cosa. El que sin motivo justo pues, impide á otro el logro de algun bien, al cual tiene algun derecho, aunque lo haga solo con ruegos, persuasiones ó consejos, peca con pecado de injusticia contra dicho precepto, y mucho mas si lo impide con fraudes, engaños, amenazas ú otros medios injustos. Si no tenia derecho al bien que le impide conseguir, sino que le esperaba de la liberalidad de otro, y solo se vale para impedírselo del ruego y semejantes, no hay en esto pecado de injusticia; pero le habrá si los medios son injustos, como el fraude y los otros.

469. Un ejemplo dará luz para el conocimento de la mayor parte de los casos que ocurren en este punto. Antonio, maestro de matemáticas tiene buen número de discípulos, que le pagan su estipendio por la enseñanza; y hay ademas otros, que aunque todavía no lo son, lo intentan. Pedro, maestro de la misma facultad, sin otro motivo que el lucro, atrae á unos y á otros á su aula con halagos, dádivas, y otros alicientes: respecto pues de los que ya son discípulos de Antonio, procede Pedro injustamente, por ir contra el derecho que aquel tiene á que por ningun medio se le prive de la ganancia que espera como debida á su trabajo, solicitando á los discí-

pulos á que le dejen; pero en cuanto á los otros que se disponen á serlo, no obra Pedro con injusticia en pretenderlos para sí; porque cualquiera tiene derecho á procurar su propio bien por medios lícitos, como son los ruegos y dones, que siempre dejan la voluntad libre para que elija lo que quiera. Al contrario, si Pedro usase de mentiras, engaños, y mucho mas de calumnias, ú otros medios injuriosos contra Antonio, peca con grave pecado de injusticia, por cuanto, aunque este maestro no tiene derecho al estipendio de los que todavía no son sus discípulos, pero le tiene á que no se le quiten usando para esto de tales medios injustos. Mas debe advertirse que lo dicho se entiende, no teniendo Pedro para el intento otro motivo que el mencionado del lucro; porque si en realidad él es maestro mas hábil que Antonio, y atrae para sí los discípulos de este con el recto fin de proporcionarles mejor enseñanza, no pecará en hacerlo por medios razonables; mas nunca le será lícito valerse de los injustos referidos ú otros tales. Pero si es menos hábil, peca de cualquiera modo que lo intente, no solo contra Antonio, sino tambien contra los discípulos que tiene, y contra los que quieren serlo, á quienes priva de la mas útil instruccion que sin duda recibirian.

470. La resolucion de este caso es regla general para la de otros muchos semejantes. Y asi, los abogados, procuradores, médicos &c. que en la forma dicha solicitan para sí los litigantes, enfermos &c., que ya se han encomendado á otros facultativos, ó tratan de hacerlo, pecan respectivamente con pecado de injusticia. Otro tanto debe resolverse de los mercaderes que se procuran los corresponsales de otros. Y por la misma razon son culpables los que impiden los testamentos ú otras cualesquiera donaciones con fraudes, engaños ó calumnias; y los matrimonios, y otros contratos, de que se espera la resulta de un grande bien al prójimo.

§. 9º

De los que de algun modo cooperan á que se haga el hurto ó injusticia.

471. Ademas del que por sí mismo ejecuta el hurto, y los que le acompañan á ejecutarle, hay muchas veces otros que concurren, ó son causa de varios modos para que se haga. Estas causas unas son primeras ó principales, otras segundas ó menos principales. Las principales son las seis siguientes. Primera: el que manda hacer el hurto, no solo expresamente, sino aun indicándolo, ó dando á entender que será de su agrado; y mucho mas el que obliga á otro con amenazas á que le ejecute. Segunda: el que aconseja; y por consejo se entiende tambien el que ruega, instruye, ó induce para que el hurto se haga. Tercera: el que consiente, ó da su parecer ó voto para que se cometa el hurto: y lo mismo es para otra especie de injusticia, v. gr., el que en las elecciones vota por persona indigna, ó para pleito, negocio, ó guerra injustos. Cuarta: el adulador ó lisongero, que con sus alabanzas anima al intento de hacer el hurto, con lo cual es causa de que se ejecute, v. gr., diciendo: ¡*que bien harás*! *grandemente te viene*; *haces una buena obra*; ¡*cuánto me alegro*! Quinta: el que acoge, ó encubre, ó da seguridad al ladron; el que hace lugar ó da paso para el delito; el que le guarda ú oculta lo hurtado; el que de cualquiera modo le proporciona medios, con los que se hace mas osado á continuar en el latrocinio; el que le defiende injustamente de quien le persigue con razon para recobrar el robo: pero no el que le da acogida solo con el fin de librarle de la justicia y del castigo; á no ser que, como se ha dicho, le sirva esto de confianza para proseguir en sus robos, ó para no restituir los hechos. Sexta: el que tiene ó toma parte en el hurto. Lo cual puede ser de dos modos: uno teniendo parte en la misma ejecucion, acompañando ó ayudando en ella al ladron,

guardándole las espaldas, dándole ó vendiéndole instrumentos para el hurto, como limas, llaves falsas y otros: y esto es ser cómplice inmediato de la ejecucion del daño. El otro modo es, participando de la cosa hurtada, sabiendo que lo es; pues si no se sabe no hay culpa alguna: bien que habrá obligacion á restituir lo que se ha percibido del modo que se dirá en el capítulo siguiente, §. segundo.

472. Las seis causas aquí expresadas son las primeras ó principales en el hurto ó daño, como se ha dicho; unas ejecutándole, y otras induciendo á ello. Las segundas ó menos principales son tres; primera: el que por su oficio, ó por contrato tiene á su cargo la custodia ó defensa de los bienes de otro, ó del comun; y conociendo el daño que en ellos amenaza á su dueño, no amonesta ó reprende á quien intenta causarle, ó no da cuenta á quien debe para que lo impida, y por callar ó disimular sucede el daño. Segunda: el que está obligado á impedir por sí mismo el daño ó injusticia, y no lo hace. Tercera: el que despues de hecho el hurto, daño ó injusticia, no da parte, ó manifiesta quien ha sido el damnificador, para compelerle al reintegro. Cualquiera que de alguno de estos tres modos falta á la obligacion contraida, es verdadera causa del hurto, injusticia ó perjuicio. Pero el que ni por razon de oficio, ni por estipendio, que para esto le dan, está obligado á impedir, hablar ó manifestar en el modo dicho, no se reputa causa del daño, ni peca contra justicia, aunque no lo haga; bien que en algun caso pecará contra caridad.

473. De lo expuesto se infiere que pecan mortalmente los ministros de justicia, que disimulan, callan y no persiguen á los ladrones ó causadores de otros daños: los criados, mayordomos, administradores, que ven el perjuicio de la hacienda de sus amos, y no les avisan ó dan cuenta: los testigos que preguntados legítimamente por el Juez, ocultan la verdad con perjuicio de tercero: los padres, tutores, curadores y demas que no impiden los daños de sus hijos, pupilos y menores. Pecan asimismo mor-

talmente los abogados y procuradores cuando no manifiestan á su parte la injusticia del pleito que intenta poner. Tambien pecan contra su obligacion los guardas de los campos, ú otros, que viendo el daño que se hace, no lo impiden en cuanto pueden. Pero debe notarse que no estan obligados á impedir los hurtos, ni á manifestar los ladrones con evidente peligro de perder bienes suyos de mayor importancia, como la fama ó la vida: á no ser que el daño sea contra el bien comun. Los guardas de puertas, puertos, puentes y otros ministros semejantes que se dejan sobornar, ó por otra pasion disimulan y permiten pasar los contrabandos, especialmente los que deben derechos, faltan igualmente á su oficio, y son reos de culpa mortal. Por último, son cómplices, y causadores del mismo daño los mercaderes, que con dádivas corrompen á los guardas para que callen y disimulen la entrada ó salida de los géneros que en la propia forma deben pagar derechos á la Real Hacienda ó sus arrendatarios: en lo cual junto con este pecado de injusticia cometen el de escándalo; induciendo á los dichos á que falten al juramento que tienen hecho de ser fieles en su oficio.

474. Todos los expresados en este §. como causadores del daño con su mandato, consejo, disimulo ó permision &c., pecan mas ó menos gravemente segun fuere la cooperacion. Y se advierte, que para que haya pecado no es necesario que se verifique el efecto, sino que basta que se mande, aconseje, apruebe &c. Tampoco excusa de pecado al que asi manda ó aconseja, el decir, que tambien sin su consejo ó mandato se hubiera ejecutado el hurto ó daño por influjo de otro, ó porque el ejecutor estaba ya determinado á hacerlo; pues siempre se verifica la malicia del que manda, ó aconseja, y de su parte concurre en cuanto puede á que suceda el daño: asi como el que hurta no se excusa porque estuviese cierto que en su defecto otro lo hubiera ejecutado.

§. 10º

De los motivos justos que puede haber para tomar lo ageno.

475. Para que haya verdadero hurto é injusticia es preciso que se tome lo ageno, ó se haga el daño contra la voluntad razonable del que le padece; esto es, que no haya motivo justo para hacérsele; porque si le hay, no habrá injusticia, como se indicó en el §. 1º. Dos son los motivos principales, por los que es lícito tomar lo ageno aunque sea contra la voluntad de su dueño: uno, el compensarse ó cobrarse por este medio cada cual de lo que es suyo ó se le debe: otro, la necesidad del que toma lo ageno. De este segundo se tratará en el §. siguiente.

476. En cuanto al primero, de dos modos tambien puede ser la tal compensacion ó recobro, ó manifiesta ú ocultamente. En primer lugar: ninguna injusticia hay en lo que es solo tomar uno lo que es suyo, y está en poder de otro; y nada hay malo en reintegrarse de lo que se le debe con cosa equivalente propia del deudor; pero puede haber mucho defecto culpable por el modo de hacerse la compensacion, faltando al órden de justicia, que es pedirla al Juez, y no tomarla por su mano, lo cual no es lícito. Tambien puede hacerse viciosa por las circunstancias ó inconvenientes; y tanto, que pocas veces será lícita y justa, atendidas las muchas condiciones que deben concurrir para que lo sea.

477. Seis señalan comunmente los Autores. La primera, que el recobro sea de cosa que se deba de justicia; y ademas la deuda sea del todo cierta; pues en caso de duda es mejor acreedor el que posee. Segunda: que no haya otro arbitrio para recobrarla; ni el de acudir al Juez, como se debe: á no ser que no sea esto posible, ó por falta de pruebas, ó haya de hacerse con grave perjuicio, por los dobles gastos, molestias, disen-

siones &c. Tercera: que en la compensacion no se tome mas que aquello que se debe, y si se puede, se haga de la misma especie y calidad; dinero por dinero, trigo por trigo &c. Cuarta: que la compensacion se haga de los bienes propios del deudor, y que no esten sujetos á otros acreedores de mas derecho á ellos, ni esten dados al deudor en prenda ó depósito, pues ningunos de estos son suyos. Quinta: que de cobrarse la deuda en este modo, no se siga escándalo ó infamia á alguno, echando de menos el deudor lo que se le ha tomado, é imputándolo á otro como hurto. Sexta: que habiéndose hecho la compensacion con estas condiciones, se avise al deudor, ó si lo son sus herederos, á estos, que la deuda ya está satisfecha, para que no se pague segunda vez; y tambien debe el acreedor dejarlo avisado á sus propios herederos para que no la pidan.

478. Todas estas condiciones deben verificarse á un mismo tiempo y sin que falte alguna, para que la compensacion sea lícita. Y siendo esto tan dificultoso, es claro tambien, como deciamos antes, que pocas veces podrá practicarse lícitamente, y mucho menos la oculta que la manifiesta. De aqui es, que los Autores que tratan de ella, previenen á los confesores que nunca la aconsejen ni aprueben, y adviertan á sus penitentes el manifiesto peligro de pecar practicándola.

479. Aqui debe recordarse lo advertido en el número 452 acerca de los criados ó criadas, oficiales, operarios ú otros cualesquiera asalariados; esto es, que no les es lícito tomar ocultamente cosa alguna de sus amos con el pretexto de que el salario en que se contrataron para entrar á servir, es menos de lo que merece su servicio ó trabajo. Pero si aun de esto que les deben les cercenan, ó les cargan mas ocupaciones que las regulares en su clase, ó las en que se convinieron, podrán lícitamente compensarse, aunque lo mas seguro es hablar claro y hacer nuevo trato.

§. 11º

Del que toma lo ageno para socorrer su necesidad ó la de otro.

480. Para inteligencia de este punto se ha de tener presente lo que se estableció en esta segunda parte, número 133 y 134, tratando de la obligacion de hacer limosna. Supuesta aquella doctrina, y no obstante lo que por ella se establece para la citada obligacion, se resuelve aqui, lo primero, que no es lícito tomar lo ageno para socorrer con ello la necesidad comun ó regular, propia ó del prójimo; porque sin esto hay otros arbitrios para remediarla acudiendo á la caridad de los que tienen con que hacerlo. Lo segundo, que aunque hay obligacion de socorrer la necesidad grave del prójimo con los bienes, aun necesarios para la decencia del estado, no por eso es lícito hurtar ni estos ni los superfluos para socorrerla, como lo tiene declarado la Iglesia reprobando por falsa la proposicion que afirmaba ser lícito. Lo tercero, que en la necesidad extrema es sin duda lícito tomar lo ageno para remediarla, y en esto convienen todos los Autores. Necesidad extrema no es solo la en que se halla la vida en los últimos períodos, ó tocando la raya de la muerte; basta para que lo sea el que la vida se considere en tal peligro, que si no se socorre la necesidad amenaza acabar con ella, que es lo mismo que se dijo en el lugar citado. En tal necesidad pues, ó propia ó del prójimo, es lícito tomar de lo ageno en cuanto sea preciso, y suficiente para socorrerla, pues en esta circunstancia todos los bienes son comunes, y la vida ó su conservacion que es de derecho natural, debe ser antepuesta á la propiedad de los bienes, que es de derecho humano ó de gentes. Mas se debe advertir, que si el socorro puede adquirirse por otros medios como pedir limosna, ó prestado, debe hacerse; y no es lícito entonces tomar ó apropiarse lo ageno. Tambien se advierte que

aunque uno se halle en extrema necesidad, no le es lícito tomar á otro que se halla en otra igual lo que únicamente tiene para aliviarla. Y asi mismo que el que tiene con que socorrer la necesidad extrema del prójimo, no debe echar mano para este efecto de los bienes de otro, sino de los suyos propios. Y últimamente, que siempre debe ser de los bienes superfluos, ó menos necesarios, y de aquel á quien menos falta haga lo que ha de tomarse.

481. Por conclusion de este capítulo y acerca de lo expuesto en él, debe notarse, que no solo se peca causando efectivamente daño al prójimo en sus bienes temporales, si no tambien con el deseo injusto de adquirirlos. De este pecado se hacen reos los mercaderes y tratantes que desean la carestía de las cosas por tener mas ganancias: los labradores ó cosecheros que asimismo desean la excesiva extraccion de los granos con el fin de vender los suyos á sumo precio: los médicos y dependientes de tribunales, que desean enfermedades y pleitos: los que sonsacan á los criados del servicio de sus amos: y los hijos inhumanos que desean la muerte de sus padres por entrar luego en posesion de la herencia. Nada se ha dicho en este capítulo de la obligacion de resarcir el daño causado por el hurto, porque todo se trata en el siguiente.

CAPÍTULO III.

De la obligacion y modo de restituir lo hurtado, y de resarcir cualquiera perjuicio causado á otro.

482. Habiendo tratado en los dos capítulos antecedentes del derecho que el hombre tiene á sus bienes legítimamente adquiridos, y de los perjuicios que puede padecer en ellos, resta tratar de su restitucion ó reparacion. La obligacion de restituir está contenida en el mismo precepto de no hurtar. El que tiene lo ageno, y pudiendo no lo restituye, está siempre hurtando: y el que

ha perjudicado al prójimo, continúa con el daño mientras no le repare. Si la observancia, pues, del séptimo precepto *no hurtar*, es de esencial obligacion, y necesaria para salvarse, no lo es menos la restitucion de lo ageno. De aqui viene el dicho vulgar, tomado de San Agustin: *ó restituir ó condenarse*. De manera que el que tiene lo ageno en el modo dicho, y no lo restituye, está en continuo pecado, é incapaz de ser absuelto.

§. 1º

Del orígen ó causas de la obligacion de restituir.

483. La obligacion de restituir se origina únicamente del perjuicio, ó daño hecho á otro en su persona ó bienes, el cual debe resarcirse enteramente. Mas, para claro conocimiento de esto, se distinguen cuatro causas, reducidas todas á la dicha. La primera es, cuando se ha tomado, ó se tiene lo ageno, estando el que lo tiene en la persuasion ó buena fe de que es propio suyo, como el que adquiere alguna heredad, alhaja ú otra cosa por testamento, donacion, contrato de venta &c., en inteligencia de que lo ha recibido de legítimo dueño, y despues sabe que no lo era, ó que el dueño es otro. La segunda, por haber tomado asimismo lo ageno por hurto ú otro modo injusto de los muchos expuestos en el capítulo precedente. Tercera, por haber causado algun perjuicio en los bienes del prójimo, del modo que tambien se expuso en el mismo capítulo cuarto. Cuarta, por alguna obligacion que legítimamente se haya contraido. De esta última se tratará en el tratado nono, que es de los contratos; y de las tres dichas en los §§. siguientes.

§. 2º

Causa primera de la obligacion de restituir.

484. El que llega á conocer que alguna cosa de las que tiene ó posee, no es suya, debe restituirla á su dueño. Si la cosa está en ser, debe restituirse en todo ó en parte en el modo que estuviere. Si la ha consumido, y nada le ha quedado, ni ahorrado ó aumentado de algun modo en sus bienes, nada debe restituir; pero si ahorró ó aumentó en ellos, debe restituir el ahorro ó aumento. Por ejemplo: Cárlos que ha hurtado un carnero de treinta libras, le regala á Julian; este de buena fe, le consume en su mesa en ocho dias, en que ahorra las treinta libras, que tambien hubiera consumido si lo hubiera comprado, como acostumbra; debe restituir el carnero que ahorró, al verdadero dueño, luego que sepa que fue hurtado. Supongamos que no hubiera consumido mas que quince libras en caso de haber de comprarlas; y si consumió doble, fue por haberlo recibido de regalo, y no costarle nada; entonces no debe restituir mas de las quince que ahorró, ó cuyo importe tiene de aumento en sus bienes. Y debe aqui notarse que si al tiempo de adquirir alguna cosa le ocurre prudente duda de si será hurtada, no debe recibirla, y si lo hace peca, y está obligado si parece el dueño á restituirla enteramente sin carga alguna. Si despues de hecha la suficiente diligencia (segun lo dicho en el número 436), y pasado tiempo conveniente aun permanece la duda, se debe dividir junto con los frutos (deducidos gastos) entre el poseedor y los pobres si no pareciere dueño, ó si parece alguno de quien se duda si lo es, entre este y dicho poseedor. Ultimamente, si ocurrieren razones mas fundadas para juzgar que es del poseedor ó del que se presenta como dueño, se entregará á quien las tenga mayores.

485. Ademas de la obligacion de restituir la cosa habida con buena fe, se deben tambien restituir los frutos

ó utilidades que haya producido, si estan en ser, ó el poseedor se ha aprovechado de ellos en todo ó en parte en la forma arriba dicha. Pero tiene derecho á descontar el importe de los gastos necesarios, y el del trabajo y diligencia que hubiese empleado en su produccion; por ejemplo, el de los obreros en el cultivo de las viñas, su administracion y cuidado; en el reparo de alguna casa y otros tales; pero no los gastos superfluos. En cuanto á los frutos que sean producto de sola industria suya, como los del comercio, arte &c., nada está obligado á restituir. El que halla alguna cosa que se ha perdido, debe ademas de lo dicho en el número 436, entregar al dueño el aumento de ella, y sus frutos en la misma forma que aqui se dice del que la poseia con buena fe.

486. Cualquiera que compra cosa hurtada ignorándolo, debe restituirla, si se presenta el dueño, pues es suya; y en cuanto al precio que dió por ella, debe proceder contra el vendedor para que se lo devuelva. Si de ningun modo puede conseguirlo, debe tener paciencia, del mismo modo que en otra cualquiera desgracia que puede sucederle; y nunca le es lícito cobrar cosa alguna del dueño de lo hurtado, el cual siempre tiene entero derecho á ella.

487. El que recibe alguna cosa en donacion, ó gratuitamente, y la da asi mismo á otro, ó se le pierde, aunque parezca el dueño, á nada está obligado mas que á darle noticia de la persona á quien la entregó. Si la vendió debe entregar el precio á su dueño, á no ser que lo haya consumido; pues entonces solo deberá restituir lo que haya ahorrado, del modo que se dijo en el número 484.

488. Si alguno á sabiendas compra cosa hurtada, con el fin de rescatarla del ladron para su dueño, y el precio que dió por ella fue moderado ó bajo, deberá el dueño, á cuyo favor la recuperó, reintegrarle de él. Si fue igual el precio al valor de la cosa, no hay motivo para reintegrarle enteramente, pues esto seria comprar el dueño lo que es suyo. Exceptuase el caso, en que el

dueño hubiese dado á entender que por la singular estimacion en que tenia su alhaja, daria por ella cualquiera precio, ó que dicho restaurador tuviese fundado motivo para juzgarlo asi, pues entonces será justo le reintegre del todo.

489. El que despues de haber tenido por *algun tiempo* (1) en su poder lo que adquirió con buena fe, le ocurre la duda de si será suyo, debe procurar salir de ella. Si reconoce que es de otro, debe entregársela. Si tuviere iguales ó mayores fundamentos para persuadirse que es suya, que los que tiene para creer que es de otro, tiene tambien derecho á quedarse con ellos. Si los fundamentos ó razones son iguales de una y otra parte, esto es, si comparadas las razones del poseedor, y la razon misma de ser tal, ó estar en posesion con las razones mayores del otro, quedan iguales totalmente, y forman todavía duda, en este caso debe dividirse la cosa entre los dos, segun la opinion mas razonable. Pero si las razones para el derecho son en sí absolutamente iguales, y el poseedor añade sobre ellas la de estar en posesion, entonces es el de mejor condicion, y tiene derecho á lo que adquirió de buena fe. El que tiene duda si ha pagado lo que sabe que ciertamente ha debido, está obligado igualmente á procurar salir de ella. Si hechas las diligencias, no le ocurre motivo alguno para juzgar que en efecto ha pagado, debe pagar enteramente. Si las tiene para creer que pagó, y el acreedor les alega iguales en contrario, debe por mitad, y si las suyas ó las del acreedor son mayores deberá pagar respectivamente, ó prorata.

490. El que toma lo ageno para socorrer la necesidad extrema en que se halla, si no lo consume todo para este efecto, debe restituir lo que le queda: v. gr. si gasta sesenta reales de ciento que ha tomado, debe res-

(1) Esto es menos tiempo que el que es necesario para adquirir derecho á ello, conforme á lo dicho en el número 440, pues si ha pasado el tiempo suficiente ya es suya.

tituir los cuarenta restantes. Si al tomarlo no tenia cosa alguna, ni esperanza de tenerlo en adelante, y lo consume todo en el alivio de su necesidad, nada está obligado á restituir aunque llegue á mejor fortuna; pero si tenia esperanza de adquirir con que volver á su dueño lo que le tomó, debió tomarlo con ánimo de restituírselo; y en efecto hacerlo en teniéndolo.

§. 3º

Causa segunda de la obligacion de restituir.

491. La segunda causa de la obligación de restituir es, el haber tomado lo ageno hurtándolo, ó adquiriéndolo por algun medio injusto: tales son todos los expresados en el capítulo antecedente en los §§. primero y siguientes, hasta el sexto inclusivé. (*Véanse los títulos de estos* §§.) Todos los comprendidos en ellos estan obligados á restituir respectivamente lo mal habido.

492. En primer lugar pues, el que ha tomado lo ageno por hurto, en la forma que se dijo en el citado §. primero, está obligado á restituir la cosa hurtada, si aun la tiene en ser, y si no la tiene, otra equivalente ó su valor. Debe ademas restituir los frutos ó provechos que haya percibido de ella, ó aunque no les haya percibido, si se juzga verosímilmente que el dueño los percibiria, si la hubiese tenido en su poder: como tambien lo que haya grangeado con su industria, si asímismo se hace juicio que igualmente el dueño lo hubiera adquirido con la suya. Fuera de todo esto, tiene obligacion en la propia forma de reintegrar al dueño de la cosa hurtada de los daños que se hayan ocasionado, y ganancias que haya perdido por carecer de ella; pues de todo es el usurpador la causa culpable por haber tomado y retenido injustamente lo ageno. Pero puede descontar de todo lo dicho los gastos necesarios que el dueño precisamente habia de hacer en conservar, utilizar ó mejorar la cosa usurpada. Digo los *necesarios*, porque los

superfluos de ningun modo es razon ponerlos á cuenta del dueño contra su voluntad; y el usurpador que por su gusto los hizo, debe echarse la culpa de perderlos.

493. Conforme á lo aqui expuesto sobre la obligacion de restituir el que ha adquirido lo ageno por hurto, se resolverá todo lo que ocurra acerca de las personas en el expresado §. 1º, á saber: los hurtos de los hijos, de la muger, criados &c.: como tambien la obligacion de los que cooperan al hurto ó injusticia, segun se dirá luego en el §. 5º Asimismo el que hurta cantidades leves en el modo dicho en el §. 2º del capítulo anterior, debe restituir estas cantidades; y si juntas ascienden á materia grave, y no restituye, peca mortalmente. Cuando hurtan muchos á uno, cada uno de ellos está de la misma manera obligado á restituir enteramente todo el daño, en defecto de los demas. Por último, cuando el hurto se hace á muchos, se debe tambien restituir en el modo que se dirá despues, número 513.

494. En segundo lugar, estan obligados á restituir todos los que han tomado lo ageno por algun medio injusto, como es exigiendo ó recibiendo alguna cosa contra la voluntad de su dueño con algun motivo aparente, pero sin verdadero derecho á ella; lo cual, como se ha dicho, equivale á hurto, é induce la misma obligacion de restituir. Véanse sobre esto los §§. 3º, 4º, 5º y 6º del citado capítulo; pues á todos los contenidos en ellos comprende esta obligacion respectivamente, y en la forma que queda establecido en el número 489.

§. 4º

Causa tercera de la obligacion de restituir.

495. La tercera causa de que resulta la obligacion de restituir, es el perjuicio, daño ó pérdida que se haya ocasionado al prójimo, aunque no haya habido hurto, ó nada se haya recibido injustamente, ni el dañador se aproveche ó lleve cosa alguna; v. gr., destrozando ár-

boles, talando sembrados, quemando casas &c., ó de otro cualquiera modo de los dichos en el §. 7º del capítulo antecedente. Lo mismo debe decirse cuando por el hurto se causa ademas otro perjuicio; y aunque el hurto sea leve, si por él se causa daño grave, es tambien grave la obligacion de repararle; por ejemplo: el que hurta al pobre operario la única herramienta con que gana el sustento, y por falta de ella se imposibilita para adquirirle, no solo debe restituírsela, sino ademas resarcirle las pérdidas causadas.

496. Estan igualmente obligados á la restitucion los que ejecutan alguna accion mala, ó aunque sea solo ociosa ó inútil, si se conoce que de ella puede ocasionarse perjuicio, ya porque la misma accion le trae consigo, ya por alguna circunstancia: y esto aunque se ponga todo cuidado para que no suceda el daño; pues siempre la accion es culpable, y debe evitarse. Por ejemplo: entra uno á robar en una casa, atraviesa con luz por el pajar de ella; y no obstante el cuidado que lleva con la luz, casualmente se enciende, y se quema la casa: este dañador es responsable, y debe reintegrar al dueño de todos los perjuicios, de los cuales es causa, y debió evitar absteniéndose de la entrada.

497. El que habiendo ejecutado en el modo dicho alguna accion mala, de que sabe que comunmente se ocasiona perjuicio, duda si en efecto se ha causado al presente, debe restituir respecto al grado de la duda. Pero si está cierto no solo de su accion, sino tambien del daño, y solo es la duda sobre si este fue ocasionado de ella ó de otra causa, está obligado á restituir enteramente, ó á lo menos en la mayor parte; porque estando cierto de una accion ocasionada al daño, y del daño mismo, tiene contra sí grave fundamento para persuadirse que fue efecto suyo. Y no solo resulta la obligacion de restituir por haber causado perjuicio por alguna accion mala en el modo expuesto, sino tambien por la omision culpable ó falta de diligencia en evitarle al ejecutar alguna accion buena. De modo, que cualquiera que por su descuido,

siendo culpable, causa perjuicio al prójimo, está obligado á resarcirle. Será culpa este descuido ó falta de diligencia cuando hubiere obligacion á ponerla, segun fuere el asunto, y advirtiéndolo, ó debiéndolo advertir, no se pusiere.

498. Las reglas para conocer cuando hay dicha obligacion se tomarán en primer lugar de lo establecido en la primera parte, tratado quinto, §. 5º, sobre los requisitos para que haya pecado. Y ademas servirán las tres siguientes. Primera: todos en general estamos obligados á guardar sus derechos al prójimo, y á vivir en ánimo de no causarle perjuicio alguno; y en virtud de este ánimo poner un cuidado regular y prudente de no perjudicarle con ninguna de nuestras acciones, por buenas que sean. Segunda: ademas de esta obligacion general, tiene cada uno la particular de cumplir debidamente con las de su oficio, empleo, ó encargo, poniendo para esto una diligencia conveniente, de modo, que por falta de ella, no se ocasione perjuicio á la persona interesada en el buen desempeño de estas obligaciones. Tercera: igual obligacion hay á poner la proporcionada atencion y diligencia en el cumplimiento de los contratos, segun se hayan convenido las partes, y ellos por sus circunstancias lo pidan.

499. De estas reglas bien entendidas, se infiere, lo primero: que cuando de alguna cosa ó accion nuestra buena, necesaria ó útil advirtiéremos, ó debiéremos advertir que puede ocasionarse perjuicio á otro, tenemos obligacion á proceder con cautela y diligencia para evitarle: la cual debe ser tanto mayor, cuanto lo es la importancia del asunto ó el peligro del daño. Ejemplo: Antonio tiene un perro feroz, que por la experiencia de la furia y facilidad con que se arroja al que se le presenta, conoce que es preciso tenerle retirado ó atado: está obligado pues á hacerlo asi, no sea que por su descuido el animal maltrate ó mate á alguno. Otro ejemplo: Francisco tiene necesidad de usar de las armas de fuego para su defensa; ó acostumbra á salir con ellas á ca-

za, debe portarse en esto con todo el cuidado conveniente para que por falta de él no suceda acaso alguna desgracia.

500. Se infiere, lo segundo, que el que por su oficio ó empleo está encargado del bien comun, como los Magistrados, Jueces, y otros Ministros, ó de los negocios interesantes de algun particular, como los Abogados, Procuradores, Administradores, Maestros de obras, y mucho mas de la salud y vida del hombre, como los Médicos; todos estos, y otros tales tienen obligacion á poner en el desempeño de sus encargos una diligencia correspondiente á la gravedad de las cosas, al peligro del perjuicio que por la negligencia puede seguirse, y á la paga ó estipendio, con que por ello se les remunera. La misma obligacion respectivamente tienen las personas, á quienes se pide consejo sobre algun asunto, si se ofrecen á darle; y mas si ostentan el acierto de sus dictámenes; y mucho mas si persuaden eficazmente al que se aconseja, que los tome para su gobierno. El cuidado y precaucion en esto debe ser tambien tanto mayor, cuanto mas grave sea el puuto consultado, y el peligro del error y del daño.

501. Se infiere lo tercero, que la diligencia en cumplir los contratos y sus condiciones debe ser asimismo proporcionada respectivamente á los perjuicios, y pérdidas que por su defecto pueden ocasionarse, y á las utilidades que deban resultar á los contrayentes. Si la utilidad es solo para uno de ellos por favor del otro, el favorecido debe ser en gran manera solícito de que á su favorecedor no se le ocasione perjuicio por su causa; y será culpable por pequeño que sea su descuido. Ejemplo: Andres da gratuitamente á Gregorio un caballo para un viaje: debe este favorecido poner exactísima diligencia en su conservacion; de modo que por cualquiera negligencia suya la mas leve debe reintegrarle del daño, si el caballo se le desgracia ó se le roban. Si lá utilidad es para ambos igualmente, por ejemplo, en el mismo caso del caballo, pero dado en alquiler, no estará Gre-

gorio obligado á tanta exactitud en su cuidado; y solo será responsable de su pérdida cuando no le puso ni aun mediano. Pero de esto se dirá mas particularmente en el siguiente tratado de los contratos.

502. Ahora, supuestas estas reglas, se conocerá fácilmente en los casos que ocurran, cuando el perjuicio se habrá ocasionado de la falta verdadera y culpable de diligencia que debió ponerse; y de consiguiente cuando habrá obligacion de resarcirle. Si ninguna culpa hubiere habido, ninguna obligacion habrá en conciencia á la restitucion. Mas esto debe entenderse con tal que no haya alguna ley y sentencia de Juez (1), que supuesto el daño, obligue á restituir, aunque se alegue ignorancia, inadvertencia ó cualquiera otra disculpa; ó algun contrato, por el cual se haya estipulado como condicion, que se reservan los daños, sea la que fuere la causa de que resulten, ó ignorancia invencible, ú olvido natural, ó descuido involuntario; en cuyo caso se deberá estar á lo dispuesto por la ley, ó sentencia judicial, ó á lo contratado: y esto en conciencia por la obligacion de obedecer las leyes, y á los Jueces, y cumplir los contratos.

(1) Las leyes y Jueces no se dirigen en sus resoluciones ni por el interes de la conciencia, que no ven, ni por lo que es posible suceda en un caso particular; sino por lo que es verosímil y sucede comunmente. Y por tanto, supuesto el daño y la obligacion de evitarle, suponen que ha habido defecto ó descuido suficiente para que el que reputan por negligente reintegre el perjuicio, aunque tal vez no se haya causado por su culpa: y asi sus disposiciones son justas, y es necesario estar á ellas, no solo por la obediencia que se les debe, sino mucho mas por el escándalo si se las resiste. Se ve esto claro en el ejemplo del animal (número 499), en que la ley manda reintegrar el daño causado, no obstante que muchas veces sucederá este sin culpa del dueño. Tambien se ve esto en la sentencia de excomunion dada contra el verdaderamente inculpado; el cual sin embargo debe portarse como excomulgado, por obedecer, y evitar el escándalo que habria si no lo hiciese. Pero si en el fuero exterior no hubiere desobediencia ni escándalo, á nada estará obligado en el de la conciencia el que no tuviere culpa alguna, sin la cual no hay mérito de pena.

§. 5º

De la obligacion de restituir el que ha cooperado al hurto, delito, ó injusticia.

503. En el §. 9º del capítulo anterior quedan expresados los varios modos de cooperar al hurto ó injusticia: y de lo dicho en el presente capítulo sobre la obligacion de restituir el que de cualquiera modo perjudica á otro, está claro que tambien debe restituir el que de alguno de aquellos modos cooperan al perjuicio. Pero debe advertirse que para que haya esta obligacion no basta el cooperar al pecado, es necesario ademas que se verifique el daño, y que este sea causado de la misma cooperacion; porque si consta ciertamente que no es efecto de ella, sino de otra causa, no hay tal obligacion. Ejemplo: Joaquin ha determinado un robo, y le dice á Lucas: *tú tienes una llave que hace á tal casa; dámela, á ver si puedo coger unos cuartos*: se la da; pero Joaquin halla mudada la cerradura, y no pudiendo abrir, rompe la puerta y roba. Este robo no se hizo por influjo de Lucas, cuya llave de nada sirvió para el efecto; y por otra parte se supone que nada dijo á Joaquin que le moviese mas á hurtar; de consiguiente no está obligado á restituir.

504. Supuesto lo dicho, y trayendo nuevamente á consideracion los varios modos de cooperar anotados en el citado §. 9º, el primer modo de esta cooperacion es, mandando el hurto ó perjuicio; v. gr., manda el amo al criado que hurte una carga de trigo; queda el amo obligado á restituirla, aunque no participe del hurto. Y no solo debe restituir el hurto ó el daño mandado, sino tambien todos los que pudo conocer que se originaron de su mandato; por ejemplo, el que tal vez resultó al criado, si en la ejecucion del hurto salió maltratado ó herido. Si el amo antes de efectuarse el hurto, revoca su mandato, previniendo eficazmente al criado que no le haga, y co-

noce que á pesar de esto pasará á la ejecucion, debe avisar á la persona á quien amenaza el robo para que se guarde: hecho esto, si con todo ejecutase el criado el hurto, el amo queda desobligado de la restitucion, como si no se lo hubiese mandado.

505. Lo segundo: está obligado á restituir el hurto ó daño causado el que aconsejó que se hiciese. Si este consejero retracta á tiempo su consejo, y procura disuadir al aconsejado del delito, exponiéndole para esto razones mas poderosas que las que tal vez le propuso para inducirle á que le cometiese, estará regularmente desobligado de restituir si no obstante esto se ejecutase el daño; pues ya no parece haber sido este efecto de su consejo, sino de la malicia del dañador. Dije, razones *mas poderosas*; porque si no eran suficientes para disuadirle de la eficacia de las primeras, hay justo motivo para juzgar que el daño se hizo en fuerza del consejo.

506. Lo tercero: el que consiente en el daño ó injusticia, por ejemplo: (puesto en el §. 9º) el que da su voto en las elecciones á sugeto indigno, está obligado á restituir los daños, si el voto ó consentimiento influye en la eleccion; pero si no influye, porque se hizo esta sin hacer falta su voto, por el de los demas electores, ni tampoco estos se movieron por su parecer, no estará obligado á restituir; aunque siempre pecará mortalmente en votar por sugeto indigno.

507. Lo cuarto: está obligado á restituir el hurto ó perjuicio el adulador, que es causa de él en la forma dicha, número 469. Pero estará excusado de la restitucion, si sus lisonjas ó aprobaciones no influyeron segun queda expresado al principio de este §. Lo quinto: el que coopera con el ladron, dándole acogida, ó auxiliándole de alguno de los modos expuestos en el citado número, está igualmente obligado á la restitucion de lo hurtado, y de cualquiera perjuicio que de su cooperacion se haya ocasionado. Lo sexto: el que ha tomado parte en el hurto, si esto ha sido cooperando á la misma ejecucion, está obligado á restituir todo el daño ó parte de él, en la

forma que se dirá en el §. siguiente: y lo mismo si ha participado de la cosa hurtada, sabiendo que lo era. Si participó ó se utilizó de ella con buena fe, ignorando que fuese de hurto, solo estará obligado á la restitucion en el modo dicho número 481.

508. Lo séptimo, estan obligados á restituir los tres restantes causadores de daño mencionados en el número 470; los cuales concurren á él ó á la injusticia de alguno de los varios modos alli anotados; esto es, no porque entren efectivamente en la ejecucion, sino por dar lugar á esta, faltando á la obligacion respectiva de avisar, manifestar, ó impedirla pudiendo en todo ó en parte; y conforme á su omision, será la obligacion de restituir; teniendo presente para la resolucion de los casos en este punto lo expuesto en el número 495, y asimismo en el 470 y siguiente. A lo cual solo hay que añadir aqui lo respectivo á los guardas de puertas de los pueblos, de puentes, caminos &c., y otros ministros, como tan ocasionados á incurrir en el pecado de disimular por el interes.

509. Estos pues, son particularmente obligados á restituir el importe de las gavelas y derechos que los contrabandistas ú otros defraudaron por su silencio y disimulo; pues son causa moral del daño que se hace á la Real Hacienda; á la cual son debidos de justicia y en conciencia los derechos, como queda dicho en el tratado tercero de la primera parte. Y aunque no se paguen rigorosos derechos sino solo la pena impuesta al delincuente, si el contrabandista se libra de pagarla por disimular el guarda faltando á la obligacion de su oficio, deberá este reintegrar de su importe á la Real Hacienda, que la hubiera percibido. De aqui se infiere lo primero, que no satisfacen dichos ministros con restituir el salario de aquel dia, como han querido algunos, sino que deben todo el importe de los derechos que debian los géneros ocultados. Lo segundo, que el guarda que recibe dinero por disimular en adelante, debe restituirlo al

punto á quien se lo dió: lo uno porque no tiene título para recibirlo, ni se le dió gratuitamente sino con una condicion implícita que no le es lícito cumplir: y lo otro porque reteniéndolo, está siempre dando causa al defraudador para que continúe siéndolo. Lo tercero, que estan asimismo obligados á restituir los mercaderes, que con dádivas sobornan á dichos guardas para que consientan en la fraudulenta entrada de los géneros sin pagar los derechos, de los cuales deben reintegrar totalmente á la Real Hacienda.

§. 6º

Del órden que en la restitucion se debe guardar entre los que cooperan al hurto ó daño.

510. Aunque todos los que concurren al hurto de alguno de los modos expresados estan obligados á la restitucion, mas no todos con el mismo grado de obligacion, sino que unos la tienen primero ó mayor, y otros despues ó menor, conforme hubiesen cooperado; y muchas veces en restituyendo uno de los varios que han concurrido estan desobligados los demas, segun se explicará ahora. Y para esto se ha de mirar lo primero si la restitucion es por hurto ó por daño; porque distinto órden debe haber en lo uno que en lo otro. Si es de hurto sin otro daño, debe restituir en primer lugar aquel en cuyo poder se halle la cosa hurtada, ó la parte que tuviere. Si se consumió ó gastó, debe restituir el que la consumió, ó se utilizó de ella. Si ninguno de estos restituyere, estan obligados los demas que hayan cooperado por el órden que ahora se dirá acerca de la restitucion del daño.

511. Cuando esta pues, se ha de hacer, ó del hurto por no haber restituido los dichos, ó del daño ó daños, está obligado á restituir enteramente, antes que otro alguno, el que mandó el delito; pues el fue la causa principal de que se hiciera. Si este no restituye, pasa

la obligacion al que, ó á los que ejecutaron el hurto, ó causaron el daño, si fueron muchos, por iguales partes, y cada uno está obligado á restituir todo, si ninguno de los otros lo hacen; pero en este caso queda á estos la obligacion de reintegrar al que restituyó por ellos: y siempre al que mandó el delito le queda la de reintegrar á todos. Si ni este, ni los que le ejecutaron restituyen, pasa la obligacion á los que concurrieron positiva ó activamente con su consejo, consentimiento, aprobacion, proteccion ó auxilio, segun queda dicho en el número 469. Y si ninguno de estos restituye, recae la obligacion de hacerlo á las restantes otras tres causas, que faltaron á la de dar aviso, manifestar ó impedir el daño, y pudiendo no lo hicieron: segun tambien queda expuesto en el número 470.

511. De este órden asi establecido se infiere, que cuando el que mandó el hurto ó daño restituye, quedan enteramente libres de esta carga los demas que concurrieron: tambien quedan libres, si restituye el ejecutor del delito; pero debe reintegrar á este el que mandó ejecutarle. Y por regla general, cuando las causas menos principales restituyen por falta de las primeras, deben estas reintegrar á las siguientes por el mismo órden.

§. 7º

De las reglas que se han de observar para hacer la restitucion debidamente en todas sus partes.

512. Como la restitucion es una reparacion del perjuicio causado, es necesario para hacerla segun es debido en todas sus partes, atender *á quien*, *cuando*, y *en donde debe hacerse*. Lo primero, bien claro es por esta misma reflexion, que *á quien* debe restituirse es, á la persona á la cual pertenece la cosa hurtada, ó que ha padecido el daño causado. Si existe el propio dueño a quien se hizo hurto, ó se perjudicó, él es á quien debe reinte-

grarse del daño, y en su defecto á los herederos, ó á quien le haya sucedido en el legítimo derecho, por cualquiera título que sea. Pero hay casos en que la restitucion no debe hacerse precisamente y al punto al mismo dueño. Ejemplo: Felix ha dado á Vicente su caballo para un viage, se le hurtan; debe restituirse, no á su dueño Felix, sino á Vicente, cuyo es el derecho por entonces á su uso. Del mismo modo; las cosas que cuando se hurtaron estaban en depósito, deben volver á él y no al dueño; las de los hijos á sus padres, las de los menores ó pupilos á sus curadores y tutores. Tampoco debe restituirse al dueño lo que es suyo propio, cuando se conoce que le ha de ser perjudicial por el mal uso que hará de ello en daño suyo ó de otro: v. gr. no debe darse la espada á su dueño enfurecido, y ardiendo en cólera y venganza.

513. Cuando la restitucion se ha de hacer á muchos, por ejemplo, el tabernero que ha vendido con medidas pequeñas, si los compradores son unos mismos, en este caso no puede dudarse de los légitimos dueños, y de consiguiente á ellos se debe restituir; lo cual podrá hacerse aumentando las medidas, si no se pudiere en otra forma; pero si no puede tenerse noticia de los perjudicados, deberá hacer la restitucion á los pobres, ó al hospital, ó se invertirá en otra obra piadosa. Tambien se podrá ajustar el daño por la Bula de Composicion, como se dirá en la tercera parte. Cuando se sabe que la cosa hurtada pertenece á una de dos ó mas personas, y no se sabe á cual de ellas, se ha de dividir entre todas segun el derecho que cada una alegue, ó igualmente si fuere igual. El que está cierto de que es deudor de alguna cosa, é ignora quien es el acreedor, debe distribuirlo en limosnas en la forma que se dijo en el número 436.

514. Cuando son muchos los acreedores, y el deudor no tiene con que satisfacer á todos, debe procederse con el órden siguiente: primero, lo que es propio de

otro, y existe en ser en poder del deudor, debe restituirse á su propio dueño, si parece, con preferencia á cualquiera otro acreedor, aunque sea privilegiado; y si no parece, se dispondrá de ello del modo que acaba de decirse cuando se ignora quien es el acreedor. Lo segundo, de los bienes del deudor debe pagarse primeramente el funeral, y los gastos de la enfermedad, despues las deudas ciertas, ó cuyos acreedores se saben, y entre estas, primero las onerosas que las gratuitas; y primero las que tienen hipoteca ó privilegio, que las que nada de esto tienen; en lo cual se estará á lo establecido por las leyes. Ultimamente, se dispondrá de las deudas inciertas como cuando no consta del verdadero acreedor. Y basta esto en un asunto en que regularmente deben consultarse los estatutos y costumbres del pais en los casos ocurrentes.

515. Lo segundo á que se ha de atender para hacer debidamente la restitucion, es el *cuando* haya de hacerse. Y tambien es claro, que asi como no es lícito retener lo ageno ni un momento, tampoco dilatar la restitucion, sino que debe efectuarse cuanto antes sea posible. El que ha hurtado pues, ó hecho perjuicio al prójimo está obligado á reintegrarle al momento, y si no lo hace, comete un pecado de injusticia cada vez que le ocurre á la memoria la deuda, y mantiene la intencion de continuar sin pagarla, y está de consiguiente en conciencia de pecado mortal, é incapaz de ser absuelto, y obligado ademas á resarcir los daños que provinieren al acreedor por dilatar la restitucion, segun lo dicho anteriormente. Y esto último se entiende aunque la dilacion haya sido por cualquiera imposibilidad, ó no tener con que pagar; porque siempre es cierto que del hurto ó primer perjuicio hecho voluntariamente al prójimo, se le ocasionaron, como se supone, todos los demas que le sobrevinieron. Ejemplo: Jacinto roba á Diego cien doblones que tenia para su comercio, con que gana la vida; el robador los disipa luego y queda imposibilitado de restituir-

los; pero entre tanto Diego no comercia, y padece notable detrimento en su caudal, y otros perjuicios en su familia: la imposibilidad pues de Jacinto no le excusa de la restitucion de todos ellos, porque de todos fue la causa.

516. El que de buena fe tiene lo ageno, tambien debe restituir luego al punto que conoce que no es suyo; y si pudiendo no lo hace, debe asimismo resarcir los perjuicios consiguientes desde que comenzó su culpable morosidad. Lo propio debe decirse del que tiene deudas por contrato, ú otro título ú obligacion, está obligado á pagar luego que llega el plazo; ó si no le hubiere, al tiempo que lo pida la calidad de la deuda, ó la costumbre, ó el acreedor razonablemente. Si el no pedirlo es por cobardía, temor ú otro motivo semejante, no se excusa el deudor por esto de culpa, si dilata notablemente la paga. Lo cual deben considerar mucho los amos que la dilatan á sus criados, ó cualquiera que manda trabajar y no paga luego al operario; como asimismo los que sacan fiado de los mercaderes, quienes por respeto al grado del deudor no se resuelven á pedir el pago: habiendo muchos de todos estos malos pagadores que frecuentan los Sacramentos (como nota el zeloso P. Echarri), y se emplean en otras obras de devocion, sin reparar en su injusticia, y viviendo por lo mismo muy engañados; debiendo ademas atender á que sus criados, oficiales y jornaleros venden su sangre y el sudor de su rostro para mantenerse á sí y á sus familias; y por tanto, que el no pagarles sus salarios es en cierto modo ser sus homicidas, segun esta expresion de la Escritura: *el que quita á su prójimo el pan que ha ganado con su sudor, es lo mismo que quitarle la vida.* Otro engaño no menor hay en estas gentes, y es pretender que los sirva de disculpa la imposibilidad que alegan de pagar, cuando tienen para el lujo, diversiones, juegos y otros gastos superfluos: y á Dios no se le engaña. Deben pues cercenar todo cuanto puedan para ir pagando, y mien-

tras no lo hagan, estan en mala conciencia, fuera del camino de la salud eterna, é incapaces de absolucion; y ademas obligados á resarcir los perjuicios ocasionados á los acreedores de su morosidad, como se dijo antes.

517. Lo tercero, en cuanto al lugar *en donde* debe hacerse la restitucion, si esta es originada ó causada por hurto ó perjuicio injusta y culpablemente, debe enviarsele al dueño á costa del dañador; á no ser que la cosa fuese de poco valor, y el coste de su conduccion fuese excesivo, y muy perjudicial al deudor; porque en este caso deberia avisarse al acreedor para tratar con él razonablemente del modo de reintegrarle. Si la restitucion se hiciere por segunda persona, y esta fuere nombrada por el acreedor, entregada que sea la cosa, si por alguna contingencia no llega á sus manos, el deudor no está obligado á nueva restitucion; pero si este por su eleccion se valió de la persona para dicho efecto, por mas fiel que esta sea, y por cualquiera motivo que no se verifique la restitucion, queda siempre obligado el deudor á hacerla.

518. Cuando la obligacion de restituir es causada de haber recibido, ó hallado y tenido, lo ageno, creyendo el poseedor ser suyo propio, debe este ó avisar al dueño para que disponga de recobrarlo, ó enviárselo con persona segura reputada por fiel; y hecho esto, si no llegase á manos del acreedor, á nada mas está el poseedor obligado. Si esto no pudiere practicarse por la mucha distancia ú otro motivo, se reservará ó depositará hasta mejor ocasion; ó por último se dispondrá de ello en el modo que ya se ha dicho de los bienes hallados, cuyo dueño no parece. Finalmente, cuando la obligacion de restituir es procedida de algun contrato, se deberá hacer la restitucion en el lugar que corresponda con arreglo á la naturaleza, condiciones ó circunstancias del mismo contrato y á la costumbre del pais.

§. 8º

De las causas que puede haber para no restituir, ó para dilatarlo.

519. Aunque la obligacion de restituir es tan estrecha como queda expuesto, puede no obstante haber justas causas para excusarse de ella ó para dilatar su cumplimiento. Seis son las causas principales que exentan de esta obligacion. La primera es, la imposibilidad total de cumplirla, ó por no tener con que, ó porque de hacerlo es preciso se le ocasione al deudor ó á otro mucho mayor perjuicio que el que el acreedor padeceria por carecer de lo que se le debe. Y asi está excusado de restituir el que no tiene absolutamente mas que lo necesario para su subsistencia y la de los que estan á su cargo, y para mantener el estado decente de su persona y casa justamente adquirido, y especialmente si conoce que de restituir se expone á peligro la salud espiritual de su alma ó la de su familia, porque careciendo de lo necesario sus hijos ó hijas se abandonarán á medios ilícitos de adquirirlo, ó él quedará imposibilitado de darles estado correspondiente á su honor. En todas estas circunstancias y semejantes, en que de hacer la restitucion haya riesgo de padecer grave daño en los bienes, honra, fama ó salud, y mucho mas en la vida de la alma, hay justo motivo para dilatarla. Mas debe advertirse con cuidado, lo primero que es necesario, que dichos daños sean conocidamente verdaderos, y no pretextados: lo segundo, que por daño no debe entenderse la pérdida de una grande ganancia que el deudor espera, si emplease v. gr. en otra cosa el dinero que habia de restituir, á no ser que esta misma ganancia le fuese indispensablemente necesaria para remediar gravísimas urgencias; como pagar á otros acreedores necesitados ó cosa semejante: lo tercero, que todo lo dicho se entiende, con tal que el acreedor no se

halle en igual grado de escasez, necesidad ó peligro, porque en este caso mas justicia y razon es que este sea socorrido con lo que es propio suyo, aunque sea con detrimento del deudor. Lo cuarto, que la obligacion de restituir se suspende solo mientras dura la necesidad ó motivo de no poder cumplirla, lo cual debe ejecutarse inmediatamente que cesando la causa se pueda.

520. La segunda causa que exenta de la restitucion es, cuando el deudor hace cesion de todos sus bienes dejándolos á disposicion del acreedor: si estos no alcanzaban para satisfacer toda la deuda, está libre el deudor de restituir la parte que falta. Pero se entiende tambien bajo la misma advertencia del número anterior sobre el imposibilitado; esto es, que se suspende la restitucion hasta que pueda hacerla. Y se advierte asimismo á favor del deudor que hace la cesion, que puede lícitamente reservar lo necesario para su precisa subsistencia y de los suyos, en la forma que se dijo del que no puede restituir sin grave perjuicio.

521. La tercera causa es, cuando de hacerse la restitucion puede ocasionarse algun grave daño á la misma persona acreedora á ella, por el mal uso que hará de lo que se le debe si se le entrega, ó por otro motivo; á la manera que se dijo en el número 512, y en unos casos semejantes al que alli si expone, y no en otros: por ejemplo, aunque el acreedor sea un pródigo ó disipador de sus bienes, no es causa para no darle lo que de justicia se le debe; ni á ningun particular le toca meterse reformarle de este modo.

522. La cuarta causa es, la condonacion libre y voluntaria con que el acreedor se da por satisfecho de la deuda. Pero es necesario que este tenga potestad para hacer la tal condonacion; y asi por falta de ella, no obstante que el menor ó el pupilo sean dueños propios de sus bienes, no es válida la condonacion que hagan de lo que se les debe, no siendo con el consentimiento del curador ó tutor. Tampoco absuelve de la obligacion de restituir la condonacion cuando está anulada por alguna

ley. Si el deudor tiene motivos bien fundados para persuadirse á que su acreedor, ignorante de la deuda se la condonaria si la supiese, ó se le rogase, tambien esto es suficiente causa para tenerse por desobligado de pagarla; mas es necesario procurar no engañarse, y en caso de la menor duda, preguntar al acreedor y saber su voluntad.

523. La quinta causa para excusarse totalmente de dicha obligacion es la posesion de lo ageno por tiempo considerable; esto es, aquel tiempo que en este punto señala la ley, y se declaró en los números 440 y 441, en donde puede verse. Hasta pasar pues dicho tiempo está obligado el poseedor de lo ageno á restituir, siempre que parezca el dueño legítimo; pero luego que llega el término de los años señalados, cesa y se extingue totalmente la obligacion.

524. La sexta y última causa, que asimismo excusa de ella, es cuando el deudor es tambien acreedor de sus acreedores, y se queda con lo que habia de restituir en compensacion de lo que su acreedor le debe, con tal que observe en todo las condiciones señaladas en el número 475. No obstante todo lo expuesto sobre la obligacion de restituir, y mucho mas que pudiera decirse, se ofrecerán en los casos ocurrentes algunas dudas, para cuya resolucion no da lugar la brevedad de una suma, y regularmente deberán consultarse.

APÉNDICE

AL TRATADO DE LA RESTITUCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

De varias causas particulares de que resulta obligacion de restituir.

§. 1º

De la restitucion por la fornicacion ó el estupro.

525. El que tiene acceso carnal con muger soltera ó viuda de buena fama, consintiendo ella libremente, por solo esto á nada está obligado si el caso queda oculto. Si se hace público, especialmente si es por culpa suya, y por esta causa es necesario aumentar la dote, sin la cual no podrá tomar estado conveniente, está obligado el fornicario á estos daños, como causador que fue de ellos, y debió preverlos. Ademas debe dar satisfaccion á los padres ó custodios de la muger, manifestándoles su sentimiento y pesar por el agravio, y pidiéndoles perdon. Es claro que si la muger era vírgen, es mayor la obligacion por los mayores perjuicios. Y si el estuprador consiguió el consentimiento por medios injustos de engaños, halagos ó ruegos importunos, y mucho mas con amenazas ó violencia, está obligado á casarse con ella ó dotarla, añadiendo á la dote alguna cosa mas para compensacion de la injuria.

526. Si hubo promesa de matrimonio, ó verdadera ó fingida, debe cumplirla, á no tener justos motivos que le excusen, cuales son, si la muger pudo fácilmente conocer el engaño de la promesa, ó que por algun impedi-

mento no podria cumplirse; si aparentó ser doncella, no lo siendo; si despues de dicha promesa, aunque verdadera, ha caido en la misma flaqueza, ó en acciones deshonestas con otros; si de casarse se temen graves daños, disensiones ó escándalos; en estas ú otras tales circunstancias no estará obligado á casarse; pero debe dotarla. En caso que la muger, ó sus padres, ó curadores no consientan en que se efectúe el matrimonio, á nada está obligado, á no ser que hubiese procedido engañosamente ó con violencia, que entonces deberá dotarla. Si el motivo de no poder cumplir la promesa es algun impedimento no dispensable, deberá proporcionarla otro matrimonio ó dotarla; pero si hay lugar á dispensacion debe obtenerla si puede sin notable perjuicio suyo, ó suplir por algun medio equivalente el daño causado.

527. Si de este hecho ha resultado prole, es obligacion de la madre alimentarla por tiempo de tres años; de aquí adelante del padre por todo el tiempo que sea necesario, y aun desde el nacimiento si la madre no pudiese, ó él se hubiese obligado á ello, ó si la hizo violencia; como al contrario, si él no pudiese, queda toda la obligacion á la madre. Si por haber concurrido dos ó mas al efecto se duda de quien sea, debe distribuirse el cuidado y los gastos entre todos, conforme á lo dicho en las reglas generales de la restitucion cuando son muchos los causantes del daño.

§. 2º

De la restitucion por el adulterio.

528. Cuando el adulterio es oculto y de él no resulta efecto ó daño alguno, nada por lo mismo hay que restituir; y solo es obligacion cristiana de los adulteros rogar á Dios por el consorte injuriado; y muy puesto en razon atenderle y favorecerle en lo que ocurra y haya lugar. Si se publicó con deshonor de dicho consorte, deben los culpados darle humilde satisfaccion en el mo-

do que pueda ser, y no haya inconveniente. Debe ademas el adúltero procurar reintegrar al ofendido proporcionándole en cuanto pueda sus adelantamientos en bienes de fortuna, algun empleo honorífico &c.

529. Si del adulterio ha habido prole, corren las mismas obligaciones respectivamente que en semejante caso se dijo en el §. anterior. Y fuera de esto la tienen ambos adúlteros, y uno en defecto del otro totalmente, á resarcir al marido y á los hijos, ó herederos legítimos de todos los perjuicios que, con ocasion de la prole espuria, les resulten en la particion de la herencia, en legados, donaciones y otras cualesquiera utilidades, de que es consiguiente participe la prole ilegítima, reputada por legítima.

530. En caso de duda si la prole es ó no legítima, deberá el resarcimiento de dichos perjuicios ser de cuenta de los adúlteros en la parte que corresponda al grado de la duda, conforme á lo dicho número 494. Lo mismo respectivamente debe resolverse, cuando son muchos los cómplices con la adúltera, y se duda si la prole es del marido ó de alguno de ellos; todos en este caso, y cada uno juntamente con ella estan obligados á la compensacion de la parte de dichos daños, segun los indicios que hubiere respecto del causante. Si consta ciertamente que es espuria, es tambien, y con mas razon, cierta en todos la obligacion de resarcir enteramente los daños cada uno por su parte, ó en el todo á falta de los otros y de la adúltera.

531. Esta por lo que á ella toca, debe en cuanto pueda, tomar arbitrios para dicha reintegracion; atendiendo al bien de los hijos legítimos mas que al del espurio; mejorándolos en todo lo posible, si tiene bienes propios, y si no los tiene, cuidando con mas solicitud los aumentos de la casa; trabajando mas, y excusando gastos para sí misma cuanto lo permita su estado; procurando ademas inclinar al marido al afecto de sus hijos con preferencia al espurio; y últimamente á este á que tome algun estado, en el que ó no necesite de los

bienes de la casa, y asi queden á favor de sus hermanos naturales, ó pueda por sus circunstancias proteger ó colocar á estos con ventajas. Pero en todo debe proceder la adúltera con cautela, para no hacerse sospechosa de su crímen al marido, ó aventurar su buena fama; á lo cual no tiene regularmente obligacion, ni aun por evitar los perjuicios á sus hijos.

§. 3º

De la restitucion por el homicidio, ú otros daños en la vida, la salud ó los miembros.

532. La restitucion por los perjuicios causados al prójimo en su vida ó salud, es obligacion consiguiente al pecado del homicidio, de que se trató en el quinto precepto. En primer lugar pues, el homicida ó matador injusto, está obligado en cuanto pueda á procurar el alivio de la alma del difunto por medio de oportunos sufragios. Asimismo el que priva al prójimo de alguno de sus miembros, ó de su conveniente uso, ó de su salud, debe compensar estos perjuicios de algun modo (1); sino es que el agraviado haga remision de lo que por razon de estas pérdidas se le debe; como sucede regularmente cuando el dañador y él se reconcilian y componen.

533. El homicida debe resarcir todos los gastos hechos en medicinas, médicos, cirujanos y demas, si el difunto vivió algun tiempo desde que recibió el daño, de que resultó la muerte; y asimismo lo consumido en diligencias de justicia y otras. Pero no en los funerales,

(1) Algunos Autores son de sentir que nada se debe; pero la doctrina de Santo Tomas está clara. Cuando la restitucion del daño (dice) no cabe hacerse en cosa igual, debe compensarse en el modo posible: por ejemplo: cuando ha privado á otro de alguno de sus miembros, debe reintegrarle del daño en dinero, ó en alguna cosa honorífica, teniendo para esto atencion á la calidad del ofensor y del ofendido, á juicio de varon prudente.

supuesto que estos hubiesen de hacerse algun dia del mismo modo; porque si los gastos en esto son mayores con ocasion del homicidio tambien debe reintegrarles. Está ademas obligado á resarcir todos los perjuicios ocasionados á otras cualesquiera personas, cuyo sustento, educacion y demas para su bien, estaba al cuidado y obligacion del difunto, como son los hijos, la muger, los padres &c., contribuyendo con lo necesario para su subsistencia en la misma forma que aquel lo hacia, y reparando sus daños, especialmente aquellos que en efecto resultasen; v. gr. si el hijo puesto ya en carrera de colocarse en algun empleo lucrativo le perdiese, ó la hija la proporcion de un buen matrimonio. Es tambien de su obligacion satisfacer á los acreedores del difunto, que quedan privados de la paga de sus deudas (1). Pero no asi el contribuir á las personas que el difunto socorria de caridad, á no ser que le hubiese muerto con la intencion de privarlas de este socorro.

534. Todas las sobre dichas obligaciones comprenden en la misma forma respectivamente al dañador de miembro por mutilacion, ó de otro cualquiera modo con que le inutilice: debiendo ademas resarcir todos los daños consiguientes, no solo en cuanto á los gastos de la curacion, sino tambien otro cualquiera perjuicio ó pérdida que se haya ocasionado al que por esta causa queda inútil: por ejemplo: si no tenia otros medios de adquirir el sustento y demas necesario á la vida, debe alimentarle, vestirle &c. á su costa; y fuera de esto, contribuirle con todo lo que hubiera ganado estando sano, y lo ha perdido, computando las pérdidas á juicio de inteligentes, atendida la edad, habilidad y proporcion del damnificado, y deducidos los gastos, que precisamente habia de hacer en la adquisicion de todo lo dicho.

(1) Este es el dictámen de graves Autores, fundado en que el homicida fue la causa de estos perjuicios por un medio injusto; y es conforme tambien á lo establecido en el capitulo tercero de este tratado, §. cuarto.

535. El que en desafio voluntario, y por convenio de una y otra parte mata ó hiere gravemente á su contrario, á nada está obligado en cuanto al muerto; pero sí en cuanto á las personas conjuntas, ó de su obligacion, en la forma notada en el número precedente. El que al defenderse del que injustamente le persigue, ó amenaza á matarle, mata al agresor, no siendo necesario tanto para la defensa, y pudiendo conseguirla con solo herirle, ó con menos, es homicida injusto; y como tal, queda obligado á resarcir cualesquiera perjuicios en el modo expuesto. Por regla general, siempre que una accion sea ilícita, matando, hiriendo, mutilando &c., aunque el causador de los daños haya sido provocado á ella, está obligado á resarcirlos; como al contrario, no lo está, si atendidas todas las circunstancias de provocacion, y defensa moderada y demas, no se reputa dicha accion por ilícita.

Acerca de las causas que pueden exentar al homicida, y cualquiera otro damnificador, de la obligacion de restituir, véase lo dicho en el capítulo tercero de este tratado, §. 8º De la restitucion del honor y fama se dirá *en el tratado* 10º

TRATADO NONO.

DE LOS CONTRATOS.

Uno de los medios mas frecuentes y proporcionados de adquirir el hombre el derecho y dominio de sus bienes, son los contratos; y estos por lo mismo, son tambien comunmente ocasion de injusticias y perjuicios contra aquel dominio y derecho; de lo cual resulta la obligacion de restituir. Por tanto, habiendo sido todo el asunto del tratado precedente sobre los tales derechos, perjuicios y obligacion, es consiguiente despues del séptimo precepto tratar de los contratos.

CAPÍTULO I°

De los contratos en general.

§. 1°

Que cosa sea contrato, y de cuantos modos se hace ó celebra.

536. El contrato es convenio entre dos ó mas personas, que se obligan mútuamente á cumplir cada una por su parte lo que la toca segun lo contratado (1). De consiguiente es necesario que haya consentimiento verdadero ó interior de una y otra parte, y con solo que falte de la una, no habrá contrato; bien que siempre quedará esta con cierto género de obligacion que se dirá luego (número 541). Debe ademas el contrato hacerse ó celebrarse con alguna señal exterior y suficiente para que ambas partes contratantes entiendan, y se enteren de lo que tratan, y á lo que se obligan. No es necesario que esta señal sea expresa con palabras que declaren determinadamente lo que se contrata, y la obligacion de cumplirlo; sino que basta que por cualquiera palabra, accion ó demostracion dé á entender la una parte á la otra mútuamente el intento de quedar convenidas en alguna cosa ó negocio, segun su naturaleza, ó segun que por la ley, ó costumbre se hace en semejantes ocasiones, y se tiene entendido entre las gentes. Ejemplos: llama el enfermo al médico para que lo visite: acude el litigante al abogado pidiendo un alegato: sin mas expresion que estas se entiende hecho un contrato, por el cual unos y otros quedan obligados; los dos facultativos á lo que les

(1) Algunos contratos solo producen obligacion gravosa á una de las partes; como la donacion, promesa, depósito y otros, de que se dirá despues: mas no por eso dejan de ser contratos verdaderos, aunque no tan propios, y obligan á su cumplimiento como los demas en toda conciencia; cuya direccion es el intento de esta suma.

pertenece por su profesion, y los que acuden á ellos á la retribucion razonable. Por estos ejemplos se conoce como sin palabras, expresiones, ni otras formalidades, y solo por una mera insinuacion, se supone contraida entre dos ó mas personas la obligacion respectiva sobre alguna cosa. Lo mismo debe entenderse en cuanto á los empleos, oficios, comisiones &c., en los cuales por el propio hecho de entrar en ellos se entiende tomar la obligacion de cumplir sus cargas respecto de las personas para cuyo gobierno, utilidad, ó interes se destinan los empleados. Asi, el prelado y el juez con sus súbditos, el maestro con sus discípulos, el procurador con sus encomendados, sin necesidad de estipulacion expresa, contrae cada uno de ellos las obligaciones, que los dichos empleos conotan por sí mismos.

537. Los contratos son, ó se hacen de varios modos, y tienen varios nombres (1). Mas no es necesario detenernos en sus diferencias, las cuales se entenderán fácilmente por lo que se dijere en todo el tratado; y ademas son poco del caso para la inteligencia de lo que el contrato trae consigo en cuanto á la obligacion que comprende, para la cual basta saber, que de cualquiera modo que se celebren y se nombren, toda su esencia consiste, como se ha dicho, en la carga que cada una de las partes se impone de cumplir lo contratado.

(1) Los Autores dividen comunmente los contratos en *nominados* é *inominados* (ó que tienen nombre y que no le tienen); pero no hay contrato, que en verdad no tenga nombre. Por ejemplo: este contrato, *te doy un caballo*, *porque me des una mula*, dicen que es inominado; pero en realidad es, y se llama contrato de *permuta.* Y lo mismo, si se observa, se nota en todos.

§. 2º

De los requisitos ó condiciones para que los contratos sean válidos.

538. El contrato es un acto humano moral, y de consiguiente debe ser voluntario; esto es, hecho con entero conocimiento y consentimiento libre de ambas partes que le celebran: las cuales deben ademas ser personas hábiles para ello, ó tener potestad para disponer en lo que válida y lícitamente contratan: y últimamente, hacerlo bajo las formalidades y disposiciones de la ley. Todas estas condiciones son necesarias para que el contrato, cualquiera que fuere, sea válido y obligue, y faltando cualquiera de ellas será nulo, ó no habrá obligacion á cumplirle, en la forma que se irá diciendo.

539. Primeramente pues, para que un contrato sea válido es preciso esencialmente que sea voluntario. Para cuya clara inteligencia conviene recordar aqui lo establecido en la primera parte, tratado primero, capítulo segundo. Supuesto lo cual, se deduce para el presente asunto: lo primero, que cada uno de los contrayentes ha de tener conocimiento suficiente de lo que contrata, y á lo que se obliga; porque si lo ignora, ó no lo advierte, ó tiene error ó engaño, y esto es acerca de lo principal ó sustancial del contrato, este será nulo. Ejemplo: Martin compra un vaso de alquimia juzgando que es de oro, es nula la venta. Si el engaño es solamente acerca de las cualidades de la cosa, es válido el contrato. Ejemplo: el mismo del vaso: supongamos que es de oro, pero bajo, y Martin juzgaba que era fino; este error no anula la compra, á no ser que hubiese expresado que le queria fino; porque entonces ya esta cualidad se mira como sustancial ó principal, y pues falta, no es válido el contrato. Tampoco lo será aunque no se exprese la cualidad, si es ella el motivo principal de contratar: como si el motivo principal que Martin tuvo para la

compra del vaso fue la finura que juzgó tenia. Lo propio debe decirse, si la cosa de que se ha contratado es la misma en sustancia, pero por alguna cualidad es inútil, ó casi, para el fin que se intenta. Ejemplo: Pablo compra quina verdadera ú otra tal medicina; mas tan debilitada que apenas puede servir para su efecto, es nulo el contrato, y no está obligado á pagarla.

540. Se deduce tambien de lo arriba recordado de la primera parte, que en los contratos gratuitos, v. gr. el de *donacion* y otros, en que todo es liberalidad del que hace la gracia, sin derecho alguno en el que la recibe, estos contratos, si hay error notable, aunque sea solo acerca de alguna especial cualidad son nulos; pues que no es de juzgar que el donante quiera obligarse en tales circunstancias. Fuera de estas excepciones es regla general que siempre que la ignorancia ó error sea solamente acerca de las cualidades de la cosa, será válido el contrato. Pero se advierte que aunque lo sea, debe rescindirse ó anularse, si el engañado quiere, ó se le ha de reintegrar á lo menos del exceso injusto.

541. Lo segundo esencialmente necesario para que el contrato sea válido, es el consentimiento verdadero de ambos contrayentes. Este consentimiento debe ser (como se indicó en el número 534) interior, y tambien exterior. El interior consiste en querer, y consentir en quedar obligados á cumplir cada uno lo contratado; y el exterior en que lo manifiesten con alguna señal que lo indique. Si el consentimiento es fingido sin haberle en el interior, el contrato es nulo; y la parte que engaña á la otra no puede lícitamente obligarla á que le cumpla; pero ella queda obligada á cumplirle, ó al menos á reintegrar á la engañada de todos los perjuicios que la hayan sobrevenido por su causa.

542. Es necesario ademas, que los que contratan esten para hacerlo libres de toda violencia y temor. Pero se debe notar bien, que por grave que sea el temor con que uno fuere compelido (aunque sea injustamente) á consentir en un contrato, no por eso dejará de ser váli-

do; porque no obstante la tal violencia, siempre es el consentimiento voluntario, como se infiere claramente del lugar citado de la primera parte. Exceptúanse de esta regla algunos contratos que anula al derecho, si se celebran con miedo grave injusto; y son, *el matrimonio*, *la profesion de la religiosa*, *la eleccion de prelado*, *los esponsales*, *la promesa de la dote*, *la absolucion ó revocacion de censuras*, *los testamentos y legados*, *la renunciacion del beneficio y la donacion gratuita*. Fuera de estos contratos los demas todos son válidos, aunque hechos con el expresado temor. Sin embargo todos pueden rescindirse, y como anularse por el juez á peticion de la parte violentada ó intimidada. Ejemplo: Anselmo pide á Simon le venda una viña que tiene junto á la suya, y le es muy del caso; Simon lo reusa, y Anselmo calla; pero aquel conoce que queda enfurecido, y teme algun grave daño, y en fuerza de este temor le vende la viña, este contrato es válido; pero Simon puede reclamar ante el juez y anularle. Si Anselmo no solo se mostró enojado, sino que le amenazó perseguirle como no le vendiese la viña, tambien es válido el contrato, porque es voluntario aunque hecho por miedo injusto; pero hay mayor motivo para dicha reclamacion.

543. En estos ejemplos nace de violencia injusta el temor: si este fuere impuesto por causa justa, no hay lugar á reclamar que se anule el contrato. Ejemplo: Agustin ha desflorado á la hija de Hilario, y este le amenaza que le pondrá ante el juez si no la toma por muger: Agustin en fuerza de este temor consiente en el matrimonio; es válido este contrato, y no hay lugar á pedir que se anule. Mucho menos puede anularse si el temor es nacido como naturalmente del mismo sugeto por causa de alguna grave urgencia ó apuro en que se ve: v. gr. el enfermo de peligro que por temor de la muerte trata con el médico, y le ofrece una gran cantidad de dinero si le sana: ó el navegante que por el temor del naufragio que le amenaza, compra á subido precio una tabla en que salvarse. Todos estos contratos son válidos, y no

admiten reclamacion para anularles por razon del temor en fuerza del cual fueron hechos. Pero se podrá reclamar el exceso injusto.

544. Lo tercero, es necesario para que el contrato sea válido que sea acerca de cosa posible, buena ó lícita; esto es, que pueda cumplirse lícitamente ó sin pecar; porque ya queda dicho que por el contrato quedan ambas partes obligadas á cumplir lo que estipulan, y ninguno puede quedar obligado á cumplir lo que no le es lícito hacer. De consiguiente, si el contrato es de cosa ilícita es nulo, y por tanto no resulta de él obligacion alguna. Ejemplos: pide uno á un boticario que le venda veneno para vengarse de su enemigo, y le ofrece un gran precio; consiente aquel diciendo se lo entregará al otro dia; no hay en esto contrato, y á nada queda obligado uno ni otro. Tratan Blas y Alfonsa de cometer mañana el pecado torpe; Blas la da hoy un vestido en precio del uso de su cuerpo, y ella queda en cumplir con lo tratado; tampoco aqui es válido el contrato: Alfonsa no puede quedar obligada á lo ilícito, y debe volver el vestido á Blas. Si el contrato es de cosa lícita, pero con alguna condicion ilícita, será tambien nulo regularmente segun lo dicho en el número 462, y con las excepciones que alli se notaron.

545. Lo cuarto: los contratos para ser válidos deben hacerse con todas las solemnidades ó formalidades que previene la ley, cuando ella expresa que si no se verifican serán nulos. Se conocerá esto en las palabras con que se haya promulgado: como son, si dijere que no teniendo el contrato tales ó tales circunstancias será de ningun valor, ó que no resultará de él obligacion, ni podrá compelerse á las partes á pagar cosa alguna, y si lo pagaren, deberá restituirlo: si la ley se expresa con estas ó semejantes cláusulas, es nulo el contrato hecho sin las condiciones que ella exige; y esto aunque los contrayentes le hayan hecho con ánimo de obligarse, sin embargo de ellas, y aunque haya sido con juramento. Por esta razon es nulo el contrato matrimonial celebrado sin la asisten-

cia del Párroco y testigos; y los del pupilo hechos sin la autoridad del tutor: como tambien el testamento sin las formalidades de la ley: de modo que aunque por otra parte conste de la voluntad del testador, no hay obligacion en conciencia á cumplirla. Si la ley por su determinacion no anula el contrato, sino que solamente se ordena á prohibirle por alguna circunstancia de la persona, tiempo ó lugar, será válido aunque hecho contra la ley; pero se pecará contra obediencia. Ejemplo: teniendo la Iglesia prohibido casarse en tiempo de Cuaresma peca el que lo hace sin licencia, mas no por eso deja el contrato matrimonial de ser válido.

546. El quinto y último requisito para que el contrato sea válido, es que los que le celebran tengan potestad para disponer de aquello sobre que contratan. En el capítulo primero del tratado precedente, se expuso el derecho, propiedad y uso que á cada uno pertenece acerca de los bienes que legítimamente posee. Solo pues aquellas personas, que segun lo establecido allí, tienen el verdadero dominio y administracion de sus bienes, son capaces para celebrar contratos válidos respecto de ellos. De que se infiere, que los hijos de familia no pueden contratar válidamente acerca de los bienes de que tienen la propiedad y dominio, pero no el uso y administracion, sino que sea con licencia de sus padres ó curadores. Tampoco puede la muger casada hacer contrato sobre los bienes de que, aunque suyos propios, tiene la administracion el marido, sin licencia de este. Lo mismo que se dice de los bienes, se debe entender de las personas; esto es, que las que tienen dependencia de otras no pueden generalmente disponer de sí mismas, ni obligarse por contrato alguno. Exceptúase en aquellas cosas en que son dueñas de su voluntad, como lo es cualquiera para el punto de elegir estado. Y asi el hijo puede tomar, v. gr. el de religioso sin consentimiento del padre.

§. 3º

De la obligacion á cumplir los contratos.

547. La importancia de la buena fe y segura confianza que debe reinar en la sociedad humana, especialmente en cuanto á los contratos, convence claramente que cada uno de los contratantes debe quedar obligado en conciencia á cumplir por su parte lo que le pertenece segun lo estipulado. Peca pues mortalmente (si en cosa notable) el que falta á esta obligacion; y permanece en mala conciencia, mientras que pudiendo no la cumpla. Debe ademas resarcir todos los daños y pérdidas ocasionadas á la otra parte; ora sea su falta de malicia conocida, ora por omision ó defecto culpable de diligencia debida, conforme á lo dicho número 498.

548. Para conocer cuando esta omision ó falta de diligencia será culpable de modo que obligue á la restitucion, se debe notar (ademas de lo expuesto alli) que la diligencia que hay obligacion á poner en el cumplimiento de los contratos tiene tres grados: una es comun, que es la que regularmente pone cualquiera en sus cosas ó negocios: otra medianamente activa, que es la que ponen los cuidadosos: y otra muy eficaz que es la que ponen los que son diligentísimos. Tambien se ha de notar que los contratos son de tres géneros: en unos está la obligacion solo en uno de los contratantes, y la utilidad es toda para el otro, como en el *depósito*, en que el depositario toma á su cargo la custodia de lo que se le entrega, y la utilidad es toda para el que se lo da en depósito. En otros está la obligacion en uno solo, y la obligacion es tambien toda para él mismo, como en el contrato que llaman *comodato*, en que v. gr. Juan, sin interes da á Francisco su caballo para un viage: toda la utilidad es de Francisco, y asimismo la obligacion de conservar el caballo. Ultimamente, otros contratos hay en que la obligacion y utilidad pertenece á ambos con-

tratantes; tal es el de *compra y venta*, el de *locacion* ó alquiler y otros.

549. En este supuesto é inteligencia se resuelve, que en los contratos del primer género, en que uno tiene la obligacion, y la utilidad es para el otro, hay solo obligacion á la diligencia del primer grado; esto es, la comun y regular, segun queda expuesto. En los del segundo género debe el que tiene solo y toda la utilidad poner la mayor diligencia ordinariamente posible. Y en los del tercero será bastante una diligencia media, ó que ponen los cuidadosos. De la falta pues respectiva á estas obligaciones segun sus grados, resultará tambien al negligente la carga de resarcir los perjuicios que de ella se ocasionaren al otro contrayente. Si ninguna falta culpable hubiere habido, tampoco habrá obligacion alguna al resarcimiento, á no ser que entre las dos partes se haya estipulado que se han de reintegrar los perjuicios ó pérdidas por aquel que las haya causado, aunque haya puesto toda la diligencia debida; ó asi se determine por alguna ley y sentencia de Juez, como ya se advirtió en el número 502. Aqui por último debe notarse, que asi como hay obligacion á cumplir el contrato válido, tambien cuando es nulo está obligado el que ha recibido ó se ha aprovechado de algo en virtud de él, á restituirlo enteramente.

CAPÍTULO II.

De los contratos en particular.

Y en primer lugar de los que producen obligacion gravosa ú onerosa en solo uno de los contrayentes; y son: la *promesa*, la *donacion*, el *comodato*, el *mandato* ó *comision* y el *depósito*.

§. 1º.

De la promesa.

550. En el capítulo segundo, tratado segundo, con ocasion de tratar del voto, el cual es una verdadera promesa, se declaró todo lo perteneciente á lo sustancial de esta. Y aunque la promesa hecha á Dios tiene el ser sagrada, y otras diferencias de la que se hace un hombre á otro; pero tiene todo lo esencial al contrato de promesa, que es la obligacion de fidelidad de cumplir lo prometido: y asi, se tendrá aqui presente aquella doctrina. La promesa pues, de que ahora se trata, es una obligacion, que de su propia y libre voluntad se impone uno á sí propio de dar ó hacer alguna cosa lícita y posible en favor de otro. En estas palabras se comprende todo lo necesario para que la promesa sea propiamente tal, y obligue á su cumplimiento. El que promete pues á otro alguna cosa, debe tener voluntad verdadera de quedar obligado á cumplirla: y asi, no basta el solo propósito; pues este no obliga por mas eficaz que sea. Debe ademas la promesa ser enteramente libre de todo lo que pueda disminuir dicha voluntariedad: y por tanto debe hacerse con todo conocimiento no solo de la cosa prometida, sino tambien de sus circunstancias y cualidades notables, como se advirtió en el número 540: y no obligará si hubiere engaño, ignorancia ó error acerca de ellas. Por la misma razon no obliga la promesa hecha por alguna fuerza ó temor grave, instancias ó ruegos importunos, pues todo esto quita mucha parte de la voluntariedad, con que debe hacerse para que obligue. Tampoco habrá obligacion á cumplirla si es de cosa ilícita; y menos si es de cosa moralmente imposible, como se dijo de los contratos en general (número 544).

551. Todo lo expuesto es de parte del que promete: ademas de esto es necesario de parte de aquel á quien se hace la promesa, que la admita ó acepte, y lo mani-

fieste exteriormente con alguna señal. De modo que mientras no sea aceptada, puede el que la ha hecho revocarla; y aunque esto lo haga solo interiormente, ya no queda lugar al otro á aceptarla; pero tiene igualmente derecho á la aceptacion mientras no se revoque.

552. La promesa hecha y aceptada en el modo dicho obliga á su cumplimiento en conciencia, y bajo de pecado mortal si es de cosa grave, por la misma razon que se dijo de cualquiera contrato, y por la misma, en sustancia, que obliga al voto; que no es mas que una especie de contrato sagrado de obligacion de guardar á Dios fidelidad cumpliendo lo prometido. Se aumenta, y es mayor dicha obligacion, si de no cumplir la promesa hecha á otro, se ha de seguir grave escándalo ó notable perjuicio á él ó á otra persona con obligacion tambien de resarcirle.

553. Por el contrario, pueden ocurrir justas causas que eximan de cumplir lo prometido, cuales son: si lo que se prometió ya no es posible, ó no puede cumplirse lícitamente; si cesa el motivo por que se prometió; como si es un socorro á un enfermo, y ya no tiene necesidad de él; si habiendo promesa entre dos, el uno falta á la palabra; y en fin, si las cosas se mudan de manera que se hace juicio prudente de que no pudo ser voluntad del prometedor obligarse en tales circunstancias; como si uno prometió dar despues de ocho dias cien reales prestados, y entonces los necesita para sus urgencias, que no habia previsto. Ultimamente, no obliga la promesa á su cumplimiento, si hay alguna ley que la anule.

§. 2º

De la donacion.

554. Siendo el hombre, como es, dueño y propietario de sus bienes, puede válida y lícitamente transferir su dominio y propiedad á otro cualquiera capaz de recibirle; y esto es la *donacion*: un acto de liberalidad, con

que uno quiere desapropiarse expresamente del derecho ó posesion que él tiene de sus bienes, y que pasen enteramente á la de otro. El que hace la donacion se llama *donante*; y el que la recibe *donatario*.

555. La donacion para ser válida ha de ser totalmente libre y voluntaria, esto es, hecha con toda advertencia y libertad. Por tanto, si el donante, al hacerla, no tuvo el suficiente conocimiento, ó fue movido de algun temor, de modo que á no ser por él no la hubiera hecho, es nula; y esto, aunque el temor fuese leve. De aqui se infiere, que el que en virtud de una donacion nula ha recibido, y posee alguna cosa, debe, luego que lo advierte, restituirla al donante; y este tiene derecho á recobrarla. Asi pues, al que se finge pobre, y con este engaño consigue la limosna, no le es lícito retenerla, y debe restituirla. Lo mismo ha de decirse del que violentando al donante con amenazas, ú otro medio que le ponga temor, le compele á dar lo que no diera de su libre voluntad.

556 Ademas de lo dicho, para ser válida la donacion, ha de ser aceptada por alguno, como se dijo de la promesa; y debe esto constar al donante de algun modo. Si al hacerla se halla presente el donatario, y lo advierte, y calla, su mismo silencio sirve de aceptacion, á no ser que por alguna pasion de vergüenza ó temor, no se atreva á manifestar su repugnancia á aceptarla; pues en este caso no valdrá la donacion, ni él tendrá derecho á ella; ni el donante obligacion á completarla, si conoce que no ha sido aceptada. La aceptacion debe hacerla regularmente aquel á quien se hace la donacion, ú otro que tenga de él sus veces; pero casos hay, en que no será esto necesario, especialmente cuando la donacion es á favor de la Iglesia, ú otra obra piadosa: pues entonces cualquiera en su nombre podrá válidamente aceptarla, con tal que el donante al hacerla, se dirija á él por alguna palabra ó señal.

557. La donacion hecha y aceptada en debida forma, queda válida; el donante pierde la propiedad de la

cosa donada; y el donatario entra en posesion y dominio de ella luego que se le entrega; como debe hacerse sin dilacion, sino es que se haya señalado tiempo, ó fuera de las excepciones que luego se declararán. En caso de que no se le entregue, queda con el derecho á ella; y si el donante la da á otro, queda obligado á reintegrarle ó del equivalente, ó de los perjuicios que se le hayan ocasionado; segun que por regla general se estableció en el número 495.

558 De todo lo cual se infiere, que la donacion es un contrato que tiene sus obligaciones en conciencia, lo mismo que los demas; aunque con la diferencia, que en este de la donacion, aun aceptada, y aun recibido el don, puede ser revocada en ciertos casos, y por causas legítimas. El principal caso es cuando se hace á manera de testamento; esto es, con la mira y atencion á la muerte del donante, haciendo mencion de ella en la misma donacion con esta ú otra semejante cláusula: *por cuanto es forzoso morir y dejar acá todos los bienes que poseemos, hago donacion á tal persona de tal ó tal alhaja, heredad &c.* La donacion con estas cláusulas no tiene efecto ni da derecho, y menos dominio al donatario hasta despues de la muerte del donante; y puede revocarse á arbitrio de este, sin que sea necesario mas causa que su voluntad; y aunque la cosa donada se haya entregado al donatario, debe este volverla juntamente con los frutos, si los hubiere percibido; pero deducidos, como se supone, los gastos y diligencias en su conservacion &c.

559. Fuera de este caso en que la donacion es hecha con la mira, ó por causa de la muerte, en todos los demas no es válido ni lícito revocarla, aunque se haga mencion de aquella; por ejemplo: cuando solo se hace para señalar el tiempo de la entrega, diciendo v. gr.: *hago donacion á mi hermano de tal alhaja, que recibirá despues de mi muerte.* En esta pues, y en otras cualesquiera donaciones, fuera de la exceptuada, sin embargo de que se haga dicha mencion, no tiene el donante de-

recho á revocarlas, sino que sea por muy graves y legítimas causas, cuales son las siguientes.

560. Primera: si el donatario es ingrato al donante, ofendiéndole con alguna injuria atroz de palabra ú obra, en ausencia ó presencia; ó haciéndole muy notable daño en sus bienes; ó poniéndole en ocasion muy peligrosa de la muerte, aunque esta en efecto no suceda; y últimamente, si no quiere cumplir aquellas condiciones que le puso el donante, y él admitió al hacerle el beneficio de la donacion. La segunda causa es, si el donante al hacer la donacion no tiene hijos, ni los espera, y despues llega á tenerlos, tiene derecho á revocarla aunque la confirmase con juramento. Pero si tuvo presente, al hacerla, que tal vez despues podria tener hijos, ó expresó que aunque los tuviese, era su voluntad no revocarla, no podrá hacerlo ni válida ni lícitamente en cuanto al todo; mas sí en cuanto á la parte correspondiente á la legítima de los hijos; y si esto no fuere suficiente, podrá en todo lo que fuere necesario para atender á sus urgencias. Lo mismo debe decirse cuando la donacion fue hecha á la Iglesia, ó á otras obras pias ó á parientes cercanos del donante; esto es, que tambien podrá revocarse en aquello que sea perjudicial á la legítima ó á la atencion de dichas necesidades.

561. Tratando en el capítulo anterior del contrato en general, se notaron en el número 546 las personas que son capaces para hacerle. Lo expuesto pues alli debe entenderse tambien ahora acerca de la donacion. Y asi los casados pueden hacer donaciones á otros, y entre sí mismos de los bienes de que tienen el dominio y administracion. Del mismo modo los hijos pueden lícita y válidamente hacerlas de todos los bienes que, segun lo dicho en el lugar citado, son suyos propios, independientemente del padre. Los menores pueden tambien hacer algunas donaciones segun su estado, y con la debida moderacion, aunque lo repugnen sus curadores; pero si hubiese en esto exceso notable, ni aquellos pueden hacerlas, ni estos consentirlas.

562. La donacion no puede exceder, segun la ley establecida, de 500 escudos de oro, ó ducados; y si excede, no es válida ni lícita en donde esta ley está admitida, ó gobierna. Aun mucho mas inválida é ilícita es la donacion ó desapropio de todos los bienes. Exceptúase la que se hace, como se dijo antes, en atencion ó consideracion de haber de morir: la que se hace á la Iglesia, obras pias ó limosnas; la que se hace al Príncipe, ó este hace á sus vasallos, y otras. Se entiende esta excepcion ó privilegio, con tal que en semejantes donaciones no se perjudique á otro, por ejemplo: el padre á sus hijos en la legítima; ó el hijo á sus padres faltándoles al socorro debido. Y se debe advertir acerca de esto y de todo lo demas, que en cada pais ó provincia hay sus particulares leyes y costumbres, que es necesario tener presentes, y deben observarse en los casos que ocurran. Se advierte tambien que generalmente la donacion, aunque sea válida por el derecho, será ilícita siempre que sea excesiva, pródiga ó viciosa, traspasando los límites de la moderacion, y virtud de la liberalidad, que igualmente reprueba el vicio de la prodigalidad, que el opuesto de la avaricia, como se dijo en la primera parte, tratado cuarto.

§. 3º

De los testamentos.

563. Por la muerte queda el hombre privado del dominio y posesion de sus bienes y derechos; pero mientras vive tiene potestad para disponer de ellos á su voluntad, en todo ó en parte; señalando persona que entre á poseerlos y gozarlos; todo segun las reglas de la razon, y las leyes del pais en que declara su última voluntad; y esto es el testamento: una disposicion de la última voluntad del hombre acerca de sus bienes, y para despues de su muerte, nombrando heredero de ellos: ó una *donacion* total á cierta y determinada persona, con respecto á la muerte que se supone ha de llegar á suce-

der. Habiendo pues tratado en el §. anterior de la *donacion*, es consiguiente tratar á continuacion del testamento. Acerca del cual entre tantas cosas que hay que decir, solo se expondrá aqui lo necesario para dirigir la conciencia de las principales personas que intervienen en él; y son: el testador, el heredero, y los ejecutores del testamento.

564. Para que el testamento sea válido, y obligue en conciencia á su cumplimiento, es necesario que sea hecho con todo conocimiento y libertad; como se dijo de todo contrato en general, y en especial de la donacion: y tanto mas, cuanto esta del testamento es de la mayor importancia; y tiene la circunstancia de no poderse reformar despues de la muerte del testador. Por lo cual, asi por parte de este, como de las personas que de algun modo le acompañan para el testamento, debe prevenirse que no se dé lugar á que por medio de engaños, amenazas, ruegos importunos ú otras violencias, se impida ó invierta dicha última voluntad, en cuyo caso sería el testamento nulo por falta de la libertad que se requiere; y aun cuando no lo fuese, siempre en esto hay graves inconvenientes y perjuicios. Y por tanto, para evitarlos, convendrá queden solos el testador con el escribano, y albaceas que permite la ley esten presentes; y á lo mas, los testigos; pero de modo que, como se ha dicho, el testador sea libre en todas sus disposiciones; siendo constante que cualquiera que se oponga á ellas sin justo motivo, pecará gravemente con obligacion de resarcir los perjuicios ocasionados, conforme á lo notado varias veces.

565. Debe ademas el testamento para ser válido hacerse con todas las solemnidades que previenen las leyes civiles, excepto cuando es en favor de causas pias; pues para este efecto será válido, y obligará en conciencia, aunque se haga sin dichas solemnidades: bien que para evitar pleitos y otros inconvenientes, será muy acertado que se anote á presencia de alguna persona de carácter, tal como el Párroco y Confesor, y dos testigos aunque sean mugeres.

566. El testamento puede hacerse de dos maneras: reservado ó *cerrado*, y manifiesto ó *abierto*. El reservado se llama asi, porque lo que se dispone en él no se manifiesta hasta despues de la muerte del testador; y al contrario en el abierto se manifiesta á los testigos dicha disposicion. En uno y otro para que sean válidos, deben intervenir las solemnidades poco ha indicadas. Las que segun el derecho de Castilla deben concurrir en el testamento cerrado, son las tres siguientes; primera: que el testador por sí ó por otro escriba su disposicion; la cual cerrada en pliego y firmada, se entregue al escribano público ante siete testigos, diciendo, que alli está contenido su testamento. Segunda: que de todo esto, y á presencia de los testigos mismos dé el escribano fe, puesta alli mismo y sobre la cubierta del testamento: tercera, que firmen todos siete testigos, y si algunos no supieren, pueden firmar unos por otros, y aun tambien por el testador mismo, de modo que con la del escribano sean nueve firmas.

567. En el testamento *abierto* han de concurrir las solemnidades siguientes: primera, que el testador declare su voluntad de palabra ó por escrito, y esto sea ante escribano público, y tres testigos vecinos del lugar en donde el testamento se hace. Segunda, que si se hace sin escribano público sean cinco los testigos, tambien vecinos. Si no pueden hallarse cinco testigos vecinos, ni escribano, bastarán tres como sean del vecindario. Si el testamento se hace ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano público, valdrá, teniendo las demas formalidades del derecho. Y si es á favor de obras piadosas bastarán dos testigos. Pero en los testamentos de los ciegos, sordos ó mudos son necesarios cinco. En el *codicilo* (de que se dirá luego) deben intervenir la misma solemnidad y número de testigos que en el testamento abierto.

568. Los testigos para la solemnidad del testamento han de ser hábiles; esto es, no impedidos por la ley para este efecto, como lo estan el heredero que en el

testamento se instituye, y todos sus parientes hasta el cuarto grado; los que no tienen cumplidos los catorce años, y la mugeres, aunque los tengan; pero en los testamentos para cosas piadosas pueden serlo: tambien estan excluidos los esclavos, los que estan privados de la administracion de sus bienes, los mudos y los sordos. Los locos, que tienen intermedios de juicio, pueden serlo mientras les dura.

569. Los requisitos ó solemnidades hasta aqui expresadas, se entienden de los testamentos generalmente hablando, porque debe advertirse que hay testamentos privilegiados; esto es, que son válidos aunque se hagan sin dichos requisitos: tales son los que se hacen á favor de obras pias; el testamento del padre al hijo; el de los soldados hecho en actual expedicion; y los que se hacen en tiempo de peste.

570. El testamento se puede revocar válidamente aunque se haya hecho juramento de no revocarle; pero se pecará mortalmente en hacerlo por la irreverencia que se hace al sagrado nombre. Exceptúase cuando el testamento es injusto; en cuyo caso no se debe cumplir el juramento, como todo se dijo en el segundo precepto. Se puede asimismo inovar, ó añadir el testamento hecho por medio de lo que se llama *codicilo*, que tambien es una disposicion de la última voluntad; pero se distingue del testamento, en que para el codicilo no se requiere tanta solemnidad; pues en él no se instituye heredero, sino que solo sirve para mudar alguna cosa del testamento, ó para distribuir legados ó para sobstituir otro heredero en defecto del primero; y asi bastan cinco testigos, y aunque sean mugeres. Se distingue tambien en que por el testamento se revoca otro cualquiera hecho anteriormente, pero aunque se hagan muchos codicilos uno despues de otro, retienen su valor á un tiempo

571. Otra disposicion hay tambien que va junta al testamento, y se llama *legado* ó *manda*; y es una donacion particular que el testador instituye á favor de ciertas personas, ó de obras pias; como limosnas para huér-

fanos, dotes para doncellas, estipendio para misas en sufragio de las almas del purgatorio &c. Los legados ó mandas pueden hacerse de cualquiera cosa ó derecho que sea propio del testador; pero no de las que sean por algun título debido á la persona á quien se hace la manda: lo uno porque el legado ó manda debe ser de gracia ó beneficio; y no lo es aquello que es deuda: lo otro porque muchas veces por varias causas resultan nulos los legados, y de consiguiente el acreedor queda expuesto á perder lo que se le debe, si se le deja solo como manda gratuita. Por tanto, al testador que se halle adeudado, no le es lícito dejar el pago de sus deudas en forma de legado, sino que debe declarar que es deuda; y si en esto tiene inconveniente, pagar por otro medio.

§. 4º

Del testador y sus obligaciones.

572. Siendo el testamento una donacion verdadera y deliberada que el hombre hace de todos los bienes, de que puede disponer, como todo queda dicho, es claro que solo tiene facultad de hacerle el que tiene libre dominio y propiedad sobre los que posee; y que es incapaz de testar el que carece de esta propiedad y dominio; como tambien el que no tiene suficiente capacidad para proceder con la entera deliberacion que pide el testamento. Son incapaces pues de hacerle los hijos de familia que estan bajo la patria potestad, aunque hayan pasado de la edad de puberes, ó de catorce años, sino es que sea de los bienes de que tienen dominio y propiedad, segun lo dicho en el número 442: y del mismo modo es incapaz de testar cualquiera que carezca de estas circunstancias. Lo son por tanto igualmente los que no tienen la edad de catorce años, y las hembras de doce; los faltos de juicio, los pródigos que por autoridad de juez estan privados de la administracion de sus bienes; los mudos y sordos de nacimiento, á no ser que hayan sido instrui-

dos; y si este defecto es por enfermedad, podrán testar por escrito de su puño concurriendo todos los demas requisitos de derecho. Finalmente, son incapaces de hacer testamento todos los que lo son de poder deliberar y disponer con acierto de sus bienes.

573. El testador que tiene herederos forzosos solo puede libremente disponer de la tercera parte de sus bienes, cuando dichos herederos son únicamente sus ascendientes; pero si fueren descendientes, como hijos ó nietos, no puede disponer de ella sino á favor de alguno de ellos; á los cuales puede mejorar en el remanente de la cuota, escogiendo para estas mejoras al que quisiese, aunque sea al nieto, omitido el padre; y señalarlas y aun gravarlas en la forma que gustase; pues en cuanto á ellas puede el testador disponer libremente aun entre los descendientes propios; mas cuando tiene de estos, solo puede disponer de dicha quinta parte á favor de los extraños.

574. Los hijos legítimos aunque esten fuera de la patria potestad, son herederos necesarios de sus padres; y estos tienen obligacion á dejarles todos sus bienes por iguales partes; aunque con la excepcion que se dirá luego. Pero no pecarán si por amor especial, y habiendo causa justa, dejan á un hijo mas que á otro de aquello que sobra, dejando á cada uno su legítima, como no lo hagan por odio, ó haya escándalo. Por tanto acerca de las mejoras, especialmente las mencionadas de tercera y quinta parte, nunca deberán hacerse sin razonable motivo, el cual se expresará en el testamento, para que asi cesen las quejas que suele haber entre los otros herederos por verse desigualados. Esta advertencia es mas precisa cuando alguno de los hijos, por haber casado á disgusto, ó por motivos semejantes hubiese dado al testador algun notable sentimiento; porque entonces, de mejorar al otro fácilmente se presume, que la tal mejora es señal de que aun dura el odio; de lo cual por lo comun se sigue escándalo, que el testador debe evitar, considerando que el testamento es una de las disposiciones para morir, y que los últimos instantes de que pende la salvacion de la

alma son demasiado peligrosos para dejarse seducir del amor propio, siendo los que con mas cuidado se deben emplear en perdonar agravios, y en purificar la conciencia, ejercitándose en actos de caridad y buen ejemplo. A esto no se opone el que como se ha dicho, pueda el padre, y aun deba atender á los méritos particulares de algun hijo para mejorarle razonablemente, como es cuando por su especial aplicacion é industria aumentó notablemente los bienes de su padre negociando con sus caudales: en estas circunstancias, aunque no puede este hijo pretender el todo de los aumentos, es justo que se le considere acreedor á todo aquello que corresponde á la ventaja sobre sus hermanos.

575. El padre puede lícitamente desheredar al hijo, si este ha cometido algun delito de los que se llaman atroces; como ponerle las manos con muy grave ofensa; afrentarle notablemente en público; intentar quitarle la vida; acusarle de algun crímen, como no sea contra religion ó el bien de la patria, y otros semejantes; no querer rescatarle ó fiarle estando cautivo ó preso &c. Tambien es suficiente causa, si queriendo el padre casar á la hija y dotarla segun su calidad, ella se hace muger pública.

576. En defecto de hijos, son herederos necesarios los nietos, y sus descendientes. Si los hijos ó nietos no tienen descendientes legítimos, son herederos los padres, y demas ascendientes. A falta de descendientes, puede el testador instituir *válidamente* por heredero de sus bienes á cualquiera extraño, omitidos los parientes colaterales propios, aun los hermanos, porque estos solo son herederos forzosos del pariente que muere sin testar. Dije *válidamente*, porque si el dicho testador tuviese hermanos ó parientes pobres, y los olvidase en el testamento sin dejarlos un competente socorro, pecará mortalmente, aunque por otra parte deje todos sus bienes para obras pias, porque esto nunca sucede sin escándalo, y nunca puede ser piadosa una disposicion en que se falta á la piedad, como en efecto se falta cuando teniendo

el testador parientes pobres, olvidado de estos, dispone de sus bienes libres á favor de otros que tal vez abundan de ellos. Y aunque los pobres sean extraños, deberá á lo menos partir con ellos en nombre de Jesucristo; especialmente si al hacer testamento se halla el pueblo oprimido de calamidades comunes. *Cualquiera*, dice San Agustin, *que faltando á la caridad y verdadera piedad intente hacer heredera de sus bienes á la Iglesia, no busque á Agustino para que los reciba, ni quiera Dios que halle alguno.* Si esto dijo el Santo dejándolos á la Iglesia, ¿que diria cuando se dejan para fines menos piadosos sin pensar en los miserables parientes?

577. Con mucha mas razon debe lo dicho entenderse cuando el testador tiene padres necesitados, con especialidad ancianos ó enfermos; cuyo socorro debe atender con preferencia á otras disposiciones ó mandas voluntarias, aplicándoles ó todo, ó una buena parte de la quinta de sus bienes de que puede disponer, en caso de tener herederos necesarios, como son los hijos y nietos.

578. Tampoco debe olvidar a su muger, si quedase pobre, de modo que no tenga para el sustento y decencia: y aun previene la ley que se la señale la cuarta parte de la herencia, y lo mismo al marido, si la muger testadora fuese rica y él pobre. Generalmente en cuanto á legados y mandas tendrá el testador cuidado de no omitir las forzosas, señalando aquello que es costumbre en los testamentos de su clase; expresando si quiere que en esto mismo sea mayor la cantidad.

578. Cuando los legados, mandas y otras disposiciones de testamento son libres y voluntarias, deben en todo caso ser prudentes, y en términos que puedan cumplirse fácilmente, y que si son perpetuas puedan subsistir sin dificultades ni pleitos. Será tambien mirado el testador en cuanto al funeral; no disponiéndole en espíritu de vanidad, sino de prudencia, moderacion, religion y caridad. Cuidará asimismo de dejar declarado todo cuanto sea necesario saberse despues en órden á sus tratos, empleos y negocios. Si tiene hijos, y son habidos en diferentes

matrimonios, lo expondrá igualmente diciendo cuales son del primero, y cuales del segundo; y en este caso, si cuando falleció su primera muger no hizo particion jurídica de los bienes que de esta heredaron, lo declarará ahora, diciendo cuanto tocó á cada uno. Si al tiempo del matrimonio no se hizo escritura pública de dote, arras &c., declarará lo que por estos títulos hubiere dado á su consorte; pues de nada de esto puede él disponer porque pertenece á la propiedad de la muger. En suma debe dejar bien en claro, no solo lo que está debiendo, y le deben á él como queda dicho, sino tambien la dote que trajo su muger lo que la ofreció en arras, y todo lo demas que á ella pertenece; sin olvidar tampoco los bienes que entraron en su poder propios de sus hijos; y lo que á cuenta de ellos y de su legítima hubiere entregado á cada uno.

579. Procurará últimamente el testador, que los que nombre por albaceas sean hombres de representacion y capacidad, piadosos y diligentes, para que sus disposiciones se cumplan con la mayor exactitud y brevedad. Y si deja hijos menores, ademas de nombrarles tutor ó curador, convendrá, segun ya se practica, que ponga cláusula expresa en el testamento por lo cual disponga que la particion de sus bienes se haga extrajudicialmente por *tales* sugetos de confianza (que podrán ser los albaceas mismos) sin otra intervencion de la justicia, que la de autorizar ó legalizar la dicha particion, cuando para este efecto se le presentase despues de hecha. Esta cláusula es importantísima para excusar derechos y gastos, pues en virtud de ella no tiene arbitrio la justicia á entrar á hacerla.

580. Estos son los puntos mas principales y necesarios, que respectivamente se deben tocar en los testamentos; poniéndose cada uno por sí en cláusula separada para que todo vaya con la posible claridad. De todo ello se infiere, cuanto convendrá á cualquiera ordenar su testamento en salud, siendo tantas las circunstancias necesarias para que sea bien dispuesto; cuan dificil es prac-

ticarlo en el apuro de la enfermedad, y trance de la muerte en que los dolores y fatigas, la debilidad de las potencias y sentidos, y la falta de serenidad y juicio cabal tienen al paciente casi imposibilitado para el debido acierto en asunto tan interesante; y esto cuando una muerte improvisa no permita hacerle ni bien ni mal. Por tanto, cualquiera que tenga bienes de que disponer, debe considerar muy detenidamente que el testamento es una de las disposiciones para morir bien; en la cual se debe poner toda atencion, á fin de dejar bien dirigidos todos sus asuntos, y para esto se necesita de mucha tranquilidad y advertencia, y aun algunas veces de muchas consultas y tiempo; y al contrario, le hay para todo haciéndolo en salud; y tambien para corregirse en caso de haberse errado en algo, lo que no sucede cuando se deja para la última hora de la vida, en que si se yerra, como es fácil, ó ya sea disponiendo cosas contra justicia, ó ya omitiendo lo que debia declararse, es un error irremediable, de que resultan despues injusticias, pleitos, odios y enemistades en gravísimo perjuicio de la fama y honor, y de la alma del que hizo el testamento.

581. Y porque algunos se excusarán con que tienen justos motivos para que no se sepa de antemano su última disposicion, hay el recurso de hacerle cerrado en la forma que se dijo antes. Y aun le hay de hacerle de modo que siempre quede lugar á mudarle, exponiendo únicamente en el documento que retiene en su poder el escribano: que la última voluntad del que testa es la que se hallará en un papel firmado de su mano con estas ó las otras señales (á su arbitrio) en tal sitio oculto (indicándole). Con esta prevencion puede el testador mudar su testamento cada y cuando le acomode sin necesidad de acudir á la escribanía. Pero tanto en esto, como en lo demas tocante á este grave punto, nada se deberá regularmente hacer sin consejo de personas que puedan darle acertado, y dirigir al testador como conviene. Y sobre todo, para conseguir el acierto convendrá,

que el testador antes de formar su disposicion se prepare con una fructuosa confesion de sus pecados, y recibiendo devotamente el Sacramento de la Eucaristía, ora sea en salud, ora, y con mas motivo, si es en la enfermedad. Esta preparacion es muy conveniente, ademas de la causa dicha, porque si el testamento se hiciese en pecado mortal, no le aprovecharán al testador para aumento de gracia y gloria, ni para satisfaccion de sus culpas las mandas piadosas que dejase, ni aun las misas, y solo si muriese en gracia le aprovecharán por la aplicacion del que las ofrece; pues de la intencion de este pende regularmente el fruto.

§. 5º

De los testamentarios, y sus obligaciones.

582. Los ejecutores legítimos, ó por derecho del testamento son los herederos del difunto. Pero el testador puede excluirlos, y nombrarlos á su arbitrio, con tal que sean idóneos ó capaces de ejecutar su voluntad debidamente; y estos se llaman testamentarios ó albaceas. Cualquiera que sea el ejecutor del testamento tiene estrechísima obligacion de llevar á efecto con exactitud y fidelidad todo lo que el testador dejó dispuesto, y segun su intencion conforme se le haya manifestado, y sin dilacion alguna en cuanto sea posible; especialmente los legados y mandas piadosas; y pecará mortalmente si fuere omiso; á no haber para esto causa razonable. De consiguiente está obligado á fundar los legados civiles, ó á pagarlos al año despues de la muerte del testador; y los legados pios dentro de quince dias despues de presentado el testamento ante el Juez; sino que el testador haya señalado tiempo: tal es la ley en este punto; y ella misma llama á los testamentarios que detienen los legados pios *matadores de almas*; porque son causa de que esten penando en el purgatorio; y no estan capaces de absolucion mientras no cumplan con ellos. Hecha la fundacion de

estos, deben pagarlos, no solo por diez años, como opinaron algunos, sino por todo el tiempo que fue la voluntad del fundador, y lo contrario está reprobado por el Papa Alejandro VII.

583. Los testamentarios no tienen facultad para mudar ni innovar las disposiciones del difunto en manera alguna, aunque sea en cosa notoriamente mejor, á no ser que manifiestamente se conociese haber, para hacerlo, motivos justos, que el testador no advirtió; quien lo hubiera dispuesto de otro modo á haberlo advertido; y que en efecto si él existiera, aprobaria la mutacion que parece deber hacerse. En este caso, consultado el asunto con persona prudente, y supuesta la aprobacion del superior, podrá ejecutarse la mutacion.

584. Deben ademas los testamentarios proceder sin pasion en la distribucion de las mandas que dejó el difunto para pobres, obras pias y otras semejantes, valiéndose en caso de duda de personas inteligentes é imparciales; como si la manda es para pobres en general, ó sin determinar personas, deben distribuirse entre los mas necesitados, atendidas todas las circunstancias: y asi, no deben ser preferidos los parientes del difunto, sino en caso de igual necesidad; á no ser que no constase al testador de ella, y se congeturase que si la hubiese sabido, les habria antepuesto. Lo mismo debe entenderse aunque el testamentario fuese tambien pobre; pues constándole esto al testador, y no habiéndole preferido, es bastante causa para persuadirse que no fue su voluntad. Pero bien podrá entrar á la particion como los demas pobres, procurando siempre se cumpla totalmente el testamento.

§. 6º

De los herederos, y sus obligaciones.

585. El heredero es aquel que entra en posesion legítima de los bienes y derechos que pertenecian propia y perpetuamente al difunto: esto es, los bienes de for-

tuna, y los empleos y oficios vinculados en él y sus sucesores legítimos: como es el patronato, el empleo de Regidor, el oficio de Escribano y semejantes. Esta herencia ó sucesion puede venirle al heredero de dos modos: primero: por derecho, cuando el difunto no hizo testamento. Segundo: por institucion, ó nombramiento, cuando le ha hecho. De cualquiera de los dos modos son herederos necesarios de todos los bienes del difunto, excepto los notados en el número 574, sus decendientes, y ascendientes en la forma que se dijo en el dicho número y en el 576.

586. Si no hizo testamento, son herederos necesarios, despues de los mencionados, los hermanos hijos de padre y madre por iguales partes. A falta de estos y sus hijos, lo son los hermanos hijos de padre ó madre respectivamente; esto es, los de padre, de los bienes de este; y de los de la madre, los hermanos hijos de esta. Pero en los bienes comunes de ambos entran á la herencia todos igualmente. En defecto de todos los dichos, son herederos necesarios los otros consanguíneos, igual y sucesivamente por grados hasta el décimo; sin atencion á que sean, ó no por parte de padre ó madre.

587. No quedando consanguíneos del difunto hasta dicho grado, sucede en la herencia la muger; y no teniéndola, sucede el fisco. Todo lo expuesto se entiende conforme al derecho comun, y salvas las leyes municipales ó costumbres de cada pais. Por el testamento son herederos, fuera de los necesarios en su legítima, los demas á quienes nombre el difunto en la parte que le concede el derecho, segun queda expresado en el número 573 y siguientes.

588. El heredero, cualquiera que sea, es el legítimo ejecutor del testamento, como queda indicado sn su lugar (número 582), igualmente que las obligaciones de este. A las cuales se añade aqui la que el heredero, como tal, tiene de hacer los pagos siguientes. Primero: debe pagar lo que se ha de restituir á su dueño. Segundo: la sepultura, como que es de extrema necesidad y preferible á

toda deuda. Tercero: los gastos del funeral, segun el estado y clase del difunto; salvo que este haya dejado deudas, porque entonces solo se empleará en el funeral lo preciso para la decencia. Cuarto: se deben pagar por el heredero los votos del difunto, y despues las misas, y legados pios.

589. Si los herederos son muchos, deben en primer lugar enterarse bien de los derechos que les compete, para no perjudicar á los otros herederos; mirando si de los bienes que por la herencia les han señalado, y deben percibir, han recibido ya del testador por otro título alguna cosa, que por tanto se deba descontar ó traer á consideracion para la particion del total de dicha herencia; ó si por el contrario se deberán deducir de este total algunas partes ó cantidades pertenecientes por título ó motivo justo á alguno ó algunos de los herederos, antes de hacer la particion entre ellos y los demas. Por ejemplo: todo aquello de que el hijo tiene no solo la propiedad y dominio, sino tambien la administracion y usufructo, segun queda dicho en el número 442, todo esto es suyo propio; y de consiguiente debe separarse á su favor antes de entrar á partir; y lo mismo respectivamente de los bienes de que le pertenece la propiedad; pero no los productos ó frutos, pues aunque estos deben entrar para la particion, debe antes de ella quedar á su favor el capital.

590. En la misma forma deben los hijos al tiempo de las particiones traer y juntar al cuerpo de los bienes lo que cada uno recibió de su padre viviendo; como no fuese en términos, que se presuma haber sido la voluntad de este el condonárselo. De que se infiere, que si el hijo tenia bienes propios suyos, segun lo dicho en el número anterior, debe dar por recibido á cuenta de su parte todo lo que el padre gastó con él en los estudios, grados, oposiciones &c.; mas si no tenia el hijo tales bienes, no debe mencionar y conferir lo que el padre gastó por sí inmediatamente con él en comida, vestido, estudios &c., ni en convites por ocasion de bodas,

Misa nueva y cosas semejantes; aunque los gastos en todo sean *algo mas* que con los otros hijos; porque no declarando el padre otra cosa se presume que le hace de ello donacion. Digo *algo mas*, porque si estos gastos fuesen excesivos, y en términos que sirvan de perjuicio á los otros herederos, entonces es visto ser hechos en cuenta de la legítima, á no ser que el padre por prodigalidad hubiese querido hacerlos; pues en esta circunstancia deberia padecerse entre todos el perjuicio. De lo dicho se infiere tambien, que lo que el padre dió al hijo para que lo gastase á su arbitrio, se deberá traer á cuenta en términos de recibido como parte de la legítima.

591. Igualmente se debe poner á esta cuenta el importe de los libros que le dió ó compró para sus estudios, siendo de considerable valor á proporcion del caudal, y regulándolos por el precio que merezcan al tiempo de la particion. Por último y por regla general, todas las donaciones que, segun el estilo del pais y juicio de personas discretas, no se reputen meramente liberales, siempre se presumen hechas por el padre en cuenta de la legitima, y de consiguiente deben suponerse recibidas para la particion.

592. Por lo aqui expuesto se podrá formar juicio de la obligacion de cada uno de los herederos á enterarse de su derecho, á efecto de no perjudicar á los demas, percibiendo lo que no le es lícito, y gravando la conciencia con la carga de la restitucion. Por tanto, en caso de falta del conveniente conocimiento, ó de duda en el asunto, habrá de consultarse á los inteligentes Teólogos ó Letrados: por cuyo motivo no he juzgado necesario darle mas extension. El que desee completa instruccion en él puede ver al P. Echarri en la cuarta parte de su Directorio moral, en el tratado quinto, §. 3º y siguientes, de donde se ha hecho un breve extracto.

593. Asimismo, por lo expuesto en los §§. anteriores desde el 3º y en el presente, se infiere, que el testamento hecho en la forma que se ha declarado, y con las solemnidades que previene la ley, obliga en conciencia

á su cumplimiento; esto es, que cualquiera á quien pertenezca llevar á ejecucion la voluntad del testador, debe cumplirla enteramente en todas sus partes bajo de culpa mortal. Que los herederos legítimos, aceptada que sea la herencia, adquieren en virtud del testamento verdadero derecho á los bienes, que como á tales les corresponde. Y que quien quiera que sea deudor al difunto de cualquiera suerte, lo es del mismo modo á sus herederos respectivamente, y está obligado bajo la misma culpa á satisfacerles; asi como estos lo estan á pagar todos los débitos del difunto, aunque excedan del valor de la herencia; á no ser que hayan entrado en ella á beneficio de inventario; esto es, enterados del *cuanto* de los bienes del difunto, y de sus deudas; porque en este caso no estan obligados mas que á lo que alcancen.

594. Si el testamento no fue hecho con las solemnidades de la ley por ignorancia, ó sin culpa del testador, será nulo, como queda asentado en el número 565. Pero esto se entiende para el fuero exterior ó civil; mas en cuanto al fuero interior de la conciencia será válido y obligatorio en la forma arriba expuesta, aunque falten dichas solemnidades, siempre que conste con toda certeza y sin la menor duda de la voluntad del difunto. De consiguiente, el heredero por el tal testamento, aunque imperfecto, puede lícitamente retener su herencia ó legado; y el heredero que lo es solamente por dicha falta ó abintestato, debe entregársela si la ha recibido. Es verdad que esto solo podrá pasar asi, mientras no haya recurso al Juez, y este declare y sentencie, como puede y debe, por nulo este testamento; porque entonces hay obligacion en conciencia á estar á su sentencia; siendo como es constante que interesa mucho al bien comun que se sostengan y observen las solemnidades prescritas para este bien, cual es en general la seguridad de las disposiciones testamentarias; aunque por esta causa se verifique alguna vez que no se cumple la verdadera voluntad del testador.

§. 7º

Del comodato, mandato ó comision, y del depósito.

595. El comodato es un contrato por el cual uno da á otro alguna cosa solo para su uso, y para determinado tiempo; y por eso se llama *comodato*, porque se le da para su propia comodidad sin interes alguno del comodante. Ejemplo: Ambrosio da á Manuel un caballo para un viage: Ambrosio se llama *comodante* y Manuel *comodatario*.

596. El que da á otro alguna cosa por comodato, debe lo primero manifestarle los defectos que tuviese, no sea que en vez de la utilidad que piensa sacar de ella, se le ocasione á él ó á otro algun grave perjuicio, del cual sin duda es responsable el comodante si no los manifiesta: por ejemplo, en el puesto del caballo, si es falso ó inútil para lo que se intenta. Es tambien de su cuenta costear los gastos extraordinarios, como (en dicho ejemplo) los que se hacen en renovar los arreos del caballo, en su curacion &c.: los ordinarios, como el alimento, reparar los arreos y otros tales, pertenecen al comodatario. Por último, no tiene el comodante accion á exigir la cosa asi dada, sino despues de pasado el tiempo señalado; y si la exigiere, debe reintegrar al comodatario del daño que por esta causa recibiere: á no ser que á él mismo se le siga igual ó mayor perjuicio por carecer de ella, y al comodarla no le hubiese previsto; porque si le previó, y no obstante consintió en entregarla, en eso mismo está claro que quiso ceder de su derecho.

597. Las obligaciones del que recibe la cosa en comodato, son: primera: costear sus gastos ordinarios, como ya se dijo. Segunda: poner una diligencia exquisita en su conservacion y custodia (segun la regla dada para esto en el número 548), como que toda la utilidad es solo para él. De consiguiente, si por la falta de aquella di-

ligencia que por esta razon le corresponde, se pierde ó destruye la cosa que en tal forma se le ha dado, debe resarcir al dueño los perjuicios que le han sobrevenido por la pérdida. Tercera, no le es lícito hacer otro uso de la cosa recibida que el en que se ha convenido con el comodante, ó que prudentemente juzgue le concederia pidiéndosela. Ultimamente, es obligacion suya volverla al tiempo determinado por el dueño; y si no lo hace queda responsable á reintegrarle de ella, si perece, y á todos los daños que de aqui le resulten.

598. Debe advertirse, que si no se determina tiempo preciso, en que debia volverse (entonces este contrato se llama *precario*): queda al arbitrio del comodante pedírla cuando guste; pero siempre le toca arreglarse para esto al uso para el cual la concedió, y al tiempo que regularmente seria necesario; en especial si á él no le sigue perjuicio, y al comodatario se le ocasiona de volverla entonces.

Del mandato, ó comision.

599. El mandato ó comision es un encargo que una persona para utilidad suya propia hace á otra de algun negocio ó diligencia, y esta se encarga de hacerla voluntaria y *gratuitamente*; porque si espera ó recibe paga, es otro contrato que se llama *locacion* ó alquiler; de que se tratará adelante. No es pues este mandato lo que la voz suena *mandar* como precepto que dice obediencia; sino *encomendar* ó comisionar, dejando en libertad al mandado ó comisionado para encargarse ó no del negocio.

600. Pero supuesto que le admita, debe el que le encomienda suministrarle todo lo necesario para su desempeño, y costear todos los gastos de la diligencia: y el comisionado debe tomarla á su cuidado y ejecutarla, como si fuera de negocio é interes suyo propio; pues en esa confianza se le encomienda. Y si faltare á esto por malicia, ó notable negligencia, queda responsable á los

perjuicios causados por ella al mandante; como tambien si excede en su comision de las órdenes que acerca de ellas se le han dado. Dije, *notable negligencia*, porque como toda la utilidad en tales negocios es para el que les encarga, no está el comisionado obligado á mas que una diligencia ordinaria ó regular (segun la regla que poco ha se citó del número 548); á no ser que la naturaleza del negocio la pidiese mayor, ó él se hubiese ofrecido á ella.

601. Por último, no le es lícito compensarse por el trabajo ó tiempo que hubiese empleado en la tal diligencia, pues la debe hacer gratuitamente, como queda dicho arriba. Por tanto, al que por amistad, beneficencia, ú otro semejante motivo, toma á su encargo la compra ó venta de alguna cosa á favor de otro, no le es lícito quedarse con parte del precio de lo vendido, ni de lo que haya ahorrado en lo comprado. Lo cual se entiende aunque el que hace el encargo diga que se contentará con tanto ó cuanto, pues esto no quiere decir que deja para el comisionado la ventaja (á no ser que lo expresase) sino solo que quedará gustoso, si no puede venderse en mas, ó comprarse en menos; pero siempre reservando para sí todo el producto ó interes. Mas si el comisionado hubiese puesto una diligencia extraordinaria, á que no está obligado, ó por su industria aumentó á la cosa el precio regular en la venta, ó le disminuyó en la compra, v. gr., si á costa suya fue á vender ó comprar á mayor distancia, podrá apropiarse la ventaja correspondiente á su mayor diligencia, pero nada mas.

602. Debe asimismo el comisionado proceder en todo lo perteneciente á su encargo de buena fe, y con la fidelidad que requiere su comision, sin buscar su propio interes con perjuicio de la persona cuyo negocio maneja: como por ejemplo, si está encargado de hacer una compra, y por la remuneracion ó agasajo que espera del vendedor, es remiso en el ajuste, y da lugar á que la venta pase á precio supremo pudiendo ajustarla al medio

equitativo. Contra esta fidelidad pecan, entre otros, los sastres que encargados por sus parroquianos de comprar las telas para hacerlos de vestir, no reparan en que el mercader las ponga al precio mas alto, movidos de las dádivas que de él suelen recibir, faltando en esto á la confianza que se ha hecho de ellos.

Del depósito.

603. El contrato que se llama *depósito*, consiste en la entrega que hace una persona á otra de alguna cosa para que la tenga á su cuidado y custodia, hasta tanto que razonablemente la pida, y se le devuelva; esto es, que no haya inconveniente en devolvérsela, como luego se dirá. El depósito es de sí un contrato gratuito; y de consiguiente ningun interes, ó precio debe percibir el depositario: y si se trata de que ha de recibir paga, ya no es contrato de depósito propiamente, sino que pasa á ser contrato de *locacion*, como se dijo del *mandato*. Pero se exceptuan los gastos en conservar la cosa depositada, porque estos deben pagarse, si son precisos. Para que haya verdadero contrato de depósito, no es necesario que se exprese con palabras; basta que se dé á entender, en el modo que se dijo del contrato en general. Por ejemplo: llega uno que va de viage á la posada, y entrega su maleta ó alforja al hospedero; solo con esto queda obligado á su custodia; y responsable si falta.

604. El depositario está obligado por su oficio á un cuidado regular, á lo menos, de lo que asi se le entrega, conforme á las reglas dadas en el antes citado número 548; esto es, aquel cuidado que ponen en sus negocios los diligentes en ellos; lo cual se entiende siendo puro depósito en única utilidad del dueño de lo depositado; porque si al depositario le resulta interes, ó por paga contratada, ó porque se aprovechó con licencia del dueño de la cosa para su uso, ó por otro motivo, entonces estaria obligado á un cuidado ó diligencia mayor, y aun á diligencia extraordinaria, si la cosa por su esti-

macion lo pedia, y él se ofreció á ponerla, quedando por lo mismo responsable de los daños causados por su omision ó negligencia.

605. No tiene el depositario facultad para usar de la cosa depositada, bien sea dinero, vestidos, alhajas, trigo, bestias &c., sin licencia del dueño de ella, á no ser que el tal uso fuese necesario para su conservacion. Fuera de este motivo, ú otro semejante en que se presuma dicha licencia ó consentimiento, pecará el depositario en usarla, aunque no la consuma, y mucho mas, si es con riesgo de perjuicio del dueño. Todavía será mayor el pecado si la consume; especialmente si no está seguro entonces de que tendrá con que volver lo recibido en la misma especie ó equivalente, sin perjuicio tambien del dueño. Y aunque parezca tener tal seguridad, es mas probable, que tampoco le es lícito dicho uso; ya porque siempre es contingente que pueda cumplir á su tiempo, y ya porque es dificil volver el preciso equivalente no siendo dinero.

606. Finalmente, es obligacion del depositario devolver á su dueño los bienes depositados luego que los pida, aunque hubiese indicado que no habia de pedirlos hasta cierto determinado tiempo. Exceptúase lo primero si los pidiese para daño grave suyo, ó del prójimo; por ejemplo, la espada para matar á su contrario. Segundo, si los bienes estan embargados ó detenidos por autoridad pública. Tercero, si el depositario sabe que son hurtados, y mas si ha sido á él mismo: y últimamente, si el dueño no ha satisfecho aun los gastos de su conservacion. Pero no le es lícito al depositario retener los tales bienes á título de recompensarse de los créditos que tiene contra el dueño, porque está prohibido por las leyes.

CAPÍTULO III.

De los contratos onerosos, ó que producen obligacion gravosa á ambas partes contratantes.

Son diez y sies: primero, empréstito: segundo, censo: tercero, cambio: cuarto, compra y venta: quinto, monopolio: sexto, arrendamiento: séptimo, enfiteusis: octavo, feudo: noveno, compañía: décimo, juego: undécimo, suerte: duodécimo, apuesta: décimo tercio, aseguracion: décimo cuarto, prenda: décimo quinto, fianza: décimo sexto, hipoteca.

§. 1º

Del empréstito ó mutuo.

607. El empréstito es un contrato, por el cual una persona entrega á otra alguna cosa, tal como dinero, trigo, vino &c., haciéndole dueño de ella para que se utilice, consumiéndola á su arbitrio; pero con la obligacion de volver despues de algun tiempo otro tanto de la misma especie, cualidad y valor que lo recibido. Ejemplo: Tomas presta á Bruno seis cántaras de vino generoso para volverlas despues de cuatro meses.

608. El que recibe prestado se hace inmediatamente dueño absoluto de ello. De consiguiente, todas las pérdidas y ganancias que tenga en el uso de lo recibido, son para él mismo: de modo que si al punto que entra en su poder la cosa prestada se le pierde, ó se la hurtan, para él se pierde, y queda obligado á volverla. Pero debe advertirse, que si lo que recibe no es para consumirlo á su voluntad, sino para otros usos, no es verdadero empréstito; es sí, ó contrato de conmodato (si no hay lucro) ó de arrendamiento ó locacion; de consiguiente no se hace dueño de lo recibido; y por tanto, si esto perece sin culpa suya, no se pierde para él, sino pa-

ra el que se lo comodó ú arrendo para otros usos. Ejemplo: Bernardo va á casarse y necesita de algunas monedas de oro para presentarlas como arras, segun costumbre, y no las tiene, las pide á Francisco para dicho efecto, y este se las da, debiendo volvérselas con algun lucro: si se las hurtan ó perecen de otro modo, sin culpa de Francisco, las pierde Bernardo, como dueño que es siempre de ellas. Ultimamente, es obligacion del que recibe prestado volverlo al tiempo que se determinó, ó que prudentemente se juzgue fue la voluntad del que prestó, segun las circunstancias. Y si fuere notablemente moroso debe resarcir los perjuicios ocasionados de su dilacion conforme á lo expuesto en el número 547.

609. Si el empréstito es en dinero, y no se ha tratado en que monedas ha de volverse, bastará volver el mismo valor de lo que se recibió. Pero siempre convendrá contratarlo, porque es constante que unas son mas estimables que otras; y asi ó deben volverse en la misma especie, ó resarcir el perjuicio al que las dió: mas sino tuviese perjuicio alguno en carecer de ellas, nada debe recibir por esta razon. Si el empréstito es en trigo, vino, aceite &c. por medida, se debe volver otro tanto sin atender á que el precio haya bajado ó subido (segun lo dicho en el número anterior), con tal que se vuelva al tiempo señalado, y ni á uno ni otro de los contratantes hubiese ocurrido la tal subida ó baja; pues entonces seria usura por dar ó recibir mas ó menos de lo prestado. Pero si al dar prestadas, v. gr., cuatro fanegas de trigo que valian cien reales se hubiese tratado de volver otro tanto trigo que igualase al valor de los cien reales, en esto no habria usura; porque mas seria prestar dinero que trigo, y ya se volvia tanto por tanto.

610. El que da prestado debe por su parte en primer lugar advertir al que lo recibe de los defectos ó riesgos de las cosas que le presta; pues no haciéndolo, seria responsable del perjuicio que tuviese por esta causa. Debe ademas aguardar al tiempo determinado, ó al que prudentemente se juzgue, segun las circunstancias

del empréstito, y no le es lícito exigirlo antes, sino es que tuviese de ello grave necesidad. Debe tambien recibir lo prestado en cualquiera tiempo que se lo devuelvan, á no ser que se haya contratado otra cosa; pero nunca con la mira de interes por la dilacion, pues esto seria usura, como se dirá despues. Por igual razon tampoco le es lícito exigir mas de lo que es la cantidad ó valor de lo prestado, sino justamente lo mismo. Por lo cual, si al hacer, por ejemplo, el empréstito de cincuenta doblones de oro, valia cada uno sesenta reales, y al tiempo de volverlos valen sesenta y cuatro, no le es lícito recibir los mismos cincuenta, sino solo tantos cuantos sean bastantes para pagarse del número de reales que prestó: y lo mismo respectivamente debe decirse, si las monedas de oro valiesen menos, pues ya se dijo en el número 608, que las pérdidas ó ganancias son para quien recibe el empréstito, como dueño que se hace de él. Si al tiempo de recibirle hubiere igual contingencia de que el valor de la moneda, ó el precio de la cosa suba ó baje cuando haya de volverse, será lícito contratar de volver lo mismo que se recibe, valga mas ó valga menos, pues ambos se exponen igualmente á lo que aconteciere. Pero si hubiese mas fundamento para juzgar que subirá, ó que bajará, no será lícito contratar de este modo, sino con arreglo á lo que se ha dicho.

611. El que recibe el empréstito queda tambien por su parte obligado á devolverle al tiempo señalado, ó cuando el acreedor razonablemente le pidiere; y si faltare á esta obligacion, le queda ademas la de reintegrar al perjudicado de las pérdidas verdaderas que por esta causa padeciere.

§. 2º

De la usura.

Se trata ahora de la usura para mejor inteligencia de lo dicho en el §. anterior acerca del contrato de empréstito, en el que claramente y en lo principal se ejecuta la usura: lo cual al mismo tiempo conducirá para conocimiento de la que se comete tambien, aunque con disimulo, en los otros contratos.

612. Cuando uno presta á otro una cantidad de dinero ú otra cosa, y ademas de la obligacion de volverla, le impone la de que le ha de pagar, fuera del principal, alguna cantidad de aumento, ó cosa equivalente de algun valor ó estimacion, esto se llama *usura*. Y se llama asi, porque el que la comete recibe dos pagas por una misma cosa; esto es, una paga por lo que da ó presta, pues se le ha de volver por entero; y otra paga por el *uso* de lo mismo, ó por lo mismo. Ejemplo: Nicolas presta cien doblones á Eusebio, con la obligacion de volverle ciento y cinco; los ciento porque los ha recibido, y los cinco porque ha usado de ellos consumiéndolos. Esta es usura clara ó manifiesta. La hay tambien disimulada ó encubierta con otro contrato. Ejemplo: Matias pone con título de depósito en poder de Miguel mil doblones dándole facultad para que use de ellos á su arbitrio; mas con la condicion de que al tiempo de volverle dicho depósito le ha de dar, en reconocimiento, uno por cada ciento. Este contrato parece de depósito; pero no es sino un verdadero empréstito encubierto con aquel título (1): y por tanto, lo que se lleva de mas es verdadera usura, segun lo dicho en el número 610.

(1) En el *depósito* queda lo depositado á riesgo y pérdida del que deposita, y no á la del depositario; como sucede en el ejemplo puesto, en que este debe volverlo enteramente, conforme á lo dicho número 606. Y asi es depósito solo en la apariencia.

613. Para que haya usura no es necesario que cuando se presta dinero ú otra cosa en la forma dicha, se contrate que se ha de añadir á lo recibido alguna mas cantidad ó interes, sino que basta que se pida despues al tiempo de recobrar el empréstito: y esto aunque no se pida como debido, sino de liberalidad, ó en agradecimiento del favor; y aun bastará el que sin pedirlo, se preste únicamente con el intento, de que al que da el empréstito, le resulte de aqui algun interes, ó con esperanza de recibirle; no precisamente del mismo empréstito, sino despues, en consecuencia, aunque sea con otro motivo. Ejemplo: da Enrique á Luis prestada una gran cantidad de dinero con el fin de hacerse amigo suyo, y por este medio conseguir despues algun notable interes que depende de él: este empréstito es usurario; por cuanto no se busca la amistad por sí misma, sino como medio para dicho lucro, que es el que intenta prestando (no prestaria sino le esperará), y lo que es la usura. De modo que todo ello consiste en la intencion que se tenga al prestar, si esta va principalmente con la mira al lucro que se espera del mero empréstito, este es usurario, y asi no es lícito, ni lo es tampoco recibir despues interes alguno, aunque aquel á quien se prestó lo ofrezca en agradecimiento del favor que se le hizo: pero será lícito recibirlo, sino hubo tal intencion ni esperanza, y lo ofrece de pura liberalidad, y no por otro motivo, v. gr., por el temor de que no se le vuelva á dar prestado, y con tal que no haya escándalo.

614. De lo expuesto se infiere que hay usura manifiesta, siempre que el que da en empréstito imponga expresamente al que le recibe alguna carga ú obligacion (sea la que fuere), ademas de volver lo prestado: por ejemplo, si le hace quedar obligado á comprar de su tienda y no de otra, á moler precisamente en su molino, á cultivar sus heredades, aunque sea pagándole, á que no le ejecute tan presto por cierta deuda, á que sea fiador suyo, á que si lo que pide prestado es dinero, reciba la mitad en trigo u otra cosa, ó si recibe trigo

viejo lo vuelva nuevo: en todas estas y semejantes obligaciones hay usura; como tambien lo es el prestar yo con la condicion de que el otro me preste á mí si lo necesitase; porque tambien esto es carga para el que recibe prestado, y lucro para el que presta.

615. Se infiere asimismo, que hay usura encubierta en los contratos siguientes y sus semejantes. Primero: en la compra ó venta, cuando se vende mas caro porque el comprador no paga de presente, ó se le aguarda para adelante: ó se compra mas barato porque se paga adelantado. Segundo: en el contrato de compañía: por ejemplo: da Roque á un mercader mil ducados para negociar por tiempo de dos años, con pacto de que entonces se los ha de volver, y ademas una décima parte de lo que se gane con ellos. Aqui hay usura encubierta con el contrato de sociedad, que en realidad no hay, sino el de un verdadero empréstito, por el cual se quiere lucro. Tercero: en el contrato de arrendamiento ó alquiler: ejemplo: José, labrador, pide á Cayetano cuatrocientos ducados para comprar un par de mulas; y este le dice que él las comprará, y se las dará en alquiler por seis años y por un corto precio en cada uno, con tal que al fin de ellos se las vuelva tales y tan buenas, ó su entero valor. Aqui tampoco hay contrato de arriendo ó alquiler (1), aunque lo parece, sino empréstito de los cuatrocientos ducados; y por tanto es usura el precio que se pretende, aunque sea corto.

616. Por último, se infiere de lo expuesto, que la usura en el modo explicado, y de otro cualquiera que se ejecute, es mala é ilícita por su naturaleza, y prohibida por todas las leyes, natural, divina y humana. La razon es, (como queda indicado aqui al principio) porque el que presta supuesto que á su tiempo se le devuelve lo prestado enteramente, ya queda pagado con equi-

(1) En el contrato de alquiler la cosa arrendada queda á riesgo del dueño; pero en el caso presente es á riesgo del que toma las mulas, y asi no hay tal alquiler.

dad; por tanto, ningun título le queda para que se le dé ademas cosa alguna; y de aqui viene lo ilícito é injusto en recibirla ó intentarla: pues no consiste en otra cosa la injusticia del hurto, que en tomar lo ageno sin derecho á ello: y á esto se reduce tambien toda la malicia de la usura.

617. Ni vale alegar alguna vez, que es poco el interes que se pretende; ó que es rico á quien se presta, y no le hará falta; ó que se le proporcionan con el dinero ó cosa prestada grandes utilidades; ó últimamente, que el favor que se le hace es precio estimable: todas estas evasiones estan ya reprobadas por su Santidad el Papa Benedicto XIV; porque ninguna de ellas es título ni motivo justo para el lucro: si este es poco, poco será el pecado; pero lo será: si es rico á quien se presta, no por eso hay derecho á tomarle lo que es suyo; y asi, hurtar al rico es pecado, sin que valga decir que es rico: si con el empréstito se le proporcionan utilidades ó ganancias, es por industria y diligencia suya: y si se le hace favor, cualquiera que sea, los favores se pagan con la gratitud, ó con otro favor, y no con precio. Esto quiere decir aquel precepto del Evangelio: *prestad*, dice Jesucristo, *sin intencion ni esperanza de lucro.*

§. 3º

De los motivos justos ó razones que puede haber para pedir ó recibir interes cuando se presta alguna cosa.

618. Aunque es constante por lo dicho en los §§. precedentes, que generalmente no es lícito en el empréstito, ni en contrato alguno samejante recibir interes ó lucro, por poco que sea, fuera de la principal cantidad ó cosa prestada, puede haber sin embargo, causas razonables para que algunas veces sea lícito. Pero con la advertencia que nunca será esto por razon del empréstito, sino por otros títulos ó razones, cuales son las siguientes. Primera: por razon del perjuicio que al que presta

se le ocasiona de hacerlo. Ejemplo: Atanasio va por el tiempo del Agosto á emplear en trigo mil reales: le pide Joaquin prestada esta cantidad, la única que tiene para la compra; pero si se la da, le será preciso comprarlo por Mayo, en que vale regularmente á mas precio; por lo cual debe resarcirle el perjuicio del exceso. Aunque Atanasio recibirá aqui mayor cantidad que la prestada, no hay usura, porque no es por el empréstito, sino por el perjuicio que no es razon padezca el que presta, ya que hace el favor. Mas debe advertirse que para que lo dicho sea lícito, es necesario que Atanasio no tenga otro dinero (lo supone el caso), ni otro medio de que valerse para hacer dicha compra en el Agosto; porque si le tiene, ya no hay perjuicio ni motivo para interes alguno. Ademas de esto, es preciso que el perjuicio sea cierto del todo: y si Joaquin dice, que en caso de haberle, y no de otro modo, quedará obligado al resarcimiento, no puede Atanasio negarse lícitamente á esta condicion, ni pedir reintegro del perjuicio, si en efecto no se verifica. Tambien es preciso que Atanasio le prevenga de esto, en caso que no lo advierta, para que vea si le acomoda el trato.

619. El segundo título ó razon para exigir interes sobre lo prestado, es la pérdida de alguna ganancia que el que presta esperaba tener si no prestase. Ejemplo: Dionisio, comerciante, tiene solos cien doblones, con los cuales piensa hacer una compra de géneros, de la que espera un buen lucro; el cual perderá, si se los presta á Mariano que se los pide. Aqui hay tambien justo título para recibir mayor cantidad que la prestada. Pero igualmente ha de advertirse, que esta cantidad debe ser proporcionada á la pérdida, segun fuere, cierta ó dudosa, segun las circunstancias del negocio; y que la pérdida ha de resultar precisamente del empréstito; por cuanto nada le queda á Dionisio para hacer dicha compra: y en fin, que se le prevenga de esto á Mariano, para ver si conviene ó no en la propuesta: y en caso de convenir, no se le pide el lucro de contado; sino al tiem-

po que el que le presta lo tendria si pusiese su dinero al comercio, ó cuando se haya de volver el capital. De todo lo dicho se infiere, que para que sea lícito este lucro, no basta que el que tiene dinero sobrante pudiera emplearlo á ganancias; sino que es necesario que cuando se lo piden prestado, lo haya destinado ya al tal empleo: pues de lo contrario, habiéndolo de tener ocioso en la arca, la pérdida del lucro seria fingida.

620. El tercer título ó razon, es cuando aquel, á quien se ha hecho el empréstito, da alguna cosa de mas voluntariamente en reconocimiento del favor: de lo cual ya se dijo en el número 613. El cuarto título que algunos Autores señalan para percibir algo mas por razon del empréstito, es el peligro á que muchas veces se expone de perderle el que le hace. Y entienden esto, no por el peligro ordinario y comun que hay siempre de esta pérdida, cualquiera que sea á quien se preste; sino por el extraordinario que puede haber por las circunstancias del sugeto, si es gastador, jugador, mal pagador &c., ó del fin para que se le presta, ó negocio en que ha de emplearlo. Y supuesto semejante extraordinario peligro dicen que será lícito cobrar algo mas de lo prestado, con tal que por otro lado no se interponga alguna particularidad que lo haga ilícito. Pero otros Autores no tienen por suficiente el tal peligro para dicho lucro; fundados en motivos igualmente graves que los primeros. Y por tanto, estando á lo establecido en la primera parte acerca de la conciencia dudosa, se deberá en el presente caso de duda, seguir la parte segura, absteniéndose de tales empréstitos, tan expuestos á ser usurarios, que los mismos Autores que los juzgan lícitos, confiesan el riesgo de pecar en su práctica.

621. El quinto título que asimismo señalan algunos Autores para poder lícitamente tener en el empréstito algun lucro, es cuando este se impone como pena al que le recibe, si no le paga al tiempo estipulado. Y para que esto sea lícito, ha de ser, dicen, con estas cinco condiciones. Primera: que sea con consentimiento de am-

bas partes. Segunda: que la pena sea proporcionada á la culpa de la morosidad en pagar, y que esta sea notable. Tercera: que por lo mismo, si no hubiere culpa alguna en la dilacion, nada se pague. Cuarta: que si se devuelve á su tiempo parte del empréstito, no se pague mas que lo respectivo á la restante. Quinta: que la intencion en el que presta sea pura, de modo que siempre esté dispuesto á recibir el empréstito, y nunca desee la dilacion culpable del que por ella debe pagar la pena, para con esto percibir dicho lucro. Sin embargo de las razones que se presentan para juzgarle lícito en este concepto de pena, otros Autores le tienen por ilícito, aun supuestas las anotadas condiciones. Y se fundan en que no obstante que el que no paga al tiempo debido es culpable; pero el que le presta no tiene autoridad alguna sobre él para ponerle pena. Es cierto que el culpado consiente en ella; pero ademas de que es de presumir que no sea con toda voluntad, pues bien quisiera que se le prestase sin semejante condicion, su consentimiento no puede hacer lícito el lucro; asi como no lo es cuando se quiere por aguardar mucho tiempo á la paga del empréstito, aunque consienta el que le recibe. De manera que la resolucion en este punto queda tambien dudosa, como la del número anterior acerca del título cuarto: y por lo mismo se debe estar igualmente á lo mas seguro.

622. El sexto título ó causa para recibir lícitamente dicho lucro ó interes, será, siempre que no sea producido del mismo empréstito, como tal; sino por otra consideracion. Sea ejemplo el *Monte de piedad*; llamado asi, porque consiste en un acopio de dinero para dar prestado en socorro de los menesterosos con ciertas condiciones; y entre ellas la de que ademas de volver la cantidad prestada, se ha de pagar cierto interes; en lo cual parece haber usura; pero en verdad no lo es; porque se paga para satisfacer á los gastos de la casa, oficinas, ministros y diligencias en la administracion y conservacion del *Monte*: y fuera de esto redunda en el bien comun, especialmente de los necesitados, y de los mismos

particulares que contribuyen, y con esto tienen la puerta abierta para otras ocasiones de urgencia que les ocurran. Lo mismo debe decirse de los *Pósitos* públicos de trigo, y cosas semejantes. Pero debe tambien advertirse, que si en estos establecimientos llega de manera á aumentarse el caudal por donativos ú otros medios de modo, que con menos interes ó réditos, ó sin pagar alguno, haya para acudir á dichos gastos, no será lícito percibirle; y se deberá prestar sin interes; pues ya cesa este título que lo hacia lícito. Finalmente, siempre que haya alguno de los expresados, ó semejante, ó el interes que se lleva, no sea originado precisamente del empréstito, no habrá usura.

623. Mas no por eso se ha de pensar fácilmente (como advierte el Sumo Pontífice Benedicto XIV.) que en todos los casos de empréstito (ó fuera del empréstito, en otros contratos justos) se verifican tales títulos, por los cuales sea lícito percibir lucro siempre que se presta, ó da dinero, trigo ú otras cosas; porque esto es manifiestamente contra la experiencia y razon: siendo constante que hay muchas ocasiones en que estamos obligados á socorrer al prójimo necesitado prestándole de gracia, ó sin interes alguno. Por tanto (concluye su Santidad) todo el que quiera proceder con buena conciencia, debe cuando ocurra el caso, enterarse bien, si es cierto que con el empréstito va junto algun contrato mas, por el cual sea lícito percibir dicho interes; ó si en el mismo empréstito se halla alguno de los títulos para percibirle lícitamente; teniendo ademas en consideracion la vehemencia con que en las Sagradas Letras está reprobada toda usura; la cual se oculta muchas veces con varios pretextos que sugiere la codicia, sin dejarlos conocer. Por cuya razon el que hubiere de dar dinero prestado, ó á ganancias, debe, para no caer en el peligro de la usura, aconsejarse antes de personas timoratas y doctas.

624. De todo lo expuesto se infiere, que no es lícito cooperar con el que da á usuras: de consiguiente es pecado grave pedir prestado al que se sabe que no lo da-

rá sino con lucro, no siendo en caso de grave necesidad, y no habiendo otro que preste sin usuras: y entonces no se le debe pedir ofreciéndole interes; sino únicamente el empréstito, el cual puede él hacer lícitamente sin lucro: y si no quisiere no siendo con el lucro, se podrá hacer la obligacion en esa forma.

625. Por la misma razon pecan todos los que concurren á la usura; los que la aconsejan; los que dan dinero á otro para ejercerla; los Jueces que obligan á que se pague; los que no la impiden pudiendo y debiendo; los Notarios que dan testimonio ó instrumento por donde conste la obligacion del contrato usurario: y en fin, cualquiera que favorezca ó auxilie de algun modo su práctica. Lo dicho se entiende de la cooperacion próxima y formal, que es la expresada aqui; porque cooperar remota ó materialmente; esto es, de algun modo que por sí mismo no se encamine al intento del usurero; sino porque este le hace servir á él, entonces no habrá verdadera cooperacion al pecado. Por ejemplo: el criado del usurero, que cuenta y despacha el dinero, recoge las prendas que se dan para seguridad, escribe el contrato &c.; en estas y otras acciones semejantes solo hay cooperacion material á ellas, en que no se intenta ni quiere la usura, sino únicamente el servicio debido al amo, que no puede excusarse; y por otra parte las acciones de suyo son indiferentes. Pero esto se entiende si el criado no puede separarse del amo sin grave perjuicio suyo; pues pudiendo hacerlo, debe buscar otro para apartarse del peligro.

§. 4º

De la obligacion de restituir lo adquirido por usura; y de las penas en que incurre el usurero.

626. Siendo, como es, mal habido lo adquirido por usuras, es constante la obligacion de restituírselo al que lo dió por este título, pues se reputa por hurtado y

ageno, y clama á su dueño. Ni excusa de la restitucion la ignorancia con que se haya cometido la usura; pues la ignorancia no hace válidos los contratos que de suyo son nulos, como lo es el usurario. Pero si la ignorancia fue invencible, ó se hizo de buena fe, y se gastó lo recibido sin ahorro alguno, excusará de la restitucion conforme á lo dicho en el número 484. Si el usurero no restituye, estan obligados á hacerlo los que han cooperado á las usuras en la forma expuesta en el §. anterior, cada cual segun haya sido la cooperacion; y en defecto de los otros, queda la obligacion á cada uno de ellos, conforme tambien á lo anotado en el número 511. Si el usurero muere sin haber restituido ni haberlo hecho los cooperantes, quedan obligados los herederos, segun la parte que cada uno haya percibido.

627. Las penas impuestas á los usureros son las siguientes: primera: son infames: segunda: son incapaces de ser promovidos á los sagrados Ordenes: tercera: si el usurero es Clérigo, debe ser suspendido del ejercicio de su Orden, y del Beneficio: cuarta: el usurero no debe ser admitido á recibir la Eucaristía: quinta: tampoco deben recibirse sus ofrendas, ni aun sus diezmos ni limosnas, si estas cantidades son necesarias para la restitucion de las usuras: sexta: si muere en este pecado, no es lícito darle sepultura eclesiástica; y el que se la diere, queda al punto excomulgado: lo cual se entiende aunque haya mandado en el testamento que se restituyan las usuras; si en efecto no se han restituido, no debe, mientras esto no se verifique, dársele sepultura sagrada: séptima: Entretanto que no restituya ó dé seguridad, no puede ser oido de confesion: octava: el testamento, codicilo y cualquiera legado, que hiciere en tal estado, es nulo, sino es que asegure suficientemente la restitucion de las usuras: novena: no debe permitirsele que tome habitacion en arriendo: décima: si el mismo usurero toma prestado á usuras, y las ha pagado, no tiene derecho á reclamarlas, mientras que no restituya las suyas. Estas penas solo comprenden al usurero público ó notorio: mas no por

eso dejan de significar en gran manera el extremo odio de las leyes al delito de la usura, pues él es contra quien se fulminan en la persona del delincuente.

§. 8º

Del contrato de censo.

628. El contrato llamado *censo*, se presenta á primera vista como un empréstito usurario, y de consiguiente ilícito; pues parece no consistir en otra cosa que en dar una cantidad de dinero, quedando el que la recibe con la pension y obligacion de contribuir al dador con cierto rédito ó cantidad por todo el tiempo que tenga en su poder, y á su disposicion lo que ha recibido. Ejemplo: Bartolomé da á Patricio cuatro mil reales á censo; esto es, con la pension de tres ó cuatro por ciento cada año, interin no devuelva aquella cantidad. No parece diferenciarse este contrato del empréstito, en el cual sucede lo mismo, y en esto se ha dicho que está la usura. Pero en realidad hay grande diferencia, y entre otras la principal, que en el empréstito queda al que le recibe la obligacion de devolver entero el capital; no asi en el censo, en que esto queda á voluntad del que le toma. De modo que el censo es un verdadero contrato de compra y venta, en el cual (en el ejemplo puesto) da Bartolomé á Patricio los cuatro mil reales, con los cuales compra de él el derecho de percibir dicha pension anual, como producto de alguna cosa propia suya, ó de lo que adquiera con su industria, ó de uno y otro á un tiempo; y Patricio le vende este derecho, que dura perpetuamente mientras no devuelva á Bartolomé los cuatro mil reales.

629. El contrato de censo, asi considerado, es lícito y justo, si ademas de esto tiene las siguientes condiciones que se infieren de lo dicho: primera, que la cosa ó hipoteca sobre que se impone, sea productiva de algun interes ó utilidad; como viña, olivar, casa, ó por

industria ú oficio de la misma persona: segunda, que la pension sea moderada y justa, segun las leyes ó costumbre del pais, ó á juicio prudente de los que entienden en esto: tercera, que si la hipoteca sobre que se impone el censo, perece en todo ó en parte, perece tambien el derecho de percibir la pension, á no ser que perezca por culpa del que tiene que pagarla; porque en este caso deberá sobstituir otra hipoteca equivalente: cuarta, que este contrato tenga verdaderamente la cualidad de compra y venta; esto es, que la cantidad de dinero, que Bartolomé (ejemplo del número anterior) da á Patricio á censo, pase enteramente al dominio de este, el cual la toma, sin que le quede obligacion de volverla, ni á Bartolomé derecho de pedirla en ningun tiempo; y teniéndole Patricio de volvérsela siempre que sea voluntad de este, lo cual se llama *redimir* el censo. Supuesto todo lo cual es constante, que el censo redimible á voluntad del que toma dinero á censo, es lícito; pero es ilícito, si es redimible tambien á voluntad del que lo da: así como, si Bartolomé comprase de Patricio una viña con la condicion de que le habia de volver su precio cuando él le pidiese, y entre tanto gozar sus frutos, seria un contrato usurario.

630. Todo lo que acaba de decirse, se entiende tambien del censo, en que en vez de hipoteca, se pone la persona del que le toma, ó se pone uno y otro. Pero advirtiendo, lo primero, que cuando se pone solamente la persona, que se juzga productiva de utilidad ó interes por su industria, arte ú oficio, si esta llega á verse en situacion de no poder adquirir como antes, algun sobrante de lo necesario para su subsistencia, con el que pueda pagar el rédito ó pension, cesa esta del mismo modo, que se dijo de la hipoteca. Lo segundo, que aunque el censo personal en el modo explicado sea lícito en dictámen de graves Autores, otros no menos sabios le reputan ilícito; y por tanto convendrá estar á lo seguro, y abstenerse de él por el manifiesto peligro de usura. Lo tercero, que ademas de las sobre dichas condiciones, que

por su naturaleza pide el contrato de censo, hay otras que las leyes eclesiásticas y civiles han determinado para que sea lícito; acerca de las cuales se observará la legítima costumbre de cada pais, consultando á los letrados, como asimismo en las especiales dudas que suelen ocurrir en su práctica.

§. 6º.

Del contrato de cambio.

631. El cambio generalmente hablando, es la permuta ó trueque que se hace dando una cosa, y recibiendo otra por ella, y esto de tres maneras: primera, dando una cosa por otra, como trigo por vino, y esto es propiamente *permuta* contrato: segunda, dando dinero por alguna otra cosa, y esto es contrato de compra y venta, del cual se dirá adelante: tercera, dando dinero por dinero, y este es el *cambio* de que ahora se trata. Por lo que hace al contrato de *permuta*, únicamente hay que advertir que se debe guardar en ella la debida igualdad en cuanto al valor ó estimacion de las cosas que se permutan, atendida su sustancia y cualidades.

632. El cambio, de que aqui tratamos, y que consiste, como se ha indicado, en dar una cantidad de dinero por otra tal cantidad que se recibe despues mas adelante; este contrato pues, tiene todavía mas apariencia de usurario que el censo, de que acabamos de tratar; por cuanto el cambio en este concepto parece un verdadero empréstito, en que si hay lucro, tambien parece haber usura. Pero las justas causas que puede haber para el lucro en el cambio le hacen tambien lícito como el censo, y le apartan de la razon de empréstito usurario. Para cuya inteligencia hay que saber, que el cambio puede practicarse de dos modos. El uno es, cuando se permutan unas monedas por otras de diferente especie, cualidad ó estimacion, como la de plata por la de oro, española por francesa, vieja por nueva &c. El otro modo es, recibiendo el dinero en un lugar, v. gr., Madrid,

para entregarlo en otro, tal como en Roma; ó al contrario, dándolo en Madrid para cobrarlo en Roma. De cualquiera modo que se ejecute, sea regla general, que no es lícito el lucro, si es resulta precisamente del cambio; esto es, si se pide ó paga algun interes ademas del principal, sin otro título ó causa que la permuta del dinero; por la misma razon que se dijo ser ilícita la usura. Por el contrario, será lícito dicho interes, si en realidad hay algun título, ó causa justa para llevarle: como en efecto puede haber muchos en las dos citadas especies de cambio; particularmente cuando este se ejerce de oficio, á causa de que entonces el cambista tiene sobre sí varios gastos, cuidados, gravámenes y peligros en el acopio de diversidad de monedas, variacion del valor de estas, transmutacion de uno á otro pais &c.

633. Pero aunque es cierto que por estas y otras semejantes justas causas, se puede lícitamente percibir el lucro como precio de ellas, es necesario tener bien advertido que el cambio sea verdadero, y no aparente; esto es, que realmente se verifique la permuta de unas monedas por otras de distinta especie, ó que en efecto sea cierta su transmutacion de un pais á otro; porque si el cambio consiste en dar una cantidad de monedas de la misma especie, para volverla al tiempo señalado, y en la misma parte donde se recibe, aparentando pérdidas y gastos que no hay en realidad, no es lícito dicho lucro, pues entonces no hay otra cosa que un verdadero empréstito con apariencia de cambio.

634. Tambien es de advertir, que en donde está admitida la Bula de San Pio V sobre este particular, deben observarse todas sus condiciones. Y aunque estas no obliguen donde no está admitida, mas siendo puestas por el peligro de la usura, es bastante para que se proceda con atencion á ellas, á fin de evitarle. Por ejemplo: cuando los cambistas conspiran en una especie de monopolio, procurando acopiar y reservar en sí solos el dinero para el efecto de dar á cambio, de modo que quedan otros moralmente imposibilitados para la proporcion de las utili-

dades del justo y legítimo cambio; que es uno de los vicios que se notan en dicha Bula.

635. Si la moneda que se da á cambio tiene mas valor en el lugar en que se entrega al cambista, que en el que este ha de devolverlo, y el exceso es suficiente para quedar pagado de su oficio y diligencia, no debe llevar el interes que por esta razon se le debiera. Y si no solo es suficiente, sino que sobra, debe entregar este sobrante junto con el principal. Por último, cuando el cambista tiene interes en que el dinero que entrega en un lugar se le devuelva en otro en que lo necesita, es visto que no debe percibir lucro alguno por este cambio, del cual en vez de gravámen tiene utilidad.

§. 7º

Del contrato de compra y venta.

636. Antes de inventarse, é introducirse el uso de la moneda, el que carecia de alguna cosa de que necesitaba acudia á otro que la tenia, y trataba de que se la diese dándole él por ella otra cosa propia suya, como trigo por vino, sal por aceite &c., y este era un contrato de *permuta*, de que se habló en el número 631. Introducido el dinero, se adquieren por su medio todas las cosas, permutándolas por él; y de aqui ha resultado el contrato de *compra* y *venta*, que por lo mismo es una verdadera permuta, en que uno da á otro alguna cosa, trigo, paño, casa, viña &c., y esto es la venta, y el otro da dinero por ello, y es la compra; de las cuales dos cosas se forma un solo contrato de compra y venta, y por lo mismo se debe guardar en él toda equidad y justicia, como se dijo de la permuta.

Valor y condiciones de este contrato.

637. Al punto que los dos contratantes se convienen en la venta y compra, aunque en efecto no se entregue la cosa vendida ni su precio, queda hecho el contrato, y la obligacion de cumplirle en conciencia, y el que falta peca. Si la vende despues á otro, siempre es del primero, á no ser que la hubiese entregado al segundo, y este la hubiese pagado; porque si no la ha pagado y el primero si, es suya, aunque se haya entregado al segundo. Tambien es del primero, si la venta fue con la condicion de que no habia de venderse á otro, y lo mismo si el segundo comprador sabia que estaba ya vendida. Ultimamente, tampoco adquiere derecho á ella el comprador segundo, si el primero fue alguna Iglesia ó ciudad. En cualquiera caso de estos, si por faltar al contrato resulta perjuicio á alguna de las partes, está obligado á resarcirle quien le haya causado.

638. Celebrado el contrato en el modo dicho, y aunque no se haya entregado ni pagado la cosa vendida, si esta perece ó fructifica, sus pérdidas ó utilidades son para el comprador (1). Exceptúase si perece por culpa del vendedor, ó fue defecto suyo no entregar la cosa, ó si los contratantes convinieron en lo contrario, ó es otra la costumbre del pais. Si la cosa vendida quedó al tiempo del contrato determinada ó señalada en particular por medida, peso ó de otro modo, tambien sus pérdidas ó utilidades son para el comprador; pero si de ningun modo quedó señalada, son para el vendedor mientras está en su poder. Ejemplo: Faustino, obligado de carnes, llega en tiempo de guerra á un mercado de reses, y trata con Mateo su dueño de la compra de cin-

(1) Esta resolucion es contra la regla general en que las cosas perecen, ó utilizan para su dueño, y aqui el comprador á quien no se ha entregado la cosa, no parece ser el dueño de ella. Pero al fin esta es una excepcion de dicha regla por ley especial que asi lo determina.

cuenta de las mil que tiene de venta á seiscientos reales cada una; antes de la entrega sobreviene el enemigo y roba ciento de las mil. Pues ahora, si solo se habia tratado de cincuenta, sin determinar cuales, la pérdida es para Mateo; pero si se habia dicho, ó señalado cuales eran determinadamente, las pierde el comprador Faustino, pues ya se sabia que eran suyas. Se entiende esto bajo las excepciones hechas al principio de este número.

639. Algunas veces se hace este contrato con ciertas condiciones, que hasta que se verifiquen, le dejan imperfecto ó suspenso, y son las siguientes: primera, que si no pagase el comprador al tiempo señalado, se tenga por nulo el contrato, y la cosa por no vendida. Esta condicion es solo á favor del vendedor, y por tanto si este quiere, que no obstante el defecto de aquel, subsista el contrato, debe subsistir: segunda, que si dentro de determinado tiempo sale otro comprador que ofrezca mejora, v. gr. aumentar el precio, no se tenga la cosa por vendida. Mientras no se cumpla dicho tiempo señalado en estas dos condiciones, queda pendiente la venta, y entre tanto las pérdidas ó utilidades serán regularmente para el vendedor, ó para quien entre los contratantes se haya convenido, ó segun su recto ánimo: el cual deberán expresar para excusar despues dudas y dificultades. La tercera condicion ó circunstancia que suspende el contrato es, cuando la ley concede al pariente mas cercano del vendedor, que dentro de un año y dia pueda recobrar la cosa inmoble vendida al extraño ó pariente mas remoto.

640. Tratando de los contratos en general, se establecieron las condiciones necesarias para que sean válidos y lícitos. Y conforme á lo dicho allí, lo cual se debe recordar ahora para el de compra y venta, se advierte, que asi como para que este sea válido y lícito, es necesario que la persona sea dueña de lo que vende, del mismo modo lo es que las cosas que se intenta vender, sean vendibles; esto es, que no haya inconveniente ó prohibicion que lo impida, como la hay para algunas

por las leyes civiles y por la divina y eclesiástica; son invendibles las cosas espirituales, como queda dicho en su lugar. No habiendo pues tal inconveniente ó prohibicion, puede venderse válida y lícitamente todo género de cosas temporales, capaces de precio ó estimacion; todos los bienes terrenos, los naturales, como la libertad; y los civiles, como son, derechos, créditos, deudas &c. Tambien pueden venderse los bienes, que aunque no se posean se esperan; como el fruto de una viña, la cria de una res, la pesca que se hiciere. Pero se exceptuan los bienes que se esperan por testamento, viviendo el testador, sino es que este consienta en que se vendan.

641. No es lícito vender ni comprar las cosas que son malas de suyo, ó de las que no se puede hacer uso sin pecar. De consiguiente pecan los que venden ó compran libros, novelas, comedias y cualesquiera papeles inhonestos y capaces de pervertir el corazon: como tambien las pinturas, estátuas ó imágenes obscenas, provocativas á la impureza; como ocasiones próximas que son del pecado, y segun todo se dijo tratando del escándalo. Pero no es ilícito vender las cosas indiferentes, ó de que se puede usar bien ó mal; á no ser que al vendedor le conste ciertamente que se le compran para algun efecto malo: y asi no es lícito vender la espada al que se sabe que la compra para ir contra su enemigo, como tambien se dijo en el lugar citado.

Obligaciones del vendedor y comprador.

642. Siendo este contrato muy especialmente introducido para el bien comun, debe por lo mismo guardarse en él toda justicia, tanto de parte del que vende como del que compra, no excediendo, ni bajando del justo precio, no usando de engaños, mentiras ó fraudes en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas con perjuicio de la otra parte. Primeramente pues, es obligacion del vendedor no exceder, y del comprador no bajar del

justo precio de las cosas, ó tasado por la ley, ó establecido por el uso; de lo cual se dirá adelante. Tambien está obligado el vendedor á que lo que ha vendido, y entrega al comprador sea de la misma especie ó sustancia que han contratado; pues no siéndolo, é ignorándolo el comprador, es nulo el contrato. Si en lo vendido se ha hecho alguna mezcla, v. gr. de agua en el vino, pero de modo que aunque alterado y flojo, queda el mismo en sustancia, será válido el contrato; pero el vendedor peca por el engaño, y ademas debe bajar el precio, resarcir los perjuicios que se ocasionaron de su mezcla. (Véase el número 539). Es asimismo obligacion del vendedor guardar fidelidad en cuanto á la cantidad de lo que vende; esto es, en el número, peso y medida, no usando de fraude con perjuicio; tal como humedeciendo ó teniendo en sitio húmedo la lana, el trigo, la azucar &c. estirando demasiado el paño, para que con menos llene la medida. Lo propio debe evitarse en cuanto á la calidad de las cosas; no vendiendo, por ejemplo, carnes nocivas por saludables, vino aguado por puro, medicinas añejas por recientes &c. En todo esto hay engaño y pecado mas ó menos grave, segun el defecto, con obligacion de restituir.

643. Ultimamente, el vendedor debe en conciencia avisar á su comprador de cualquiera de los defectos que tiene la cosa que le vende, y de los perjuicios que pueden ocasionarle; v. gr., si es un caballo furioso, con el cual expone su vida á peligro; ó si es inútil para el efecto que le compra: lo cual se entiende de los defectos que son de suyo ocultos, ó si, aunque sean manifiestos, no es regular que el comprador los conozca por falta de inteligencia, ó cortedad de vista &c.: y si no se los advierte, peca mortalmente, siendo en cosa grave, con obligacion de resarcir los daños y pérdidas que le resultaren. Si los defectos son manifiestos, y el comprador nada pregunta; ni se le ocasiona perjuicio, ni á otro á quien se sabe que piensa revender lo que compra, no estará obligado el vendedor á avisarle de ellos, pues pue-

de por sí mismo conocerlos; pero deberá bajar de precio.

644. El comprador por su parte está obligado á pagar el precio justo que merece la cosa que ha comprado, y á desengañar al vendedor cuando conoce que por ignorar la estimacion y el valor de lo que vende, lo da á menos precio: en especial si pregunta cuanto es lo que vale, ó lo deja á la conciencia del comprador: y si este no le desengaña, es nula la venta por falta de consentimiento en el que vende: y el que compra peca con obligacion de devolver lo vendido. Aun será mas grave el pecado, si usa de mentiras ó arterías, despreciando lo que compra por malo y defectuoso, no lo siendo, para sacarlo al precio mas bajo.

§. 8º

Del precio justo en compras y ventas.

645. Las cosas no tienen de sí mismas precio determinado; pero lo tienen ó por potestad pública ó por comun consentimiento de las gentes, y prudente juicio de personas inteligentes, segun el tiempo y otras circunstancias: con estas diferencias, que ningun particular puede lícitamente disminuir ni aumentar el precio tasado por la ley; pero el establecido por dicho comun consentimiento tiene variedad; y es de tres maneras ó grados; á saber: *mayor*, *menor*, y *medio* entre estos dos; y todos tres son justos y lícitos. El *mayor* ó sumo es, el de que no es lícito exceder: el *menor* es el de que no es lícito bajar: y el medio es, el de que lícitamente se puede subir ó bajar en la venta ó compra. Por ejemplo: supongamos que una vara de paño vale treinta reales al mayor precio: pues el menor puede regularse veinte y cuatro, y el medio veinte y siete: y á cualquiera de estos tres precios es lícito venderlo ó comprarlo, y cada uno de ellos es justo. Pero si el vendedor excede de los treinta reales, ó el comprador baja de los veinte y cuatro, pecan contra justicia, con obligacion de restituir.

646. Sin embargo de esta regla, que debe servir ordinariamente para las ventas y compras en conformidad al comun precio de las cosas, puede haber circunstancias por las cuales sea lícito subirle ó bajarle. Asi vemos que sube el precio de los comestibles, por la escasez de ellos, por la abundancia de dinero, por la multitud de compradores, por los gastos en el acopio ó administracion: y por el contrario baja cuando hay sobra de víveres y falta de dinero ó pocos compradores &c. Tambien cuando se vende por menudo hay motivo para venderse mas caro que cuando se vende por junto, á causa del mas tiempo que se consume, y pérdidas que se ocasionan: como igualmente cuando al vendedor le resultan verdaderos perjuicios en la venta de sus mercaderías tiene causa justa de aumentar el precio para reintegrarse de ellos.

647. Cuando las cosas se venden en pública almoneda, suben asimismo, ó bajan de precio, segun que hay mas ó menos compradores; y la lleva el que mas ofrece. Pero en este modo de vender se debe tener mucha atencion á no incurrir en los fraudes y engaños, que son en él no poco frecuentes: como es, tener el vendedor postores fingidos que aparentan querer comprar á precio subido, para que con esto otros á porfia le aumenten mas y mas; ó aguardar para la venta al lance en que haya mas compradores, para que suba el precio: ó cuando el comprador procura retraer á los que conoce ofrecerán mas; con lo cual él compra en menos: ó últimamente, cuando los compradores se convienen en no llegar á ofrecer mas que cierto determinado precio. En todos estos modos hay manifiesto engaño, é injusticia contra la libertad y buena fe que, como queda dicho, se debe observar en las compras y ventas.

648. El afecto y estimacion particular que el vendedor tiene acerca de la cosa que vende, es tambien causa y título justo para subirla de precio: pero este afecto debe ser verdadero, y no fingido con ocasion de la venta; y ademas debe estar fundado en motivos verdaderos, honestos y razonables; v. gr., por ser donacion de

su padre, ó su muger, ó algun amigo; ó la especial comodidad que en ella tiene, y de que se priva: y con mas razon si le es muy necesaria, y de su privacion se le ocasiona grave daño: mas no es motivo justo para aumentar el precio la grande comodidad que el comprador tendrá en lo que se le vende; pues esta ni da mas valor á la cosa respecto del vendedor, ni él padece por eso perjuicio.

649. Tampoco es suficiente título para vender las cosas en mas de lo justo porque se dan al fiado; aunque sea por mucho tiempo (1): á no ser que por la dilacion de la paga se le ocasionen al vendedor pérdidas ó perjuicios, pues entonces le será lícito el aumento de precio correspondiente á ellos; conforme á lo dicho en el §. 3º Aunque el vendedor sepa por alguna noticia particular ú oculta que las cosas bajarán mas adelante de precio, puede venderlas al corriente. Pero no le será lícito atraer compradores con fraude ó engaño: fuera de que es muy fácil pecar en tal ocasion contra caridad, vendiendo á uno mismo cantidad notable; y mas si es pobre; pues desde luego se deja conocer el daño que se le hace solo por causa de propio lucro.

650. El comprador puede tambien comprar en menos de justo precio cuando hay para esto razonable motivo; como es cuando el vendedor ruega con la mercadería que no tendria venta, sino bajando de precio: esta baja no debe ser regularmente mayor que la tercera parte. Exceptúase cuando el que vende es pobre, y si ruega con la mercancía, es apretado de la necesidad; porque en este caso no es vendedor voluntario en cuan-

(1) La razon de esto es, porque en este modo de vender, fuera del contrato de compra y venta, en que se da la cosa por su justo precio, hay otro de verdadero empréstito, en que el vendedor viene á decir al comprador: *yo habia de recibir ahora el precio; llevadlo pues, que ya me lo dareis para tal tiempo; y por esta dilacion en la paga, me dareis despues tanto mas de lo que habia de costaros pagando de presente.* En lo cual hay manifiesta usura; pues no hay título alguno para el tal exceso.

to á dicha baja: y de consiguiente, tomar la cosa en menos de su justo valor, no solo es contra justicia sino tambien contra caridad.

651. Asi como al vendedor no le es lícito aumentar el precio por la dilacion de la paga, como queda dicho, por la misma razon no le es lícito al comprador disminuirle porque la anticipa. De que se infiere, que el que compra créditos, escrituras de censo, vales &c. en menos del valor que tienen, y que ha de recibir, pagados á su tiempo, no puede lícitamente comprarlos en menos solo porque los paga de contado. Pero si en la cobranza hubiese de haber dificultades, gastos ú otros gravámenes, entonces podrá ser lícito comprarlos por este motivo en menos, respectivamente á los tales perjuicios.

652. Las cosas que no tienen precio determinado ni por ley, ni por la costumbre, como son las piedras preciosas de rara singularidad, las estatuas ó pinturas célebres, las monedas ú otras cosas estimables por su antigüedad, las aves ó bestias extrangeras, águilas, papagayos, leones; estas cosas aunque algunos han opinado que es lícito venderlas en cuanto se pueda, ó den por ellas, es sin duda mucho mas razonable que debe regularse su precio á juicio prudente de los inteligentes, ya por comparacion á otras semejantes en la singularidad y estimacion, y que tienen precio señalado; y ya atendiendo al coste de su conduccion &c.; como se habrá hecho regularmente con todas las cosas antes que estuviesen apreciadas.

§. 9º

Del pacto de retroventa.

653. Al contrato de venta y compra se añade algunas veces un pacto que se llama de *retroventa*; esto es, de que el comprador ha de vender despues de poco ó mucho tiempo al mismo vendedor lo que ahora le compra. Este pacto es lícito, si lleva las siguientes condiciones: primera: que este pacto sea solo á favor del ven-

dedor; pues si es solo á favor del comprador, poniéndole la carga de que vuelva á comprar la cosa cuando el comprador quiera, será usura encubierta; pues recibe este seguro fruto de su dinero, siendo asi que puede recobrarlo á su arbitrio; y entretanto se aprovecha de la cosa vendida. Segunda: que haya verdadero ánimo de vender y comprar sin que se mezcle la menor intencion de recibir lo comprado como en prenda del dinero que se da por ello, y utilizarse entretanto de su producto, como ya se dijo. Tercera: que el precio de la cosa sea proporcionado al gravámen que se impone al comprador de revendérsela al vendedor cuando este quiera. Cuarta: que la cosa se revenda al precio corriente, y no á aquel en que primero se vendió; á no ser que entonces se hubiese pactado asi. Quinta: que no se señale tiempo fijo para volver á vender; sino que esto ha de quedar á arbitrio del vendedor. Sexta: que si la cosa vendida pereciese, ó utilizase antes de revenderse, perezca, ó utilice para el comprador que es el dueño de ella. La séptima condicion es, que se revenda la cosa en el mismo estado en que se vendió; v. gr., con frutos ó sin ellos: y en caso que el vendedor inste á que se le entregue en el estado que tenga actualmente, se deberán computar los gastos, mejoras &c. para regular el precio. Bien observadas estas condiciones, nada hay vicioso en este pacto de retroventa: el cual mirado con atenta reflexion es una especie de *censo* (véase lo dicho de este contrato en el §. 5º) redimible á voluntad solo del vendedor, que es el que recibe el dinero, y da como hipoteca la cosa vendida, sin mas diferencia, que esta pasa al dominio del comprador; pero que el vendedor puede redimir volviendo el dinero cuando quiera.

654. De todo lo expuesto se infiere, que no es lícito el contrato llamado *moatra*, el cual se reduce á dicho pacto de retroventa; y consiste en vender una cosa á precio sumo, con pacto de volverla á comprar á precio ínfimo. La injusticia de este contrato está principalmente en la intencion y pacto de deshacer la venta á fa-

vor del que vende, en términos que en realidad no la hay, ó se convierte en un verdadero empréstito usurario, como se demuestra en este ejemplo: pide Cesáreo á un platero mil reales prestados; y este le dice, que no está en proporcion de dárselos; pero que le dará una alhaja que los vale, y con ella puede adquirirlos vendiéndola; en cuyo supuesto él se la comprará, pero en novecientos reales, que aunque es el precio mas bajo, es justo. Por este modo de contrato queda Cesáreo debiendo al platero mil reales por la alhaja; este le dá novecientos por ella misma comprada en este precio; con lo cual al tiempo del pago recibe ciento mas: y aunque este lucro parece ser resulta de contrato de compra, en verdad no lo es, sino de empréstito, en que la alhaja hace las veces de los mil reales; y son los que realmente quedan á cargo de Cesáreo, recibiendo solos novecientos, é interesando el platero los ciento, sin otro título que la alhaja vendida en apariencia, mas prestada en realidad con lucro; y en esto está la usura. Si este contrato se celebra sin haber pacto ni expreso ni implícito, ni intencion de volver á comprar á precio ínfimo á una misma persona lo que se la vendió al precio mas alto, podrá ser lícito: como sucede á los plateros que venden sus alhajas á sumo precio; y si despues vuelven los compradores á vendérselas, les bajan la hechura, con lo cual se las compran al mas bajo: en esto no hay en verdad injusticia alguna, pues se compra á lo justo; mas puede haber escándalo que debe evitarse.

§. 10º

Del monopolio.

655. *Monopolio*, generalmente hablando, es la potestad particular que uno, ó mas, refundiéndola en sí solo, se apropia para alguna cosa, con exclusion de otro cualquiera; ora sea esta lícita, ora ilícitamente. Esta potestad puede ser adquirida por autoridad pública; como

cuando se estanca la sal, el tabaco: ó por comun consentimiento; como el obligado á los abastos de un pueblo: ó por propio arbitrio; como cuando dos ó mas mercaderes se convienen en no vender los géneros sino al precio supremo, ó comprar al precio mas bajo.

656. El monopolio cabe casi en todos los contratos, oficios y ejercicios; pero tiene su especial lugar en las compras y ventas; que es del que ahora se trata. Cuando uno pues, ó muchos tienen la facultad de vender ó comprar algunas cosas, concedida á ellos exclusivamente por encargo ó privilegio de autoridad pública, ó por consentimiento de un pueblo ó provincia, este monopolio es lícito, con tal que haya motivos justos y razonables para esta concesion; como es la necesidad de algun abasto, y la dificultad de su transporte; ó cuando se toma este arbitrio por las urgencias públicas, ó de la guerra, ó deudas de la nacion, en lugar de nuevas imposiciones de tributos: en todo lo cual se deben observar las reglas de la equidad que en otros impuestos, para no faltar á la justicia ó á la caridad.

656. Pero cuando uno ó muchos por propio arbitrio refunden en sí solos la venta ó compra de las cosas, este monopolio es ilícito; como violento é injusto contra el derecho que todos tienen á la libertad de vender y comprar á precio equitativo. Esta injusticia se ve clara en los modos con que regularmente se ejerce este monopolio; á saber: primero: cuando alguno saca fraudulentamente el privilegio de levantar el precio corriente, ó el tasado. Segundo: cuando alguno ó algunos conspiran á comprar todo el trigo, por ejemplo, ó la mayor parte al precio bajo, introduciendo asi la penuria, para venderlo despues al mas subido. Tercero: cuando los mercaderes se convienen en no vender sino al precio sumo. Cuarto: cuando conociendo que ha de bajar el precio de las cosas por la abundancia que se espera, impiden que esto se realice, echando voces falsas, de que han perecido las embarcaciones en que venian, que se han helado las viñas, los olivos &c. para mantenerlas de este modo

en el mas alto precio. En todas estas y otras tales arterías está manifiesto el fraude y violencia con que se fuerza al comun, ó al particular, á vender ó comprar á precio injusto; como lo es cuando el vendedor ó comprador no son libres para poder comprar ó vender á precio moderado. De lo cual se infiere la precisa obligacion de restituir respecto de los perjuicios que hayan causado, conforme á la esperanza que los compradores podian tener de comprar ó vender á precio mas ó menos alto.

657. Se dijo al principio, que aunque el monopolio tiene su lugar especial en las ventas y compras, se verifica tambien muchas veces en otros tratos, oficios y ejercicios. Porque monopolio injusto es en los artífices convenirse en que ninguno de ellos trabaje esta ó la otra obra, sino por cierto precio subido; del mismo modo lo es en los jornaleros hacer convenio de no trabajar sino por determinado jornal alto: y en los labradores ú otros no pagar mas salario que el mas bajo. Finalmente, en cualquiera contrato en que por el monopolio falte la libertad que deben tener para ser válidos y lícitos, hay injusticia manifiesta.

658. No es lícito regularmente impedir un monopolio injusto con otro monopolio: v. gr., al monopolio de no vender, sino al precio mayor, oponer el de no comprar sino al precio menor; pues sin valerse de este arbitrio, hay el de recurrir al juez para que ponga remedio, y le contenga. Pero si esto no pudiere practicarse, por ser oculto el convenio de los monopolistas, ó por otra causa, ni quedare otro medio que el de usar del opuesto monopolio de no comprar mas que al precio justo moderado, podrá ser lícito compensarse de este modo: y si la necesidad hubiere obligado á comprar muchas veces al precio supremo, tambien podrá ser lícito el convenio de comprar á precio ínfimo hasta recompensarse del daño. Esto es asi por lo que pertenece á la razon, justicia y equidad; pero es dificil practicarlo sin faltar á ellas mismas, y por tanto debe evitarse el uso de estos medios, ó no tomarlos sin mucha consulta.

658. Por conclusion del contrato de compra y venta expondremos aqui algunas advertencias muy importantes acerca del comercio de granos, antes prohibido por ley del reino, y ahora permitido por Real pragmática bajo de ciertas reglas y condiciones, que segun ella, y la razon deben observar precisamente los comerciantes, y son las siguientes: primera, que se eviten los contratos ilícitos, de cualquiera modo que lo sean: segunda, que los comerciantes en granos tengan libro de asiento en que anoten con toda verdad las partidas que han comprado y vendido: tercera, que dichos libros sean presentados al corregidor del partido, y rubricados por el escribano de ayuntamiento: cuarta, que en caso que las ventas que hicieren sean al fiado hasta la cosecha, y con la obligacion de satisfacer en granos, se regule el precio por el que tuvieren estos en la cabeza de partido en los quince dias antes y despues de la Natividad de nuestra Señora.

659. A estas condiciones de dicha Real pragmática contravienen muchos que comercian de oculto sin registrar los granos que han comprado; forman compañías contra lo que en ella se previene, haciendo por este medio grandes acopios, ocultan los granos acopiados hasta que lleguen á un precio exhorbitante é injusto; y cuando este baja, los retiran hasta que vuelva á subir á su arbitrio. Tengan pues entendido los que esto hacen que estan en mala conciencia, incapaces de ser absueltos hasta que restituyan lo que tan mal ganaron, é incurren en la maldicion de los pueblos, y en todas las penas impuestas por las leyes antiguas contra los comerciantes en granos, como en la misma nueva pragmática se declara; de cuyas justificadas providencias abusan, haciendo que redunde en perjuicio del público lo que se ha instituido para su felicidad y provecho. Aqui habia de decirse alguna cosa del comisionado del vendedor ó comprador; pero queda advertido lo suficiente en el número 599 y siguientes donde puede verse.

§. 11º

Del contrato de arrendamiento.

660. Este contrato es una especie de compra y venta del uso ó usufructo de alguna cosa ó del trabajo, diligencia ó servicio de alguna persona. Por ejemplo: el arriendo que se hace de una casa para habitarla por cierto tiempo, ó de una viña para percibir el fruto, es como una venta del uso de la casa, y del usufructo de la viña, por el cual se paga el justo precio. Lo mismo es el alquiler de una mula para un viage, el convenio de un médico con un pueblo para su asistencia, el de un labrador con un jornalero, y de un amo con un criado, en que tambien se vende el trabajo y servicio por el jornal y salario conveniente. Por tanto debe tenerse aqui presente lo dicho sobre la compra y venta en los §§. septimo y octavo.

661. Las obligaciones del arrendador, ó que da á renta alguna cosa son las siguientes: primera, cumplir el contrato de arriendo en la forma, tiempo y condiciones estipuladas en él. De consiguiente no puede despojar al arrendatario de la cosa arrendada sin causa justa, tal como si usa de ella para otros efectos que á los que regularmente se destina, ó se ha convenido en el trato, ó en perjuicio del dueño, ó para usos ilícitos; pero no puede despojarle por su propia comodidad, ó interes mayor: segunda, debe entregar la cosa arrendada en estado que sirva para el fin para que se arrienda, y repararla á su costa de los desmejoros; como por lo mismo reintegrar al arrendatario de los gastos en el reparo necesario: tercera, es igualmente obligacion suya pagar las contribuciones ú otra cualquiera pension que se impusiere á la cosa arrendada: cuarta, si el arrendatario, sin culpa suya, no pudiere hacer uso de ella, ó fuere demasiado poca la utilidad que percibe por la desgracia de los tiempos ó la irrupcion del enemigo en tiempo de

guerra, como sucede en el arriendo de tierras y viñas, se le deberá remitir del todo, ó disminuir la renta á proporcion de su pérdida; á no ser que la que tiene en un año, se resarza con la abundancia que ha disfrutado en los anteriores. De que se infiere, pecará mas ó menos gravemente si falta á alguna de dichas obligaciones, y queda obligado á reintegrar al arrendatario sobre los perjuicios que se hayan ocasionado por su causa: por ejemplo, en el arriendo de una casa que sabe amenaza ruina, ó en el alquiler de una mula falsa, y por no avisarle de esto como debe, padece algun grave daño.

662. El arrendatario, que es el que toma alguna cosa en arrendamiento, está por su parte obligado, como se dijo del arrendador, á cumplir el contrato con todas sus condiciones. Debe continuar en él por todo el tiempo señalado, sino es que tenga legítima y grave causa para no hacer uso de la cosa arrendada; v. gr., si ya no le es útil al efecto para que la arrendó, y mucho mas si le es perjudicial; como si es una casa que se arruina, ó está en sitio en que ha entrado la peste. Pero nunca será causa legítima el querer proporcionar otra mas cómoda, ni el tener necesidad de otra mayor, ni serle preciso dejarla por haber de pasar á otro pueblo con empleo mas considerable. Tampoco le es lícito servirse de la cosa arrendada para otros efectos que los que expresa el arriendo, ó se entienden concedidos segun la costumbre: por ejemplo, si es un caballo para un viage, no le es lícito usar de él para grave carga, sino es que tenga motivo para persuadirse que el dueño no se ofenderá de ello. Debe asimismo tratar bien lo que tiene en arrendamiento, y poner una mediana diligencia, á lo menos en su conservacion: de modo que si por descuido suyo culpable padeciere algun notable detrimento, fuera del que es consiguiente á su uso, es de obligacion suya resarcirle.

663. Las mismas reglas, y advertencias hechas acerca del arrendamiento de las cosas se han de entender del que se hace del trabajo, diligencia ó servicio. Por tanto,

los oficiales, operarios, criados y otros cualesquiera que trabajan ó sirven por su estipendio ó salario, tienen obligacion de estar á lo contratado, continuando sus obras, ó permaneciendo en el servicio todo el tiempo en que se convinieron; y trabajando ó sirviendo con fidelidad segun lo pide su operacion ó su empleo. Y si faltan á esto por negligencia ú otro motivo injusto, no puede lícitamente recibir todo el salario ó paga; y en caso de haberle recibido, deben restituir todo, ó la parte correspondiente á su omision; como tambien reintegrar al amo por los perjuicios que se le hubieren ocasionado de ella. Por ejemplo: el pastor que se descuida de la debida custodia de su ganado, si perece algunas res, es responsable de ella á su amo. No les es lícito á dichos oficiales, operarios, criados &c., compensarse ocultamente tomando alguna cosa de sus amos, ó contratantes con el pretexto de que el salario en que se convinieron, es menos del que merece su trabajo ó servicio. Acerca de esto véase lo dicho en el número 452.

664. Cualquiera que se vale del trabajo ó servicio de otro por su justo salario ó estipendio, está obligado á pagarle enteramente á su tiempo. Y si falta á esta obligacion, ademas de pecar gravemente queda con la de resarcir á sus jornaleros ó criados las pérdidas ó daños que padecieren por la omision, ó dilacion de la paga; v. gr., si por su falta se ven precisados á tomar prestado con perjuicio, á comprar mas caro &c. El amo que despide sin justa causa á su criado antes del tiempo en que se convinieron, ó le trata tan mal que se vea obligado á despedirse, debe pagarle por entero su salario; á no ser que se acomode con otro al pronto por salario equivalente, de modo que su despedida no le cause perjuicio. Esto es lo que mas particularmente hay que saber sobre este contrato; advirtiendo que todo lo expuesto se entiende segun el derecho natural y comun de gentes. Pero en los casos que ocurran se debe atender a la ley y costumbre bien introducida en el pais; y por tan-

to en los de duda se habrá de hacer la conveniente consulta para el acierto.

§. 12?

De la enfiteusis y el feudo.

665. Estos dos contratos son semejantes en parte al de arrendamiento, y en parte diferentes. La enfiteusis es un contrato en que uno concede á otro alguna cosa inmoble, como casa, viña, huerta, para que se utilice de ella por mucho tiempo, v. gr. veinte años, y aun perpetuamente, con la carga de contribuir con cierta cantidad de frutos ó dinero de tiempo en tiempo señalado. El que concede se llama *propietario*, y el que recibe *enfiteuta*. La cantidad ó pension impuesta debe ser moderada, con arreglo á la estimacion de la cosa, á lo dilatado del tiempo, y los gastos que hay que hacer en ella para percibir sus utilidades. Si el enfiteuta deja pasar tres años sin pagar la pension, pudiendo buenamente, tiene arbitrio el propietario á despojarle de la cosa; pero deberá en caridad amonestarle antes. El mismo arbitrio tiene, si se desmejora por su culpa ó negligencia notable. Si la cosa dada en enfiteusis perece enteramente sin culpa del enfiteuta, y sin esperanza de recobrarla, cesa la pension. Si solo perece en parte, debe no obstante, pagarse toda; sino es que sea demasiada con respecto á lo que queda existente, pues entonces deberá disminuirse á proporcion.

666. El feudo es en sustancia casi lo mismo que la enfiteusis; con la especial diferencia, que en la enfiteusis se le paga al señor propietario la pension real en dinero ó en fructos; pero en el feudo no hay otra paga que la fidelidad ú obsequio personal. Tambien se diferencia en que el que tiene la cosa en enfiteusis puede enagenarla dándola á otro en el mismo modo que él la posee, ó vendiéndola, hipotecándola &c.; pero no puede hacer esto el que la tiene en feudo: el enfiteuta no puede separarse del contrato hasta el tiempo estipulado; el feu-

datario siempre que quiera: en fin, el enfiteuta está obligado á pagar la pension, aunque no se la pidan; mas el feudatario no está obligado al obsequio ó servicio, no siendo requerido para ello. Si el feudatario falta á la fidelidad, ú obsequio personal debido al señor, ó enagena el feudo sin su consentimiento, ó le es ingrato, cualquiera de estas causas es bastante para privarle de él.

§. 13º

Del contrato de compañía.

667. El contrato de *compañía* es un convenio entre dos ó mas personas, cada una de las cuales concurre con alguna cosa, sea dinero, industria, diligencia, operacion ó trabajo, de cuyo empleo pueda resultar alguna ganancia, la cual (y lo mismo la pérdida) se ha de repartir entre los *compañeros*, á proporcion de lo que cada uno ha contribuido. Por ejemplo: Ignacio, Eustaquio y Clemente forman compañía para negociar por el mar en indias, á cuyo efecto el primero pone á su costa una embarcion: el segundo mil doblones: y el tercero toma á su cargo el viage y diligencias. El producto que resulte de esta negociacion se debe distribuir entre dichos tres compañeros respectivamente al valor de la embarcacion, y al de la diligencia, comparados con los mil doblones.

668. En este contrato, como en todos, se debe guardar toda fidelidad y verdad, sin engaño ni fraude. Conviene ademas para evitar dudas y discordias, escriturar sus condiciones. A ninguno de los compañeros le es lícito separarse del contrato antes del tiempo estipulado, no siendo por causa muy grave, manifiesta é imprevista. A fin de observar la debida equidad, se debe regular el valor de lo que no sea dinero; tal como en el ejemplo puesto, lo que vale la embarcacion, y estimando la diligencia indicada del viajante, reducirlo solo á valor de dinero. Y suponiendo, v. gr., que la embarcacion vale mil y quinientos doblones, dicha diligencia quinientos; con los

mil que se ponen en dinero, es la suma tres mil, como si todos concurriesen con dinero: y conforme á esta regulacion debe tambien despues hacerse el reparto de la ganancia á proporcion del valor que cada compañero ha puesto. De suerte que si la ganancia es de trescientos doblones, los ciento y cincuenta son para Ignacio, los ciento para Eustaquio que concurrió con mil, y los cincuenta para Clemente que puso el valor de quinientos en su industria y diligencia. En cuanto á las pérdidas, cada cual debe quedar expuesto á las que hubiere en todo ó en parte de lo que haya contribuido. Por tanto, si de los mil doblones de Eustaquio se pierden seiscientos, se le deben volver los cuatrocientos restantes. Pero debe advertirse que si las pérdidas se hubiesen causado por negligencia ú otra falta notable de alguno de los compañeros, queda este responsable de ellas.

669. A este contrato de compañía se añaden algunas veces otros dos en el modo siguiente (en el ejemplo puesto) Eustaquio que concurre con los mil doblones, espera de ellos la ganancia de noventa; y dice á los compañeros, *aseguradme el capital de los mil que yo habré de recibir por entero en cualquiera evento, y por esta aseguracion os cedo la tercera parte del lucro que hubiere y me tocare*; *y solo tendré derecho á percibir las otras dos.* Convenidos en esto, añade Eustaquio: *todavía cederé otra parte de las dos que me quedan en esperanza, y solo quiero el derecho á la una, si esta me la asegurais de modo que piérdase ó no el capital, gánese ó no en nuestra negociacion, yo siempre he de recibir los mil doblones, y ademas los treinta que es la tercera parte del lucro esperado.*

670. Tal es el contrato que por componerse de los tres dichos, el uno de *compañía*, y los otros dos de *aseguracion*, se llama *trino.* Sobre el cual, bien considerado lo mucho que se ha disputado y escrito, se puede afirmar, que estando á la doctrina de Santo Tomas, San Buenaventura, San Antonino, San Bernardino y San Cárlos Borromeo, al sentir de gravísimos Autores, y sus fundamentos sólidos; á la Constitucion del Papa Sixto V,

que declara usurarios todos los contratos de compañía en que se asegura el capital, y determinada cantidad cierta á alguno de los socios; y últimamente, estando á las expresiones del sapientísimo Pontífice Benedicto XIV (de que se dirá luego); atendido, digo todo esto, es sin duda mas probable que el tal contrato *trino* es ilícito, ó por lo menos, aun cuando se concediese á la opinion contraria igual probabilidad (la que no tiene) queda para la conciencia en términos de verdadera duda; en cuyo supuesto deberá abrazarse lo mas seguro, conforme á la regla establecida para esto al tratar de la conciencia dudosa. Lo vicioso de este contrato consiste en que por los dos de *aseguracion* del capital y lucro cierto, que se añaden al de *sociedad*, se destruye este y queda el contrato en un verdadero *empréstito* usurario.

671. No es de poco momento en este punto la censura dada por la Universidad de Paris á la proposicion que afirmaba ser lícito dicho contrato *trino*, y que declaró ser falsa. Tambien es digno de consideracion, que los mismos Autores que opinan ser lícito, convienen en que su práctica tiene peligro cierto de incurrir en usura: y en fin, lo es mucho mas la declaracion del citado Papa Benedicto, quien sin embargo de reconocer libre de la censura de la Iglesia dicha opinion, la juzga menos conforme á la mencionada constitucion de Sixto V, y al contrato asimismo peligroso de usura: previniendo por tanto á los Obispos, que pueden con toda seguridad impedir en cuanto esté en su mano su práctica, y exhortar á los fieles á que se abstengan de ella. Todo lo cual en cualquiera persona timorata, y medianamente solícita de su salvacion, es suficiente motivo para no exponerse á riesgo conocido del pecado.

§. 14º

De los contratos de juego, suerte y apuesta.

672. El *juego* es un verdadero contrato en que cada uno de los jugadores expone alguna cosa propia suya á contingencia de perderla, ó de ganar la del otro. El juego es de tres maneras; ó de sola industria, fuerza, destreza; ó de fortuna ó suerte; ó mixto de uno y otro. De cualquiera modo que sea, no tiene de suyo cosa mala ó injusta; porque siendo el hombre dueño de sus bienes puede lícitamente exponerlos con causa razonable á la pérdida. Pero tiene el juego (como los otros contratos) varias condiciones que deben observarse, y por no hacerlo, es fácil faltar á la justicia y ser nulo é ilícito: y puede serlo ademas por las circunstancias que se le junten, como se irá diciendo.

673. Las condiciones pues, son las siguientes: primera, que el jugador guarde las leyes del juego: segunda, que sea dueño de la cosa que expone al juego; y por tanto ni al hijo de familias, sin licencia de su padre, ni al pupilo sin licencia del tutor le es lícito exponer al juego cosa alguna, sino que sea de lo que pueden disponer conforme á lo dicho en el número 442 y siguientes: tercera, que no obligue el jugador á su contrario á jugar como por fuerza con amenazas, injurias, mofas &c.: cuarta, que no se use de fraude, como jugar con mas número de cartas, ó con cartas fingidas, ó con señales conocidas solo para el que las ha puesto; componerlas y barajarlas de modo que precisamente le caigan las mejores; tener de su parte quien le indique las cartas del contrario; mentir en la cuenta de los puntos ganados; y en fin usando de otro cualquiera artificio semejante contra la buena fe de este contrato. Estas y otras tales fraudes son ilícitas: hay otras que aunque pueden llamarse tambien fraudes, son mas propiamente sagacidad del jugador, que pertenece á su industria: v. gr., tener buenas cartas

y fingir miedo, ó al contrario tenerlas malas y aparentar confianza: aprovecharse del descuido del otro para saber el juego que tiene; y otros medios á este modo que no llevando en sí malicia son lícitos, y los jugadores consienten, como se supone, mútuamente en ellos.

674. La quinta condicion es, que cuando el juego no es solo de *suerte* ó fortuna, sino de habilidad en la mayor parte, haya en cuanto á esto la debida igualdad en los jugadores; esto es, que se reputen por de igual habilidad con poca diferencia; porque si el uno es notablemente mas diestro que el otro, no puede verificarse la justicia propia de este contrato, en que el título legítimo para adquirir los bienes propios del otro, es solo el riesgo á que ambos se exponen de perder los suyos por la contingencia que interviene; pero no hay tal riesgo cuando uno excede al otro notablemente en la destreza, sino seguridad de la ganancia, y asi falta el título para adquirirla lícitamente. Conocida pues esta notable desigualdad antes del juego ó en su continuacion, no es lícito jugar, sino es que el que se reconoce menos diestro declare que quiere aun con esta diferencia conocida, porque en esto mismo da á entender que condona al otro lo que le ganare.

675. Observadas todas las sobredichas condiciones, será lícito el juego, bien sea de industria ó de *suerte*; aunque en cuanto al de suerte debe entenderse ser lícito, cuando lo que se juega no es cantidad notable, ni con frecuencia y mucha aficion; pues siéndolo, ademas de que regularmente está prohibido por unas y otras leyes, es de suyo ocasionado á graves pecados, tal vez aun de blasfemia contra la divina Providencia, de quien se mira como dispuesta la mala suerte que cae al jugador. Por la misma razon tampoco es lícito el juego, del cual por alguna circunstancia que se le junta, resulta grave ofensa á Dios. Y asi peca gravemente el que se pone á jugar, teniendo experiencia de que con facilidad se impacienta y rompe en porvidas, maldiciones é injurias al prójimo, y á la Divina Magestad. Peca asimismo el que por

entregarse excesivamente al juego, se imposibilita para alimentar su familia, pagar sus deudas &c.: y del mismo modo si juega con alguno á quien se le sigue igual perjuicio, ó con quien no es dueño de lo que expone en el juego, como se ha dicho de los hijos de familias. Ultimamente será ilícito el juego siempre que esté prohibido por la ley, ó legítimo superior.

676. El que no observa las condiciones arriba expuestas para que el juego sea válido y lícito, fuera del pecado que comete, está obligado á restituir lo que ha ganado jugando, y juntamente lo que hubiere perdido, si las hubiese observado. Por lo cual, el que juega con quien no tiene facultad para exponer lo que juega, no puede llevarle el lucro; ni el que juega sin tal facultad puede llevarle de su contrario. El que por fraude ó algun medio injusto de los arriba expresados ganó en el juego, debe restituir lo ganado, y ademas lo que sabe que hubiera ciertamente perdido no habiendo usado de fraude. Si tiene duda de lo que entonces habria sucedido, debe restituir prorata de la duda. El que en un mismo juego gana primero, por ejemplo, cien reales con fraude, y despues pierde estos ciento, y ademas otros tantos suyos, debe restituir unos y otros. Por último, el que en juego prohibido juega legalmente y gana, hace suyo el lucro, y no está obligado á restituir, sino es que sea por sentencia de juez á pedimento del que ha perdido, ó sino es que haya ley positiva que mande restituir lo asi ganado, sin necesidad de sentencia de juez, pues entonces es declarado el juego malo, y se deberá restituir en conciencia.

De la suerte.

677. La *suerte* es una especie de juego en que se contrata que la cosa que se sortea, sea para quien la casualidad la destine, como sucede en las rifas, loterías y otros. Cada uno de los concurrentes debe contribuir con cierta cantidad, por la cual adquiere derecho á la cosa ó dinero que se propone como premio si le cae en suer-

te. Los sorteos en que se expone cosa de mucha entidad, nó deben regularmente practicarse, sino es que sea por áutoridad pública que arregle y determine el *cuanto* de la contribucion, y asista á su ejecucion para que se observe el buen órden. Los de menos entidad pueden por lo comun practicarse arbitrariamente. Pero en unos y otros, para que sean válidos y lícitos, deben observarse como en los demas contratos ciertas condiciones. Las principales son estas: primera, que lo que se ha de contribuir sea con proporcion á lo que se espera ganar con respecto tambien al número que se conjeture de contribuyentes; con la advertencia, que en los sorteos que se instituyen para el bien comun, ó sus urgencias, ó para fines piadosos, las autoridades públicas tienen mayores arbitrios, aunque siempre con prudente equidad para tasar las contribuciones arregladamente á dichas urgencias y fines. Mas en los destinados únicamente á la utilidad de algun particular que propone el premio para la suerte, no debe adquirir por este medio mas interes que el que la cosa tendria vendiéndola, ó contratando con ella de otro modo.

678. La segunda condicion es, que no se use de fraude, tal como disponiendo las cédulas ó números de modo que precisamente ó con mas probabilidad haya de caer á alguno la suerte que á los otros: tercera, que el sueldo de los administradores ó interventores en el establecimiento sea arreglado á su trabajo y no mas, por ser regularmente en disminucion del fondo, y detrimento de los contribuyentes: cuarta, que al tiempo, ó antes de hacerse la propuesta del juego, deben publicarse sus leyes para que cada uno libremente juegue ó no en él, segun le convenga, y despues deben exactamente observarse. Con estas condiciones es lícito el contrato de *suerte*; y de ellas mismas se infiere, que si por no observarlas, tanto los administradores, como los jugadores respectivamente, faltan á la equidad debida, son responsables de los daños que causasen, y á restituir lo mal adquirido.

De la apuesta.

679. Tambien la *apuesta* es una especie de juego en que dos ó mas personas que altercan sobre ser ó no verdad esta ó la otra cosa, ó suceso presente, pasado ó futuro, ponen cada uno algo interesante, que deberá ser como premio para el que acierte con la verdad. La apuesta nada malo tiene de sí misma, como se dijo del juego, con tal que no se use en ella de fraude ó engaño. Y principalmente es necesario que los que apuestan tengan duda ó incertidumbre de la verdad de la cosa sobre que se alterca y apuesta; porque el que está cierto de ella, no tiene para llevar el premio título alguno ni motivo justo; el cual se funda precisamente en la contingencia á que se expone de perder la apuesta, y esta contingencia no la hay cuando hay certeza de la verdad de lo que se trata.

680. El premio ó lucro que se expone en la apuesta, debe ser correspondiente al grado de probabilidad ó esperanza que cada uno tuviere de acertar con lo que se alterca, segun sean los fundamentos; esto es, el que tiene probabilidad debe exponer mas cantidad, que el que tiene menos, como que no tiene tanto riesgo de perder. Si el que está enteramente seguro del acierto, y de que por tanto ganará la apuesta, se lo declara expresamente al otro, y este con todo eso porfia y quiere apostar, dicen algunos Autores que será lícita la apuesta y su lucro; pero otros con mas fundamento lo niegan por la razon expuesta, de que falta la contingencia de perder que es esencial en este contrato; y porque ninguno es tan estólido que quiera apostar, sabiendo ciertamente que le ganan; de consiguiente si apuesta, no obstante la declaracion del contrario, es porque se persuade á que este se engaña; con que no siendo asi, como se supone, sino que está seguro del acierto, no puede ni válida ni lícitamente proseguirse la apuesta. Se dice en estos casos vulgarmente, que el uno perdona la evidencia al otro

que la tiene; mas esto es, como se ha dicho, porque está persuadido á que se engaña, y no porque quiera perder de conocido. Pero si lo quisiere asi, y condonar al otro lo que pierde, este lo adquirirá lícitamente, no por el contrato de apuesta, sino por el de *donacion* voluntaria.

681. La apuesta, que como queda notado, nada vicioso ó malo tiene de suyo, puede viciarse, y ser ilícita por las circunstancias que se la junten. Una de ellas es, cuando para su efecto ó resulta es necesario que se cometa alguna accion mala, ó por lo menos induce á cometerla. Por ejemplo: dice Casimiro á Lucas, apuesto tanto á que no eres hombre de vengarte de N., ó de engañarle, ó de robarle: aqui la misma ganancia que espera de la apuesta, le induce á cometer el pecado; asi como por el contrario, si á uno que ha dejado el amancebamiento se le apuesta á que volverá al vómito, esta apuesta es lícita, pues ella misma le retrae de volver por no perderla. Es verdad que para el otro es ocasion de desear que vuelva; pero á este le toca mirar si hay ó no peligro próximo de consentir en el mal deseo, y habiéndole, abstenerse de la apuesta. Por el mismo peligro de pecar son tambien inválidas é ilícitas las apuestas acerca de acciones, en que regularmente se llega hasta el exceso: por ejemplo: el que apuesta con otro á cual de ellos aventajará en comer, beber, levantar peso, correr &c.; pues el deseo de ganar induce de suyo á exceder de lo lícito. Ultimamente, sobre cualquiera cosa que fuere la apuesta será ilícita y nula si hay alguna ley que la prohiba, y anule.

§. 15º

De los contratos de aseguracion, fianza, prenda é hipoteca.

682. El contrato de *aseguracion* es cierta especie de compra y venta en que uno se obliga á dar por segura alguna cosa propia de otro, tomando á su cuenta el pe-

ligro que tiene de perecer, debiendo contribuírsele por esta obligacion con el correspondiente precio ó interes. Ejemplo: Eliseo comerciante espera un navío que viene de Indias cargado de varios géneros, y en riesgo de naufragar á causa de la estacion: Tadeo le dice que él tomará sobre sí dicho riesgo, y le asegurará todos los géneros, si por esta aseguracion le contribuye con cierta cantidad de dinero, ó su equivalente. Consiente en ello Eliseo, y queda este contrato válido. Pero debe para esto, y para que sea lícito, ser cierto el peligro de la pérdida; ó á lo menos dudoso; de modo que si el que asegura la cosa conoce ó sabe por las circunstancias que no perecerá, no puede ni válida ni lícitamente contratar en la forma dicha; como ni tampoco aquel á quien se le aseguran sus cosas, si sabe que ya estan perdidas, ó se perderán precisamente. Y cualquiera de ellos que use de engaño con otro, debe resarcirle los perjuicios que por el contrato se le ocasionaren.

683. Ademas de lo dicho, es necesario para que este contrato sea lícito, que el precio que se da por la aseguracion, sea proporcionado al riesgo de la pérdida. Despues de celebrado el contrato suelen ocurrir algunas dudas originadas regularmente de no haberse expresado los contratantes con la claridad debida. Por tanto conviene para evitar litigios, especificar al celebrarle todas las condiciones.

De la fianza.

684. Tambien la *fianza* es especie de aseguracion, pues consiste en tomar uno á su cargo el cumplimiento de la obligacion que otro tiene, en el caso que este falte á ella. De que se infiere, que el fiador no queda obligado á la paga de la deuda, sino solo en el caso que el deudor esté imposibilitado para ello en todo ó en parte, y de ningun modo puede ser compelido á pagar, sin haber el acreedor acudido antes al deudor.

685. El fiador para serlo válida y lícitamente, debe ser dueño de los bienes que obliga para la fianza, y es-

tar ademas cierto de que alcanzarán para el pago en defecto del primer deudor. Y si, no teniendo esta certeza, entra en la fianza engañándole, peca gravemente, y queda obligado á resarcir los daños causados por esto al acreedor. Del mismo modo el deudor primero, si por su culpa se imposibilita para pagar, es responsable al fiador de los perjuicios que de aqui le resulten. Por último, la fianza debe hacerse gratuitamente, ó sin interes alguno, por lo mismo que se dijo del empréstito en su lugar; de modo que el fiador nada puede lícitamente recibir por esta obligacion que toma, á no ser que intervenga alguno de los títulos que se notaron en el número 618 y siguientes.

De la prenda é hipoteca.

685. La *prenda* y la *hipoteca* son asimismo una especie de aseguracion, pues se entregan ó señalan para asegurar al acreedor del pago de alguna deuda. La prenda se distingue principalmente de la hipoteca en que la prenda pasa á manos del acreedor, y la hipoteca queda regularmente en manos del deudor, pero obligada al acreedor. El que da en prenda alguna cosa, debe satisfacer los gastos que el acreedor, que la tiene en su poder, hiciere para conservarla; y el que la tiene en prenda debe cuidar de su conservacion, y si es omiso en esto debe reintegrar al dueño por los perjuicios, como queda dicho en el 501. Nunca le es lícito hacer uso de ella, segun se dijo acerca del depósito, sino que sea con consentimiento expreso ó presunto del dueño; porque la prenda se da para seguridad de la deuda y no para el uso. Exceptúase si el que hiciere de ella fuese para utilidad del deudor: v. gr., el uso moderado del caballo porque no enferme, ó de alguna cosa que no se consume, ni desmejora por usarla como la plata. Pero si usare de la prenda para utilidad suya, y en cosa que merezca precio, v. gr. del caballo para viages, debe esto regularse y descontarse de la deuda. Con mucha mas razon debe-

rán computarse para pago de ella los frutos que el acreedor haya percibido de la cosa que ha tenido en prenda; por ejemplo una viña, si en el tiempo que la ha disfrutado le ha producido lo suficiente para cobrarse de la deuda, y de los gastos hechos en su cultivo, debe volverla al deudor su dueño enteramente sin recibir otro pago, y el recibirlo seria usura encubierta.

TRATADO DÉCIMO.

DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECÁLOGO, QUE ES NO LEVANTAR FALSO TESTIMONIO.

686. El falso testimonio es un pecado de lengua con que se quita al prójimo su honor y buena fama. Por tanto, prohibiéndose en este octavo precepto el falso testimonio, se prohiben todos los pecados de lengua contra dicho honor y fama; como son, la calumnia, la detraccion ó murmuracion; las palabras injuriosas, la contumelia; la irrision ó mofa, el chisme, la mentira &c., y de consiguiente los actos interiores que á estos pecados corresponden, como el juicio temerario, la sospecha, el desprecio &c. De unos y otros es el presente tratado.

CAPÍTULO I.º

De los actos exteriores é interiores con que se perjudica al prójimo en su honor y buena fama.

§. 1.º

De los varios modos con què exteriormente se causa este perjuicio.

687. El honor consiste en las señales exteriores de atencion, estimacion ó respeto que damos á las personas; y la fama en el buen concepto ó juicio que formamos de ellas, ora sea en general, de sus estimables cualidades y conducta, ora en particular de su ciencia, habilidad, linage &c. De aqui se infieren los varios modos con que en estas dos cosas puede perjudicarse al prójimo, á saber: el primero, imponiéndole falsamente algun pecado ó defecto; y en esto principalmente consiste el falso testimonio: segundo, aumentando ó exagerando su pecado ó defecto *verdadero*, y este aumento tambien es testimonio falso: tercera, manifestando á otro el pecado verdadero, pero oculto, del prójimo: cuarto, echando á mala parte sus acciones buenas, como cuando se dice, fulano es limosnero; mas todo por vanagloria: quinto, negando que haya hecho tal ó tal cosa buena, ó que tenga tales cualidades virtuosas que se le atribuyen: sexto, disminuyéndole su verdadero mérito: séptimo, callando en ocasion en que se le alaba, cuando se conoce que este silencio puede perjudicar á su honor ó crédito: octavo, ó no alabándole, ó menos de lo que se debe segun las circunstancias. En todos estos modos de perjudicar al prójimo en su honor ó fama, habrá pecado mas ó menos grave, segun fuere el perjuicio que se le causare por la contristacion ó sentimiento que es consiguiente al deshonor ó infamia.

688. El falso testimonio ó calumnia en materia grave, siempre es de suyo pecado mortal; porque ademas

de ser mentira (la cual nunca es lícita) siempre ocasiona grave daño al prójimo. Y aunque sea en cosa leve, si por las circunstancias de la persona ú otras se hiciese grave tambien será mortal, conforme á lo dicho en la primera parte, número 318. Lo mismo debe decirse del que aumenta falsamente el defecto del prójimo, ó añade á él malicia notable; del que en duda del pecado le afirma como cierto; del que niega ó disminuye lo bueno que se dice del prójimo, que le priva de la mejor opinion en que estaba, ó al oir alabarle calla, ó le alaba friamente, como todo queda explicado arriba. En todo esto hay siempre pecado mortal, á no ser que se trate de cosa leve, de modo que el perjuicio que se causa en la honra ó fama no sea notable. Y debe advertirse que muchas veces lo que es leve en sí, ó respecto de unas personas, puede ser grave respecto de otras: por ejemplo, lo que no es grave infamia para una persona comun ó de vida relajada, lo será para una de singular virtud, ó ilustre, ó eclesiástica. Tambien debe advertirse que la infamacion, por leve que sea, siempre será grave si es con intencion de causar al prójimo notable daño en su fama, ó si se prevé que para los que la oyen quedará muy infamado.

689. Por todos los modos que quedan expresados se perjudica al honor ó fama del prójimo, regularmente en ausencia suya. Otros hay, por los que se le puede causar igual ó mayor perjuicio en su presencia, ó á su cara: á saber, diciéndole palabras afrentosas, echándole en rostro sus defectos; ó morales, como decirle que es un ladron, borracho, tramposo, falsario, y semejantes; ó los naturales, como llamarle tuerto, necio, mal nacido; ó los de necesidad, como pobreton, andrajoso, infeliz. Se le agravia asimismo en su honor, mofándose ó burlándose de él con dichos, acciones, ó gestos de escarnio ó menosprecio, con risas sardónicas, meneos irrisorios de lengua, nariz &c., maldiciéndole, insultándole; en fin, dirigiéndole cualesquiera palabras que le causen rubor, sonrojo ó sentimiento, ó que de algun modo sean contra las atenciones y respetos que los hombres nos debemos mú-

tuamente, dictados por la misma razon; y mucho mas por las reglas de la ley cristiana. Este porte con el prójimo las mas veces será culpa grave, mas ó menos, segun las personas, y las circunstancias, como se dijo arriba de los pecados contra la buena fama, y otras veces podrá tambien ser lícito en parte, segun la intencion y las circunstancias de la persona: v. gr., cuando uno por correccion le dice á otro una afrenta, como los padres y prelados á sus hijos y súbditos, no con ánimo de deshonrarlos, sino de corregirlos y humillarlos; bien que nunca debe ser esto con exceso. Asimismo podrán disculparse las tales palabras cuando se profieren en tono de chanza por honesta recreacion ó pasatiempo, indicando algunas faltas conocidas de que el otro hace poco caso; pero es necesaria mucha prudencia en este modo de burletas; porque si el otro se contrista ó avergüenza mucho, pecará contra caridad gravemente quien le da causa.

§. 2º

De la detraccion ó manifestacion de los defectos ocultos del prójimo.

690. Uno de los modos con que se perjudica al prójimo en su honor ó fama (el tercero de los notados en el número 687) es la *detraccion* ó manifestacion de los pecados ó defectos del prójimo, que aunque verdaderos, son ocultos ó ignorados de otros. De la cual se trata en este §. separadamente por ser este vicio muy comun, y en la mayor parte poco advertido. En primer lugar pues, cualquiera que noticioso de algun pecado ó defecto del prójimo, le manifiesta á otro, peca contra caridad, y contra justicia, por el daño que le hace con la pérdida del buen concepto ó fama que antes tenia, y por la contristacion que es consiguiente causarle esta pérdida, cuando lo sepa. Y esta contristacion puede servir de regla para conocer cuando este pecado será grave ó leve, y su mayor ó menor gravedad. Pero ademas de esto se ha de

atender tambien á las circunstancias de la persona de quien se habla, y con quien se habla; pues como ya queda advertido antes, la infamacion que para unas personas es leve para otras será grave, ó por su carácter distinguido, ó porque los que lo oyen lo tomen en sentido muy infamatorio, como si de una persona tenida en singular concepto de virtuosa, se dice que es soberbia, ambiciosa, iracunda; lo cual aunque en un sentido no indica mas que inclinaciones naturales, en otro pueden significarse pasiones delincuentes.

691. Para pecar gravemente en esta materia no es necesario que se manifieste determinadamente algun defecto grave del prójimo, sino que basta indicarlo; y aun esto solo perjudicará por lo comun mas notablemente que si se expresase con claridad: por ejemplo, cuando se dice: *no era creible lo que he oido de N.*; *no lo dire yo*: ó cuando se dice: *no se como habla N.ª teniendo tanto porque callar*; *si yo dijera.... pero dejémoslo.* Con tales expresiones de insinuacion se infama regularmente mas que si se declarase algun defecto en particular, pues se deja puerta al que oye para que forme el juicio peor que le ocurra.

692. El que manifiesta el pecado grave de un individuo de alguna comunidad de religiosos, sacerdotes &c., ó de alguna familia, no solo peca contra la buena fama del tal individuo si le nombra, sino tambien (y esto aunque no le nombre) contra la de la comunidad, que regularmente queda infamada. No solamente se peca manifestando el pecado oculto de las personas que viven, sino tambien de las difuntas, pues tienen derecho á que se las conserve su buena fama.

693. La manifestacion del pecado grave del prójimo es culpa mortal, aunque se haga á una sola persona, y aunque esta sea prudente y reservada, de quien se presume guardará el secreto; asi como peca mortalmente el que hace juicio temerario de otro, aunque lo reserve en sí solo; porque todo esto es contra el derecho que tiene el prójimo, á que para con nadie se le prive de su bue-

na fama. Y tales pueden ser las circunstancias que sea mas grave la manifestacion de su pecado hecha á una sola persona, que si se hiciese á muchas otras, por el sentimiento y el perjuicio que se le puede ocasionar de saberle aquella. Pero en general y regularmente será mayor cuando se hace á muchas, en especial cuando los defectos se divulgan por escritos públicos, por carteles, pasquines, estampas ó pinturas que les figuren ó signifiquen, lo cual se llama comunmente *libelo famoso*; esto es, infamatorio. Sobre el cual se advierte que sus autores, ademas del grave pecado que cometen, incurren muchas veces en iguales penas tanto canónicas como civiles.

694. No solo es pecado manifestar los verdaderos pecados ocultos del prójimo, sino tambien sus defectos naturales; de cuya manifestacion resulta comunmente por una parte notable desestimacion de la persona, y por otra grande sentimiento: por ejemplo, cuando de una persona honrada se descubre que es de baja ó infame descendencia, ó ilegítima, espuria &c.; porque aunque sea verdad, siempre esta nota cede en grave menosprecio de la persona, disminuye la estimacion en que se la tenia, y se la ocasiona mucho é injusto sentimiento con otros daños. Pero no será pecado mortal, regularmente hablando, descubrir los defectos naturales que entre los prudentes no se reputan infamatorios; como decir de uno que es ignorante, impertinente, porfiado, de poco juicio; bien que aun asi podrá ser pecado grave contra caridad, si se conoce que el prójimo sabiéndolo, se ha de contristar notablemente, pues se le escandaliza en vano.

695. No es menos pecado dar oidos al que manifiesta los defectos del prójimo, que el manifestarlos. Peca pues el que voluntariamente oye al que le da noticia de ellos; aun peca mas si se complace en adquirir esta noticia; y mucho mas si con sus repreguntas, ó con su silencio da ocasion al murmurador á que añada otros de nuevo. Pero aunque en nada de lo dicho consienta con el que infama al prójimo, no basta esto para quedar libre de culpa, sino que debe cortar la conversacion en cuanto pue-

da, ó reprendiendo al que la promueve, si es superior á él, ó retirándose de allí, si no tiene inconveniente en hacerlo, ó teme para sí mayor daño, que el que pudiera evitar al prójimo; ó si tal vez no se atreve por vergüenza ó respeto á oponerse á la detraccion; pero á lo menos debe mostrar con su semblante de desagrado el disgusto que le causa para asegurarse que no consiente á ella.

696. Por la misma razon que no es lícito dar oidos al que manifiesta los defectos ocultos del prójimo, no lo es tampoco valerse de medio alguno para adquirir noticia de ellos, como es, v. gr. registrar papeles reservados, abrir cartas &c.

§. 2º

De las justas causas por las cuales puede ser lícito manifestar ó dar oidos á los defectos del prójimo.

697. Sin embargo de la doctrina que acaba de establecerse, de que absolutamente hablando, no es lícito manifestar los defectos del prójimo, puede haber justas causas para hacerlo sin pecar, gravemente á lo menos. Dos son principalmente estas causas: á saber, la *publicidad* y la *necesidad* ó *utilidad*; esto es, cuando el defecto ó pecado es público, ó es necesario manifestarle para evitar algun mal mayor, ó para bien y utilidad de otro, ó del mismo á quien se infama con la manifestacion. El pecado se hace público de tres modos: primero, por sentencia pública de juez, en que declara al acusado por verdadero reo del delito: segundo, cuando ha llegado á noticia de tanto número de personas que ya es regularmente imposible que deje de divulgarse entre todas las de la poblacion ó comunidad en que se habla de él: tercero, se hace público tambien por el comun rumor ó fama pública, fundada en indicios suficientes para presumirse verdadero.

698. Cuando el pecado es público de alguno de estos tres modos no será culpa *grave* manifestarle al que

se ignora. Digo *grave*, porque no obstante que sea público, siempre es viciosa la manifestacion, á lo menos contra caridad; á no ser que haya algun motivo razonable que excuse de toda culpa aun la mas leve, de que se dirá despues. Pero se advierte en cuanto al primer modo, que no basta que se sepa el pecado por deposicion de testigos, ni aun por confesion del reo, sino que es necesaria la sentencia de juez en juicio público. En cuanto al segundo que, aunque divulgado ya el pecado, puede sin culpa grave manifestarse, esto se entiende solo en el pueblo, comunidad ó familia en que se ha hecho público; pero no fuera de estos, ni en otros pueblos, especialmente en los distantes á donde no es fácil llegar la noticia; y aun en los cercanos, á que puede llegar con alguna facilidad, pecan gravemente los que sin otro motivo que su locuacidad, empiezan y van propalándolo alli hasta que se hace público. En cuanto al tercero modo se advierte, que cuando la publicidad es solo de sospecha y presuncion fundado en indicios suficientes, mas no en hecho notoriamente cierto, no se deberá noticiar como cierto, sino solo en el grado de sospecha ó presuncion; porque solo en este grado es público el pecado. Se advierte por último, que aunque una persona esté públicamente infamada por algun delito particular, no por eso es lícito manifestar otros pecados suyos que estan ocultos, ya sean de la misma especie, ya de distinta. Por ejemplo, si la infamia es acerca de hurto, no es lícito publicar sus adulterios, ó si es de un solo hurto, no lo será hacer públicos los demas hurtos; pero si es pública su costumbre en ese género no será culpa grave declarar otros hurtos aunque ocultos.

699. Cuaudo una persona ha quedado públicamente infamada por algun delito, si despues se ha olvidado este, ó por el transcurso del tiempo, ó por su buena conducta, y ha recobrado su buena fama anterior, será pecado renovar la memoria del delito pasado. Asimismo, cuando alguno ha sido infamado por delito impuesto falsamente, por mas público que este sea, no es lícito

pasarlo á noticia de los que le ignoran, pues el inculpado siempre tiene derecho á que se le conserve en su buena fama en cuanto se pueda. De lo expuesto se infiere que los que escriben la historia de los sucesos del tiempo, pecan gravemente si manifiestan los delitos de algunas personas que enteramente estan ocultos, y aunque hayan sido públicos, si se han olvidado del todo, especialmente si de su manifestacion se causa desdoro grave á alguna familia ilustre. Algunos Autores dan en esto ensanches de conciencia; pero la verdad es que los historiadores no tienen privilegio por el cual esten exentos de la ley de la justicia y de la caridad, y el peligro de faltar á ellas en la historia es bien claro.

700. La otra causa, por la cual es lícito manifestar el pecado oculto del prójimo, es la necesidad que hubiere de hacerlo para evitar graves males propios ó agenos, como la muerte, los tormentos, el destierro &c.; á la manera que es lícito defender la vida propia, aunque sea á costa de la del prójimo, en los términos que se dijo en su lugar. De aqui se infiere que uno que está padeciendo la prision por delito que le imputan falsamente, puede manifestar el verdadero reo si tiene de él noticia. Del mismo modo, el que sabe ciertamente que un criado es ladron que roba á su amo, puede, y aun debe por caridad avisarle para que se guarde, si no lo puede impedir por otro medio lícito: y asi en otros casos semejantes. Tambien es lícita la manifestacion, cuando es necesaria para tomar consejo en algun asunto grave; mas no por eso deberá inferirse que es lícita igualmente para desahogo de algun grave sentimiento ó afliccion; porque para esto hay otros medios de que valerse; especialmente el de recurrir á Dios, de quien se ha de esperar el mas eficaz consuelo. Aun menos lícito será infamar yo al prójimo manifestando el pecado oculto para desahogo del sentimiento de haber él manifestado el mio, pues esto seria efecto de venganza; pero si él me hubiese impuesto falsamente algun delito, podria yo declarar el suyo oculto, si esto conducia para comprobar mi inocen-

cia. Por último, es causa suficiente para manifestar los defectos ocultos, cuando se hace con el fin de que se remedien ó corrijan para bien del mismo á quien se infama, como se dijo en el tratado primero, capítulo sexto, §. sexto.

701. Se infiere de todo lo dicho, que las mismas justas causas que hay para la manifestacion del pecado del prójimo pueden serlo tambien para dar oidos á ella. Y asi el superior, y el padre pueden admitir la noticia de los defectos de sus hijos y súbditos, y aun procurar saberlos con el fin de poner remedio á ellos; y aun cualquiera en particular puede lícitamente hacer lo mismo para evitar algun grave daño, suyo, ú de otro, y mucho mas del comun. Pero sobre esto debe advertirse, lo primero, que aunque en todos los dichos casos sea lícito manifestar los defectos del prójimo, ó informarse de ellos para los fines indicados, esto se entiende cuando no hay otros medios ó arbitrios para conseguirlo; porque si los hay, se debe usar de ellos antes que de la manifestacion. Lo segundo, que el daño que con ella se intenta evitar ha de ser mayor, ó al menos, igual al que se le causa al prójimo ó á otros infamándole; porque seria conocida injusticia querer evitar un daño menor propio con daño mayor ageno. Lo tercero, que en todo este §. se hablado de la manifestacion de los defectos del prójimo *verdaderos*; siendo constante que en ningun caso es lícito, ni puede haber motivo justo para imponer falsamente á otro el delito con el fin de evitar un daño, cualquiera que sea; y decir lo contrario está reprobado como falso por la Santidad de Inocencio XI.

§. 4º

De otros pecados de lengua ofensivos al prójimo.

702. La *mentira*, la *susurracion* ó *chisme*, la *maldicion* y la *violacion del secreto* son tambien pecados de lengua ofensivos al prójimo y prohibidos en este octavo pre-

cepto. Y por lo tocante á la mentira, prohibiéndose en él todo falso testimonio, el cual no es otra cosa que una mentira en perjuicio del prójimo, se entiende tambien prohibida toda mentira. Mentir, es *decir* alguna cosa contraria á lo que se tiene en el interior, con intencion de engañar á otro. En la voz *decir*, no solo se entiende la palabra, sino tambien el escrito, accion y cualquiera seña exterior. En ningun caso, por ningun motivo, aun el mas grave ó importante, como es conservar la honra, la hacienda, y aun la vida, es lícito decir una mentira, aun la mas leve; porque el mentir, aunque sea levemente, es malo de suyo, pues se opone á la verdad que es Dios mismo: es tambien contra la buena fe que los hombres debemos tener unos con otros en el trato y comunicacion; pues es constante que si se diese por lícito el mentir, ninguno creeria á otro por bueno que él fuese, supuesto que nada malo hacia aunque mintiera.

703. La mentira es de tres maneras, ó para entretenimiento, ó para utilidad propia, ó del prójimo, ó para daño suyo. Cuando se dice por entretenimiento ó utilidad, es solo pecado venial, sino es que se la junte alguna circunstancia que la haga mortal, conforme á lo dicho en la primera parte, número 318. Cuando es en perjuicio del prójimo, será mortal ó venial segun fuere el daño. De que se infiere, que todos los que en sus tratos y contratos, compras y ventas mienten, engañando al prójimo con grave perjuicio de este; los que informan falsamente aunque sea para hacer bien á alguno, pero con perjuicio de otro, ó del comun; los que enseñan doctrinas falsas en cualquiera facultad que sea con perjuicio de sus discípulos, y de quien despues se valga de ellos; todos estos y cualquiera que miente con dicho grave daño, pecan mortalmente, como tambien los que hacen escrituras falsas ú otros instrumentos, recibos, cartas de pago, certificaciones &c.

704. En este vicio estan comprendidos los hipócritas; pues la hipocresía no es otra cosa que una mentira de dicho ó hecho, con que uno se manifiesta en el exterior

bueno y virtuoso, no lo siendo; y si esto lo hace con el fin de conseguir algun empleo, de que es indigno, peca mortalmente con dos especies de pecado, uno de ambicion, y otro de hipocresía con que engaña; y lo mismo es si el fingimiento es para otro fin malo. Pero no habiendo estas ú otras intenciones siniestras, no peca ni es hipócrita el que siendo vicioso, se muestra en el exterior regularmente bueno; pues lo contrario seria escandalizar con su mal ejemplo. Aqui se debe tener presente lo dicho, tratando del juramento, acerca del uso de las palabras equívocas, en el número 319 y siguientes; pues las que no son lícitas para jurar, tampoco lo son en cuanto á decir verdad.

705. La *susurracion* ó chisme consiste en ciertas malas hablillas, ó cuentos de unas personas á otras, con que se ocasiona la indisposicion de los ánimos, y de aqui las disensiones, odios y la disolucion de las amistades. ¡*Si supieras* (dice uno á otro) *lo que me acaba de decir de tí fulano*!... ¿*Como tratas* (dice una á la otra) *tan confiadamente con fulana*? *Es que no sabes que te vende: guárdate bien de ella.* Este pecado es gravísimo y en gran manera escandaloso, como es de conocer en los perjudiciales efectos que causa, turbando la paz entre los prójimos, y aun entre las familias, y con todo eso tan poco advertido, que apenas se hace reparo.

706. La *maldicion* tiene dos significados: primero, cuando se profieren palabras que indican mala voluntad, y deseo de algun daño al prójimo; y en este sentido se dijo de ella en el tratado primero, número 90, como contraria á la virtud de la caridad. El segundo significado es, cuando se dirige á injuriarle en su presencia; y en este sentido se trata ahora. Considerada pues asi la maldicion es de suyo pecado mortal por la grave ofensa que se le hace, aunque no haya intencion de que le suceda el mal que se le desea. Si la maldicion es de inferior al superior, del hijo al padre, del súbdito al prelado, del criado al amo &c., agrava notablemente este pecado por la irreverencia.

707. La *violacion del secreto natural*, esto es, la manifestacion de aquellas cosas que deben reservarse ocultas, es pecado contra el derecho natural que cada uno tiene á que se le guarde el secreto; y contra el bien público, al cual resulta grave perjuicio de que se viole el secreto de las cosas, especialmente cuando son de importancia. Segun fuere esta, y la obligacion que se haya contraido de guardarle, será tambien el pecado grave ó leve, cuando se falta á su reserva.

708. Por tanto, si la cosa pide por sí misma ser callada, porque con su manifestacion, se infama al prójimo, ó porque se ocasiona otro perjuicio grave, entonces esta violacion del secreto es pecado mortal. Y asi peca mortalmente el que sabiendo acaso el lugar donde otro tenia su dinero lo revela ó propala, y mas si de aquí resulta que se lo roban. En cuyo caso es obligado á la restitucion del daño, si el ladron se movió de la noticia. Cuando el que antes de dar noticia á otro de algun asunto grave, le pide que le guarde el secreto de lo que le va á decir, de modo que no se lo noticiaria sino bajo de esta condicion, y el que la admite promete guardarle, peca tambien gravemente si le quebranta. Y lo mismo se entiende, si aunque no se pida ó prometa expresamente, se indica en el modo de confiar el secreto lo bastante para que se reconozca la obligacion que implícitamente se contrae de guardarle, como se verifica en los médicos, cirujanos, parteras, abogados, consejeros; á los cuales de ningun modo se les confiaria el secreto de las cosas que se les comunica, sino por el pacto implícito de guardarle; y por tanto pecan estas personas gravemente siempre que falten á esta obligacion. Ultimamente, cuando despues de haber comunicado á otro alguna cosa, se le pide en términos de sola atencion el secreto acerca de ella, no queda este obligado gravemente á guardarle, sino es que el asunto sea tal que de suyo lo pida, como se dijo antes, ó el que lo comunica suplique con instancia, y se le prometa formalmente no revelarle.

709. Por estas reglas podrán resolverse los casos que

en esta materia ocurran; pero no obstante ellas, asi como aunque generalmente sea ilícito manifestar los defectos del prójimo, se exceptuaron (número 697) algunos casos en que es lícito, del mismo modo hay tambien justas causas para manifestar lo que se sabe bajo de secreto; cuales son si la cosa encomendada en esta forma, no merece que se guarde por ser de poca importancia, ó por no haber inconveniente alguno en revelarla; aunque si esto se hace sin algun motivo razonable, será culpa leve. Lo segundo, puede lícitamente faltarse á la guarda del secreto, si este cede en daño comun, ó de algun inocente; lo cual se entiende igualmente, aunque se hubiese hecho juramento de guardarle. Pero si de revelarle se ha de ocasionar mayor daño á la persona que le ha encomendado, y es tambien inocente, no se deberá descubrir. Tampoco es esto lícito al que ha adquirido la noticia de la cosa por medios injustos; como haciendo fuerza para que se le comunicase, ó con ruegos muy importunos ó dádivas, ó introduciéndose fraudulentamente á oirla, ó abriendo cartas &c.; en cuyo caso no solo es pecado descubrir el secreto, sino que debe guardarse aunque el que tiene de este modo la noticia haya de padecer igual daño por su reserva, que el que padeceria el prójimo, si le descubriese. Por último debe notarse que nunca hay obligacion á guardar el secreto que es perjudicial al bien de la Religion, al Rey, á la Patria &c., antes bien la hay siempre de descubrirle á quien convenga.

710. Entre los medios ilícitos de adquirir la noticia de las cosas, se mencionó en el número anterior el de abrir las cartas agenas. Peca pues mortalmente el que las abre, ó aunque esten abiertas, las toma para leerlas de parte en que su dueño las tiene por seguras, por ser esto contra la buena fe pública, en cuya confianza se fian á las cartas los mayores secretos; lo cual no se haria si se supiese que podrian lícitamente manifestarse abriéndolas. Pero les será lícito hacerlo á los superiores respecto de sus súbditos; cuales son los hijos de fami-

sia, los religiosos, los soldados, cuyos superiores respectivos pueden lícitamente abrir sus cartas, y lo mismo registrar sus papeles reservados por razon de la potestad y gobierno que ejercen sobre ellos. Tambien será lícito todo esto á cualquiera que fundadamente sospecha que las cartas ó papeles contienen cosa en grave perjuicio suyo ó del prójimo, y mucho mas si es contra el bien comun, ó de la Religion ó del Estado.

§. 5º

De los actos interiores con que se perjudica la fama del prójimo.

711. A los actos exteriores, con que, como queda dicho, se perjudica al honor y buena fama del prójimo, corresponden los interiores de la voluntad, que es la que los hace culpables. Pero no se habla ahora de estos actos interiores que salen tambien al exterior, sino de los que se producen solo interiormente sin manifestarse en palabras ni otro modo. Y estos son los malos juicios que se forman acerca de las acciones ó cualidades del prójimo. Sucede esto de cuatro modos: primero, suspendiendo, por ejemplo, el juicio, ó dudando acerca de la fidelidad de un criado: segundo, sospechando de su fidelidad; esto es, inclinándose á que no es fiel; pero sin asentir á ello: tercero, opinando, esto es, asintiendo, pero no totalmente, por el recelo de que acaso lo será: cuarto, haciendo juicio firme de que en efecto no es fiel. De cualquiera de estos modos que se juzgue mal del prójimo, si es sin suficiente fundamento, que lo persuada prudentemente, hay culpa mas ó menos grave, conforme fuere el grado de juicio que se hiciere, y el del motivo para formarle; porque mayor fundamento se requiere para sospechar, que para dudar; mayor para opinar, que para sospechar; y mayor para juzgar firmemente que para opinar.

712. El juicio cierto y deliberado que se hace del

prójimo acerca de alguna cosa mala en que se perjudica gravemente á su fama, si no hay suficiente fundamento para juzgar asi, es juicio temerario, y pecado mortal. Por ejemplo, el que viendo á una muger hablar á solas con un hombre ambos de buena fama, y en sitio no sospechoso, hace juicio que hablan para mal fin, peca mortalmente. Los otros tres géneros de juicios, esto es, el de *duda*, el de *opinion* y el de *sospecha*, segun quedan explicados, si son acerca de cosa leve, aunque sea sin fundamento, serán regularmente pecado venial, y lo mismo aunque sea de cosa grave, si hay fundamento suficiente, no obstante que totalmente no lo sea; pero si los fundamentos son leves, y la cosa es grave, la duda, sospecha ú opinion serán pecado mortal; y tanto mas grave cuanto fuere la infamia que se ocasionare, ó mas condecorada la persona de quien se formaren estos juicios. La suficiencia de los fundamentos consiste en que por ellos se pueda prudentemente formar juicio cierto, ó dudoso ó probable, segun ellos sean, de que será asi lo malo que se juzga del prójimo; y la tal suficiencia ó insuficiencia se toma de los indicios ó notas que se advierten en la persona de quien se hace el juicio, de las circunstancias del lugar, tiempo y otras; y tambien de los dichos ó testimonios de personas prudentes, timoratas y veraces que afirmen haberlo visto ellas mismas, ó saberlo ciertamente.

713. Con estas advertencias se podrá en la práctica resolver de algun modo si el juicio, sospecha, ó duda son ó no respectivamente fundados, y si son ó no culpables, leve ó gravemente. Pero tambien se debe colegir de ellas mismas, con cuanto cuidado se debe proceder en los tales juicios, y cuan dificil es tener un peso cabal para discernir, cuando el fundamento será suficiente para duda, cuando para sospecha &c.; especialmente habiendo tantas circunstancias á que atender para no faltar á la equidad ó justicia con que debemos juzgar al prójimo. Sin embargo de todo, supuestas las precauciones necesarias para no exceder de lo que dan de sí los funda-

mentos, no se deberá proceder con demasiado escrúpulo, en atencion á que los juicios de las acciones del prójimo, no siendo enteramente deliberados, y sobre delitos muy graves, regularmente no pasan de culpa leve; y son en doctrina de San Agustin y Santo Tomas, como unas tentaciones originadas de la fragilidad humana, y de que no estan libres las personas de mas delicada conciencia. En teniéndola pues bien rectificada en este particular, podemos persuadirnos cuando nos ocurren dichos juicios que no les damos asenso.

714. Por conclusion de todo este asunto se advierte, que aunque no es lícito juzgar mal del prójimo absolutamente hablando; pero cuando se trata de la confianza que tenemos que hacer de él para algun negocio, se podrá en cuanto á la cautela proceder como suponiendo que es malo, mas sin juzgarlo; y por la tal suposicion tomar todas las precauciones para nuestra seguridad, como si lo fuera; pues únicamente por esto son regularmente las escrituras, recibos y demas instrumentos que se exigen aun de personas del mayor carácter, sin que ninguno se dé por agraviado.

CAPÍTULO II.

De la restitucion del honor y la fama.

§. 1º

De la obligacion y del modo de hacer esta restitucion.

715. Obligacion es de cualquiera que ha perjudicado á otro en los bienes de fortuna, resarcir todo perjuicio, como queda asentado en el séptimo precepto. Siendo pues la honra y fama bienes mas apreciables que todas las riquezas, es clara la obligacion de reintegrar al prójimo en ellos, cuando se le ha causado perjuicio deshonrándole ó infamándole. En el número 687 queda dicho en que consiste el honor y la fama, y los modos con que

en estos bienes se perjudica al prójimo; esto es, el honor por la afrenta ó por palabras, dándole en rostro con sus delitos ó defectos, ó por acciones ó señales afrentosas, mofándole, despreciándole, dándole una bofetada, escupiéndole &c. La fama se quita principalmente imponiendo ó manifestando algun delito, ó defecto infamatorio. La restitucion pues de uno y otro debe hacerse de modo que el perjudicado quede reintegrado en su honor y fama en cuanto sea posible.

716. Y primeramente en cuanto á la honra, si esta se ha quitado con palabras, debe el ofensor pedir perdon al injuriado: si ha sido de obra, y en cosa muy grave, lo hará con mayor humillacion, tal como de rodillas. Pero si el ofensor es superior del injuriado, no será necesario pedirle perdon, bastará sí mostrarle señales de honra, estimacion y amor. Si la injuria ha sido á presencia de otros, debe hacerse lo expresado ante los mismos. Cuando dos se injurian mútuamente, debe pedir perdon primero el que comenzó; pero si una injuria excedió á la otra, deberá pedir primero perdon el que injurió mas. Si no lo hiciere, no estará el que menos injurió obligado á hacerlo; mas nunca deberá mostrársele indignado, sino antes bien, como olvidado de la ofensa; lo contrario seria escándalo.

717. En cuanto á la fama, el que la quitó imponiendo falsamente al prójimo algun delito ó defecto infamatorio, está obligado bajo de pecado mortal, á desdecirse ante todos aquellos á quienes lo dijo, declarando expresamente que es falso; y si fuere necesario, debe jurarlo, y poner testigos para que se le crea. Si los primeros á quienes lo dijo lo comunicaron á otros, y de esta manera se fue divulgando, está igualmente obligado á restituir la fama entre todos aquellos, á los cuales llegó la noticia; pues él fue la causa principal de que el inocente quedase infamado. Y si no pudiere hacerlo por sí mismo, deberá tomar todos los medios que juzgue oportunos para que recobre su fama.

718. Si la infamia causada al prójimo no fue por fal-

sa impostura, sino por detraccion ó revelacion de delito ó defecto oculto, pero verdadero, tambien se debe restituir la fama en el modo posible, persuadiendo á los que lo oyeron que no lo crean, diciendo estas ú otras semejantes palabras: *no creais lo que os dije de fulano; la pasion me hizo decirlo; bien sabeis vosotros, que no es de pensar esto en él*: acreditando asi al infamado en cuanto pueda, pero sin mentir; porque esto ya queda dicho que en ningun caso es lícito. Cuando dos se infaman uno á otro *igualmente*, ambos quedan obligados á la restitucion de la fama respectiva. Pero si el uno de ellos está pronto á hacerla, y el otro lo rehusa de su parte, queda aquel desobligado. Dije *igualmente*, porque si la infamia es mayor en el uno, deberá el otro restituir en cuanto al exceso, en el modo que sea posible. La obligacion de restituir la fama se extiende tambien á los daños que de quitarla se hayan ocasionado. Por ejemplo, descubre Antonio el pecado oculto de Ines, y por la infamia no puede casarse conforme á su estado, queda aquel en obligacion de dotarla á juicio de varon prudente. Se extiende asimismo la obligacion de restituir á la infamia causada en el propio interior por el mal juicio, sospecha &c., deponiendo el que se haya formado, y reintegrando á la persona en el buen concepto anterior.

§. 2º

De las causas que excusan de la restitucion de la honra y fama.

719. Muy pocas veces se verificará haber causa bastante para que el que ha quitado la honra, quede absolutamente desobligado de restituirla; porque ni esto es posible, ni hay regularmente los motivos que excusan de la restitucion de la fama. Tampoco se hallará apenas caso en que no haya obligacion de restituir la fama, que se quitó por calumnia ó falso testimonio; pues apenas puede restaurarse, sino por la retractacion de la

impostura. Pero si en algun raro caso, ó por imposibilidad verdadera, no pudiere hacerse la restitucion, se deberá suplir compensando al agraviado en otra especie de bienes temporales.

720. Cuando la infamia se ha causado por la manifestacion de algun delito oculto, pero verdadero, puede haber varias causas para eximirse de la restitucion. Primera, cuando el infamado ha recobrado ya su fama por obras de virtud, ó testimonio de personas fidedignas. Segunda, cuando la infamia está tan olvidada que ya no se habla de ella, y la restitucion en vez de ser útil, la producirá de nuevo, acaso con mayor perjuicio. Tercera, cuando el infamado cede del derecho que tiene á la restitucion, siendo como es dueño de su propia fama; pero esto se entiende con tal que la cesion no redunde en perjuicio de tercero: v. gr., si el infamado es persona pública, prelado, sacerdote ó superior, y por la infamia pierde la autoridad, ó respeto que le deben los súbditos; ó si tiene hijos, y por la misma causa perderán la proporcion de colocarse en algun empleo, ó en estado conforme á su clase; pues en estos casos, ni á él le es lícito ceder de su derecho, ni el que le infamó queda libre de la restitucion. Cuarta, cesa asimismo la obligacion de restituir la fama, cuando al que ha de hacerlo se le ha de ocasionar mayor perjuicio que el que padece el infamado: por ejemplo, si este es persona de poca estimacion entre las gentes, y el infamante es persona pública y de mucha autoridad. Pero en este caso se deberá suplir la restitucion por otro medio, compensando al agraviado con otros bienes, como se dijo antes. Por el contrario, si el que infamó es persona de baja esfera, y el infamado es ilustre, de singular estimacion ó carácter, deberá hacer la restitucion, aun á costa de sufrir grave detrimento en su misma fama y bienes; y alguna vez á costa de la vida: de tal importancia puede ser el caso.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones de las varias personas que intervienen en los juicios públicos, ó de los tribunales de justicia.

721. Por cuanto en los tribunales se requiere, para el acierto de las sentencias, especial conocimiento de los hechos ó asuntos que en ellos se tratan, y en el octavo precepto se prohibe el falso testimonio, tan contrario á la verdad que alli se busca; por esta razon suelen los Autores tratar tambien en él de las obligaciones de las personas, que intervienen en las causas pertenecientes al juicio público, y son: el juez, el acusador, los testigos, el reo, los abogados y otros ministros. De lo cual es el capítulo presente.

§. 1º

De las obligaciones del juez.

722. El juez está obligado á dirigir todas sus miras á la recta administracion de la justicia, conforme á la razon y á las leyes: y en esta obligacion se comprenden todas las siguientes. Primera, debe el juez estar suficientemente instruido en todo lo necesario para formar el debido juicio de las causas, y sentenciarlas rectamente, como es claro por la doctrina general que se estableció en la primera parte, en los tratados primero, segundo y quinto, exponiendo las obligaciones que todos tienen á saber lo perteneciente á su estado ú oficio para cumplir debidamente con él. De manera, que si por falta de ciencia comete error en sus juicios y resoluciones, aunque le parezca que acierta, peca, y está obligado á resarcir los daños causados por su impericia. Lo mismo se entiende, si esto fuere por inadvertencia culpable, ó por negligencia en estudiar bien la causa que ha de sentenciar. La segunda obligacion (ó sea condicion) del oficio de juez es, que tenga legítima jurisdicion ó potestad; y cual-

quiera que sin ella se entromete á ejercerle, peca mortalmente; todos los juicios que despachare son nulos, y queda obligado á los perjuicios que por ellos hubiere ocasionado.

723. Tercera obligacion: debe el juez proceder en las causas juzgando, y sentenciando precisamente segun lo establecido por las leyes. Cuando el derecho de las partes litigantes no es del todo cierto, debe sentenciar á favor de la que tenga fundamentos mas razonables; y decir lo contrario está reprobado por la Santidad de Inocencio XI. Cuando las razones de ambas partes son igualmente fundadas, y ninguna está en posesion de lo que litigan, no tiene arbitrio á sentenciar á favor de alguna de ellas; sino que debe dividirlo: tampoco le es lícito recibir la menor cosa por favorecer á una de las dos; y decir que lo es, tambien está reprobado por el Papa Alejandro VII. Acerca de lo que el juez deberá hacer cuando ha de juzgar al legítimamente probado reo, mas que él sabe con certeza que es inocente; véase lo dicho en el número 375.

724. Cuarta, el juez, como gobernador á un tiempo y encargado del buen órden, está obligado á celar la observancia de la ley, á impedir los delitos, corregirlos y castigarlos; y para esto indagar acerca de ellos; especialmente cuando llega á su noticia algun pecado público, y se ignora el reo. Pero esto se entiende de la pesquisa en general, y de ningun modo de personas determinadas, no procediendo infamia, ó tales indicios, que sean motivo bastante para proceder á investigacion especial; porque si los hay, debe por la razon dicha de celador del buen órden, indagar hasta adquirir la noticia conveniente para la administracion de justicia. Aun es mayor esta obligacion cuando uno es acusado de algun delito, aunque no preceda infamia, pues lo es la misma acusacion, y el acusador tiene derecho á que se le admita, ofreciendo probanza, y el juez debe hacerlo para no faltar á su oficio. Por el contrario, peca faltando á él, si procede á formar causa no concurriendo dichas con-

diciones: y del mismo modo peca si la forma (y mas si condena al reo) por noticias, aunque ciertas, adquiridas por medios ilegales ó injustos, cuales son el engaño y la fuerza, ó sin tener indicios suficientes ó vehementes sospechas; y esto aunque resulte reo en toda verdad, pues no lo es segun derecho, como es necesario para ser condenado en justicia. Por tanto, el juez que asi ha procedido, ademas del pecado que en esto cometió, queda obligado al resarcimiento de los perjuicios que de aqui se hayan originado.

725. Quinta, debe el juez finalizar las causas de su cargo con la mayor brevedad posible; y peca gravemente si procede en ellas con notable demora en perjuicio, de las partes litigantes, ocasionando con esto mayores molestias y gastos; de que está obligado á reintegrarlas.

726. Sexta, no tiene el juez facultad para remitir las penas señaladas por las leyes al declarado reo; pero en las que no esten determinadas podrá disminuir por clemencia sin perjuicio de tercero, ó del bien comun que pide se castiguen los delitos en unos para ejemplo de otros.

727. Séptima, no le es lícito al juez recibir regalos por la sentencia justa, pues la debe dar; ni por la injusta, pues la maldad en lugar de precio ó premio merece castigo; de consiguiente debe restituir lo recibido. Tampoco le es lícito recibirlos, á lo menos de mucho valor, aunque se den por liberalidad de las partes; porque es manifiesto el peligro de cometer injusticia, segun lo que se dice en la Santa Escritura: *los dones ciegan los ojos de los jueces.*

728. Ultimamente, es obligacion del juez proveer de abogado, procurador y demas ministros necesarios al litigante, que por su pobreza no puede pagar los derechos, obligándolos á que le defiendan y auxilien gratuitamente; como, ademas del precepto del juez, deben hacerlo por caridad.

§. 2º

Del acusador y sus obligaciones.

729. Acusador, es el que da al superior la noticia de algun delito, con el fin de que castigue al reo; y en esto se distingue del denunciador, el cual la da solo para que el superior procure la correccion del delito. Se distingue tambien, en que el acusador está obligado á probarle; pero el denunciador no lo está. El acusador debe estar cierto de la verdad del delito de que acusa, y si, no estándolo, hace la acusacion, peca mortalmente como impostor, con obligacion de resarcir todos los daños que resulten al calumniado. El denunciador debe hacer su denuncia, segun la noticia que tuviere del delito, ó cierta ó dudosa para que el superior use de ella como convenga.

730. Cualquiera que tiene noticia de algun delito, que es en grave perjuicio del bien comun, temporal ó espiritual, como son, la heregía, traicion al rey, á la patria, y otros tales, está obligado á noticiarlo al superior, acusando, si lo puede probar, ó denunciando si no puede; aunque para esto haya de padecer algun perjuicio, que es justo sufra por el bien comun, al cual debe posponer el suyo particular. La misma obligacion hay cuando esto es necesario para librar de algun daño grave al que sin culpa suya le padece; pero no será tanta, si de la denunciacion se le ha de ocasionar grave perjuicio al que ha de hacerla; aunque siempre deberá auxiliar al inocente en cuanto pueda.

731. Cuando el delito es oculto, y hay fundada esperanza de que el delincuente se enmendará, y satisfará los daños causados, no se debe proceder á la acusacion, ni denuncia, lo cual, sin necesidad alguna le infamaria contra justicia, y contra caridad. Exceptúanse de esta regla los grandes delitos expresados en el número anterior; y aquellos, respecto de los cuales no debe observarse el

órden de la correccion fraterna, segun lo dicho en el número 126.

732. El acusador puede pecar de varios modos: primero, acusando falsamente como se dijo al principio de este §.: segundo, procediendo fraudulentamente; v. gr. favoreciendo al mismo acusado, ó desistiendo de la acusacion, debiendo continuarla para el buen fin con que la comenzó. Tambien puede pecar por la mala intencion, por odio, venganza &c., contra caridad.

§. 3º

De los testigos y sus obligaciones.

733. No todo género de personas pueden ser admitidas, ó llamadas á ser testigos. Por el testimonio se busca la verdad, de consiguiente ninguno, de quien con fundamento puede recelarse que faltará á ella, es apropósito para testigo, y por esto no lo son los infieles, los infames, los faltos de suficiente discrecion, los muchachos, y otros que excluyen las leyes.

734. Cualquiera, fuera de los dichos, que es requerido por el juez legítimo, y segun derecho, esto es, habiendo precedido acusacion, infamia ó querella contra alguno, está obligado á testificar respondiendo con verdad á lo que le fuere preguntado por el juez. El que por saber que ha de ser llamado para testigo se ausenta ú oculta para eximirse de serlo, peca gravemente contra caridad; cuyo precepto le obliga á socorrer al prójimo, que necesita de su testimonio. Pero no siendo esta obligacion de justicia, no será responsable de los daños que resulten. Lo mismo debe decirse, segun el dictámen mas razonable, si se ausenta ó retrae, cuando ya se le ha hecho saber el mandato del juez, pues en no concurrir á dar testimonio solo falta á la obediencia y á la justicia legal; pero no á la conmutativa.

735. Sin embargo de lo que por regla general acaba de decirse, hay algunos casos en que el que es cita-

do para ser testigo no tiene obligacion á ello. El primero es, cuando de testificar le ha de sobrevenir á él mismo algun grave daño, á no ser que su deposicion sea necesaria para el bien comun. Segundo, cuando lo que sabe es bajo de secreto natural: y asi estan excusados de testificar los médicos, abogados, consultores, parteras &c., sino es que de no hacerlo se ocasione grave perjuicio á tercero ó al comun. Tercero, cuando aquello de que es preguntado lo sabe de personas que no son fidedignas. Cuarto, cuando el citado para testigo es clérigo, y preguntado en causas criminales en que se trata de sentencia de muerte, ó mutilacion. Quinto, cuando la noticia que tiene del delito, la ha adquirido por medios injustos, por fuerza, fraude ó engaño, ó abriendo cartas &c.

736. El testigo puede faltar á su obligacion de varias maneras. Lo primero, si siendo citado legítimamente, se oculta, ó retrae por no testificar en algun caso, que esté obligado á hacerlo. Segundo, si en la deposicion afirma la cosa, de que no está cierto. Tercero, si de conocido ó por malicia, ó ignorancia culpable depone falsamente contra el reo: en lo cual hay cuatro pecados; uno por mentir, otro por jurar falso, otro de injusticia, y otro de falta de caridad al prójimo. Si este por su falsedad es perjudicado, no solo estará obligado el testigo á la restitucion del daño, sino tambien á desdecirse, aunque sea con peligro de su propia vida, si el prójimo por su causa ha de perderla. Si juró falsamente juzgando ser verdad lo que juraba, y despues halló que era falso, debe desdecirse si puede, y procurar por todos los medios posibles el remedio del que padece sin culpa. Ultimamente, peca el testigo si pide interes por deponer la verdad; y si lo pide por jurar falso, son dos pecados, uno contra religion, y otro contra justicia, con obligacion de restituir lo que haya recibido.

§. 4º

De las obligaciones del reo.

737. Segun la doctrina establecida en el cuarto precepto, todo súbdito está obligado á obedecer á su legítimo superior en lo que le manda razonablemente. Por tanto, cualquiera que es acusado ó denunciado, y hay indicios ó probanza suficiente del delito, ó está infamado de él, y por lo mismo sospechado reo, tiene obligacion, siendo requerido y preguntado legítimamente por el juez, á confesar claramente la verdad, aunque sea á costa de su vida, y no puede ocultarla usando en manera alguna de palabras equívocas, ó disimulo. Mas si el juez no pregunta legítimamente, ni guardando el órden judicial, puede negarse el reo á responder; ó siéndole forzoso hacerlo, podrá sin mentir, usar de dichas palabras equívocas, y evadir la respuesta que le sea perjudicial.

738. Cuando el reo ha negado el delito, de que por las pruebas se halla convencido, si todavía no se ha dado la sentencia, está obligado á confesarle; pues siempre permanece el precepto impuesto por el juez. Si se ha dado la sentencia, no está obligado (en opinion muy probable) á confesar el delito que injustamente negó, á no ser que sea necesario para evitar el daño grave del prójimo ó del bien público, ó para quitar el escándalo. El reo que en fuerza del rigor de las prisiones ó tormentos, declara el delito que no ha cometido, y por el cual es condenado á muerte, ó á otra pena grave, peca mortalmente contra caridad propia, y está obligado á retractarse y decir la verdad.

739. Está igualmente obligado el reo á sujetarse á la pena justamente impuesta por el juez; y no es lícito defenderse, ó resistir á los ministros destinados á ejecutarla. Si la pena fuere capital, ó muy grave, como mutilacion, carcel perpétua, presidio, galeras y otras tales demasiado aflictivas, puede (sea antes, sea despues de la

sentencia) huir lícitamente de la prision, aunque para esto sea necesario quebrantarla; sino es que se hubiese obligado por promesa judicial, por voto especial, y mas si por juramento, á permanecer en ella. Pero si la pena no fuere de tanta gravedad, v. gr. la de carcel por algun tiempo, no le es lícito al reo huir, ó eximirse de ella de otro modo. Tampoco le es lícito en manera alguna inducir, y menos sobornar á los carceleros para que le consientan la fuga contra la obligacion que tienen de la custodia de la carcel.

740. Finalmente, es obligacion del reo declarar los cómplices en su delito siempre que respecto de ellos se verifiquen las condiciones arriba dichas (número 734) para la declaracion de los testigos; pues el reo lo es en la causa de los cómplices. Y si el delito de estos fuere de los exceptuados en el número 730 deberá declararle en la forma que alli se dijo, no obstante que sea totalmente oculto. Tambien deberá hacerlo, cualquiera que sea el delito, y aunque no se verifiquen las tales condiciones, siempre que las leyes por motivos justos prevengan que el reo manifieste sus cómplices.

§. 5º

De las obligaciones del abogado y otras personas que intervienen en la administracion de justicia.

741. Del mismo modo, y por las mismas razones por las que el juez debe tener la ciencia necesaria para el buen desempeño de su oficio, debe el abogado estar impuesto en la que necesita para cumplir exactamente el suyo: y si por falta de ella, por su ignorancia culpable, ó negligencia en estudiar, é instruirse en la causa que defiende, comete desaciertos con perjuicio grave de la persona interesada en ella, peca mortalmente, y está obligado al reintegro de los daños.

742. No es lícito al abogado defender la causa injusta, conocida como tal. Y si lo hace y vence en ella, que-

da tambien obligado á resarcir los perjuicios ocasionados á la parte. Si la justicia de la causa fuere dudosa, y es criminal, no le es lícito defender al actor en ella; asi como no le es lícito al juez condenar al reo de delito dudoso. Si la duda de la justicia es acerca de causa civil, podrá lícitamente defender á su parte si está en posesion de la cosa que se litiga; pero al contrario, no le será lícito si es la otra parte la que posee. Si ninguna de las dos es poseedora, y enterando á la suya de la duda y dificultades de la prosecucion del litigio, consiente esta en que se promueva, puede defenderla; aunque lo mas acertado será aconsejarla una composicion equitativa. Tampoco le es lícito defender á la parte, cuyas razones en el litigio son mucho menos fundadas que las de la contraria, segun lo dicho acerca del juez en la primera parte, número 78; pues el mismo motivo hay para el abogado.

743. Por la doctrina generalmente establecida, tratando de la limosna, tiene todo abogado obligacion á defender gratuitamente las causas justas de los pobres; á la cual se añade la que con juramento contrajo al entrar en su oficio; y esto se entiende, aunque por dedicarse á la tal defensa haya de tener algun detrimento en la decencia de su estado; sin que para eximirse de este deber le valga el haber otros abogados que puedan defenderle; porque si no lo hacen, es lo mismo que si no les hubiera; pero se eximirá justamente, si se le hubiese de ocasionar mas grave perjuicio que el que el pobre haya de padecer, dejándole indefenso.

744. De lo expuesto puede fácilmente inferirse, que el abogado incurre en culpa mas ó menos grave, lo primero si toma este empleo sin tener los conocimientos necesarios para ejercerle sin exponerse á causar perjuicio á la parte en vez de amparo: segundo, si en las causas que toma á su diligencia no la hace á lo menos mediana conforme al estipendio que recibe; si por su morosidad se ocasionan mayores gastos á la parte; y lo mismo si toma tantas causas que no puede dar expedicion á ellas: tercero, si se encarga de la defensa de causa injusta, ó

defiende la menos probable contra la que conoce ser notablemente mas probable: cuarto, si manifiesta á la parte contraria lo que la suya le ha confiado en secreto, ó la puede ser perjudicial: quinto, si en sus alegatos usa de falacias, ó con cabilaciones molesta á la parte contraria: sexto, si por su trabajo exige mas precio que el que segun la ley, la razon, ó la práctica de los timoratos le es debido: séptimo, si persuade á las partes se avengan á composicion conocidamente perjudicial. En todos estos casos pecará el abogado por lo regular mortalmente, con obligacion de resarcir los daños.

745. En igual forma pecan los procuradores, si toman á su diligencia la causa que conocen ser injusta: si por malicia, negligencia, ó cualquiera motivo culpable la entretienen ó dilatan con grave vejacion y perjuicio de su parte, ó de la contraria: si se entienden con esta en igual daño asimismo de la suya. Y últimamente, si en lo que pertenece á su oficio faltan en algun modo á la justicia, segun lo dicho de los abogados.

746. Los notarios y escribanos pecan tambien gravemente contra la obligacion de su oficio, si en la formacion del proceso contravienen á lo que les ordena la ley: si fian su traslado á otro con peligro de cometer error; si quitan ó añaden, fuera de lo que deponen los testigos; si no guardan el secreto en lo que deben; si no tienen en conveniente custodia los autos, y mucho mas si los alteran, falsifican ó suplantan. En todo lo cual, si resulta grave perjuicio á tercero, son obligados en conciencia á resarcirle.

747. Pecan asimismo los relatores, si omiten cosa sustancial del proceso; y si en su relacion perjudican á la una parte por favorecer á la otra. Pecan igualmente los alguaciles que no cumplen con lo mandado por el juez, dando lugar á la fuga del reo que deben aprisionar; ó al contrario, tratándole inhumanamente para sacarle dinero &c. Por último, cualquiera de los ministros que intervienen en lo que toca á la administracion de la justicia, pecan gravemente siempre que falten á las obliga-

ciones contraidas como propias de sus empleos: violan ademas con pecado de sacrilegio el juramento que hacen de cumplirlas, y quedan con la carga de resarcir todos los perjuicios de que han sido causa.

Ahora correspondia tratar del noveno y décimo precepto del Decálogo, por los cuales se prohiben los pecados interiores que son contra las virtudes de la castidad y de la justicia. Pero lo expuesto en el sexto y séptimo precepto, junto con lo dicho en la primera parte, número 34 y siguientes, acerca de los actos interiores en general, es suficiente para inteligencia de lo que aqui pudiera decirse sobre el pecado de deseo de la muger del prójimo, y de los bienes agenos.

Fin de la segunda parte.

ÍNDICE

de los Tratados, Capítulos y Párrafos de esta segunda parte.

Proemio... Pág. 1
TRATADO I.º *De las tres virtudes teologales, fe, esperanza y caridad*... 4
CAP. I. *De la fe*... ibid.
§. 1.º *Qué cosa sea la fe: de cuantas maneras, y quienes la tienen*... ibid.
§. 2.º *De la necesidad de la fe, y obligaciones acerca de ella*... 5
§. 3.º *De la obligacion de confesar exteriormente la fe*.. 9
CAP. II. *De los vicios y pecados opuestos á la fe*...... 15
§. 1.º *De la infidelidad en general*... ibid.
§. 2.º *Qué cosa sea heregía, y cómo se incurre en ella.* 16
§. 3.º *De las penas en que se incurre por el pecado de heregía*... 19
§. 4.º *De los libros prohibidos por la Iglesia*............... 21
CAP. III. *De la virtud de la esperanza*............... 22
§. 1.º *Qué cosa sea esta virtud, y en qué modo obliga.* ibid.
§. 2.º *De los vicios y pecados contra la esperanza*....... 23
CAP. IV. *De la virtud de la caridad*... 26
§. º *Qué cosa sea la caridad, y cuál nuestra obligacion de amar á Dios*... ibid.
§. 2.º *De la frecuencia con que deben hacerse los actos de fe, esperanza y caridad*... 29
Actos de fe, esperanza y caridad... 35
CAP. V. *De los pecados opuestos á la virtud de la caridad para con Dios*... 37
§. 1.º *Del odio de Dios*... ibid.
§. 2.º *Del amor desordenado á las cosas criadas*....... 38
CAP. VI. *De la caridad con el prójimo*... 39
§. 1.º *De la obligacion y modo de amar al prójimo*.... ibid.

§. 2º *Del órden que se debe observar en el amor á los prójimos*.......... 43
§. 3º *De la obligacion de amar á los enemigos*.......... 47
§. 4º *De la obligacion y modo de reconciliarse los enemistados*.......... 51
§. 5º *De los oficios de caridad con el prójimo. Y primero de la obligacion de corregirle sus defectos*..... 53
§. 6º *Del órden que se debe observar en la correccion del prójimo*.......... 55
APÉNDICE. *De la obligacion de denunciar al Santo Oficio el crímen de heregía y otros*.......... 59
§. 7º *De la obligacion de socorrer al prójimo en sus necesidades corporales*.......... 62
CAP. VII. *De los pecados contra la caridad para con el prójimo*.......... 68
§. 1º *De la discordia, y de la porfia*.......... ibid.
§. 2º *De la sedicion*.......... 69
§. 3º *De la guerra*.......... ibid.
§. 4º *De la riña, y duelo ó desafio*.......... 75
§. 5º *Del escándalo*.......... 78
TRATADO II.º *De la virtud de la religion*.......... 87
CAP. I. *De la religion y sus actos*.......... ibid.
§. 1º *Qué sea religion*.......... ibid.
§. 2º *De la devocion y de la oracion*.......... 88
§. 3º *De la adoracion*.......... 90
CAP. II. *Del voto*.......... 92
§. 1º *De la naturaleza, ó esencia y circunstancias del voto*.......... ibid.
§. 2º *De las cosas de que puede hacerse el voto*...... 95
§. 3º *De las varias diferencias del voto*.......... 96
§. 4º *De la obligacion de cumplir los votos*.......... 97
§. 5º *De las varias causas porque cesa la obligacion del voto*.......... 98
§. 6º *De otras causas porque cesa la obligacion del voto*.......... 100
De la irritacion.......... ibid.
De la dispensacion.......... 102
De la conmutacion.......... 104

Cap. III. *Del oficio divino, ú horas canónicas*............ 106
§. 1º *Qué se entiende por horas canónicas, y qué personas estan obligadas á ellas*.............................. ibid.
§. 2º *De la obligacion de las horas en el coro*......... 107
§. 3º *De lo que pertenece al rezo privado*............... 108
§. 4º *De las causas que excusan de la obligacion del rezo*... 111
§. 5º *De la obligacion por la omision del rezo*........... 112
Cap. IV. *De los vicios contrarios á la virtud de la religion*.. 113
§. 1º *De la supersticion y sus especies*..................... ibid.
§. 2º *De la irreligiosidad y sus especies*.................... 117
§. 3º *De la blasfemia*... 118
§. 4º *Del sacrilegio*.. 120
§. 5º *De la simonía*.. 122
TRATADO IIIº *Del segundo precepto del Decálogo.* 131
Cap. único. §. 1º *Qué cosa sea el juramento, y de cuántas maneras*.. 132
§. 2º *De las condiciones del juramento para que sea lícito. Y primero de la verdad*.......................... 134
§. 3º *De la segunda condicion que es jurar con justicia.* 138
§. 4º *De la tercera condicion del juramento, que es jurar con juicio ó necesidad*............................... 140
§. 5º *De la obligacion de cumplir lo que se promete con juramento*... ibid.
§. 6º *Del juramento fingido*.................................... 142
§. 7º *De los casos en que no obliga el juramento*...... 143
§. 8º *De la adjuracion*... 144
TRATADO IV.º *Del tercero precepto del Decálogo*... 145
Cap. I. §. único. *De la primera parte del precepto, que es la santificacion de las fiestas por el ejercicio de las buenas obras*.. 146
Cap. II. *De la segunda parte del precepto, que es no trabajar en las fiestas*.. 149
§. 1º *De las obras que se prohiben en este precepto*... ibid.
§. 2º *De las causas que pueden hacer lícito el trabajar en las fiestas*.. 150
TRATADO V.º *Del cuarto precepto del Decálogo*..... 152

CAP. I. *De las obligaciones de los padres y de los hijos.* ibid.
§. 1º *De las obligaciones de los hijos para con sus padres*........ ibid.
§. 2º *De las obligaciones de los padres para con sus hijos*........ 155
CAP. II. *De las obligaciones de varias otras personas á quienes incumbe el cuidado de otras; y de las obligaciones de estas para con aquellas*........ 158
§. 1º *De las obligaciones mútuas de los parientes*..... ibid.
§. 2º *De las obligaciones de los tutores y curadores, pupilos y menores*........ ibid.
§. 3º *De las obligaciones de los príncipes, y de los vasallos*........ 159
§. 4º *De las obligaciones de los amos y de los criados.* 161
§. 5º *De las obligaciones mútuas de los casados*........ 162
§. 6º *De las obligaciones de los maestros y de los discípulos*........ 164
§. 7º *De las obligaciones de los padres espirituales y sus súbditos*........ 165
TRATADO VI. *Del quinto precepto del Decálogo*... 167
CAP. UNICO. §. 1º *De lo que se prohibe en este quinto precepto*........ ibid.
§. 2º *En en qué casos, y de qué modo sea lícito quitar á otro la vida*........ 168
§. 3º *De las causas por las cuales es lícito ó no quitar á otro la vida*........ 171
§. 4º *De los casos en que se ocasiona á otro la muerte casualmente*........ 174
§. 5º *Del que á sí mismo se da ú ocasiona la muerte.* 175
TRATADO VII. *Del sexto precepto del Decálogo*.... 177
CAP. I. *De los pecados de lujuria completos ó consumados*........ ibid.
§. 1º *De las especies de lujuria en general*........ ibid.
§. 2º *De la simple fornicacion*........ 178
§. 3º *Del estupro*........ 179
§. 4º *Del adulterio*........ 180
§. 5º *Del incesto*........ ibid.
§. 6º *Del rapto*........ 181

§. 7º Del *sacrilegio*.. 182
CAP. II. De *los pecados de lujuria contra naturaleza*.. 183
§. 1º De *la polucion ó inmundicia carnal*.................. ibid.
§. 2º De *la sodomía*.. 186
§. 3º De *la bestialidad*.. 187
CAP. III. De *la impudicicia*.. ibid.
§. 1º De *los tocamientos libidinosos, ó deshonestos*..... 188
§. 2º De *los besos, abrazos y miradas libidinosas*...... 190
§. 3º De *las palabras, expresiones, conversaciones y canciones lascivas*.. 191
§. 4º De *los gestos, meneos, ó ademanes lascivos: y de los bailes*.. 192
TRATADO VIII. Del *séptimo precepto del Decálogo*. 195
CAP. I. De *los fundamentos del derecho del hombre á los bienes temporales, ó de fortuna, que tiene por suyos*.. 196
§. 1º *Cuáles sean estos bienes*.. ibid.
§. 2º De *los varios modos con que el hombre puede adquirir derecho á los expresados bienes, ó hacerse dueño de ellos*.. 198
§. 3º Del *derecho de propiedad que algunas determinadas personas tienen á sus bienes*.................. 204
CAP. II. De *los varios modos de injusticia con que un hombre puede ser perjudicado por otro en los bienes de fortuna*.. 207
§. 1º Del *primer modo de injusticia, ó daño en los bienes de otro; que es el hurto y la rapiña*............ 208
§. 2º De *las circunstancias que agravan el hurto*...... 211
§. 3º De *los que sin derecho piden, cobran ó reciben lo ageno sin consentimiento de su dueño*.................. 214
§. 4º De *los que reciben alguna cosa por hacerlo, á que estan obligados de justicia, ó por otro título*.... 215
§. 5º De *los que reciben paga, ó recompensa por la ejecucion de alguna cosa mala*.............................. 216
§. 6º De *los que no entregan ó pagan lo que deben*. 217
§. 7º De *los que sin tomar, ni retener lo ageno, causan á otro algun perjuicio*.................................. 218
§. 8º De *los que dan causa para que otro no consiga*

el bien temporal que espera, ó á que tiene algun derecho 220
§. 9º *De los que de algun modo cooperan á que se haga el hurto, ó injusticia* 222
§. 10º *De los motivos justos que puede haber para tomar lo ageno* 225
§. 11º *Del que toma lo ageno para socorrer su necesidad, ó la de otro* 227
CAP. III. *De la obligacion y modo de restituir lo hurtado, y de resarcir cualquiera perjuicio causado á otro* 228
§. 1º *Del orígen ó causas de la obligacion de restituir.* 229
§. 2º *Causa primera, de la obligacion de restituir* 230
§. 3º *Causa segunda, de la obligacion de restituir* 233
§. 4º *Causa tercera, de la obligacion de restituir* 234
§. 5º *De la obligacion de restituir el que ha cooperado al hurto, delito ó injusticia* 239
§. 6º *Del órden que en la restitucion se debe guardar entre los que cooperan al hurto ó daño* 242
§. 7º *De las reglas que se han de observar para hacer la restitucion debidamente en todas sus partes* 243
§. 8º *De las causas que puede haber para no restituir, ó para dilatarlo* 248
APÉNDICE *al tratado de la restitucion* 251
CAP. UNICO. *De varias causas particulares, de que resulta obligacion de restituir* .... ibid.
§. 1º *De la restitucion por la fornicacion, ó por el estupro* .... ibid.
§. 2º *De la restitucion por el adulterio* 252
§. 3º *De la restitucion por el homicidio, ú otros daños en la vida, la salud ó los miembros* 254
TRATADO IX. *De los contratos* 256
CAP. I. *De los contratos en general* 257
§. 1º *Qué cosa sea el contrato, y de cuantos modos se hace ó celebra* .... ibid.
§. 2º *De los requisitos, ó condiciones para que los contratos sean válidos* 259
§. 3º *De la obligacion de cumplir los contratos* 264

Cap. II. De los contratos en particular.................... 265
§. 1º De la promesa.. 266
§. 2º De la donacion.. 267
§. 3º De los testamentos.................................... 271
§. 4º Del testador y sus obligaciones...................... 275
§. 5º De los testamentarios y sus obligaciones............ 281
§. 6º De los herederos y sus obligaciones.................. 282
§. 7º Del comodato, mandato ó comision, y del depósito.. 287
Cap. III. De los contratos onerosos........................ 292
§. 1º Del empréstito ó mútuo................................ ibid.
§. 2º De la usura.. 295
§. 3º De los motivos justos que puede haber para pedir, ó recibir interes cuando se presta alguna cosa... 298
§. 4º De la obligacion de restituir lo adquirido por usura; y de las penas en que incurre el usurero......... 303
§. 5º Del contrato de censo.................................. 305
§. 6º Del contrato de cambio................................ 307
§. 7º Del contrato de compra y venta...................... 309
§. 8º Del precio justo en las compras y ventas.......... 314
§. 9º Del pacto de retroventa.............................. 317
§. 10º Del monopolio.. 319
§. 11º Del contrato de arrendamiento...................... 323
§. 12º Del enfiteusis y el feudo............................ 326
§. 13º Del contrato de compañía............................ 327
§. 14º De los contratos de juego, suerte y apuesta..... 330
§. 15º De los contratos de aseguracion, fianza, prenda é hipoteca.. 335
TRATADO X. Del octavo precepto del Decálogo....... 338
Cap. I. De los actos exteriores é interiores con que se perjudica al prójimo en su honor y buena fama........ 339
§. 1º De los varios modos con que exteriormente se causa este perjuicio.................................... ibid.
§. 2º De la detraccion ó manifestacion de los defectos ocultos del prójimo...................................... 341
§. 3º De las justas causas, por las cuales puede ser lícito manifestar, ú oir los defectos del prójimo...... 344
§. 4º De otros pecados de lengua ofensivos al prójimo. 347

§. 5º *De los actos interiores con que se perjudica la fama del prójimo* ... 352
CAP. II. *De la restitucion del honor y de la fama* ... 355
§. 1º *De la obligacion, y del modo de hacer esta restitucion* ... ibid.
§. 2º *De las causas que excusan de la restitucion de la honra y fama* ... 356
CAP. III. *De las obligaciones de varias personas que intervienen en los juicios públicos; ó de los tribunales de justicia* ... 358
§. 1º *De las obligaciones del juez* ... ibid.
§. 2º *Del acusador, y sus obligaciones* ... 361
§. 3º *De los testigos y sus obligaciones* ... 362
§. 4º *De las obligaciones del reo* ... 364
§. 5º *De las obligaciones del abogado y otras personas que intervienen en la administracion de justicia* ... 365

FE DE ERRATAS.

Pág.	Línea.	Dice.	Léase.
6	30	tampoeo.	*tampoco.*
13	20	(porque.	*(y porque.*
15	13	visto.	*oido.*
35	20	CAIRAD.	*caridad.*
41	3	naturalmente..	*naturalmente;.*
52	13	amistad.	*enemistad.*
62	32	*grave* y menos.	*grave : y menos.*
76	28	recusar.	*reusar.*
77	38	aceptar.	*acepta.*
81	2	desnuez.	*desnudez.*
84	21	temerararia..	*temeraria.*
89	26	alcancar.	*alcanzar.*
102	9	facultud.	*facultad.*
124	30	pensase.	*se pensase.*
126	9	casas.	*cosas.*
131	20	polvos.	*pobre.*
145	1	intencion de conseguir &c.	*bórrese toda esta línea.*
171	34	puesta.	*pues esta.*
192	22	escandolo.	*escándalo.*
205	5	á este usufructo.	*á este el usufructo.*
208	19	con justicia.	*contra justicia.*
210	20	ni otros.	*ni á otros.*
229	26	capítulo cuarto.	*capítulo.*
238	23	interes.	*interior.*
239	9	cooperan.	*coopera.*
249	29	reformarle.	*en reformarle.*
319	37	sea esta.	*sea esto.*
332	11	hubiere.	*hubiera.*
339	18	tercera.	*tercero.*
356	31	posible.	*imposible.*
359	28	procediendo.	*precediendo.*






2


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm